



MINISTERIO
DE DEFENSA

SECRETARÍA
GENERAL
TÉCNICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN Y
POLÍTICA DE ENSEÑANZA



REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS

CATÁLOGO GENERAL DE PUBLICACIONES OFICIALES
<http://publicacionesoficiales.boe.es/>

Edita:



© Autor y editor, 2014

Fecha de edición: febrero 2014



<http://publicaciones.defensa.gob.es/>



NIPO: 083-14-053-6 (edición libro-e)

Los derechos de explotación de esta obra están amparados por la Ley de Propiedad Intelectual. Ninguna de las partes de la misma puede ser reproducida, almacenada ni transmitida en ninguna forma ni por medio alguno, electrónico, mecánico o de grabación, incluido fotocopias, o por cualquier otra forma, sin permiso previo, expreso y por escrito de los titulares del © Copyright.

INDICE

INTRODUCCIÓN	5
REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS (REAL DECRETO 96/2009)	7
1. REAL DECRETO 96/2009, 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS	8
1.1. Real Decreto 1437/2010, de 5 de noviembre, por el que se declara de aplicación para los miembros del cuerpo de la Guardia Civil el real decreto 96/2009, de 6 de febrero, que aprueba las Reales Ordenanzas para las fuerzas armadas.	33
REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS (LEY 85/1978) Totalmente derogadas	35
1. DISPOSICIONES DEROGATORIAS DE LA LEY 85/1978, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1978, REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS	36
1.1. Disposición Transitoria Duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar	36
1.2. Disposición Derogatoria única de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar	36
1.3. Disposición Derogatoria única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas	36
1.4. Disposición Derogatoria única de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas armadas	37
1.5. Disposición Derogatoria única del RD 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas. (Texto íntegro en el Anexo I)	37
1.6. Disposición Derogatoria única de la Orden Ministerial 50/2011, de 28 de julio, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra.	38
1.7. Disposición Derogatoria única de la Orden Ministerial 12/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la armada	38
1.8. Disposición Derogatoria única de la Orden Ministerial 13/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre mando y régimen interior de las unidades del ejército del aire	38
2. LEY ORGÁNICA 9/2011, DE 27 DE JULIO, DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS	40
LAS REALES ORDENANZAS DEL EJÉRCITO DE TIERRA	71
1. REAL DECRETO 2945/1983, DE 9 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REALES ORDENANZAS DEL EJÉRCITO DE TIERRA	72

1.1. Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas	94
1.2. Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre Seguridad en las Fuerzas Armadas (Texto íntegro en el Anexo I)	95
1.3. Disposición Derogatoria Única de la Orden Ministerial 50/2011, de 28 de julio, por la que se aprueban las Normas sobre Mando y Régimen Interior de las Unidades e Instalaciones del Ejército de tierra	95
2. ORDEN MINISTERIAL 50/2011, DE 28 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS SOBRE MANDO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LAS UNIDADES E INSTALACIONES DEL EJÉRCITO DE TIERRA	96
LAS REALES ORDENANZAS DE LA ARMADA	133
1. REAL DECRETO 1024/1984, DE 23 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REALES ORDENANZAS DE LA ARMADA	134
1.1. Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas	159
1.2. Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre Seguridad en las Fuerzas Armadas (Texto íntegro en el Anexo I)	160
1.3. Disposición Derogatoria Única de la Orden Ministerial 12/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las Normas sobre Mando y Régimen Interior de las unidades de la Armada	160
2. ORDEN MINISTERIAL 12/2012, DE 8 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS SOBRE MANDO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LAS UNIDADES DE LA ARMADA	161
LAS REALES ORDENANZAS DEL EJÉRCITO DEL AIRE	188
1. REAL DECRETO 494/1984, DE 22 DE FEBRERO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REALES ORDENANZAS DEL EJÉRCITO DEL AIRE	189
1.1. Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas	210
1.2. Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre Seguridad en las Fuerzas Armadas (Texto íntegro en el Anexo I)	211
1.3. Disposición Derogatoria Única de la Orden Ministerial 13/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las Normas sobre Mando y Régimen Interior de las unidades del Ejército del Aire	211
2. ORDEN MINISTERIAL 13/2012, DE 8 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS SOBRE MANDO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LAS UNIDADES DEL EJÉRCITO DEL AIRE	212

ANEXO I	241
REAL DECRETO 194/2010, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS SOBRE SEGURIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS	241

INTRODUCCIÓN

Hasta la promulgación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, existían unas Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas aprobadas por la Ley 85/1978, y unas Reales Ordenanzas para cada uno de los Ejércitos, aprobadas para el Ejército de Tierra por el Real Decreto 2945/83; para la Armada por el Real Decreto 1024/84; y para el Ejército del Aire por el Real Decreto 494/84.

La Ley 39/2007, estableció las reglas esenciales que rigen el comportamiento de los militares, y derogó determinados preceptos de la Ley 85/1978, y a otros los degradó a carácter reglamentario, manteniendo el rango de Ley los artículos relativos a derechos y libertades fundamentales.

Posteriormente el Real Decreto 96/2009, que aprobó las nuevas Reales Ordenanzas, derogó tanto artículos de la Ley 85/1978, como artículos de las Reales Ordenanzas de cada Ejército. Asimismo deja con rango de Orden Ministerial diferentes preceptos de las Reales Ordenanzas de cada Ejército.

La Ley Orgánica 9/2011, de derechos y deberes de las fuerzas Armadas derogó los últimos artículos con rango legal de la Ley 85/1978, y los referidos a las reglas de comportamiento de la Ley 39/2007.

El Real Decreto 194/2010, que aprueba las normas de seguridad para las Fuerzas Armadas, derogó los últimos artículos de la Ley 85/1978, que habían quedado vigentes con carácter reglamentario, y a su vez derogó artículos de los Reales Decretos de los tres Ejércitos.

Por último se han dictado tres Órdenes Ministeriales que aprueban las normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones que rigen en cada Ejército y derogan diversos artículos de las antiguas Reales Ordenanzas de cada uno de los Ejércitos. Quedan actualmente en vigor de las antiguas Reales Ordenanzas de cada Ejército los artículos relativos a la asistencia religiosa y sanitaria, así como los referentes a los actos solemnes y al ceremonial y cortesía militar.

Ante esta profunda modificación normativa, dada la forma dispersa en que se ha producido, parece aconsejable recopilar en un único texto todas las disposiciones que regulan en la actualidad las materias que antes estaban recogidas en la Ley 85/1978 que aprobó las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas y en los Reales Decretos que aprobaron las Ordenanzas particulares de los Ejércitos.

Desde esta perspectiva se ha analizado el estudio sobre un trabajo de las Reales Ordenanzas. Dicho trabajo efectúa una recopilación de las vigentes normas que han sustituido las Reales Ordenanzas para las Fuerzas armadas, así como a las ordenanzas particulares de los Ejércitos de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

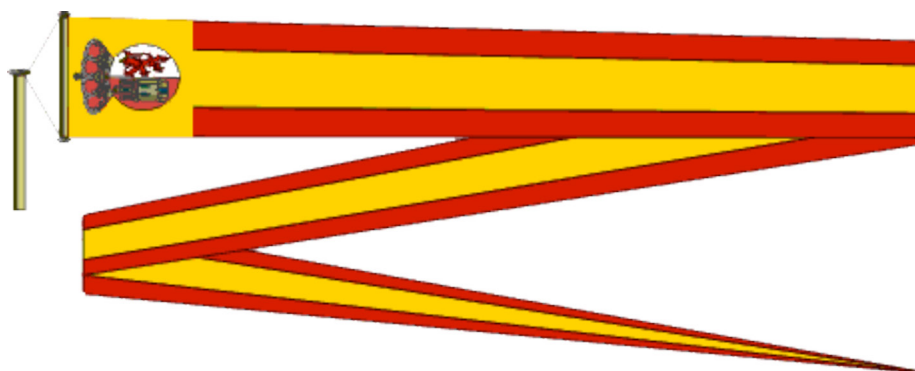
Se recoge la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, como la disposición que derogó los últimos artículos de la Ley 85/1978 que estaban en vigor con carácter de Ley, y que establece las reglas de comportamiento de los militares, y regula el ejercicio de los derechos fundamentales por los militares, así como los deberes que caracterizan la condición militar.

Del índice de la obra se desprende su estructura, que partiendo del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas actualmente en vigor, va describiendo posteriormente el proceso de evolución que sufrió la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, que recogía las antiguas Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, hoy totalmente derogadas. La disposición derogatoria única del citado Real Decreto derogó determinados artículos de las Reales Ordenanzas de las FAS, del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, pero mantuvo otros con rango de Orden Ministerial, y otros con rango de Real Decreto.

Después de recoger las Reales Ordenanzas de las Fuerzas armadas, la obra recopila las respectivas disposiciones que han ido efectuando la remodelación de las Reales Ordenanzas de cada Ejército hasta llegar a la situación actual. Siendo las últimas disposiciones dictadas en desarrollo de las antiguas Reales Ordenanzas de los Ejércitos, la Orden Ministerial 50/2011, de 28 de julio, por la que se aprueban las normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra, la Orden Ministerial 12/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la Armada, y la Orden Ministerial 13/2012, también de 28 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre mando y régimen interior de las unidades del Ejército del Aire.

La recopilación contempla también el Real Decreto 1437/2010, de 5 de noviembre, que declara de aplicación a los miembros de la Guardia Civil el RD 96/2009, y el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas.

Se desprende de lo expuesto que el autor ha hecho una recopilación metódica y meticulosa de la legislación que actualmente regula las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las Reales Ordenanzas de los tres Ejércitos.



**REALES ORDENANZAS PARA
LAS FUERZAS ARMADAS
(REAL DECRETO 96/2009)**

1. REAL DECRETO 96/2009, 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS

Ficha:

- **Órgano:** Ministerio de Defensa.
- **R. D. 96/2009, de 06.02.2009 (BOD 27/2009, BOE 33/2009), modificado por R. D. 1437/2010, de 05.11.2010 (BOD 221/2010, BOE 269/2010).**
- **Vigencia** desde 8 de febrero de 2009. Esta revisión vigente desde 7 de noviembre de 2010.

Históricamente se denominaba *ordenanzas* a un conjunto de normas que sistematizaban el régimen de los militares en sus variados aspectos. Singular importancia tuvo la promulgación de las que sirvieron de guía para la vida y funcionamiento del Ejército y la Armada durante más de dos siglos. Para la Armada, las Ordenanzas de 1748 de Fernando VI que establecían el gobierno militar, político y económico de su Armada Naval y las Ordenanzas sobre la gobernación militar y marinera de la Armada promulgadas por Carlos IV en 1793. En el Ejército, las dictadas por Carlos III en 1768 para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos, de aplicación desde 1769 también a la Armada en lo que fuesen compatibles con las suyas propias. Los artículos de estas ordenanzas que seguían vigentes también fueron adoptados por el Ejército del Aire desde su creación.

Las ordenanzas, además de regular aspectos de muy diversa índole, plasmaban principios éticos que debían presidir el comportamiento de los militares y algunas de ellas perduraron en el tiempo como acervo común de los militares españoles y elemento esencial en la formación de su espíritu militar y manera de actuar en la vida cotidiana y en el combate. La gran mayoría, no obstante, fueron sustituidas por otro tipo de disposiciones o cayeron en desuso.

En los inicios de la etapa constituyente, y en lógica adaptación al cambio político y social que se estaba produciendo en España, se puso en marcha el proceso de revisión de las antiguas ordenanzas, que culminó con la promulgación de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Su primer objetivo fue acomodarse a la Constitución y al marco democrático de un Estado de derecho, con la forma de Monarquía parlamentaria, que asegura el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Constituyeron un hito fundamental en el proceso de reforma de las Fuerzas Armadas para, sin perder los valores tradicionales que les son intrínsecos, adaptarse a la nueva realidad de la sociedad española y a su integración en el marco internacional de referencia, siendo de aplicación general al conjunto de los Ejércitos.

Posteriormente la configuración del régimen de carrera profesional de los militares fue sustituida, aun sin derogación expresa, por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional y por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas. Por fin la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar ha procedido a derogar los artículos afectados.

En esta última Ley, recogiendo el mandato del artículo 20 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, se han establecido las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, que deben ser desarrolladas mediante Real Decreto en unas nuevas Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Por lo que respecta al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, supuso un importante avance al referirse a los derechos civiles y políticos reconocidos en la Constitución sin otras limitaciones que las legalmente establecidas. Éstas fueron recogidas en la propia Constitución y en las leyes orgánicas posteriores, las cuales han tenido muy presente principios de las Reales Ordenanzas como son las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad y el deber de neutralidad política.

Esos principios siguen vigentes con rango de Ley, bien en las reglas esenciales de comportamiento, definidas en la Ley de la carrera militar, o en los artículos de la Ley 85/1978, que se mantienen en vigor, sin perjuicio de su futura actualización que deberá ser abordada, tal como se señala en el preámbulo de la citada Ley de la carrera militar, en una Ley con rango de orgánica según exigencia constitucional.

A su vez, otros aspectos básicos de la Defensa Nacional como son las misiones de las Fuerzas Armadas, sus órganos superiores o el papel del Gobierno en la determinación de la política de defensa y en la dirección de la Administración Militar, han quedado regulados en otras normas, entre las que destaca la Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Igualmente, las reglas relativas al uso de la Bandera de España, se encuentran recogidas en la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

En consecuencia, las presentes Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en la Ley de la carrera militar, conforman un código deontológico, compendio de los principios éticos y reglas de comportamiento del militar español.

En el título preliminar, además de concretar el ámbito de aplicación, se hace referencia al deber fundamental del militar en la defensa de España, a su actuación como servidor público, al juramento o promesa ante la Bandera, al respeto a los símbolos de la Patria y a las características indispensables en las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad. También se ha querido destacar desde el inicio de las Reales Ordenanzas el respeto a la dignidad de la persona y a sus derechos inviolables, así como la importancia del principio de igualdad de género.

A continuación del título preliminar se incluyen los referidos al militar, a la disciplina y a la acción de mando como títulos I, II y III respectivamente. En todos ellos se establecen reglas de comportamiento de aplicación general sin distinciones por categorías y empleos militares ni por el ejercicio de cargos o destinos concretos. Este criterio se pone claramente de manifiesto en la generalización para todo militar de preceptos anteriormente dedicados al oficial y al cabo, al representar una síntesis del espíritu militar y la forma de entender y ejercer el mando en las Fuerzas Armadas españolas.

De igual forma se mantienen, por su tradición, artículos de la Ley 85/1978, que procedían de las ordenanzas de Carlos III. Junto a ellos figuran conceptos y principios que son especialmente asumidos por la sociedad española y que han sido recogidos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Respecto a la función operativa el título IV, denominado *de las operaciones*, se divide en diferentes capítulos para referirse a las distintas misiones de las Fuerzas Armadas. A la hora de establecer las pautas de comportamiento del militar, se han considerado cada una de esas misiones y los factores que influyen en su normal cumplimiento y, en consecuencia, se describe la respuesta que cada una de ellas requiere.

El título se cierra con un capítulo fundamental referido a la ética en las operaciones, que complementa la regla esencial, definida en la Ley de la carrera militar, en la que se destaca la importancia de hacer un uso gradual y proporcionado de la fuerza de acuerdo con las reglas de enfrentamiento que estén establecidas para las operaciones en las que se participe. Todo ello de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por España y los principios del Derecho Internacional Humanitario.

Las Reales Ordenanzas finalizan con el título V, que recoge en capítulos diferenciados las funciones técnicas, logísticas y administrativas, imprescindibles para asegurar la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas y contribuir al bienestar del personal, y la función docente, básica en la preparación profesional de los militares.

Es necesario señalar que a lo largo del articulado de las Reales Ordenanzas se emplea el término *unidad* con carácter genérico debiendo entenderse que puede hacer referencia tanto a una unidad militar o buque y, en su caso, centro u organismo, como a una base, acuartelamiento o establecimiento.

La disposición sobre derogaciones y vigencias es necesariamente compleja. Es preciso derogar, por un lado, artículos de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas vigentes con rango de Real Decreto, según lo previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley de la carrera militar y, por otro, artículos de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en los aspectos que son tratados en estas nuevas Reales Ordenanzas o ya lo han sido en otras disposiciones con rango de real decreto o superior.

Las demás normas contenidas en las reales ordenanzas particulares, denominación que deja de utilizarse, quedarán temporalmente en vigor con rango de Real Decreto u orden del Ministro de Defensa, hasta que se proceda a su nueva regulación.

Por lo que respecta a la Guardia Civil, dada su naturaleza militar y la condición militar de sus miembros, se señala en el artículo 2 que en su normativa específica se recogerá lo que disponen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas en aquello que les sea aplicable.

Este Real Decreto viene, en definitiva, a cumplimentar lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, y en el artículo 4.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 2009, dispongo:

ARTÍCULO ÚNICO. Aprobación de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Limitaciones a la aplicación de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas a los miembros de la Guardia Civil.

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 2.2 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas que se aprueban en este Real Decreto, los capítulos I, II, III y V del título IV de estas reales ordenanzas sólo serán de aplicación a los miembros de la Guardia Civil en tiempo de conflicto bélico, durante la vigencia del estado de sitio, en cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando se integren en unidades militares.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogaciones y vigencias.

1. Quedan derogados los artículos 1 al 4, 6, 10, 14 al 19, 25, 27, 30 al 33, 35 al 48, 51 al 58, 65 al 78, 80 al 83, 85, 86, 88 al 167 y 191 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que tienen rango de Real Decreto según lo previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
2. Quedan derogados:
 - a. Los artículos 1 al 4, 6, 11 al 13, 22, 23, 74, 268 al 278, 320 al 325 y 435 al 441 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre.
 - b. Los artículos 1 al 22, 26 al 79, 138 al 146, 443 al 453 y 614 al 620 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.
 - c. Los artículos 1 al 5, 12 al 23, 307 al 317, 359 al 364, y 473 al 479 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.
3. Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.
4. Continuarán vigentes con el rango que se cita para cada uno de ellos, los siguientes artículos:
 - a. Con rango de Real Decreto los artículos 59 a 64 y el 189, de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, según lo previsto en la ya citada disposición transitoria duodécima de la Ley de la carrera militar.
 - b. Mantienen el rango de Real Decreto los artículos:
 1. Del 234 al 267 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.
 2. Del 418 al 442 y del 501 al 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada.
 3. Del 289 al 306 y del 365 al 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.
 - c. Tendrán el rango de orden ministerial:
 1. Los artículos 5, 7 al 10, 14 al 21, 24 al 73, 75 al 233, 279 al 319 y 415 al 434 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.
 2. Los artículos 23 al 25, 80 al 137, 147 al 417, 454 al 500, 587 al 613 y 621 al 644 de las Reales Ordenanzas de la Armada.
 3. Los artículos 6 al 11, 24 al 288, 318 al 358 y 453 al 472 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Desarrollo normativo.

El Ministro de Defensa aprobará las normas necesarias para la actualización de los artículos a los que se refiere la disposición derogatoria única.4.c.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, el 6 de febrero de 2009.
- Juan Carlos R -

La Ministra de Defensa,
Carme Chacón Piqueras

REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que constituyen el código de conducta de los militares, definen los principios éticos y las reglas de comportamiento de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Deben servir de guía a todos los militares para fomentar y exigir el exacto cumplimiento del deber, inspirado en el amor a España, y en el honor, disciplina y valor.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Estas Reales Ordenanzas son de aplicación a todos los militares profesionales de las Fuerzas Armadas, salvo que estén en situaciones administrativas en las que tengan suspendida su condición militar. También serán de aplicación a los alumnos de la enseñanza militar de formación.

Asimismo son de aplicación, cuando se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas, a los aspirantes a reservista y a los reservistas.

2. Dada su naturaleza militar y la condición militar de sus miembros, estas Reales Ordenanzas serán de aplicación a todos los miembros de la Guardia Civil, excepto cuando contradigan o se opongan a lo previsto en su legislación específica.

Artículo 3. Primer deber del militar.

La disposición permanente para defender a España, incluso con la entrega de la vida cuando fuera necesario, constituye el primer y más fundamental deber del militar, que ha de tener su diaria expresión en el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la Constitución, en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar y en estas Reales Ordenanzas.

Artículo 4. Deberes de carácter general.

El militar guardará y hará guardar la Constitución como norma fundamental del Estado y cumplirá las obligaciones derivadas de las misiones de las Fuerzas Armadas, de su condición militar y de su sujeción a las leyes penales y disciplinarias militares.

Artículo 5. Actuación del militar como servidor público.

Deberá actuar con arreglo a los principios de objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez y promoción del entorno cultural y medioambiental.

Artículo 6. Símbolos de la Patria.

Todo militar tiene el deber de prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España. Mostrará el máximo respeto a la Bandera y Escudo de España y al Himno Nacional como símbolos de la Patria transmitidos por la historia.

Artículo 7. Características del comportamiento del militar.

Ajustará su comportamiento a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción.

Artículo 8. Disciplina.

La disciplina, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Armadas como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas.

Artículo 9. Jerarquía.

El militar desempeñará sus cometidos con estricto respeto al orden jerárquico militar en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, que define la situación relativa entre sus miembros en cuanto concierne a mando, subordinación y responsabilidad. Los que ocupan los diversos niveles de la jerarquía están investidos de autoridad en razón de su cargo, destino o servicio y asumirán plenamente la consiguiente responsabilidad. La autoridad implica el derecho y el deber de tomar decisiones, dar órdenes y hacerlas cumplir, fortalecer la moral, motivar a los subordinados, mantener la disciplina y administrar los medios asignados.

Artículo 10. Unidad de las Fuerzas Armadas.

Se comportará en todo momento con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a la unidad de las mismas.

Artículo 11. Dignidad de la persona.

Ajustará su conducta al respeto de las personas, al bien común y al derecho internacional aplicable en conflictos armados. La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar y derecho a exigir. En ningún caso los militares estarán sometidos, ni someterán a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal o limitación indebida de sus derechos.

Artículo 12. Derechos fundamentales y libertades públicas.

En su actuación el militar respetará y hará respetar los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin perjuicio de que en su ejercicio deba atenerse a las limitaciones legalmente establecidas en función de su condición militar.

Artículo 13. Igualdad de género.

Velará por la aplicación de los criterios y normas relativos a la igualdad efectiva de mujeres y hombres y a la prevención de la violencia de género.

**TÍTULO I
DEL MILITAR**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS BÁSICOS**

Artículo 14. Espíritu militar.

El militar cuyo propio honor y espíritu no le estimulen a obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio; el llegar tarde a su obligación, aunque sea de minutos; el excusarse con males imaginarios o supuestos de las fatigas que le corresponden; el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de gran desidia e ineptitud para la carrera de las armas.

Artículo 15. Primacía de los principios éticos.

Dará primacía a los principios éticos que responden a una exigencia de la que hará norma de vida. De esta forma contribuirá a la fortaleza de las Fuerzas Armadas, garantía de paz y seguridad.

Artículo 16. Cumplimiento del deber.

Cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones impulsado por el sentimiento del honor inspirado en estas Reales Ordenanzas.

Artículo 17. Virtudes fundamentales.

Tendrá presente que la disciplina, valor, prontitud en la obediencia y exactitud en el servicio son virtudes a las que nunca ha de faltar.

Artículo 18. Justicia en las Fuerzas Armadas.

Propiciará, con su actuación, que la justicia impere en las Fuerzas Armadas de tal modo que nadie tenga nada que esperar del favor ni temer de la arbitrariedad.

Artículo 19. Dedicación del militar.

Ejercerá su profesión con dedicación y espíritu de sacrificio, subordinando la honrada ambición profesional a la íntima satisfacción del deber cumplido. Deberá tener amor al servicio y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga.

Artículo 20. Disponibilidad para el servicio.

Estará en disponibilidad permanente para el servicio, que se materializará de forma adecuada al destino que se ocupe y a las circunstancias de la situación, y realizará cualquier tarea o servicio con la máxima diligencia y puntualidad, tanto en operaciones como para garantizar el funcionamiento de las unidades.

Artículo 21. Tradición militar en los Ejércitos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas se sentirán herederos y depositarios de la tradición militar española. El homenaje a los héroes que la forjaron y a todos los que entregaron su vida por España es un deber de gratitud y un motivo de estímulo para la continuación de su obra.

Artículo 22. Prestigio de las Fuerzas Armadas.

El militar velará por el prestigio de las Fuerzas Armadas y por el suyo propio en cuanto miembro de ellas. Se esforzará en que con su aportación personal su unidad, de la que se sentirá orgulloso, mantenga los mayores niveles de preparación, eficacia, eficiencia y cohesión, con objeto de que merezca ser designada para las más importantes y arriesgadas misiones.

Artículo 23. Historial y tradiciones.

Conservará y transmitirá el historial, tradiciones y símbolos de su unidad, para perpetuar su recuerdo, contribuir a fomentar el espíritu de unidad y reforzar las virtudes militares de sus componentes.

CAPÍTULO II NORMAS DE ACTUACIÓN

Artículo 24. Funciones del militar.

El militar ejercerá funciones operativas, técnicas, logísticas y administrativas en el desempeño de sus cometidos para la preparación y empleo de las unidades militares en cumplimiento de las misiones encomendadas. Estas funciones se desarrollarán por medio de acciones directivas, que incluyen las de mando, y acciones de gestión y ejecutivas. También podrá actuar en apoyo al mando y ejercer funciones docentes.

Artículo 25. Formación.

Mantendrá una sólida formación moral, intelectual, humanística y técnica, un elevado conocimiento de su profesión y una adecuada preparación física, que le capaciten para contribuir a la eficacia de las Fuerzas Armadas y faciliten su adaptación a la evolución propia de la sociedad y del entorno internacional, así como a la innovación en medios y procedimientos.

Artículo 26. Competencia profesional.

Se preparará para alcanzar el más alto nivel de competencia profesional, especialmente en los ámbitos operativo, técnico y de gestión de recursos, y para desarrollar su capacidad de adaptarse a diferentes misiones y escenarios.

Artículo 27. Acción conjunta.

Será consciente de la importancia de la acción conjunta de las Fuerzas Armadas, entidad única e integradora de las formas de acción específicas de cada uno de sus componentes.

Artículo 28. Conducto reglamentario.

Para asuntos del servicio se relacionará con superiores y subordinados por conducto regular según la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas, que será el conducto reglamentario, salvo en los casos que esté establecido uno específico para dirigirse al órgano competente para resolver.

Artículo 29. Acatamiento y transmisión de la decisión.

Antes de que su jefe haya tomado una decisión, podrá proponerle cuantas sugerencias estime adecuadas; pero una vez adoptada, la aceptará y defenderá como si fuera propia, desarrollándola y transmitiéndola con fidelidad, claridad y oportunidad para lograr su correcta ejecución.

Artículo 30. Relaciones con autoridades civiles.

Pondrá de manifiesto el respeto y cortesía militar en sus relaciones con las autoridades del Gobierno de la Nación, de las Comunidades Autónomas y de los poderes legislativos y judicial, así como con las demás autoridades de las Administraciones Públicas.

Artículo 31. En el ámbito internacional.

Cuando se integre temporalmente en ejércitos y órganos de defensa de otros países o en organizaciones internacionales, le será de aplicación lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales suscritos por España. Observará en su trato con los miembros de los ejércitos de otras naciones las mismas reglas de comportamiento que rigen en las Fuerzas Armadas españolas.

Artículo 32. Relaciones con la población civil.

Fomentará la relación con la población civil y será cortés y deferente en su trato con ella, en particular con la que más directamente pueda verse afectada por sus actividades, evitando toda molestia innecesaria.

Artículo 33. Discreción en asuntos del servicio.

Guardará discreción sobre los asuntos relativos al servicio. Observará las disposiciones y medidas vigentes sobre materias clasificadas y protección de datos de carácter personal, así como las relacionadas con el acceso a lugares restringidos.

Artículo 34. Informes sobre asuntos del servicio.

Al informar sobre asuntos del servicio lo hará de forma objetiva, clara y concisa, sin ocultar ni desvirtuar nada de cuanto supiera.

Artículo 35. No influencia en resolución de trámites.

No influirá en la agilización o resolución de los trámites o procedimientos sin justa causa y, en ningún caso, cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.

Artículo 36. Informes personales y evaluaciones.

Obrará con la mayor reflexión, justicia y equidad en la elaboración de los informes personales, así como en los procesos de evaluación en los que participe, consciente de la gran trascendencia que tienen, tanto para los interesados como para el conjunto de la organización.

Artículo 37. Novedades o irregularidades.

Si observara alguna novedad o tuviera noticia de cualquier irregularidad que pudiera afectar al buen funcionamiento de su unidad, intentará remediarlo y lo pondrá en conocimiento de sus superiores mediante parte verbal o escrito, según la urgencia e importancia del hecho.

Artículo 38. Quejas y reclamaciones.

Si tuviera alguna queja o reclamación sobre asuntos del servicio que pudieran afectar o perjudicar sus intereses, lo pondrá en conocimiento de sus superiores, haciéndolo de buen modo y por el conducto reglamentario. Todo ello sin perjuicio de ejercitar los derechos o acciones que legalmente le correspondan.

Artículo 39. Conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

Será consciente de la importancia que tiene para su unidad y para quienes forman parte de ella, la aplicación de las normas sobre conciliación de la vida profesional, personal y familiar. Facilitará esa conciliación en todo aquello que sea de su competencia, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 40. Cuidado de la salud.

Prestará especial atención y cuidado a todos los aspectos que afecten a la salud y a la prevención de conductas que atenten contra ella. Considerará la educación física y las prácticas deportivas como elementos básicos en el mantenimiento de las condiciones psicofísicas necesarias para el ejercicio profesional y que, además, favorecen la solidaridad y la integración.

Artículo 41. Reconocimiento al militar retirado.

Tratará al militar retirado con el respeto y consideración que merecen su dedicación y servicios prestados, guardando las muestras de compañerismo y cortesía pertinentes.

Artículo 42. Manejo y uso de las armas.

Pondrá máxima atención en todo lo concerniente al manejo de las armas, especialmente en la aplicación de las normas de seguridad, consciente de su gran importancia. Para hacer uso de ellas, se atenderá estrictamente a la normativa vigente, órdenes recibidas y reglas de enfrentamiento.

Artículo 43. Conservación del material.

Cuidará y conservará en perfectas condiciones de uso las instalaciones, material, equipo y armamento que tenga a su cargo de acuerdo con la normativa aplicable. Asegurará el aprovechamiento de los recursos puestos a disposición de las Fuerzas Armadas y vigilará el cumplimiento de las medidas de seguridad y medioambientales pertinentes.

TÍTULO II DE LA DISCIPLINA

Artículo 44. De la disciplina.

La disciplina, en cuanto conjunto de reglas para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de las Fuerzas Armadas, es virtud fundamental del militar que obliga a todos por igual. La adhesión racional del militar a sus reglas garantiza la rectitud de conducta individual y colectiva y asegura el cumplimiento riguroso del deber. Es deber y responsabilidad del militar practicar, exigir y fortalecer la disciplina.

Artículo 45. Cumplimiento de órdenes.

Obedecerá las órdenes, que son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento.

Artículo 46. Instrucciones y órdenes de autoridades.

Cumplirá igualmente las instrucciones y órdenes de autoridades y superiores civiles de los que dependa jerárquicamente en las organizaciones nacionales o internacionales en las que preste servicio.

Artículo 47. Responsabilidad en la obediencia.

En el cumplimiento de las órdenes debe esforzarse en ser fiel a los propósitos del mando, con responsabilidad y espíritu de iniciativa. Ante lo imprevisto, tomará una decisión coherente con aquellos propósitos y con la unidad de doctrina.

Artículo 48. Límites de la obediencia.

Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.

Artículo 49. Objeción sobre órdenes recibidas.

En el supuesto de que considere su deber presentar alguna objeción a la orden recibida, la formulará ante quien se la hubiera dado. Si su incumplimiento perjudicase a la misión encomendada, se reservará la objeción hasta haberla cumplido.

Artículo 50. Actitud ante el personal de servicio.

Todo militar, cualquiera que sea su empleo, atenderá las indicaciones o instrucciones de otro que, aun siendo de empleo inferior al suyo, se encuentre de servicio y actúe en virtud de órdenes o consignas que esté encargado de hacer cumplir.

Artículo 51. Forma de corregir.

Cuando aprecie una falta la corregirá y, si procede, impondrá la sanción que corresponda o informará de ella a quien tenga la potestad sancionadora. En presencia de un superior no deberá corregir las faltas o defectos que observe cuando corresponda a aquél hacerlo. En beneficio de la disciplina tampoco corregirá ni llamará la atención a nadie ante otros de inferior empleo, excepto en los casos en que la falta se haya cometido en presencia de éstos o que, de no hacerlo, se origine perjuicio para el servicio.

Artículo 52. Signos externos de disciplina, cortesía militar y policía.

Pondrá gran cuidado en observar y exigir los signos externos de disciplina, cortesía militar y policía, muestras de su formación militar. Se esforzará en poner de manifiesto la atención y respeto a otras personas, sean militares o civiles, en destacar por la corrección y energía en el saludo y por vestir el uniforme con orgullo y propiedad. Tendrá presente que el saludo militar constituye expresión de respeto mutuo, disciplina y unión entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO III DE LA ACCIÓN DE MANDO

CAPÍTULO I EJERCICIO DEL MANDO

Artículo 53. Estilo de mando.

El militar que ejerza mando se hará querer y respetar por sus subordinados; no les disimulará jamás las faltas de subordinación; les infundirá amor al servicio y exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, graciable en lo que pueda y comedido en su actitud y palabras aun cuando amoneste o sancione.

Artículo 54. Liderazgo.

Reafirmará su liderazgo procurando conseguir el apoyo y cooperación de sus subordinados por el prestigio adquirido con su ejemplo, preparación y capacidad de decisión.

Artículo 55. Responsabilidad en el ejercicio del mando.

El sentido de la responsabilidad es indispensable para el buen ejercicio del mando y por él se hará acreedor a la confianza de sus superiores y subordinados.

La responsabilidad en el ejercicio del mando militar no es renunciable ni puede ser compartida.

Los que ejerzan mando tratarán de inculcar una disciplina basada en el convencimiento. Todo mando tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que se respete su autoridad, pero no podrá ordenar actos contrarios a las leyes o que constituyan delito.

Artículo 56. Responsabilidades penales graves en relación con los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario.

Será consciente de la grave responsabilidad que le corresponde y asume para evitar la comisión, por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo, de los delitos de genocidio, lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

Artículo 57. Aprecio de la vida de sus subordinados.

Considerará la vida de sus subordinados como valor inestimable y no los expondrá a mayores peligros que los exigidos por el cumplimiento de la misión. Será su preocupación constante velar por la protección y seguridad del personal a sus órdenes.

Artículo 58. Capacidad para el combate.

El mando será consciente de que la capacidad para el combate depende en gran medida de la moral de victoria, de la motivación y de la eficacia de la instrucción y adiestramiento.

Artículo 59. Unidad de acción.

Con la finalidad de asegurar la unidad de acción y la máxima eficacia operativa, mantendrá permanente contacto con los mandos que le estén subordinados y estudiará con atención las propuestas que éstos le presenten.

Artículo 60. Capacidad de decisión, iniciativa y creatividad.

La condición esencial del que ejerce mando es su capacidad para decidir. Actuará con iniciativa y la fomentará entre sus subordinados. Para adoptar sus decisiones aplicará la normativa vigente y actuará con creatividad y capacidad de juicio sin coartar la intuición y la imaginación.

Artículo 61. Ejercicio de la autoridad.

Ejercerá su autoridad con firmeza, justicia y equidad, evitando toda arbitrariedad y promoviendo un ambiente de responsabilidad, íntima satisfacción y mutuo respeto y lealtad. Mantendrá sus órdenes con determinación, pero no se empeñará en ellas si la evolución de los acontecimientos aconseja variarlas.

Artículo 62. Toma de decisiones.

En el ejercicio de su autoridad será prudente en la toma de decisiones, fruto del análisis de la situación y la valoración de la información disponible, y las expresará en órdenes concretas, cuya ejecución debe dirigir, coordinar y controlar, sin que la insuficiencia de información, ni ninguna otra razón, pueda disculparle de permanecer inactivo en situaciones que requieran su intervención.

Artículo 63. Razonamiento de las órdenes.

Razonará en lo posible sus órdenes para facilitar su comprensión y la colaboración consciente y activa de sus subordinados; con ello conseguirá que su acatamiento se fundamente en la lealtad y confianza que deben existir entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 64. Transmisión de órdenes.

Normalmente dará las órdenes a través de sus inmediatos subordinados y cuando lo haga directamente a quien deba ejecutarlas, les informará de ello. Respaldará las órdenes que den sus subordinados, siempre que no perjudiquen a la misión encomendada o que entrañen injusticia, en cuyo caso las corregirá.

Artículo 65. Administración de recursos.

Administrará los recursos puestos bajo su responsabilidad para obtener el máximo rendimiento de ellos, de acuerdo con los principios de economía y eficiencia en su utilización y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

CAPÍTULO II RELACIÓN CON LOS SUBORDINADOS

Artículo 66. Conocimiento de la organización por los subordinados.

El militar que ejerza mando será responsable de que sus subordinados, desde el momento de su incorporación, conozcan la organización y funcionamiento de su unidad, así como su dependencia jerárquica, atribuciones, deberes y responsabilidades dentro de ella.

Artículo 67. Respeto a las funciones y cometidos de los subordinados.

Velará para que todos sus subordinados ejerzan las funciones y desempeñen los cometidos que les correspondan por razón de cargo, destino o servicio, sin atribuirse ni invadir las competencias ajenas, contribuyendo así a la eficacia del conjunto.

Artículo 68. Aptitudes profesionales de los subordinados.

Prestará atención a las aptitudes y trayectoria profesional de sus subordinados de manera que éstas se correspondan con las tareas que tengan encomendadas y elevará, en su caso, las propuestas convenientes para mejorar su rendimiento, conjugando sus aspiraciones profesionales con la eficacia de su unidad.

Artículo 69. Conocimiento de los subordinados y sus intereses.

Mantendrá con sus subordinados un contacto directo, en especial con sus inmediatos colaboradores, que le permita conocer sus aptitudes, aspiraciones e historial militar, atender sus inquietudes y necesidades, así como velar por sus intereses profesionales y personales. Todo ello le capacitará para asignarles los puestos y tareas más adecuados y calificarlos con justicia.

Artículo 70. Motivación de los subordinados.

Utilizará todos los medios a su alcance, principalmente la persuasión y el ejemplo, para motivar a sus subordinados en el ejercicio profesional.

Artículo 71. Tramitación de peticiones.

Recibirá y resolverá o tramitará, con el informe que proceda, las peticiones, recursos, reclamaciones o quejas formulados por un subordinado en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 72. Espíritu de equipo.

Fomentará el espíritu de equipo para aumentar la cohesión de su unidad y la convergencia de esfuerzos con el fin de alcanzar el máximo rendimiento individual y de conjunto.

Artículo 73. Convivencia en su unidad.

Velará por la convivencia entre todos sus subordinados sin discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, fomentando el compañerismo y la integración intercultural.

Artículo 74. Información a sus subordinados.

Informará a sus subordinados del desarrollo de las actividades, ejercicios y operaciones en curso, así como de los planes y proyectos que les puedan afectar, en la medida que las circunstancias lo permitan.

Artículo 75. Reconocimiento de méritos.

Reconocerá y premiará a los subordinados que se hayan hecho acreedores a ello en justa proporción a sus méritos, por sí o elevando las propuestas que correspondan. Su reconocimiento público representa una satisfacción para el que lo recibe, un estímulo para la unidad de la que forma parte y un ejemplo para todos.

Artículo 76. Seguridad en el trabajo.

Será responsabilidad y preocupación constante de todo el que ejerce mando velar por la seguridad y prevención de riesgos en el ejercicio profesional del personal a sus órdenes, las condiciones sanitarias de las instalaciones y de la alimentación, y el cumplimiento de la normativa general adaptada a las peculiaridades propias de sus funciones.

Artículo 77. Actividades culturales, deportivas y recreativas.

Fomentará las actividades culturales y deportivas y facilitará las recreativas del personal a sus órdenes y, siempre que sea posible, las integrará en el entorno civil en el que la unidad se desenvuelva.

CAPÍTULO III DEL MANDO DE UNIDAD.

Artículo 78. Del mando de unidad.

El militar que se encuentre al mando de una unidad, dentro de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, será el máximo responsable de su buen funcionamiento, de su preparación, de posibilitar su puesta a disposición de la estructura operativa y del exacto cumplimiento de las órdenes recibidas, de acuerdo con las correspondientes normas de organización. Se preocupará de mantener y potenciar la disciplina, moral, motivación, seguridad, formación militar y condiciones físicas de sus subordinados y de que conozcan, cumplan y hagan cumplir a su nivel las obligaciones que impone el servicio.

Artículo 79. Del comandante o jefe de unidad, buque o aeronave.

El militar al mando de organización operativa, buque o aeronave tendrá la denominación de comandante o jefe y será expresamente designado para ejercer ese mando. Su objetivo será el exacto cumplimiento de la misión que se le haya confiado de acuerdo con las órdenes recibidas, para lo que pondrá en juego todos los recursos a su alcance. Será permanente ejemplo ante sus subordinados, destacando por su competencia, liderazgo y profesionalidad.

CAPÍTULO IV DEL APOYO AL MANDO

Artículo 80. Cualidades en el apoyo al mando.

El militar en tareas de apoyo al mando ayudará a éste en el cumplimiento de la misión encomendada, prestándole su colaboración total. Desarrollará su trabajo con rigor intelectual, coordinación de esfuerzos y capacidad de diálogo y síntesis. Sus cualidades esenciales son la lealtad, la competencia profesional, la capacidad de trabajo y la discreción.

Artículo 81. Responsabilidad ante el mando.

Proporcionará al mando una puntual y objetiva información con los elementos de juicio y datos que le permitan fundamentar sus decisiones. Tendrá presente que el trabajo que desempeña es impersonal y que sólo será responsable ante su jefe. No interferirá en las acciones directivas propias del mando.

Artículo 82. Fidelidad a los propósitos del mando.

Será fiel a los propósitos del mando al materializar sus decisiones en las correspondientes órdenes, instrucciones o directivas. Velará por su difusión y cumplimiento y aclarará a los mandos subordinados cuanto sea necesario para su mejor ejecución.

TÍTULO IV DE LAS OPERACIONES

CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

Artículo 83. Preparación para el combate.

En todo tipo de operaciones, el militar estará preparado para afrontar con valor, abnegación y espíritu de servicio situaciones de combate, cualesquiera que sean las misiones de las Fuerzas Armadas en las que desempeñe sus cometidos y ejerza sus funciones.

Artículo 84. Uso legítimo de la fuerza.

En el empleo legítimo de la fuerza, el militar hará un uso gradual y proporcionado de la misma, de acuerdo con las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe.

Artículo 85. Principio de humanidad.

Su conducta en el transcurso de cualquier conflicto u operación militar deberá ajustarse a las normas que resulten aplicables de los tratados internacionales en los que España fuera parte, relativos al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 86. Aplicación de las reglas de comportamiento específicas en las operaciones.

Tendrá presente que las reglas de comportamiento contenidas en este título, aunque se regulen específicamente para cada tipo de operaciones, deben servir de guía de actuación en todas ellas.

Artículo 87. Acciones distinguidas.

El mando valorará como acciones distinguidas en las operaciones las que constituyan un ejemplo de valor, moral o pericia militar y una excepcional superación en el cumplimiento del deber, así como aquéllas en las que se manifieste de forma excepcional el trato humanitario, las dotes de persuasión por medios pacíficos o la capacidad negociadora.

CAPÍTULO II DE LAS OPERACIONES DE COMBATE

Artículo 88. Cumplimiento de la misión.

En caso de conflicto armado, alentado por la legalidad y legitimidad de su causa y el apoyo de la Nación, el militar actuará siempre con inquebrantable voluntad de vencer. El combatiente concentrará su atención y esfuerzo en el cumplimiento de la misión de su unidad con plena entrega, sacrificio y energía para conseguir el objetivo asignado.

Artículo 89. Cualidades del combatiente.

La moral de victoria, el valor, la acometividad, la serenidad y el espíritu de lucha son cualidades que ha de poseer todo combatiente.

Artículo 90. Conservación del puesto.

El que tuviere orden de conservar su puesto a toda costa, lo hará.

Artículo 91. Subordinación a la finalidad general.

Subordinará el objeto inmediato de su acción en el combate a la finalidad general de las operaciones, sin caer en la vana satisfacción de un éxito limitado o personal.

Artículo 92. Moral de victoria.

Todo mando en combate ha de inspirar a sus subordinados valor y serenidad para afrontar los riesgos. Dedicará su capacidad a conservar la moral de victoria, la disciplina y el orden, y a evitar que alguien intente cejar en la acción, abandonar su puesto o desobedecer las órdenes recibidas.

CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES DE PAZ Y AYUDA HUMANITARIA

Artículo 93. Misiones de paz, estabilidad, seguridad y ayuda humanitaria.

Cuando el militar actúe en misiones para contribuir al mantenimiento de la paz, estabilidad y seguridad y apoyar la ayuda humanitaria, lo hará como instrumento de la Nación española al servicio de dichos fines, en estrecha colaboración con ejércitos de países aliados y en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forme parte.

Artículo 94. Respuesta ante situaciones cambiantes.

El conocimiento y cumplimiento de las reglas de enfrentamiento le permitirán hacer frente a las situaciones cambiantes de cada momento, debiendo estar preparado para asumir la protección de la población afectada y los riesgos consiguientes.

Artículo 95. Adaptación a situaciones complejas.

El militar utilizará toda su capacidad de análisis e iniciativa para hacer frente a las situaciones complejas, diversas e imprevisibles en las que pueda verse involucrado y se adaptará a ellas con mentalidad abierta, atendiendo al cumplimiento de la misión, aplicando el principio de humanidad y sin descuidar su seguridad y la de su unidad.

Artículo 96. Preparación y actuación en operaciones de paz o humanitarias.

Se instruirá y pondrá todo su interés en el conocimiento y comprensión de los elementos identificadores de la cultura y las costumbres propias de la zona de despliegue, elementos que

respetará salvo que comprometan la misión encomendada o la seguridad propia y la de sus subordinados.

Artículo 97. Relaciones con organizaciones civiles.

Colaborará, dentro de las posibilidades de la misión encomendada, con aquellas organizaciones civiles que desempeñen tareas en favor de la paz, seguridad, estabilidad o de ayuda humanitaria.

CAPÍTULO IV DE LAS OPERACIONES DE SEGURIDAD Y BIENESTAR DE LOS CIUDADANOS

Artículo 98. Seguridad y bienestar de los ciudadanos.

El militar pondrá todo su empeño en preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas.

Artículo 99. Rapidez de reacción.

Se esforzará desde los primeros momentos en que su rápida intervención suponga una respuesta eficaz que infunda confianza y tranquilidad a la población civil.

Artículo 100. Repercusión en la imagen de las Fuerzas Armadas.

Actuará con la máxima competencia y espíritu de sacrificio, afrontando las situaciones críticas con serenidad, consciente de que su intervención, por la proximidad a la población civil, tendrá una enorme trascendencia en la imagen que la sociedad tenga de las Fuerzas Armadas.

Artículo 101. Competencia en la actuación.

En la ejecución de la misión que tenga encomendada, cumplirá sus cometidos con la máxima pericia, basada en su competencia profesional, para proteger la vida e integridad de todos los afectados y evitar riesgos innecesarios.

Artículo 102. Intervención coordinada con otras instituciones y colectivos.

Buscará la perfección en la ejecución de sus cometidos, siempre en beneficio del conjunto, teniendo presente que la unidad de la que forme parte deberá intervenir de forma coordinada con otras instituciones y colectivos que atiendan a las emergencias.

Artículo 103. Apoyo a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Cuando se le asignen tareas de colaboración y apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrá su máximo empeño en proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

CAPÍTULO V DE LAS OPERACIONES DE EVACUACIÓN Y RESCATE

Artículo 104. Evacuación de españoles en el extranjero.

Actuará con la mayor diligencia, en colaboración con otros organismos nacionales o internacionales, en misiones de evacuación de españoles en el extranjero cuando circunstancias de inestabilidad en el país pongan en grave riesgo su vida o sus intereses. En su caso, actuará de igual forma en relación con ciudadanos de otros países.

Artículo 105. Rescate de personal en territorio hostil.

En operaciones de rescate para recuperar al personal que se encuentre aislado en territorio hostil, el militar tendrá muy presente que con su actuación contribuye a elevar la moral de la unidad y a proporcionar confianza en el mando y seguridad al combatiente.

CAPÍTULO VI DE LA ÉTICA EN OPERACIONES

Artículo 106. Deberes en relación con el Derecho Internacional Humanitario.

El militar conocerá y difundirá, así como aplicará en el transcurso de cualquier conflicto armado u operación militar, los convenios internacionales ratificados por España relativos al alivio de la suerte de heridos, enfermos o náufragos de las fuerzas armadas, al trato a los prisioneros y a la protección de las personas civiles, así como los relativos a la protección de bienes culturales y a la prohibición o restricciones al empleo de ciertas armas.

Artículo 107. Protección de heridos, enfermos, náufragos, prisioneros, detenidos y población civil.

Tratará y cuidará con humanidad y sin discriminación alguna a los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros, detenidos y miembros de la población civil que estén en su poder.

Artículo 108. Búsqueda de heridos, enfermos, náufragos y muertos.

En la medida que lo permita el cumplimiento de la misión y la seguridad de su unidad, adoptará sin tardanza cuantas medidas sean posibles para buscar a los heridos, enfermos y náufragos, ampararlos contra el saqueo y los malos tratos, así como para buscar a los muertos e impedir el despojo de unos y otros.

Artículo 109. Actitud como prisionero.

Se esforzará en no ser capturado pero, en el caso de caer prisionero, todo combatiente tendrá en cuenta que sigue siendo un militar en su comportamiento ante el enemigo y ante sus compañeros de cautividad, manteniendo las relaciones de subordinación y las reglas de disciplina. No aceptará del enemigo ningún pacto ni favor especial. Empeñará todos sus recursos para evitar responder a otras preguntas que no sean relativas a facilitar su nombre y apellidos, empleo, filiación y fecha de nacimiento y hará todo lo necesario para evadirse y ayudar a que sus compañeros lo hagan.

Artículo 110. Trato a los prisioneros o detenidos.

No someterá a tortura o vejación a los prisioneros y detenidos y los tratará con humanidad y respeto, suministrándoles los medios necesarios para su salud e higiene y evitando situarlos en zonas expuestas a los riesgos del combate. En el plazo más breve posible los evacuará lejos de la zona de combate para que queden fuera de peligro.

Artículo 111. Principio de distinción.

En el transcurso de cualquier operación tendrá en cuenta el principio de distinción entre personas civiles y combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares para proteger a la población civil y evitar en lo posible las pérdidas ocasionales de vidas, sufrimientos físicos y daños materiales que pudieran afectarle.

Artículo 112. Protección de población especialmente vulnerable.

Protegerá a las personas indefensas o desvalidas, especialmente a las mujeres y a los niños, contra la violación, la prostitución forzada, los tratos humillantes y degradantes o cualquier forma de explotación o agresión sexual.

Artículo 113. Protección de bienes culturales.

No atacará ni hará objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos y a los que se haya otorgado protección en virtud de acuerdos especiales. Evitará la utilización de dichos bienes culturales o de instalaciones que se encuentren próximas a ellos para propósitos que puedan exponerlos a la destrucción o al deterioro.

Artículo 114. Medios y métodos de combate.

No utilizará medios o métodos de combate prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario que puedan causar males superfluos o sufrimientos innecesarios, así como aquellos que estén dirigidos a causar o puedan ocasionar extensos, graves y duraderos perjuicios al medio ambiente, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población.

TÍTULO V DE LAS DEMÁS FUNCIONES DEL MILITAR

CAPÍTULO I DE LAS FUNCIONES TÉCNICAS, LOGÍSTICAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 115. Importancia y finalidad de estas funciones.

El militar tendrá en cuenta que las funciones técnicas, logísticas y administrativas son primordiales para asegurar la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas, mantener y perfeccionar el armamento, material y equipo y prestar apoyo al personal, contribuyendo a su bienestar.

Artículo 116. Modo de desempeñarlas.

En el ejercicio de estas funciones trabajará con orden, método, claridad de juicio, diligencia y capacidad de organización, manteniendo la unidad de criterio en los procedimientos y resolviendo en plazo los expedientes o asuntos de su competencia. No dudará en proponer al mando cuantas reformas y mejoras considere adecuadas, especialmente las que puedan redundar en una simplificación e informatización de los procedimientos. Aceptará de buen grado la realización de trabajos extraordinarios que el desempeño de estas funciones pueda suponerle.

Artículo 117. Valor de los trabajos técnicos.

Tendrá presente que cualquier trabajo por insignificante que parezca puede tener relevancia en el funcionamiento de su unidad o en el cumplimiento de la misión, ya que los defectos de ejecución podrían producir daños irreparables en personas o sistemas de armas o incluso el fracaso de la misión.

Artículo 118. Actitud ante las funciones técnicas.

El militar que desempeñe funciones técnicas las realizará con entrega, conocimientos adecuados y profesionalidad. Se esforzará en actualizar y perfeccionar sus conocimientos, adaptándolos a la evolución de las técnicas, a la innovación en el desarrollo de los medios y a la creciente complejidad de los sistemas y equipos para estar en condiciones de realizar su cometido con la máxima perfección y rapidez, consciente de la importancia que tienen para aumentar el rendimiento del trabajo.

Artículo 119. Objetividad.

Su actuación en funciones administrativas se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, corporativas o cualquier otra que puedan colisionar con la satisfacción de los intereses generales.

Artículo 120. Cumplimiento de objetivos.

Actuará de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y vigilará la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la unidad de la que forme parte.

Artículo 121. Respeto a las áreas de responsabilidad.

Respetará las áreas de responsabilidad de los subordinados, debiendo considerar que las intromisiones injustificadas podrían perjudicar la realización de la labor encomendada.

Artículo 122. Gestión de recursos.

Administrará los recursos y bienes públicos con austeridad, objetividad y transparencia, de acuerdo a los principios de legalidad y de salvaguarda de dichos bienes, y no los utilizará en provecho propio o de personas allegadas. Tendrá, asimismo, el deber de velar por su conservación.

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN DOCENTE

Artículo 123. Objetivo primordial de la enseñanza.

Quien ejerza la función docente, actividad que es permanente a lo largo de la carrera militar tanto en el ámbito de la formación y perfeccionamiento como en el de la instrucción y adiestramiento, tendrá como objetivo primordial enseñar a sus alumnos y subordinados.

Artículo 124. Cualidades necesarias.

Tendrá presente que para desarrollar su labor y lograr el necesario ascendiente son imprescindibles el prestigio y la ejemplaridad, alcanzados con profundo conocimiento de la materia que imparta, rigor intelectual, método, constante trabajo, competencia profesional y aptitud pedagógica.

Artículo 125. Desarrollo de la personalidad de los alumnos.

Procurará que sus alumnos alcancen madurez en su personalidad mediante el desarrollo del espíritu creativo y la capacidad de análisis crítico. En todo momento fomentará en ellos capacidades para asumir el proceso del conocimiento y adaptarse a su evolución, infundiéndoles inquietud por el constante y progresivo perfeccionamiento.

Artículo 126. Formación militar y capacitación profesional.

Pondrá todo su empeño, dentro del ámbito de sus competencias, para que sus alumnos adquieran la formación militar y la capacitación profesional necesarias para el correcto desempeño de sus cometidos y el adecuado ejercicio de sus funciones y facultades.

Artículo 127. Métodos y técnicas.

Conjugará las técnicas más modernas con las ya consagradas por la experiencia, para desarrollar en sus alumnos las capacidades de integración, trabajo en equipo y actuación en diferentes misiones y escenarios.

Artículo 128. Obligación de aprovechar los medios y oportunidades.

El militar aprovechará al máximo los medios y las oportunidades que las Fuerzas Armadas le proporcionan para formarse o perfeccionarse profesionalmente a través de la enseñanza y también de la instrucción y el adiestramiento, poniendo en ello todo su empeño y capacidad.

Artículo 129. Formación en valores.

El que ejerza la función docente fomentará los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España, y promoverá en sus alumnos los principios éticos y las reglas de comportamiento del militar, con el objetivo de que todos los miembros de las Fuerzas Armadas fundamenten su ejercicio profesional en el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en estas Reales Ordenanzas.



**REAL DECRETO 1437/2010, DE 5
DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DECLARA DE
APLICACIÓN PARA LOS MIEMBROS
DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL EL REAL
DECRETO 96/2009, DE 6 DE FEBRERO,
QUE APRUEBA LAS REALES ORDENANZAS
PARA LAS FUERZAS ARMADAS**

1.1. Real Decreto 1437/2010, de 5 de noviembre, por el que se declara de aplicación para los miembros del cuerpo de la Guardia Civil el real decreto 96/2009, de 6 de febrero, que aprueba las Reales Ordenanzas para las fuerzas armadas.

Ficha:

- **Órgano:** Ministerio de la Presidencia.
- **Publicado en BOE núm. 269 de 6 de noviembre de 2010.**
- **Vigencia** desde 7 de noviembre de 2010. Esta revisión vigente desde 7 de noviembre de 2010.

Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas constituyen el Código de Conducta de los militares, definen los principios éticos y las reglas de comportamiento que deben servir de guía a este colectivo para el cumplimiento de los deberes que les asigna el ordenamiento jurídico.

Mediante el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, se aprobaron las vigente Reales Ordenanzas, que vinieron a sustituir a las anteriores de 1978 para adaptarlas a la nueva configuración legal del régimen de carrera profesional de los militares, derivada de las sucesivas leyes dictadas en materia de régimen del personal de las Fuerzas Armadas, de la carrera militar y de la Defensa Nacional.

Respecto a la aplicación de este Código Deontológico al Cuerpo de la Guardia Civil, dada su naturaleza y condición de militar de sus componentes, el artículo 2.2 optó por remitir a su normativa específica la determinación de las disposiciones de dichas Reales Ordenanzas que fueran aplicables.

Esta remisión a normativa específica tenía su razón de ser en los profundos cambios acometidos también en la configuración legal del régimen jurídico de este Instituto Armado de naturaleza militar, tras la aprobación de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, y la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de régimen disciplinario de la Guardia Civil.

El estudio y análisis del grado y alcance de aplicación de las normas de conducta de las Fuerzas Armadas al Cuerpo de la Guardia Civil, de forma que fuese plenamente congruente con aquél, ha permitido comprobar la plena aplicación a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, en su práctica totalidad, de ahí que no resulte necesario dictar una norma reglamentaria independiente o autónoma para este Cuerpo, siendo preferible realizar la correspondiente adaptación en la normativa vigente.

Por ello, el objeto de este Real Decreto es precisamente modificar de manera puntual el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, para especificar la aplicación de las Reales Ordenanzas a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, salvo en aquello que contradiga o se oponga a lo dispuesto en su legislación específica.

Asimismo, se recoge la no aplicación a este Cuerpo de los preceptos de las Reales Ordenanzas intrínsecamente vinculados a operaciones militares, como es el caso de lo previsto en los capítulos I, II, III y V del título IV, que sólo serán de aplicación a aquéllos en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio, en cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando se integren en unidades militares.

De esta manera, resulta plenamente coherente la existencia de un único Código de Conducta aplicable a todos los militares, si bien en el caso de la Guardia Civil, con las salvedades propias de las particularidades de este Cuerpo.

En definitiva, mediante este Real Decreto, que consta de un artículo único y una disposición final única, se introducen los cambios necesarios en el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, con la finalidad expuesta.

En su virtud, a propuesta conjunta del Vicepresidente Primero y Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de noviembre de 2010, dispongo:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

El Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade una disposición adicional única en el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Limitaciones a la aplicación de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas a los miembros de la Guardia Civil.

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 2.2 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas que se aprueban en este Real Decreto, los capítulos I, II, III y V del título IV de estas reales ordenanzas sólo serán de aplicación a los miembros de la Guardia Civil en tiempo de conflicto bélico, durante la vigencia del estado de sitio, en cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando se integren en unidades militares.

Dos. El apartado 2 del artículo 2 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas queda redactado de la siguiente manera:

2. Dada su naturaleza militar y la condición militar de sus miembros, estas Reales Ordenanzas serán de aplicación a todos los miembros de la Guardia Civil, excepto cuando contradigan o se opongan a lo previsto en su legislación específica.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, el 5 de noviembre de 2010.
- Juan Carlos R. -

El Ministro de la Presidencia,
Ramón Jáuregui Atondo.



**Reales Ordenanzas
para las
Fuerzas Armadas**

Antiguas Reales Ordenanzas

**REALES ORDENANZAS
PARA LAS FUERZAS ARMADAS
(LEY 85/1978)**

Totalmente derogadas

1. DISPOSICIONES DEROGATORIAS DE LA LEY 85/1978, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1978, REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS

1.1. Disposición Transitoria Duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar

Hasta que se aprueben, por Real Decreto, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas conforme a lo previsto en el artículo 4.3 de esta Ley, los artículos 1 al 4, 6, 10, 14 al 19, 25, 27, 30 al 33, 35 al 48, 51 al 78, 80 al 83, 85, 86, 88 al 167, 189 y 191 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, tendrán el rango de Real Decreto.

1.2. Disposición Derogatoria única de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar

1. Quedan derogados los artículos 5, 7 al 9, 11 al 13, 20 al 24, 26, 28, 29, 34, 49, 50, 79, 84, 87, 168, 170 al 173, 175, 176, 179, 183 al 184, 186 al 188, 190 y 192 al 224 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, quedando vigentes los artículos 169, 174, 177, 178, 180, 181, 182 y 185.

1.3. Disposición Derogatoria única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogaciones y vigencias.

1. Quedan derogados los artículos 1 al 4, 6, 10, 14 al 19, 25, 27, 30 al 33, 35 al 48, 51 al 58, 65 al 78, 80 al 83, 85, 86, 88 al 167 y 191 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que tienen rango de Real Decreto según lo previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

2. Quedan derogados:

- a. Los artículos 1 al 4, 6, 11 al 13, 22, 23, 74, 268 al 278, 320 al 325 y 435 al 441 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre.
- b. Los artículos 1 al 22, 26 al 79, 138 al 146, 443 al 453 y 614 al 620 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.
- c. Los artículos 1 al 5, 12 al 23, 307 al 317, 359 al 364, y 473 al 479 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.

3. Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.
4. Continuarán vigentes con el rango que se cita para cada uno de ellos, los siguientes artículos:
 - d. Con rango de Real Decreto los artículos 59 a 64 y el 189, de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, según lo previsto en la ya citada disposición transitoria duodécima de la Ley de la carrera militar.
 - e. Mantienen el rango de Real Decreto los artículos:
 1. Del 234 al 267 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.
 2. Del 418 al 442 y del 501 al 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada.
 3. Del 289 al 306 y del 365 al 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.
 - f. Tendrán el rango de orden ministerial:
 1. Los artículos 5, 7 al 10, 14 al 21, 24 al 73, 75 al 233, 279 al 319 y 415 al 434 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.
 2. Los artículos 23 al 25, 80 al 137, 147 al 417, 454 al 500, 587 al 613 y 621 al 644 de las Reales Ordenanzas de la Armada.
 3. Los artículos 6 al 11, 24 al 288, 318 al 358 y 453 al 472 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

1.4. Disposición Derogatoria única de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas armadas

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogaciones.

1. Queda derogada, en tanto en cuanto no lo estuviera ya por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
2. También quedan derogados los artículos 150 y 151, el apartado 1 del 152, los artículos 154, 155 y 160 al 162 y la disposición final segunda de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.
3. Asimismo quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta ley orgánica.

1.5. Disposición Derogatoria única del RD 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas. (Texto íntegro en el Anexo I)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos 59 al 64 y el 189 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que mantenían el rango de Real Decreto según

la disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, así como el artículo 187 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, los artículos 501 a 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, y el artículo 213 y del 365 a 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.

1.6. Disposición Derogatoria única de la Orden Ministerial 50/2011, de 28 de julio, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados los artículos 5, 7 al 10, 14 al 21, 24 al 73, y 75 al 233 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, y vigentes con rango de orden ministerial en virtud del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo preceptuado en esta orden ministerial.

1.7. Disposición Derogatoria única de la Orden Ministerial 12/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la armada

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados los artículos 23 al 25, 80 al 137, y 147 al 417 de las Reales Ordenanzas de la Armada, aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.
2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo preceptuado en esta orden ministerial.

1.8. Disposición Derogatoria única de la Orden Ministerial 13/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre mando y régimen interior de las unidades del ejército del aire

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados los artículos del 6 al 11, del 24 al 212 y del 214 al 288, de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, aprobadas por el Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, y

que por la disposición derogatoria única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, quedaron vigentes con el rango de orden ministerial.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta orden ministerial.

2. LEY ORGÁNICA 9/2011, DE 27 DE JULIO, DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Departamento: Jefatura del Estado.
Referencia: BOE-A-2011-12961.
Publicado en: BOE núm. 180 de 28/07/2011.
Entrada en vigor: 01/10/2011.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

I

Los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, transcurridos más de treinta años desde su promulgación, están profundamente consolidados en nuestra sociedad. En esta ley se actualiza la regulación de su ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta su condición de servidores públicos sometidos a disciplina militar, para adecuarla a esa realidad social y a lo previsto en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

De especial relevancia en la materia son las referencias contenidas en la Constitución y las incluidas en las leyes orgánicas de su desarrollo, así como la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional. También es necesario considerar determinados artículos, todavía vigentes, de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Desde entonces, los Ejércitos han evolucionado en un proceso constante de profunda transformación y modernización y alcanzado con éxito el objetivo de su plena profesionalización. Con esta ley se da continuidad a ese proceso para actualizar el ordenamiento legislativo en la materia.

Los miembros de las Fuerzas Armadas gozan de los derechos fundamentales y libertades públicas de aplicación general a todos los ciudadanos y las limitaciones para su ejercicio deben ser proporcionadas y respetuosas con su contenido esencial. Se deben establecer con el objetivo de que las Fuerzas Armadas, manteniendo sus características de disciplina, jerarquía y unidad y el principio de neutralidad, estén en condiciones de responder a las exigencias en el ámbito de la seguridad y la defensa nacional.

Respecto a los deberes, que caracterizan la condición militar, son esenciales el de defender a España, el de cumplir las misiones asignadas en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y el de actuar conforme a las reglas de comportamiento del militar que se basan en valores tradicionales de la milicia y se adaptan a la realidad de la sociedad española y a su integración en el escenario internacional.

En función de los anteriores criterios, con esta ley se completa el estatuto de los miembros de las Fuerzas Armadas, sustentado en el adecuado equilibrio entre el ejercicio de derechos y la asunción de deberes, para hacer posible el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas y la aplicación del principio de eficacia predicable de toda Administración Pública, al que se refiere el artículo 103.1 de la Constitución, de especial consideración en el caso del militar que es depositario de la fuerza y debe estar capacitado y preparado para, a las órdenes del Gobierno, usarla adecuadamente.

Con todo ello se da cumplimiento al mandato de la disposición final tercera de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, según las previsiones contenidas en el apartado IX del preámbulo de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Las novedades más relevantes son la regulación del derecho de asociación, la creación del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y la del Observatorio de la vida militar.

Con la primera se produce un importante avance cualitativo al regular el ejercicio de ese derecho fundamental en el ámbito profesional, una de las vías para propiciar la participación y colaboración de los miembros de las Fuerzas Armadas en la configuración de su régimen de personal.

Los militares pueden constituir y formar parte de asociaciones, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. La remisión que efectuaba a las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, es sustituida por esta ley orgánica en la que se establecen las especialidades del derecho de asociación con fines profesionales fundamentándose en los artículos 8, 22 y 28 de la Constitución, con la interpretación que se deriva de la Sentencia del Tribunal Constitucional 219/2001, de 31 de octubre.

En este sentido, se regulan las asociaciones profesionales integradas por miembros de las Fuerzas Armadas para la defensa y promoción de sus intereses profesionales, económicos y sociales, se fijan las normas relativas a su constitución y régimen jurídico y se crea un Registro específico para estas asociaciones en el Ministerio de Defensa.

Las asociaciones podrán realizar propuestas y dirigir solicitudes y sugerencias, así como recibir información sobre los asuntos que favorezcan la consecución de sus fines estatutarios. Siguiendo el criterio jurisprudencial referido, estas formas de participación no podrán amparar procedimientos o actitudes de naturaleza sindical como la negociación colectiva, las medidas de conflicto colectivo o el ejercicio del derecho de huelga.

Las que tengan un porcentaje determinado de afiliados participarán en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y podrán contribuir, por medio de informes o consultas, en el proceso de elaboración de proyectos normativos que afecten al régimen de personal.

Con el citado Consejo se establecen y formalizan las relaciones entre el Ministerio de Defensa y las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y se ponen en marcha mecanismos de información, consulta y propuesta sobre el régimen del personal militar. Se pretende que esta vía sea un complemento adecuado de la representación institucional que se ejerce a través de la cadena de mando militar y de los cauces previstos en esta ley para la presentación por los miembros de las Fuerzas Armadas de iniciativas y quejas en el ámbito interno.

Esta ley establece los criterios sustantivos sobre el funcionamiento del Consejo de Personal, su composición básica, funciones, régimen de trabajo y cauces para la presentación de las propuestas por las asociaciones.

En cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional se crea el Observatorio de la vida militar, que se configura como un órgano colegiado, asesor y consultivo, cuyas funciones son analizar aquellas cuestiones que incidan en el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas y fomentar aquellas actuaciones que coadyuven a la mejor regulación de la condición militar.

El Observatorio estará compuesto por un número reducido de personalidades de reconocido prestigio en los ámbitos de la defensa, en el de recursos humanos o en el de derechos fundamentales y libertades públicas, cuyo nombramiento corresponderá al Congreso de los Diputados y al Senado.

Todo ello le permitirá convertirse en un órgano básico en el análisis de la condición militar y garante del equilibrio entre deberes y derechos para que las Fuerzas Armadas estén en condiciones de cumplir adecuadamente sus misiones, al servicio de España y de la paz y seguridad internacionales.

Sus análisis y estudios tendrán carácter general y, por lo tanto, no será órgano competente para tramitar o resolver quejas de carácter individual. No obstante podrá recibir iniciativas sobre casos concretos, para que, con su examen y recomendaciones correspondientes, se puedan propiciar soluciones de aplicación general para los miembros de las Fuerzas Armadas.

III

Esta ley orgánica se estructura en seis títulos, con 56 artículos. El preliminar incluye, además de las disposiciones sobre el objeto y ámbito de aplicación, una serie de artículos que constituyen preceptos esenciales tanto para la regulación de los derechos como para la determinación de las obligaciones del militar, como son el deber de acatamiento de la Constitución, el principio de igualdad, las reglas de comportamiento del militar y el deber de neutralidad política y sindical.

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y de la Ley de la carrera militar, el criterio de género en la regulación del ejercicio de los derechos y libertades, la efectividad de la igualdad entre las mujeres y los hombres militares y la eliminación de cualquier discriminación por razón de sexo o género son principios transversales en esta ley.

Las reglas de comportamiento del militar aparecen definidas en el artículo 4 de la Ley de la carrera militar y su desarrollo reglamentario se contiene en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Arma-

das, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero. En esta ley orgánica se reproduce la redacción del citado precepto con dos importantes novedades.

La primera, que ya figura en las mencionadas Reales Ordenanzas, consiste en la incorporación en la regla séptima del artículo 6.1 de esta ley orgánica del esencial principio de unidad, indispensable junto con los de jerarquía y disciplina para conseguir la máxima eficacia en la acción de las Fuerzas Armadas.

La segunda, que se materializa en la regla cuarta del mismo artículo 6.1, es una referencia explícita a los diferentes escenarios de crisis, conflicto o guerra en los que el militar puede desempeñar sus cometidos y tener que afrontar situaciones de combate.

En el título I se regula el ejercicio por los militares de los derechos fundamentales y libertades públicas que requieren tratamiento específico, concretamente la libertad personal, el derecho a la intimidad, la libertad de desplazamiento, la de expresión, el derecho de reunión, el de asociación, el de sufragio y el de petición. El título se cierra con el derecho del militar de dirigirse al Defensor del Pueblo.

En el ámbito de las Fuerzas Armadas se respetará y protegerá el derecho a la libertad religiosa que se ejercerá de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sin perjuicio de la asistencia religiosa que se debe garantizar por el Gobierno de conformidad con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley de la carrera militar.

El título II sistematiza los derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social, enlazando con la legislación vigente sobre personal militar y régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Su primer capítulo se refiere a este tipo de derechos y deberes y en el segundo se da tratamiento específico y diferenciado al apoyo al personal, configurándose como un sistema integrado de atención a los derechos y necesidades de bienestar social de los miembros de las Fuerzas Armadas.

El título III se dedica al asociacionismo profesional, regulándose en su capítulo primero el régimen jurídico de las asociaciones de ese carácter integradas por miembros de las Fuerzas Armadas. La configuración del nuevo Consejo de Personal, especial cauce de participación de las asociaciones profesionales, se incluye en un segundo capítulo.

En el título IV se establece el régimen de derechos fundamentales y libertades públicas de los reservistas, ciudadanos que dadas sus peculiaridades específicas necesitan tratamiento diferenciado ya que sólo tendrán condición militar cuando se encuentren activados y, en consecuencia, incorporados a las Fuerzas Armadas.

En el título V se regula el Observatorio de la vida militar. A través de sus cuatro artículos se determina el objeto y naturaleza de este órgano, sus funciones, composición y funcionamiento.

A los efectos de esta ley el término «unidad», en su acepción de entidad orgánica, puede hacer referencia tanto a una unidad militar o buque y, en su caso, centro u organismo, como a una base, acuartelamiento o establecimiento.

IV

La parte final de la ley incluye dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y quince finales.

La disposición adicional primera se refiere a la afiliación de militares retirados en asociaciones profesionales y a otro tipo de asociaciones a las que pueden pertenecer. También se regula la presencia en las reuniones del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas de las asociaciones más representativas de militares retirados y discapacitados.

En la segunda se suprimen los antiguos Consejos Asesores de Personal, sustituidos por los cauces de participación establecidos en esta ley.

Por medio de la disposición transitoria única y en tanto en cuanto no se actualice la normativa sobre el régimen de derechos y deberes del personal del Centro Nacional de Inteligencia, se regula que las menciones que se efectúan en el mismo a determinados artículos de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, se entenderán referidas a los correspondientes preceptos de esta ley orgánica.

Varias disposiciones finales se dedican a adaptar a lo previsto en esta ley orgánica las normas que, en desarrollo de la Constitución, regulan con carácter general el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

En la disposición final quinta, como consecuencia de la inclusión en esta ley orgánica de las reglas esenciales de comportamiento del militar, se procede a dar una nueva redacción al artículo 4.1 de la Ley de la carrera militar. También se modifica su disposición adicional sexta para posibilitar que los médicos militares se formen, mediante los oportunos convenios de colaboración con universidades, en la estructura de enseñanza de las Fuerzas Armadas. Por medio de la disposición final sexta se modifica el artículo 15 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, para favorecer la progresión profesional a las distintas escalas y, en concreto, la promoción interna de ese personal a las escalas de suboficiales y con la disposición final séptima se añade una nueva disposición adicional en la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

La disposición final octava se corresponde con el mandato derivado de la proposición no de ley aprobada por la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados en su sesión del día 1 de abril de 2009, en el sentido de realizar una revisión en profundidad de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Dicha revisión deberá incorporar los cambios necesarios para su adaptación a esta ley orgánica.

En las disposiciones finales novena y décima se establecen plazos para la constitución del Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y para la puesta en marcha del nuevo Consejo.

Al Observatorio de la vida militar, en la disposición final undécima, se le asigna la tarea de efectuar análisis sobre los aspectos fundamentales de la ley, basados en la experiencia que se adquiera en su aplicación, así como sobre los elementos que configuran la carrera militar.

Las últimas disposiciones tratan de la actualización del régimen transitorio de la Ley de la carrera militar, del fundamento constitucional de esta ley, del carácter de ley ordinaria de diversos artículos y disposiciones, así como de su fecha de entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. Esta ley orgánica regula el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución, con las peculiaridades derivadas de su estatuto y condición de militar y de las exigencias de la seguridad y defensa nacional. También incluye sus derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social.

2. Asimismo crea el Observatorio de la vida militar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Los destinatarios de esta ley son todos los miembros de las Fuerzas Armadas que adquieren la condición militar según lo establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. En consecuencia, se aplica a los miembros profesionales de las Fuerzas Armadas, salvo que estén en situaciones administrativas en las que tengan suspendida su condición de militar, y a los alumnos de la enseñanza militar de formación.

2. A los reservistas y a los aspirantes a tal condición les será de aplicación cuando se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas en los términos que se especifican en el título IV.

Artículo 3. Titularidad y ejercicio de los derechos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la propia Constitución, en las disposiciones que la desarrollan, en esta ley orgánica y en las leyes orgánicas penales y disciplinarias militares.

Artículo 4. Principio de igualdad.

1. En las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva impidiendo cualquier situación de discriminación, especialmente en el acceso, la prestación del servicio, la formación y la carrera militar.

Artículo 5. Deberes de carácter general.

El militar guardará y hará guardar la Constitución como norma fundamental del Estado y cumplirá las obligaciones militares derivadas de las misiones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, con sujeción a las reglas de comportamiento que se definen en esta ley.

Artículo 6. Reglas de comportamiento del militar.

1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar son las siguientes:

Primera. La disposición permanente para defender a España, incluso con la entrega de la vida cuando fuera necesario, constituye su primer y más fundamental deber, que ha de tener su diaria expresión en el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la Constitución, en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en esta ley.

Segunda. Cuando actúe en misiones para contribuir militarmente al mantenimiento de la paz, estabilidad y seguridad y apoyar la ayuda humanitaria, lo hará como instrumento de la Nación española al servicio de dichos fines, en estrecha colaboración con ejércitos de países aliados y en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forme parte.

Tercera. Pondrá todo su empeño en preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas.

Cuarta. Estará preparado para afrontar, con valor, abnegación y espíritu de servicio, situaciones de combate, cualesquiera que sean las misiones de las Fuerzas Armadas y los escenarios de crisis, conflicto o guerra en los que desempeñe sus cometidos y ejerza sus funciones.

Quinta. Ajustará su conducta al respeto de las personas, al bien común y al derecho internacional aplicable en conflictos armados. La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar y derecho a exigir. En ningún caso los militares estarán sometidos, ni someterán a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal o limitación indebida de sus derechos.

Sexta. En el empleo legítimo de la fuerza, hará un uso gradual y proporcionado de la misma, de acuerdo con las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe.

Séptima. Adecuará su comportamiento profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción.

Octava. La disciplina, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Armadas como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas.

Novena. Desempeñará sus cometidos con estricto respeto al orden jerárquico militar en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, que define la situación relativa entre sus miembros en cuanto concierne a mando, subordinación y responsabilidad.

Décima. La responsabilidad en el ejercicio del mando militar no es renunciable ni puede ser compartida. Los que ejerzan mando tratarán de inculcar una disciplina basada en el convencimiento. Todo mando tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que se respete su autoridad, pero no podrá ordenar actos contrarios a las leyes o que constituyan delito.

Undécima. Obedecerá las órdenes que, conforme a derecho, son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento.

Duodécima. Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas y deberá comunicarlo al mando superior inmediato de quien dio la orden por el conducto más rápido y eficaz. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.

Decimotercera. El que ejerza mando reafirmará su liderazgo procurando conseguir el apoyo y cooperación de sus subordinados por el prestigio adquirido con su ejemplo, preparación y capacidad de decisión.

Decimocuarta. Se comportará en todo momento con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a la unidad de las mismas.

Decimoquinta. Se preparará para alcanzar el más alto nivel de competencia profesional, especialmente en los ámbitos operativo, técnico y de gestión de recursos, y para desarrollar la capacidad de adaptarse a diferentes misiones y escenarios.

Decimosexta. En el ejercicio de sus funciones, impulsado por el sentimiento del honor inspirado en las reglas definidas en este artículo, cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones.

2. Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas desarrollarán reglamentariamente las reglas de comportamiento del militar, con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en esta ley y recogerán, con las adaptaciones debidas, el código de conducta de los empleados públicos.

3. El Estado proporcionará los cauces, medios, acciones y medidas que permitan al militar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las reglas de comportamiento definidos en esta ley. Velará especialmente por lo relacionado con la preparación y competencia profesional y la asignación de medios para el cumplimiento de las misiones encomendadas.

Artículo 7. Neutralidad política y sindical.

1. El militar está sujeto al deber de neutralidad política. No podrá fundar ni afiliarse a partidos políticos y mantendrá una estricta neutralidad pública en relación con la actuación de los partidos políticos.

2. El militar no podrá ejercer el derecho de sindicación y, en consecuencia, no podrá fundar ni afiliarse a sindicatos ni realizar actividades sindicales. Tampoco permitirá su ejercicio en el ámbito

de las Fuerzas Armadas, salvo las que para el personal civil se contemplan en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y demás legislación aplicable. En todo caso mantendrá su neutralidad en relación con la actuación de los sindicatos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán recurrir a los medios propios de la acción sindical, entendida como negociación colectiva, adopción de medidas de conflicto colectivo y ejercicio del derecho de huelga. Tampoco podrán realizar acciones sustitutivas o similares a este derecho, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO I

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

Artículo 8. Libertad personal.

Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán ser privados de su libertad en los casos previstos por las leyes y en la forma en que éstas dispongan.

Artículo 9. Libertad religiosa.

El militar tiene derecho a la libertad religiosa que se protegerá y respetará de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

Artículo 10. Derecho a la intimidad y dignidad personal.

1. El militar tiene derecho a la intimidad personal. En el ejercicio y salvaguarda de este derecho se tendrán en cuenta las circunstancias en que tengan lugar las operaciones.

También tiene derecho al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio, incluido el ubicado dentro de unidades, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

Se deberá respetar la dignidad personal y en el trabajo de todo militar, especialmente frente al acoso, tanto sexual y por razón de sexo como profesional.

2. Las revistas e inspecciones deberán respetar en todo caso los derechos contenidos en el apartado anterior.

Como norma general, el registro personal de los militares, de sus taquillas, efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad requerirá del consentimiento del afectado o resolución judicial. No obstante, cuando existan indicios de la comisión de un hecho delictivo o por razones fundadas de salud pública o de seguridad, el jefe de la unidad podrá autorizar tales registros de forma proporcionada y expresamente motivada. Estos registros se realizarán con la asistencia del interesado y en presencia de al menos dos testigos o sólo de éstos, si el interesado debidamente notificado no asistiera.

3. Los datos relativos a los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a la legislación sobre protección de datos de carácter personal. A tal efecto los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho fundamental, especialmente cuando concurren circunstancias que pudieran incidir en la seguridad de los militares

Artículo 11. Libertad de desplazamiento y circulación.

1. El militar podrá desplazarse libremente por el territorio nacional sin perjuicio de las limitaciones derivadas de las exigencias del deber de disponibilidad permanente a que se refiere el artículo 22.

2. En los desplazamientos al extranjero se aplicarán los mismos criterios que a los que se realicen en territorio nacional. En función de la situación internacional y en operaciones militares en el exterior, será preceptiva una autorización previa de conformidad con lo que se establezca por orden del Ministro de Defensa.

Artículo 12. Libertad de expresión y de información.

1. El militar tiene derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos en la Constitución, sin otros límites que los derivados de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, el deber de reserva y el respeto a la dignidad de las personas y de las instituciones y poderes públicos.

2. En cumplimiento del deber de neutralidad política y sindical, el militar no podrá pronunciarse públicamente ni efectuar propaganda a favor o en contra de los partidos políticos, asociaciones políticas, sindicatos, candidatos a elecciones para cargos públicos, referendos, consultas políticas o programas u opciones políticas.

3. En los asuntos estrictamente relacionados con el servicio en las Fuerzas Armadas, los militares en el ejercicio de la libertad de expresión estarán sujetos a los límites derivados de la disciplina.

Artículo 13. Derecho de reunión y manifestación.

1. El militar podrá ejercer el derecho de reunión, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión pero no podrá organizar ni participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical.

Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político, sindical o reivindicativo.

2. Las reuniones que se celebren en las unidades deberán estar previa y expresamente autorizadas por su jefe, que las podrá denegar motivadamente ponderando la salvaguarda de la disciplina y las necesidades del servicio.

Artículo 14. Derecho de asociación.

1. Los militares tienen derecho a crear asociaciones y asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. El ejercicio de este derecho cuando tenga como fin la defensa de sus intereses profesionales y los derechos establecidos en esta ley orgánica, se ajustará a lo dispuesto en el título III, capítulo I.

3. Las asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas no podrán llevar a cabo actividades políticas ni sindicales, ni vincularse con partidos políticos o sindicatos.

Artículo 15. Derecho de sufragio.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho de sufragio activo; lo pueden ejercer de conformidad con lo establecido en la legislación sobre régimen electoral general. Las autoridades competentes y los mandos militares establecerán los procedimientos y medios necesarios para facilitar el voto de los militares que se encuentren en cualquier destino y misión, en especial fuera del territorio nacional o cuando estén de servicio o guardia coincidiendo con jornadas electorales.

2. Los militares se encuentran incurso entre las causas de inelegibilidad que impiden el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Para ejercer este derecho deberán solicitar el pase a la situación administrativa prevista, a estos efectos, en la Ley de la carrera militar.

Artículo 16. Derecho de petición.

El militar podrá ejercer el derecho de petición sólo individualmente, en los supuestos y con las formalidades que señala la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al determinado en la citada ley orgánica. En el artículo 28 se establecen y regulan las vías para la presentación de iniciativas y quejas en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Artículo 17. Defensor del Pueblo.

El militar podrá dirigirse individual y directamente al Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE CARÁCTER PROFESIONAL Y SOCIAL

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE CARÁCTER PROFESIONAL

Artículo 18. Carrera militar.

Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho al desarrollo de su carrera militar, combinando preparación y experiencia profesional, en lo referente al régimen de ascensos, destinos y demás elementos que la configuran, de acuerdo con las expectativas de progreso profesional y bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la carrera militar.

Artículo 19. Formación y perfeccionamiento.

Los militares tienen el derecho y, en su caso, el deber de participar en las actividades que se desarrollen en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas, tanto en la de formación como en la de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, requeridas para el adecuado ejercicio profesional en los diferentes cuerpos y escalas, a los que se accederá con las titulaciones y demás requisitos legalmente establecidos. La selección para cursar esas actividades y las que faciliten la promoción profesional se efectuará con arreglo a criterios objetivos y atendiendo a los principios que rigen la carrera militar.

Artículo 20. Información, cometidos y otros derechos.

1. El que ingrese en las Fuerzas Armadas será informado del régimen jurídico aplicable a sus miembros, en particular de los deberes y compromisos que asume así como de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.
2. Al incorporarse a su destino, los militares serán informados por sus mandos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad, con los condicionamientos que exijan las características de los distintos planes y operaciones, así como de las funciones, deberes y responsabilidades que les incumben.
3. El militar para el cumplimiento de sus deberes, tiene derecho al desempeño efectivo de los cometidos o funciones propios de su condición y a participar en la consecución de los objetivos de la unidad donde preste sus servicios.
4. Al militar que se le reconozca una incapacidad que conlleve una limitación para ocupar determinados destinos, se le garantizará el principio de igualdad de trato en los destinos a los que pueda acceder.
5. La seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas deberá ser objeto de especial protección, en razón de los riesgos específicos a los que están expuestos. A tal efecto, los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho.

Artículo 21. Deber de reserva.

1. El militar está sujeto a la legislación general sobre secretos oficiales y materias clasificadas.
2. Guardará la debida discreción sobre hechos o datos no clasificados relativos al servicio de los que haya tenido conocimiento por su cargo o función, sin que pueda difundirlos por ningún medio ni hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros o en perjuicio del interés público, especialmente de las Fuerzas Armadas.

Artículo 22. Disponibilidad, horarios, permisos y licencias.

1. Los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino y a las circunstancias de la situación.
2. La jornada de trabajo de los militares será, con carácter general, la del personal al servicio de la Administración General del Estado. El régimen de horario se adaptará a las necesidades ope-

rativas y a las derivadas del funcionamiento de las unidades y de la prestación de guardias y servicios, tomando en consideración la disponibilidad permanente a la que se hace referencia en el apartado anterior, así como las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar a los que se refiere la Ley de la carrera militar.

3. Los militares tienen derecho a disfrutar los permisos, vacaciones y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones a la organización y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por orden del Ministro de Defensa.

Las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos, vacaciones y licencias, si bien las limitaciones que se produzcan deberán ser motivadas.

4. La aplicación del criterio de necesidades del servicio se hará siempre de forma justificada, motivada e individualizada. En todo caso, se comunicará al militar afectado la decisión adoptada.

Artículo 23. Residencia y domicilio.

1. El lugar de residencia del militar será el del municipio de su destino. También podrá ser uno distinto siempre que se asegure el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, en los términos y con las condiciones que se establezcan por orden del Ministro de Defensa.

2. El militar tiene la obligación de comunicar en su unidad el lugar de su domicilio habitual o temporal, así como cualquier otro dato de carácter personal que haga posible su localización si las necesidades del servicio lo exigen.

Artículo 24. Uniformidad.

1. Los militares tienen derecho al uso del uniforme reglamentario y el deber de utilizarlo durante el servicio. Las normas generales de uniformidad y las limitaciones o autorizaciones en el uso del mismo serán establecidas por orden del Ministro de Defensa.

2. Los que se encuentren en las situaciones administrativas en las que tengan suspendida su condición militar sólo podrán vestir el uniforme en actos militares y sociales solemnes o cuando se les autorice expresamente para ello en sus relaciones con las Fuerzas Armadas y siempre que no estén ejerciendo cargos electos de representación política.

Artículo 25. Retribuciones.

El sistema retributivo de los militares, incluidas las retribuciones diferidas, y el régimen de indemnizaciones por razón del servicio son los de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado adaptados a las características de las Fuerzas Armadas, a las peculiaridades de la carrera militar y a la singularidad de los cometidos y funciones que tienen asignados.

El Gobierno procederá a efectuar las citadas adaptaciones cuando sean necesarias. Por medio de las retribuciones complementarias se atenderán las características del ejercicio de la profesión militar, especialmente la responsabilidad, los diferentes grados de disponibilidad, el horario, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos.

Artículo 26. Incompatibilidades.

Los militares están sometidos al régimen general sobre incompatibilidades, establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 27. Prevención de riesgos y protección de la salud.

1. Los militares tienen derecho a recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el ejercicio de su actividad, con las peculiaridades propias de las funciones que tienen encomendadas.
2. Podrán efectuar, sin interferir en el desarrollo de las operaciones militares, las propuestas de acciones preventivas que estimen oportunas para mejorar la seguridad y salud en el trabajo, así como para evitar o disminuir las situaciones de riesgo o peligro en el desarrollo de la actividad de las Fuerzas Armadas, en la forma y con los procedimientos que se determinen por orden del Ministro de Defensa.
3. Tienen la obligación de velar, mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso estén establecidas, por su propia seguridad y salud en el desempeño de sus cometidos y por las de las personas a las que pueda afectar su actividad.
4. El Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar, en lo posible, la seguridad y salud del personal de las Fuerzas Armadas al utilizar los medios y equipos puestos a su disposición, con especial atención a los riesgos específicos que se deriven de sus funciones. A tal fin se desarrollará una política activa de prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud y se proporcionarán los equipos de protección individual necesarios para el cumplimiento de su misión, facilitando la formación e información suficientes en materia de prevención.

Artículo 28. Iniciativas y quejas.

1. El militar podrá plantear iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida, de acuerdo con lo que se establece en este artículo y en su desarrollo reglamentario, sin perjuicio del mantenimiento del conducto regular.
2. Las iniciativas y propuestas, que afecten con carácter general a los miembros de su categoría, se podrán presentar por cada militar en su unidad ante el oficial, suboficial mayor y cabo mayor designados a tal efecto, quienes las trasladarán al jefe de unidad.

El jefe de unidad atenderá y resolverá, en lo que esté en el ámbito de sus competencias, las cuestiones planteadas o las remitirá, con el informe que proceda, al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente.

El Mando o Jefatura de Personal acusará recibo, analizará las propuestas en los órganos que se determinen y resolverá, en el ámbito de sus competencias, o las enviará a la Subsecretaría de Defensa. Anualmente se proporcionará información sobre el contenido de las propuestas y el resultado de su estudio.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán presentar quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida siguiendo el conducto regular en la estructura jerárquica de las Fuerzas

Armadas y haciéndolo de buen modo, verbalmente o por escrito. Si no se considerasen suficientemente atendidas podrán presentarse directamente y por escrito, remitiendo copia al jefe de su unidad, ante los mandos u órganos directivos que se determinen reglamentariamente, los cuales acusarán recibo e iniciarán, en su caso, el procedimiento que corresponda. En caso de rechazar la queja lo harán en escrito motivado.

4. Lo previsto en este artículo será sin perjuicio del ejercicio de los derechos y acciones que legalmente correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 29. Asistencia jurídica.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho a la asistencia jurídica en las actuaciones judiciales que se dirijan contra ellos como consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos. A estos efectos serán representados y defendidos en juicio por el Abogado del Estado en los términos previstos en la legislación por la que se regula el régimen de la asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

2. El Ministerio de Defensa podrá dictar normas específicas para la asistencia jurídica de los miembros de las Fuerzas Armadas cuando, en un proceso ante los Tribunales de Justicia, tengan intereses contrapuestos a las Administraciones u Organismos públicos cuya representación legal o convencional ostenten los Servicios Jurídicos del Estado.

CAPÍTULO II APOYO AL PERSONAL

Artículo 30. Protección social.

1. La protección social de los militares, incluida la asistencia sanitaria, está cubierta por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

2. Esta protección social se extenderá al militar retirado o que tenga reconocida una pensión de inutilidad o invalidez a consecuencia de un hecho acaecido durante el periodo de prestación de servicios en las Fuerzas Armadas.

3. Con independencia de los derechos derivados de la protección social, a la Sanidad Militar le corresponde prestar la atención sanitaria que se desarrolle en el ámbito logístico-operativo o en el destino.

Artículo 31. Pensiones.

El personal militar de carrera, los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal y los alumnos de los centros docentes militares de formación, están integrados en el régimen de seguridad social que corresponda, en función de la fecha de ingreso en las Fuerzas Armadas, con las especificidades previstas para dichos colectivos en la legislación aplicable.

Artículo 32. Acciones complementarias.

1. Como acciones complementarias existirán las de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas y las relativas a la acción social, que se regirán por su propia legislación. Dentro de las de apoyo a la movilidad geográfica se protegerá la escolarización de sus hijos cuando deban trasladarse de residencia.

2. Se establecerán planes de calidad de vida, de carácter global, dirigidos a todas las categorías y se prestará apoyo específico a los militares que sean destacados fuera del lugar de estacionamiento habitual de su unidad durante períodos prolongados, con objeto de atender tanto sus necesidades personales como las que se les puedan plantear a sus familias.

Para ello por parte de la Administración General del Estado se llevarán a cabo las iniciativas necesarias para la firma de convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, en el ámbito propio de sus competencias, en materia de educación, sanidad, servicios sociales y vivienda y cualesquiera otras que incidan en la mejora de la calidad de vida de los militares y sus familias.

3. Se ofrecerán a los miembros de las Fuerzas Armadas programas de incorporación a otros ámbitos laborales acordes con su empleo, titulaciones, años de servicio e intereses profesionales. Dichos programas se implantarán por el Ministerio de Defensa en colaboración con las distintas Administraciones Públicas y con el sector privado y se desarrollarán durante la vida activa del militar.

TÍTULO III DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO I DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 33. Finalidad, ámbito y duración.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que tengan como finalidad la promoción y defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales de sus asociados, se regirán por lo dispuesto en este título.

2. Además de la citada finalidad, podrán realizar actividades sociales que favorezcan el ejercicio de la profesión, la deontología militar y la difusión de la cultura de seguridad y defensa, pero no podrán interferir en las decisiones de política de seguridad y defensa, en el planeamiento y desarrollo de las operaciones militares y en el empleo de la fuerza.

3. Las asociaciones profesionales deberán respetar el principio de neutralidad política y sindical y no podrán incluir en su denominación ni en sus estatutos referencias políticas o ideológicas. Tampoco podrán tener vinculación con organizaciones políticas o sindicales, realizar conjuntamente con ellas pronunciamientos públicos ni participar en sus reuniones o manifestaciones.

4. Deberán tener ámbito nacional, se constituirán por tiempo indefinido y no podrán establecer su domicilio social en las unidades ni en las dependencias del Ministerio de Defensa.

5. En ningún caso estas asociaciones profesionales tendrán carácter lucrativo.

Artículo 34. Composición.

1. Para poder afiliarse a las asociaciones profesionales los miembros de las Fuerzas Armadas deberán encontrarse en cualquiera de las situaciones administrativas en las que, de acuerdo con la Ley de la carrera militar, estén sujetos al régimen general de derechos y deberes al no tener su condición militar en suspenso.
2. Los que pertenezcan a estas asociaciones podrán, tras su pase a retiro, permanecer afiliados a ellas con las limitaciones establecidas en esta ley, siempre que lo permitan sus correspondientes estatutos.
3. Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán afiliarse a las asociaciones de carácter profesional reguladas en este capítulo, las cuales únicamente se podrán agrupar entre ellas mismas. También podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.
4. Los alumnos de la enseñanza militar de formación que no tengan la condición de militar profesional no podrán pertenecer a asociaciones profesionales.
5. Sólo se podrá estar afiliado a una asociación profesional de las reguladas en este capítulo.

Artículo 35. Régimen económico.

1. Las asociaciones profesionales podrán financiarse a través de las cuotas de sus afiliados u otros recursos económicos que prevean sus estatutos.

En ningún caso podrán percibir donaciones privadas.

2. La percepción, en su caso, de subvenciones públicas se realizará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y se registrará por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. El régimen económico de las asociaciones profesionales estará sometido a los principios de transparencia y publicidad.

Artículo 36. Inscripción de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones para poder quedar incluidas en el ámbito de aplicación de este título, deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, habilitado al efecto en el Ministerio de Defensa.
2. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de sus promotores, que deberán depositar en dicho Registro el acta fundacional, sus estatutos y una relación de promotores y de quiénes de ellos representan a la asociación.
3. La solicitud de inscripción y los estatutos deberán ajustarse en su contenido a lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación y en esta ley orgánica.
4. Sólo podrá denegarse la inscripción, mediante resolución motivada del Ministro de Defensa, cuando el acta fundacional de la asociación o sus estatutos no se ajusten a los requisitos establecidos en esta ley orgánica y en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

5. El plazo de inscripción en el Registro será de tres meses desde la recepción de la solicitud por el órgano competente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud de inscripción.

6. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud de inscripción o en la documentación que la acompañe, se notificarán a los representantes de la asociación y se suspenderá el plazo para resolver sobre la inscripción, concediendo un nuevo plazo de veinte días para subsanar dichos defectos con indicación de que si así no lo hicieran se les tendrá por desistidos en su petición.

7. A los efectos de formar parte del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.2, las asociaciones deberán certificar con fecha de 31 de diciembre de cada año el número de sus afiliados de los comprendidos en el artículo 34.1, detallado por categorías militares, incluyendo a los oficiales generales en la categoría de oficiales. La certificación se formulará mediante declaración responsable, que se registrará por lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 37. Estatutos.

1. Los estatutos de cada asociación deberán contener:

- a) Su denominación.
- b) El domicilio y el ámbito nacional de su actividad.
- c) Los fines y actividades de la asociación, descritos en forma precisa.
- d) Los requisitos de sus miembros, entre los que deberá figurar el grupo o conjunto de militares que pueden afiliarse, así como modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

A los efectos del artículo 48.2, deberá figurar si solo pueden pertenecer a la asociación miembros de una o varias categorías de oficiales, suboficiales o tropa o marinería, o de todas ellas.

- e) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de las modalidades.
- f) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación con pleno respeto al pluralismo.
- g) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimiento para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de cese, forma de deliberar, adoptar y ejecutar acuerdos y las personas o cargos para certificarlos, así como los requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos y el número de asociados necesarios para poder convocar sesiones o proponer asuntos en el orden del día.
- h) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
- i) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que podrá hacer uso.

j) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

2. A estas asociaciones les serán de aplicación supletoria las normas establecidas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, sobre funcionamiento, denominaciones, régimen interno, obligaciones documentales y contables, responsabilidad, modificación de los estatutos, disolución y liquidación de las asociaciones.

Artículo 38. Responsabilidad.

Las asociaciones profesionales responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus competencias. También responderán por los actos de sus afiliados, cuando se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se acredite que actuaban por cuenta de sus respectivas asociaciones profesionales.

Artículo 39. Suspensión y disolución.

La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas quedará sometida al régimen legal establecido para el derecho de asociación.

Artículo 40. Derechos de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, tendrán derecho a:

- a) Realizar propuestas, emitir informes y dirigir solicitudes y sugerencias relacionados con sus fines.
- b) Asesorar y prestar apoyo y asistencia a sus asociados, así como representarlos legítimamente ante los órganos competentes de las Administraciones Públicas.
- c) Recibir información del Ministerio de Defensa sobre régimen de personal, protección social y sobre cualquier otro asunto que favorezca la consecución de sus fines estatutarios.

2. Las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48.2, podrán:

- a) Estar representadas en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.
- b) Contribuir por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración de proyectos normativos que afecten al régimen de personal.
- c) Presentar propuestas o realizar informes en relación con los asuntos que sean competencia del Consejo.

Artículo 41. Ejercicio.

El ejercicio del derecho de asociación profesional se realizará de tal modo que quede garantizado el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas, el desarrollo de las operaciones, el código de conducta de sus miembros y los preceptos de esta ley.

Artículo 42. Exclusiones.

1. Están excluidos del ámbito de actuación de las asociaciones profesionales el llamamiento al ejercicio del derecho de huelga, las acciones sustitutivas de la misma, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo, así como la realización de acciones que excedan el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley a los miembros de las Fuerzas Armadas, especialmente los regulados en los artículos 12 y 13.
2. Las asociaciones profesionales no podrán realizar actividades paramilitares ni ejercicios de formación e instrucción de ese carácter.

Artículo 43. Representantes de las asociaciones.

Tendrán la condición de representantes de las asociaciones profesionales aquellos militares profesionales que, encontrándose en las situaciones administrativas a las que se refiere el artículo 34.1 y teniendo la condición de afiliados, hayan sido designados para ello de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos. Los efectos de dicha designación se producirán a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 44. Medios para las asociaciones.

1. En las unidades se habilitarán lugares y procedimientos adecuados para la exposición y difusión de los anuncios, comunicaciones o publicaciones de las asociaciones profesionales. El Ministerio de Defensa facilitará esa difusión a través de vías generales de comunicación electrónica.
2. En las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa se proporcionarán locales y medios adecuados para uso común de las asociaciones profesionales, mediante los acuerdos que se establezcan con las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48.2.
3. En la aplicación de los apartados anteriores se tendrá en cuenta las limitaciones previstas en el artículo 41, en especial las relativas a las unidades en ejercicios y operaciones.
4. Las asociaciones no podrán utilizar locales pertenecientes o cedidos a organizaciones políticas o sindicales.

Artículo 45. Convocatoria y celebración de reuniones de las asociaciones.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas podrán celebrar reuniones de acuerdo con sus estatutos y por sus propios medios, ateniéndose a la legislación de carácter general en la materia.

Las asociaciones podrán solicitar la utilización de los locales a los que se refiere el artículo anterior para realizar encuentros o reuniones de sus órganos de gobierno o grupos de trabajo. A efectos del control de seguridad, los representantes de la asociación comunicarán con la debida antelación la identificación de los asistentes.

2. Las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48.2 podrán solicitar a los Delegados y Subdelegados de Defensa la utilización de locales, preferentemente en instalacio-

nes de las propias Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa, para la celebración de reuniones informativas destinadas a miembros de las Fuerzas Armadas. En el caso de que por la falta de disponibilidad de locales apropiados no fuera posible atender la solicitud, los Delegados o Subdelegados de Defensa gestionarán la utilización de locales adecuados que podrán estar ubicados en otras instalaciones del Ministerio de Defensa, que no sean unidades de la fuerza o del apoyo a la fuerza de los Ejércitos.

3. La solicitud de autorización para la celebración de reuniones informativas se dirigirá a los Delegados o Subdelegados de Defensa con una antelación mínima de setenta y dos horas. En ella se hará constar el lugar, fecha, hora y duración prevista, así como el objeto de la reunión. También figurarán los datos de los firmantes que acrediten la representación de la asociación para convocar la reunión, conforme a sus estatutos y, en su caso, la petición de local adecuado.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones mediante resolución expresa, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

Las reuniones se realizarán fuera del horario habitual de trabajo, no podrán interferir en el funcionamiento de las unidades ni en la prestación de guardias o servicios y no se podrán convocar ni celebrar en el ámbito de los ejercicios u operaciones militares. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 46. Ámbito de actuación.

1. La participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa, tendrá lugar en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, ante el que podrán plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con su estatuto y condición de militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.

2. Quedan excluidas del ámbito de actuación del Consejo las materias relacionadas con decisiones de política de seguridad y defensa, con el planeamiento y desarrollo de los ejercicios u operaciones militares y el empleo de la fuerza.

Artículo 47. Régimen del Consejo.

El Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas tendrá la composición, funciones y régimen de trabajo establecidos en este capítulo y en el desarrollo reglamentario de esta ley. El reglamento incluirá las normas que sean precisas para determinar el procedimiento y los plazos de designación e incorporación de los vocales representantes de las asociaciones que hayan acreditado las condiciones requeridas.

Artículo 48. Composición.

1. El Consejo lo presidirá el Ministro de Defensa y cuando no asista lo hará el Subsecretario de Defensa. Estará constituido, en igual número por ambas partes, por los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos del apartado 2 y por los representantes del Ministerio de Defensa designados al efecto, entre los que figurarán los Mandos o Jefes de Personal de los Ejércitos.
2. Para poder acceder al Consejo, las asociaciones deberán contar, en relación a los efectivos de las Fuerzas Armadas en las situaciones a las que se refiere el artículo 34.1 de esta ley, con un mínimo de afiliados del 1%, si sus estatutos están abiertos a todas las categorías contempladas en dicho artículo, del 3% de los miembros de su categoría si la asociación es exclusivamente de oficiales o de suboficiales, y del 1,5% en el caso de las asociaciones de militares de tropa y marinería. En el supuesto de que incluyan afiliados de dos categorías, deberán cumplir esos porcentajes en cada una de ellas. Los porcentajes se podrán reducir mediante Real Decreto del Consejo de Ministros con objeto de facilitar la adecuada representatividad y funcionalidad del Consejo, y habrán de referirse a los datos hechos públicos por el Ministerio de Defensa al finalizar cada año natural.
3. El mandato de los miembros de las asociaciones profesionales, que estarán sometidos al régimen de incompatibilidades por razón del cargo que reglamentariamente se determine, se mantendrá hasta que por los órganos de gobierno de cada asociación se proceda a una nueva designación.

Artículo 49. Funciones del Consejo.

1. El Consejo realizará las siguientes funciones:
 - a) Recibir, analizar y valorar las propuestas o sugerencias planteadas por las asociaciones profesionales independientemente de que estén representadas o no en el Consejo.
 - b) Tener conocimiento y ser oído sobre las siguientes cuestiones:
 - 1.^a Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.
 - 2.^a Determinación de las condiciones de trabajo.
 - 3.^a Régimen retributivo.
 - 4.^a Planes de formación y perfeccionamiento de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.
 - 5.^a Régimen de permisos, vacaciones y licencias.
 - 6.^a Planes de previsión social complementaria.
 - 7.^a Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los militares.
 - c) Informar, con carácter preceptivo y previo a su aprobación, las disposiciones legales y sus desarrollos reglamentarios que se dicten sobre las materias citadas en el subapartado anterior.
 - d) Recibir información trimestral sobre política de personal.

e) Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias y sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.

f) Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

2. Los vocales de las asociaciones que formen parte del Consejo elegirán, entre ellos, hasta tres representantes en los órganos de gobierno o dirección de las mutualidades, asociaciones y entidades de previsión social y asistencial cuyo ámbito de actuación incluya miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias, cuando así lo prevea su normativa específica.

Artículo 50. Régimen de trabajo.

1. Para su funcionamiento el Consejo podrá reunirse en pleno o por comisiones.

2. Las comisiones tratarán aquellos asuntos de carácter específico que les sean asignados por el pleno.

3. Las sesiones del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas podrán ser ordinarias y extraordinarias. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez cada tres meses. El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de los vocales que representen a las asociaciones profesionales en el Consejo. La solicitud deberá realizarse mediante escrito dirigido al Presidente.

4. En las sesiones del Consejo, el tratamiento de cada una de las propuestas que figuren en el orden del día se iniciará con su presentación y defensa por parte de la asociación proponente cuando asista uno de sus representantes, o con su lectura en los demás casos. El resumen del debate quedará reflejado en el acta al que se refiere el apartado siguiente.

5. Las actas del pleno y de las comisiones, una vez aprobadas por el propio Consejo, serán remitidas al Observatorio de la vida militar.

6. Los informes del Consejo recogerán los acuerdos alcanzados en los temas que figuren en el orden del día cuando, tras los debates correspondientes, se produzca consenso entre los vocales representantes de las asociaciones profesionales de las Fuerzas Armadas y los de la Administración. De no existir ese acuerdo, los informes contendrán las diferentes posiciones reflejadas en las actas de las reuniones.

7. En el ámbito de la Subsecretaría de Defensa existirá una secretaría permanente del Consejo que proporcionará los apoyos administrativos necesarios. Su responsable actuará como secretario en las reuniones del Consejo.

Artículo 51. Derechos de los miembros del Consejo de Personal representantes de las asociaciones.

Los representantes de las asociaciones en el Consejo de Personal tendrán los siguientes derechos:

a) No ser discriminados en su promoción profesional en razón del desempeño de su representación.

- b) Disponer de créditos de tiempo para el ejercicio de sus cometidos en la preparación de los temas, elaboración de propuestas y posible pertenencia a grupos de trabajo del Consejo.
- c) Asistir a las reuniones del Consejo en pleno o en comisiones, ordinarias o extraordinarias. Dicha asistencia a las citadas reuniones tendrá la consideración de acto de servicio preferente.
- d) Exponer y difundir los anuncios, comunicaciones o publicaciones de su asociación a través de los medios, procedimientos y vías generales de comunicación electrónica facilitados por el Ministerio de Defensa, a los que se refiere el artículo 44.1.

TÍTULO IV DE LOS RESERVISTAS

Artículo 52. Régimen de derechos fundamentales y libertades públicas de los reservistas.

1. A los reservistas y a los aspirantes a reservistas cuando se encuentren activados e incorporados a las Fuerzas Armadas, dada su condición militar, les será de aplicación lo previsto en los artículos 3 al 17 con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes.
2. Mientras no se encuentren activados los reservistas no tienen condición de militar, si bien en sus relaciones con el Ministerio de Defensa, derivadas de tal condición, respetarán los cauces y normas de cortesía de aplicación en las Fuerzas Armadas, siendo acreedores igualmente al respeto y consideración debidos a su categoría militar.
3. Podrán mantener su afiliación a organizaciones políticas o sindicales, pero quedará suspendida mientras se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas.
4. Respetarán la neutralidad política y sindical establecida en el artículo 7 aunque, fuera de su unidad y sin hacer uso de su condición de militar, podrán realizar actividades políticas y sindicales derivadas de su previa adscripción a partido o sindicato siempre que no estén relacionadas con las Fuerzas Armadas.
5. Podrán constituir asociaciones de reservistas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación. El ejercicio de este derecho no podrá implicar la conculcación del deber de neutralidad política y sindical.
6. Los reservistas no podrán pertenecer a las asociaciones profesionales reguladas en el título III, capítulo I.
7. El régimen general de derechos y deberes de los reservistas es el establecido en el título VI de la Ley de la carrera militar y sus normas reglamentarias de desarrollo.
8. La vulneración de lo dispuesto en los apartados anteriores, así como la comisión de un acto contrario al prestigio de las Fuerzas Armadas dará lugar al inicio de un expediente para su verificación que podrá concluir con la baja del reservista, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

TÍTULO V

DEL OBSERVATORIO DE LA VIDA MILITAR

Artículo 53. Objeto y naturaleza.

1. Se crea el Observatorio de la vida militar como órgano colegiado, de carácter asesor y consultivo, adscrito a las Cortes Generales, para el análisis permanente de la condición de militar y de la forma con que el Estado vela por los intereses de los miembros de las Fuerzas Armadas.
2. El Ministerio de Defensa proporcionará la sede y el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Observatorio, que contará con un órgano de trabajo permanente.

Artículo 54. Funciones.

1. Al Observatorio de la vida militar le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Efectuar análisis y propuestas de actuación sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los miembros de las Fuerzas Armadas.
 - b) Elaborar, de oficio o a petición de parte, informes y estudios sobre el régimen de personal y las condiciones de vida en las Fuerzas Armadas.
 - c) Proponer medidas que ayuden a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar de los militares.
 - d) Promover la adaptación del régimen del personal militar a los cambios que se operen en la sociedad y en la función pública.
 - e) Analizar los problemas que en el entorno familiar de los afectados se producen como consecuencia de su disponibilidad, movilidad geográfica y de su específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior.
 - f) Evaluar la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas a través de las diferentes modalidades de reservistas.
 - g) Velar por la aplicación a los militares retirados de la normativa que ampara sus derechos pasivos y asistenciales y, en su caso, efectuar propuestas de mejora sobre ésta.
2. El Observatorio será destinatario de los informes y actas del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en los que quedarán recogidos las propuestas o sugerencias planteadas por las asociaciones profesionales y los acuerdos alcanzados.

Recibirá igualmente la información anual a la que se refiere el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 28, sobre el contenido de las iniciativas y propuestas presentadas por los miembros de las Fuerzas Armadas y el resultado de su estudio.
3. El Observatorio podrá recabar información de los órganos competentes en la definición de la política de personal militar y de su gestión en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos y realizar, mediante la adecuada programación, visitas a unidades militares para el cumplimiento de sus funciones, en especial la del apartado 1.b).

4. El Observatorio elaborará anualmente una memoria que recogerá su actividad a lo largo del ejercicio correspondiente, el estado de la condición de militar en lo relativo a los asuntos de su competencia y las recomendaciones pertinentes para su mejora, que será presentada ante las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y del Senado. Cuando lo considere oportuno, por su urgencia o importancia, podrá efectuar recomendaciones sobre algún asunto concreto en cualquier momento.

Artículo 55. Composición.

1. El Observatorio de la vida militar estará compuesto por cinco miembros elegidos por el Congreso de los Diputados y otros cuatro por el Senado, entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la defensa o en el de recursos humanos o en el de derechos fundamentales y libertades públicas. Su nombramiento se efectuará por mayoría absoluta con el apoyo de, al menos, tres Grupos Parlamentarios en cada Cámara y por un periodo de cinco años. La pertenencia al Observatorio no será retribuida.

Los miembros del Observatorio no podrán mantener cargos electos de representación política.

2. Sus componentes elegirán de entre ellos mismos a quién corresponderá ejercer la presidencia del Observatorio.

Artículo 56. Funcionamiento.

1. El Observatorio se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria y tantas veces como sea convocado por su Presidencia o por una mayoría de sus miembros en sesión extraordinaria.

2. El régimen de funcionamiento del Observatorio de la vida militar, el estatuto de sus miembros y la composición y funciones del órgano de trabajo se determinarán reglamentariamente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. Militares retirados.

1. Los militares retirados o en una situación administrativa en la que tengan suspendida su condición militar podrán mantener su afiliación o afiliarse a las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, siempre que lo permitan los correspondientes estatutos, en una clase de asociado que no les permitirá formar parte de sus órganos de gobierno ni actuar en su representación. En las actividades de carácter político y sindical que realicen, así como en las reuniones o manifestaciones en las que participen, no podrán intervenir en su condición de miembros de estas asociaciones.

2. El Ministerio de Defensa establecerá los cauces adecuados para que las asociaciones, no incluidas en el apartado anterior, que tengan entre sus finalidades la defensa de los intereses económicos y sociales de los militares retirados puedan presentar sus propuestas y tener acceso a información de su interés.

3. Las asociaciones de militares retirados y discapacitados más representativas serán convocadas a las reuniones del pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, para tratar asuntos que puedan afectar a sus asociados, al menos, una vez al año.

Disposición adicional segunda. Supresión de los Consejos Asesores de Personal.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, los Consejos Asesores de Personal regulados en el artículo 151 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas quedan suprimidos, haciendo entrega de la documentación y archivos a los órganos de personal correspondientes en la forma y los plazos que determine el Ministro de Defensa.

Disposición transitoria única. Centro Nacional de Inteligencia.

En tanto en cuanto no se actualice la normativa sobre el régimen de derechos y deberes del personal del Centro Nacional de Inteligencia, las referencias al título V de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que figuran en el artículo 37 del Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, modificado por el Real Decreto 327/2004, de 27 de febrero, del Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia, se entenderán efectuadas a los preceptos aplicables de los artículos 7 a 13, apartados 1 y 3 del 14 y artículos 15 a 17 de esta ley orgánica, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, modificado por la disposición final quinta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

1. Queda derogada, en tanto en cuanto no lo estuviera ya por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
2. También quedan derogados los artículos 150 y 151, el apartado 1 del 152, los artículos 154, 155 y 160 al 162 y la disposición final segunda de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.
3. Asimismo quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta ley orgánica.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.

El párrafo e) del artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, queda redactado del siguiente modo:

«e) Las que se celebren en unidades, buques y demás establecimientos militares, que se registrarán por su legislación específica.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

La disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional tercera.

El personal civil que ejerza el derecho reconocido en el artículo 2.1.d) en unidades, buques y demás establecimientos militares deberá tener en cuenta y respetar el principio

de neutralidad política y sindical de los miembros de las Fuerzas Armadas y ajustarse a las normas sobre actividad sindical de los empleados públicos.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Queda sin contenido el apartado 2 del artículo 1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

El párrafo c) del artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, queda redactado del siguiente modo:

«c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil habrán de atenerse a lo que disponga su legislación específica para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.»

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar son las definidas en la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

Dos. Se modifica la disposición adicional sexta con la adición de un nuevo apartado 1, quedando redactada en los siguientes términos:

«**Disposición adicional sexta.** Acceso al Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina.

1. Además del modelo de formación previsto en el artículo 44.2, en el Cuerpo Militar de Sanidad, en la especialidad de medicina, también se podrá ingresar sin titulación universitaria previa en el cupo que se determine en la provisión anual de plazas correspondiente.

En este caso, la formación de oficiales médicos comprenderá, por una parte, la formación militar general, específica y técnica y, por otra, la correspondiente al título universitario oficial de graduado en Medicina.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del correspondiente título de grado, que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Médico, serán impartidas por aquellas universidades públicas con las que se acuerde el correspondiente convenio de colaboración.

Los requisitos específicos para el ingreso, cuando se acceda sin titulación, serán los establecidos en el primer párrafo del artículo 57.1 de esta ley.

A los alumnos del centro docente militar de formación les será de aplicación el régimen establecido en esta ley y, especialmente, lo previsto en el artículo 71.1 referente al resarcimiento económico al Estado cuando se cause baja a petición propia desde el primer año de su formación.

Para la renuncia a la condición de militar de carrera será requisito tener cumplidos doce años de tiempo de servicios desde su acceso a la escala.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 también podrán acceder a militar de complemento en el Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina, sin poseer la nacionalidad española, los nacionales de los países que reglamentariamente se determinen de entre aquellos que mantienen con España especiales vínculos históricos, culturales y lingüísticos, en las plazas que se determinen en la provisión anual correspondiente.

Les será de aplicación el régimen de los militares de complemento establecido en esta ley, teniendo en cuenta que su compromiso tendrá una duración, a contar desde su nombramiento como alumno, de ocho años y que podrán acceder a la condición de militar de carrera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62, una vez adquirida la nacionalidad española.»

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

El artículo 15 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 15.** Promoción interna.

A los militares profesionales de tropa y marinería que lleven al menos un año de tiempo de servicios se les facilitará la promoción interna, dentro de su ejército, a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales. A estos efectos se les reservará al menos el 80 por ciento de las plazas convocadas y teniendo en cuenta las características, facultades y exigencias de cada Escala, se podrá reservar, en algunos casos, la totalidad de las plazas convocadas.

Igualmente se les facilitará la participación en los diferentes procesos de promoción a la enseñanza militar de formación, para la incorporación a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina, dentro de su ejército, con la reserva de plazas que establezca el Consejo de Ministros.»

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, con la siguiente redacción:

«**Disposición adicional décima.** Protección específica en determinados supuestos.

En los supuestos de pase a retiro como consecuencia de insuficiencia de condiciones psicofísicas en acto de servicio o terrorismo que impliquen inutilidad permanente, abso-

luta o gran invalidez, o en situaciones graves especiales de necesidad personal, social o económica, coincidentes con la aplicación del artículo 9 o del apartado 1 del artículo 10, podrá mantenerse el uso de la vivienda, por el titular o los beneficiarios a los que se refiere el artículo 6, mientras subsistan dichas situaciones y siempre que se mantenga la ocupación real y efectiva de la vivienda.»

Disposición final octava. Adaptación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año un Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. El texto tendrá en cuenta la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

2. El régimen disciplinario incluirá una regulación específica para las unidades y personal destacados en zonas de operaciones, en los términos que para éstos contempla el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

3. El Gobierno también deberá remitir al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley para la actualización de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar y para realizar las necesarias adaptaciones de las leyes procesales militares.

Disposición final novena. Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

El Ministro de Defensa, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a regular el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas previsto en el artículo 36.1.

Disposición final décima. Constitución del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la vida militar.

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a regular el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y a establecer el calendario para su constitución.

El Observatorio de la vida militar deberá estar constituido en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Disposición final undécima. Evaluación por el Observatorio de la vida militar.

1. El Observatorio de la vida militar efectuará un análisis y evaluación sobre:

a) El ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas.

b) Las funciones, régimen de trabajo y representatividad del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

c) El régimen de derechos y garantías de los componentes del Consejo de Personal en representación de las asociaciones profesionales.

d) El propio Observatorio de la vida militar.

2. El Observatorio efectuará asimismo, anualmente, un análisis específico sobre los elementos que configuran la carrera militar, los reconocimientos con carácter honorífico y los correspondientes procesos de transición derivados del desarrollo y aplicación de la Ley de la carrera militar. El Observatorio presentará el Informe Anual correspondiente ante la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, que emitirá un dictamen sobre su contenido, pudiéndose, en su caso, incluir en el mismo recomendaciones.

3. En los informes se podrán presentar sugerencias que afecten tanto a las normas legales y reglamentarias precisas, como a cuestiones de gestión y procedimiento.

Disposición final duodécima. Reforma del régimen transitorio de la Ley de la carrera militar.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley para la reforma del régimen transitorio de la Ley de la carrera militar, tras la experiencia adquirida en su aplicación. A estos efectos, la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados emitirá un dictamen con carácter previo, que aborde los diferentes elementos del período transitorio de la ley, en particular los referidos a la promoción y cambio de escala, régimen de ascensos, antigüedad, pase a la situación de reserva y reconocimientos académicos de la formación adquirida, así como al retiro del personal discapacitado, considerando, en su caso, los correspondientes efectos económicos.

Disposición final decimotercera. Título competencial.

Esta ley orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.^a y 4.^a de la Constitución.

Disposición final decimocuarta. Carácter de ley ordinaria.

Tienen carácter de ley ordinaria el apartado 2 del artículo 1, los artículos 18 al 32 y 46 al 51, los apartados 2, 7 y 8 del artículo 52 y los artículos 53 al 56, así como la disposición adicional segunda, los apartados 1 y 2 de la disposición derogatoria única y las disposiciones finales quinta, sexta, séptima, décima, undécima y duodécima.

Disposición final decimoquinta. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor el día 1 de octubre de 2011.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 27 de julio de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO



LAS REALES ORDENANZAS DEL EJÉRCITO DE TIERRA

1. REAL DECRETO 2945/1983, DE 9 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REALES ORDENANZAS DEL EJÉRCITO DE TIERRA

Ficha:

- **Órgano:** Ministerio de Defensa.
- **Publicado en BOE núm. 285 de 29 de noviembre de 1983.**
- **Vigencia** desde 29 de noviembre de 1983. Esta revisión vigente desde 1 de mayo de 2010.

La disposición final segunda de la Ley 85/1978, de 29 de diciembre, autoriza al Gobierno a dictar, en desarrollo de la misma, las disposiciones necesarias para adecuar a los principios generales de dicha Ley las normas de vida de las unidades militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 9 de noviembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.

Se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra que se insertan a continuación.

Artículo 2.

El presente Real Decreto y el texto reglamentario que por el mismo se aprueba entrarán en vigor el día 1 de enero de 1984.

DISPOSICION FINAL.

Por el Ministerio de Defensa se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto. El Ministerio de Defensa publicará, antes del 1 de enero de 1984, la tabla de disposiciones derogadas.

Dado en Madrid a 9 de noviembre de 1983.
- Juan Carlos R. -

El Ministro de Defensa,
Narciso Serra Serra.

DEROGADOS

TRATADO PRELIMINAR. DEL EJÉRCITO DE TIERRA

Artículos 1-4: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

Artículo 5: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Artículo 6: Derogado por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

Artículos 7-10: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

TRATADO I DEL MANDO

TÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

Del ejercicio del mando

Artículos 11-13: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

Artículos: 14-21: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

TÍTULO II DE LOS ESCALONES SUPERIORES DEL MANDO

Del Jefe del Estado Mayor del Ejército

Del mando de Gran Unidad

Artículos 22-23: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

Artículo 24: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

TÍTULO III DE LOS MANDOS DE UNIDADES, CENTROS Y ORGANISMOS

Del mando de Cuerpo o Unidad Independiente

Artículos 25-46: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Del mando de Centro

Artículo 47: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Del mando de Agrupamiento Táctico

Artículo 48: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Del mando de Batallón o Grupo

Artículo 49: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Del mando de Compañía, Escuadrón o Batería

Artículos 50-64: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Del mando de Sección

Artículos 65-69: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Del mando de Pelotón, Equipo y Escuadra

Artículos 70-71: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

De otros Mandos

Artículo 72: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Del Comandante de Aeronave

Artículo 73: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Artículo 74: Derogado por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

TÍTULO IV

DE LOS MANDOS DE BASE, ACUARTELAMIENTO Y ESTABLECIMIENTO

Del Jefe de Base o Acuartelamiento

Artículos 75-79: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Del Jefe de Servicios de la Base o Acuartelamiento

Artículos 80-85: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Del Jefe de Establecimiento

Artículo 86: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

**TÍTULO V
DE LA ASIGNACIÓN Y SUCESIÓN DE MANDO**

Artículos 87-98: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

**TRATADO II
DEL RÉGIMEN INTERIOR**

**TÍTULO VI
CONCEPTOS GENERALES**

Artículos 99-108: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

**TÍTULO VII
DE LOS SERVICIOS DE LAS BASES Y ACUARTELAMIENTOS**

Artículos 109-129: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

**TÍTULO VIII
DE LAS GUARDIAS**

Conceptos generales

Artículos 130-142: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

De las guardias de orden

Del Jefe de Cuartel

Artículos 143-145: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Del Capitán de Cuartel

Artículos 146-156: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Del Oficial de Cuartel

Artículos 157-166: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Del Sargento de Cuartel

Artículos 167-180: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Del Cabo de Cuartel, cuarteros e imaginarias

Artículos 181-186: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

De las Guardias de seguridad

Artículo 187: Derogado por Disposición Derogatoria Única RD 194/2010

De las Guardias y los Servicios

Artículos 188-190: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

De la visita de hospital

Artículo 191: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

Del nombramiento de las guardias

Artículos 192-201: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

TÍTULO IX DE LOS ACTOS DE RÉGIMEN INTERIOR

Artículos 202-233: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 50/2011

EN VIGOR CON RANGO DE REAL DECRETO

TÍTULO X DE LAS ASISTENCIAS RELIGIOSA Y SANITARIA

De la asistencia religiosa

Artículo 234.

Los mandos del Ejército respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas cuidarán de la armonía en sus relaciones.

Artículo 235.

Facilitarán el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Centros u Organismos, el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

Artículo 236.

Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados, el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán, y harán respetar, su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.

Artículo 237.

Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Bases y Acuartelamientos, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

Artículo 238.

Los miembros del Ejército recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares, o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones, comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.

Artículo 239.

No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

Artículo 240.

Con ocasión del fallecimiento de un miembro del Ejército, y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan, podrá autorizarse la organización de exequias, con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

Artículo 241.

El Capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad, Centro u Organismo y de sus familiares que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.

Artículo 242.

Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad, Centro u Organismo, deberán ser programados de acuerdo con el Jefe del mismo. En las Bases y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad o Centro estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su Jefe.

Artículo 243.

Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los Capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

Artículo 244.

Cuando haya Capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas en las mismas condiciones que los católicos en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

De la asistencia sanitaria

Artículo 245.

La asistencia sanitaria, que comprende los servicios de sanidad, farmacia y veterinaria, tiene por misión atender al personal militar y, en su caso, al ganado y la vigilancia de las condiciones higiénicas de las instalaciones, agua y alimentos, así como la posible contaminación ambiental. Regulará su actuación por lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas y en su reglamentación específica.

Los familiares del personal militar serán atendidos por las organizaciones de asistencia sanitaria, en los casos y de la forma reglamentariamente establecidos.

Artículo 246.

Será responsabilidad y preocupación constante de todo mando la salud del personal a sus órdenes y las condiciones higiénicas de las instalaciones.

Los facultativos y técnicos encargados de la asistencia sanitaria responderán ante el mando y ante los Jefes de los Servicios correspondientes, del cumplimiento de lo dispuesto para la prevención y curación de enfermedades y para la selección, conservación y recuperación del personal y del ganado.

Los servicios de asistencia sanitaria regionales cubrirán, en las condiciones fijadas por la Autoridad territorial, los cometidos señalados en este título en aquellos casos en que ni las Unidades, Centros y Organismos, ni las Bases, Acuartelamientos o Establecimientos dispongan de ellos.

Del servicio sanitario

Artículo 247.

El Jefe del servicio sanitario de la Base, Acuartelamiento o Establecimiento y, en su caso, el de la Unidad, Centro u Organismo, será responsable del buen funcionamiento de su servicio y de las instalaciones, equipos y material asignados. Mantendrá informado a su Jefe y a las autoridades sanitarias militares de las novedades que se produzcan en el estado sanitario del personal y en las condiciones higiénicas de la Base, Acuartelamiento o Establecimiento y propondrá la adopción de las medidas convenientes para su mejora.

Artículo 248.

El Médico de la Unidad, Centro u Organismo mantendrá actualizada la documentación sanitaria del personal, reservándose aquellos datos de los pacientes que estén protegidos por el secreto profesional, y asesorará al mando en su selección y adaptación para determinados puestos de trabajo.

Artículo 249.

Practicará periódicamente los reconocimientos individuales y reglamentarios, a fin de vigilar la salud del personal e impedir la difusión de enfermedades transmisibles y cumplimentará las disposiciones de profilaxis específicas, que la legislación preceptúa para determinadas enfermedades infecciosas. Procederá a las vacunaciones reglamentarias de acuerdo con el calendario previsto, así como a cualquier otra extraordinaria ordenada por la superioridad.

Cooperará con el mando en la prevención de las toxicomanías, en el estudio de las medidas a tomar para mantener en el mejor estado físico a, todo el personal, y en todo aquello que en materia de sanidad se le requiera.

Artículo 250.

Pasará diariamente reconocimiento facultativo con las formalidades señaladas en este Tratado y llevará un Libro General de Reconocimiento, en el que anotará a todos los que reciban asistencia con indicación del diagnóstico, tratamiento y condición resultante para el servicio. Las unidades tipo Compañía contarán igualmente con su propio Libro de Reconocimiento, en el que el médico hará constar su dictamen sobre la situación o aptitud para el servicio de los reconocidos y su pronóstico, cuando éste sea grave.

Artículo 251.

Dispondrá la evacuación al hospital de quienes lo precisen, extendiendo el oportuno documento de baja en el que hará constar su diagnóstico, el tratamiento empleado y el carácter ordinario o urgente de la evacuación. Se mantendrá informado del estado de dichos pacientes durante su estancia en el mismo.

Artículo 252.

Cursará parte facultativo al Jefe de la Unidad, Centro u Organismo siempre que deba atender a algún lesionado, intoxicado o que presente un cuadro epidemiológico; en él hará constar causas, naturaleza y pronóstico.

Además de cumplimentar las prescripciones legales, propias del caso, dará parte a su Jefe de Unidad, Centro u Organismo de los fallecimientos ocurridos.

Artículo 253.

Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen riesgo o puedan requerir asistencia, el mando, asesorado por su servicio sanitario, fijará el personal y los medios

técnicos y de evacuación que acompañarán a las unidades, así como el lugar más adecuado en que deban encontrarse.

Artículo 254.

El Jefe del servicio sanitario de la Base, Acuartelamiento o Establecimiento, y, en su caso, el de la Unidad, Centro u Organismo, cuidará de que el servicio esté provisto de los medicamentos y productos necesarios. Vigilará su conservación y que las dotaciones estén al completo, y mantendrá un estricto control, especialmente de los medicamentos de carácter tóxico o estupefaciente. De no existir servicio farmacéutico o veterinario suministrará y controlará los productos correspondientes a estos servicios.

Artículo 255.

Inspeccionará la higiene de los locales y dependencias, especialmente cocinas, despensas, comedores, cuerpos de guardia, dormitorios, retretes, duchas y cuartos de aseo, y propondrá la realización de las oportunas prácticas de desinfectación, desinsectación y desratización, así como las medidas para subsanar las deficiencias que encuentre.

Artículo 256.

Vigilará las condiciones higiénicas de la alimentación, del personal encargado de manipular los víveres y del utensilio de cocinas y comedores. Estudiará la ración diaria y efectuará su valoración alimentaria, comprobando su adecuación a las condiciones climáticas y estacionales y al tipo de actividades que se tengan que desarrollar.

Artículo 257.

El Jefe del servicio sanitario de la Base, Acuartelamiento o Establecimiento asesorará al mando para la organización y el funcionamiento del mismo y de las guardias que garanticen su continuidad. Colaborará en la educación sanitaria del personal, impartiendo las conferencias pertinentes.

Del servicio farmacéutico

Artículo 258.

Donde exista servicio farmacéutico se encargará del suministro y control de productos médicos y veterinarios, especialmente de los de carácter estupefaciente o tóxico, del análisis de agua y de los cometidos que reglamentariamente se le asignen, en colaboración con los servicios de sanidad y veterinaria.

Del servicio veterinario

Artículo 259.

El servicio veterinario de la Base, Acuartelamiento o Establecimiento y, en su caso, el de la Unidad, Centro u Organismo, tendrá a su cargo la inspección del estado de los víveres, la asistencia facultativa del ganado, su conservación y baja, la vigilancia de sus condiciones sanitarias e higiénicas

y el reconocimiento de los piensos. Igualmente llevará a cabo, en coordinación con el servicio sanitario, la desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y locales.

Artículo 260.

El Jefe del servicio veterinario cuidará de que el botiquín y el laboratorio estén provistos de los medicamentos y productos necesarios. Vigilará la conservación del material y que las dotaciones estén al completo; mantendrá un estricto control de medicamentos, especialmente de los tóxicos o estupefacientes.

Artículo 261.

Realizará el control sanitario, higiénico y de calidad de los víveres en las cocinas, depósitos, cámaras frigoríficas, bares y dependencias similares ubicadas en las Bases, Acuartelamientos o Establecimientos, mediante las adecuadas inspecciones, tomas de muestras y determinaciones analíticas.

Artículo 262.

Diariamente practicará, con el personal auxiliar, el reconocimiento del ganado enfermo o lesionado, estableciendo y vigilando los tratamientos pertinentes. En caso necesario propondrá su evacuación a los hospitales o enfermerías de ganado. Cuidará también de la correcta realización del herrado.

Artículo 263.

Cuando proceda, elevará las correspondientes propuestas de selección y de desecho del ganado. En los casos de muerte de algún semoviente expedirá el oportuno certificado para su tramitación.

Artículo 264.

Inspeccionará el estado de limpieza e higiene del ganado, de las cuadras y abrevaderos. Reconocerá el estado y calidad de los piensos, forrajes y agua que consume, proponiendo las medidas de higiene y alimentación que correspondan según la época, trabajo y estado de salud.

Artículo 265.

Practicará periódicamente los reconocimientos reglamentarios a todo el ganado, a fin de vigilar su salud e impedir la difusión de enfermedades transmisibles, y cumplimentará las disposiciones de profilaxis específicas que la legislación preceptúa para determinadas enfermedades infecciosas.

Procederá a las vacunaciones reglamentarias de acuerdo con el calendario previsto, así como a cualquier otra extraordinaria ordenada por la superioridad.

Artículo 266.

Prestará asistencia a los perros y otros animales que para su seguridad u otros fines del servicio puedan tener las Bases, Acuartelamientos o Establecimientos vigilando la higiene, vacunaciones, desparasitaciones y alimentación.

Artículo 267.

Asesorará al mando para la organización y funcionamiento de este servicio y de las guardias que garanticen la continuidad del mismo.

Artículos 268-278: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

EN VIGOR CON RANGO DE ORDEN MINISTERIAL

**TÍTULO XIII
DE LAS MANIFESTACIONES EXTERNAS DE LA DISCIPLINA****Artículo 279.**

La disciplina halla su expresión externa en las muestras de respeto y subordinación entre militares, quienes a estos efectos se atenderán al orden jerárquico de empleo y antigüedad, independientemente del Ejército, Arma, Cuerpo o Escala a que pertenezcan.

Artículo 280.

La corrección en el saludo y en la uniformidad, el tratamiento debido y la cortesía en las relaciones entre los militares constituyen testimonio de mutuo respeto y de formación castrense, que han de ser practicados y exigidos con exactitud.

Artículo 281.

El militar tratará con respeto y atención a sus superiores y subordinados y distinguirá a sus mandos directos, hasta en los actos fuera del servicio, adaptándose en este caso a las circunstancias particulares del momento.

Del saludo**Artículo 282.**

Todo militar saludará a las Banderas y Estandartes de las Unidades y durante la interpretación del Himno Nacional. También saludará militarmente a Sus Majestades los Reyes, a S. A. R., el Príncipe de Asturias, a los Infantes de España, al Presidente y al Vicepresidente del Gobierno y al Ministro de Defensa, en la forma y de acuerdo con lo reglamentariamente dispuesto.

Al embarcar o desembarcar de un buque de la Armada saludará a la Bandera, dándole frente en el momento de pisar o abandonar la cubierta.

Artículo 283.

El saludo entre militares constituye una muestra de respeto mutuo. Se efectuará por el de menor jerarquía y será correspondido por el superior. Entre los de igual empleo el saludo se practicará de

acuerdo con las reglas dictadas por el compañerismo y la buena educación. Su ejecución se regirá por lo establecido en los reglamentos.

Artículo 284.

Los alumnos de las Academias de formación de Oficiales saludarán a los Oficiales y responderán al que reciban de los Suboficiales y clases de tropa y marinería. Los alumnos de las Academias de formación de Suboficiales saludarán a los Oficiales y Suboficiales y responderán al que reciban de las clases de tropa y marinería.

Artículo 285.

En los lugares de trabajo en común o de encuentro frecuente el militar saludará la primera vez que coincida con cada uno de sus superiores y cuando posteriormente se dirija a ellos, bien sea por propia iniciativa o por haber sido llamado por éstos.

Artículo 286.

Si por la actividad que esté desarrollando no puede efectuar el saludo reglamentario, adoptará la postura más correcta que le sea posible y empleará la fórmula verbal de saludo que figura en el artículo siguiente.

Artículo 287.

Todo militar que deba dirigirse de palabra a un superior se cuadrará ante él, le saludará y le dirá a la orden de (tratamiento) mi (empleo del superior) cuando tenga tratamiento de excelencia o señoría y a sus órdenes, mi (empleo del superior) cuando tenga el de usted, quedando luego en la posición de firmes mientras no se le indique otra cosa; al despedirse se cuadrará, empleará la fórmula ordena (tratamiento) alguna cosa mi (empleo del superior) y volverá a saludar. Cuando encontrándose en formación haya de dar parte de novedades, permanecerá saludando mientras lo expone; el superior lo recibirá de igual modo.

Artículo 288.

Quedará dispensado de la obligación de saludar si se encuentra desempeñando un servicio o función que exija una atención que le impida distraerse de su cometido.

Artículo 289.

A los militares de Ejércitos extranjeros saludará en iguales casos que a los del propio, en justa correspondencia y con la oportuna flexibilidad para adaptarse a las diferentes costumbres o normas.

Artículo 290.

Saludará a los superiores que vistan de paisano, cuando conozca su condición o aquéllos se den a conocer. Cuando no vaya de uniforme empleará la fórmula verbal de saludo, además de las normales de cortesía.

Artículo 291.

En los actos oficiales a los que asistan autoridades civiles las saludará siguiendo las normas usuales de respeto y cortesía.

De la uniformidad y policía**Artículo 292.**

El uniforme, por su significación ha de vestirse con propiedad y corrección, portando las prendas y ostentando las divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos reglamentarios para cada ocasión. Como norma general el militar permanecerá de uniforme en su destino.

Artículo 293.

No se podrá ostentar sobre el uniforme divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos sin previa autorización. El diseño, forma, material y circunstancias en que pueden usarse, se ajustarán a los reglamentos correspondientes.

Artículo 294.

El militar cuidará su aspecto, compostura y policía personal ateniéndose a las disposiciones que los regulan.

Artículo 295.

Los militares profesionales y de complemento podrán vestir de paisano fuera de los actos de servicio, salvo en las ocasiones en que se ordene lo contrario. Dentro de las Bases, Acuartelamientos y Establecimientos sólo podrán hacerlo en los lugares, a las horas y en las circunstancias que se autorice.

Los demás militares podrán ser autorizados para vestir de paisano durante los permisos y horas de paseo.

Artículo 296.

Al vestir de paisano, el militar no podrá utilizar prendas que se identifiquen claramente como constitutivas del uniforme.

Artículo 297.

La autoridad militar correspondiente podrá ordenar que, para determinados actos de servicio, el militar vista de paisano. Igualmente podrá prohibir el uso del uniforme en aquellos casos y actividades ajenas al servicio en los que el llevarlo pueda perjudicar los intereses o la imagen de las Fuerzas Armadas.

Artículo 298.

En los actos académicos, sociales o religiosos a los que el militar asista de uniforme deberá usar el adecuado a la ceremonia, de acuerdo con las correspondencias reglamentariamente establecidas.

Artículo 299.

En campaña, el militar llevará el uniforme reglamentario con las divisas de su empleo. Si cayera prisionero, el llevarlo probará su condición de militar y, como tal, acogido a los Convenios Internacionales en esta materia.

Artículo 300.

Todo militar será provisto, según las necesidades de cada actividad, del equipo y prendas reglamentarias de uniforme, así como de los emblemas, condecoraciones y distintivos. La autoridad competente determinará lo que debe proporcionarse con cargo al interesado.

De los tratamientos**Artículo 301.**

Todo militar recibirá, tanto de palabra como por escrito, el tratamiento que tenga legalmente reconocido por razón de la dignidad, autoridad, empleo o cargo y condecoraciones que posea. En el ámbito militar sólo se emplearán los tratamientos señalados en este título. En sus relaciones con autoridades civiles el militar les dará el tratamiento que legalmente les corresponda.

Artículo 302.

Los Reyes de España tienen el tratamiento de Majestad; el Príncipe de Asturias y los Infantes de España el de Alteza Real; el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno, el Ministro de Defensa y los Oficiales Generales el de Excelencia; los Coroneles y Capitanes de navío el de Señoría, y los restantes miembros de las Fuerzas Armadas el de Usted. Las distintas formas de expresión oral y escrita de estos tratamientos serán las reglamentariamente establecidas.

Artículo 303.

Los Caballeros Grandes Cruces y Laureados de la Real y Militar Orden de San Fernando tendrán el tratamiento superior al que por su empleo les corresponda. Los condecorados con la Medalla Militar Individual recibirán el del empleo inmediato superior al suyo. Los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en la categoría de Gran Cruz, tendrán el de Excelencia y, en la de Placa, el de Señoría. Los poseedores de la Gran Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico con distintivo blanco, el de Excelencia.

Artículo 304.

Los Jueces militares, en el ejercicio de su cargo, recibirán el tratamiento de Señoría, si no tuvieran otro superior por razón de empleo o condecoración.

Artículo 305.

En mensajes cursados entre componentes de las Fuerzas Armadas por asuntos del servicio se omitirán los tratamientos.

De las presentaciones y visitas

Artículo 306.

Todo militar, con motivo de su incorporación, cese o ausencia temporal del destino, ascenso, cambio de situación o realización de comisiones se presentará a sus superiores para ponerse a sus órdenes o despedirse, de acuerdo con lo que se detalla en el presente título.

En ejercicios, maniobras y campaña estas normas se aplicarán con la debida flexibilidad para adaptarse a la situación.

Artículo 307.

Los oficiales generales solicitarán audiencia ante Su Majestad el Rey y el Ministro de Defensa, cuando sean promovidos a cada uno de los empleos de general y al hacerse cargo de los sucesivos destinos que se les confieran. Los Tenientes generales también lo harán, en las mismas circunstancias, ante el Presidente del Gobierno.

Los Coroneles que sean designados para el mando de Unidad o Centro solicitarán audiencia ante Su Majestad el Rey y el Ministro de Defensa al hacerse cargo del mismo.

Artículo 308.

Los Oficiales y los Suboficiales, al ascender, incorporarse a un nuevo destino o cesar en él por cualquier causa se presentarán a los siguientes mandos y autoridades:

- Los Oficiales Generales, al Jefe del Estado Mayor del Ejército, al Capitán General de la Región, a sus mandos inmediatos y a las demás autoridades territoriales de que dependan.
- Los Jefes de Unidad o Centro, al Capitán General de la Región, a sus mandos inmediatos y a las demás autoridades territoriales de que dependan.
- Los restantes Oficiales y los Suboficiales, al Jefe de su Unidad o Centro, al de la Base o Acuartelamiento y a sus mandos directos.

Artículo 309.

La presentación ante el Jefe de la Unidad o Centro se realizará en el momento de la incorporación, que se hará en el plazo establecido, y a los demás mandos, dentro de los tres días hábiles siguientes. En el caso de despedida se efectuará con suficiente anticipación a la marcha.

Artículo 310.

Cuando para efectuar la presentación fuera necesario trasladarse a una plaza distinta a la del destino se hará por oficio o mensaje, pero la autoridad correspondiente podrá ordenar que se haga personalmente.

Artículo 311.

Los Oficiales generales y particulares, y los Suboficiales que se ausenten de la localidad de su destino para disfrutar permiso o licencia o en comisión de servicio se presentarán antes de su marcha y el día de reincorporación a sus Jefes directos, si residen en la misma localidad, haciéndolo por oficio o mensaje en caso contrario.

Artículo 312.

En los permisos y licencias, y con objeto de facilitar su localización en caso necesario, dejarán en su destino constancia de su domicilio eventual e informarán de los cambios que se produzcan. Cuando la estancia en su residencia transitoria se prevea superior a un mes comunicarán por escrito o verbalmente su presencia a la autoridad local más caracterizada del Ejército o, en su defecto, a la Guardia Civil.

Artículo 313.

Los que se ausenten al extranjero en viaje privado, siempre que la duración de su estancia en el país de que se trate sea superior a quince días, deberán presentarse o comunicar su presencia al Agregado Militar o, en su defecto, al de Defensa. Caso de no existir éstos, al representante diplomático o consular de España.

Artículo 314.

Los Oficiales y Suboficiales que asistan a un curso fuera de su destino se presentarán, tanto al ausentarse como al reincorporarse, a sus Jefes directos. Al llegar al Centro de enseñanza se presentarán a su Director o Jefe.

Aquellos que se desplacen en comisión de servicio se presentarán ante el mando cerca del cual vayan comisionados y siempre que la comisión tenga una duración superior a setenta y dos horas, a la autoridad del Ejército en la localidad en la que se encuentren o en su defecto, a la autoridad más caracterizada de los otros Ejércitos.

La presentación de los que se desplacen formando parte de una Unidad se efectuará ante la autoridad del Ejército en la localidad en la que se encuentren o, en su defecto, ante la autoridad más caracterizada de los otros Ejércitos.

En los casos citados anteriormente, cuando se trate de un grupo formando Unidad o Comisión, sólo se presentará el más caracterizado de ella, salvo que la autoridad ante quien se efectúa disponga otra cosa.

Artículo 315.

Cuando cualquier Unidad o Comisión se traslade al extranjero su mando se presentará o comunicará su presencia, según corresponda, a la representación diplomática o consular y al Agregado Militar o de Defensa si residen en la localidad. De no ser así, lo comunicará por la vía más adecuada. Igualmente lo hará el militar que se desplace aisladamente con carácter oficial.

Artículo 316.

En todos los casos anteriores y con la debida antelación, los Oficiales generales y particulares y los Suboficiales se despedirán de las mismas autoridades y en la misma forma que se hubiesen presentado.

Artículo 317.

En caso de declaración de guerra, conflicto armado o emergencia todo militar se incorporará inmediatamente a su Unidad o Centro, y de encontrarse en residencia eventual se presentará al mando más caracterizado del Ejército en la misma o, en su defecto, a cualquiera de los otros Ejércitos. Si no lo hubiera se trasladará al lugar más próximo donde lo haya. En caso de encontrarse en el extranjero se presentará o establecerá contacto con la representación diplomática o consular más próxima.

Artículo 318.

Con motivo de su incorporación o cese en el destino, los Oficiales generales y los Jefes de Unidad o Centro, excepto los destinados en Madrid, visitarán a la máxima autoridad de cada uno de los otros Ejércitos residente en la localidad, si son de mayor empleo o antigüedad. También lo harán a los mandos equivalentes residentes en la localidad; como acto de cortesía, a las autoridades civiles con las que deban relacionarse habitualmente y, con carácter de devolución, a los mandos de inferior empleo de otros Ejércitos que les hubieran visitado.

Los restantes Oficiales y los Suboficiales, como demostración de cortesía o compañerismo, saludarán a todos los superiores y a los del mismo empleo de la Unidad o Centro al que se incorporen o en el que cesen.

Artículo 319.

Cuando alguna de las autoridades militares de los otros Ejércitos, a que hace referencia el artículo anterior, cese por cualquier causa, los mandos correspondientes del Ejército visitarán a la entrante si concurren en ella las mismas circunstancias que se daban en la saliente.

TÍTULO XIV

Artículos 320-325: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

TRATADO IV DE LA SEGURIDAD

TÍTULOS XV, XVI Y XVIII

Artículos 326-414: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 194/2010

TRATADO V DE LOS HONORES Y CEREMONIAS

TÍTULO XIX DE LOS ACTOS SOLEMNES Y SU CEREMONIAL

Artículo 415.

En conmemoración de efemérides relevantes de la vida nacional y militar o con ocasión de acontecimientos significativos, las Fuerzas Armadas celebrarán actos solemnes que, en el desarrollo, se ajustarán al ceremonial que dispone este tratado y a las prescripciones del Reglamento correspondiente, quedando a la iniciativa de quien los organice las normas de detalle exigidas por el lugar, las características de los participantes y otros condicionamientos. Los honores y ceremonias se simplificarán o suspenderán cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Artículo 416.

Las principales ceremonias militares se realizarán con motivo de los actos del juramento y honores a la Bandera de España y su entrega a Unidades; paradas y desfiles, honores a las autoridades; tomas de posesión de mando, entrega de despachos, títulos o diplomas e imposición de condecoraciones, honras fúnebres y homenaje a los que dieron su vida por la Patria; festividades de los Santos Patronos y otras conmemoraciones relevantes de carácter nacional o castrense.

Artículo 417.

Las Unidades y Centros podrán realizar también, previa autorización del mando correspondiente, ceremonias de carácter particular con ocasión de festividades locales y efemérides y tradiciones propias.

Artículo 418.

El Ejército conservará con respeto todas aquellas tradiciones, usos y costumbres que mantengan vivo su espíritu y perpetúen el recuerdo de su historia.

Artículo 419.

Se evitará la proliferación de actos y se procurará en lo posible su coincidencia a fin de no entorpecer la misión principal de las Unidades. El ceremonial será sencillo y su duración se ajustará a lo estrictamente necesario para no restarles solemnidad.

Artículo 420.

Las ceremonias se desarrollarán, como norma general, atendiendo al siguiente orden: Formación y revista por el mando de la fuerza, incorporación de la Bandera, si procede, recepción de la au-

toridad que presida, realización del acto propiamente dicho, desfile si corresponde, despedida de la Bandera y retirada de las fuerzas.

Artículo 421.

La autoridad o mando que tenga la responsabilidad de organizar el acto dictará una Orden en la que precisará su finalidad, condiciones de ejecución y normas logísticas, de coordinación y de seguridad.

Artículo 422.

Cuando la solemnidad y las circunstancias lo aconsejen, la autoridad que presida o el Jefe de la Unidad o Centro dirigirá una alocución resaltando el significado del acto y los valores morales y militares que encierra.

Artículo 423.

Las ceremonias militares de especial contenido espiritual podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan.

Con la debida antelación, se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religioso.

Artículo 424.

Las ceremonias en que intervengan fuerzas de más de un Ejército serán presididas por la autoridad expresamente designada para ello o, en su defecto, por el Oficial General o particular más antiguo de los presentes con mando sobre alguna de las Unidades participantes.

Artículo 425.

Por razón de las características de los medios empleados. El orden de formación en parada será: Unidades a pie, Unidades a caballo y a lomo y Unidades sobre vehículos.

En los desfiles, este orden se podrá alterar cuando razones técnicas así lo aconsejen.

El desfile de las Unidades en vuelo deberá coordinarse con el de las demás Fuerzas.

Artículo 426.

Cuando concurren Fuerzas de más de un Ejército dentro de lo señalado en el artículo anterior y siempre ocupando el puesto de cabeza la Guardia Real, el Ejército que organice el desfile o parada cederá el puesto preferente a las Fuerzas participantes de los otros dos, cuyo orden relativo será inverso al de la entidad de las Fuerzas que participen.

En el Ejército de Tierra, el orden general será: Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Farmacia, Veterinaria y demás Unidades, cerrando el desfile las de la Guardia Civil.

Cuando razones orgánicas o funcionales aconsejen la constitución de diversas agrupaciones, se respetarán, dentro de cada una de ellas, los órdenes de prioridad fijados en los párrafos anteriores.

Artículo 427.

Cuando desfilen los alumnos de las Academias de formación de Oficiales y Suboficiales, lo harán en cabeza de la formación o inmediatamente detrás de la Guardia Real, precisamente por ese orden y, dentro de él, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 428.

Para destacar la trascendencia y significado del juramento ante la Bandera se celebrará un acto solemne y público presidido por una autoridad militar.

El Jefe de la Unidad o Centro tomará el juramento mediante la siguiente fórmula: *«¡Soldados! ¿Juráis por Dios o por vuestro honor y prometéis a España, besando con unción su Bandera, obedecer y respetar al Rey y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso, en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del ordenamiento constitucional, hasta la última gota de vuestra sangre?»*.

Los soldados contestarán: *«¡Sí, lo juramos!»*.

El que tomó el juramento replicará: *«Si así lo hacéis la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no, mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella, y añadirá: Soldados, ¡viva España! y ¡viva el Rey!, que serán contestados con los correspondientes ¡Viva!»*.

A continuación podrá intervenir el capellán militar, que si lo hiciere pronunciará la siguiente invocación: *«Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido»*.

En la fórmula del juramento la expresión *Soldados* podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.

Artículo 429.

Tendrán Bandera o Estandarte, desde el momento de su constitución, las Unidades y Centros que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas. Para su entrega oficial se celebrará una ceremonia solemne, en la que tomarán parte, además de la Unidad que va a recibirla, representaciones de otras Unidades y, si es posible, de otros Ejércitos.

La Bandera será entregada al Jefe de la Unidad o Centro, que, tras recibirla, se dirigirá a la formación mediante la siguiente fórmula: *«Soldados, la Bandera es el símbolo de la Patria inmortal: los que tenemos el honor de estar alistados bajo ella estamos obligados a defenderla hasta perder la vida. Soldados, en garantía de que juráis y prometéis entregaros a su servicio... (ordenará los movimientos de armas reglamentarios para que su Unidad efectúe una salva de honor)»*.

Terminada la descarga y descansadas las armas dirá: *Soldados, ¡viva España!*, que será contestado con el correspondiente *«¡Viva!»*.

Cuando la Bandera sea donada por alguna Institución, la entrega se realizará por un representante de la misma.

Artículo 430.

La entrega de mando de una Unidad o Centro tendrá lugar en una ceremonia solemne presidida por la autoridad militar que se designe, en la que formará la Unidad completa con su Bandera.

El mando saliente ordenará el movimiento de armas sobre el hombro y a continuación la autoridad que presida el acto dará posesión al entrante mediante la siguiente fórmula:

«De orden de Su Majestad el Rey, se reconocerá al... (empleo y nombre) como... (Jefe o Director) del... (Unidad o Centro), respetándole y obedeciéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España!». Será contestado con el correspondiente *«¡Viva!»*. Cuando la autoridad diga la frase *De orden de Su Majestad el Rey*, saludarán tanto ella como los mandos saliente y entrante y todos los restantes de la formación hasta nivel sección.

A partir de ese momento el nuevo Jefe ostenta el mando de la Unidad o Centro y para hacerlo patente ordenará deshacer el movimiento de armas.

La toma de posesión del mando se publicará en la Orden de la Unidad correspondiente.

Artículo 431.

En la entrega de mando de una Gran Unidad o de mandos superiores, la formación se llevará a efecto con la totalidad o con una representación de las fuerzas a sus órdenes, siguiendo las mismas formalidades.

En el caso de Centros y Organismos que no cuenten con Fuerzas, la entrega de mando se realizará en el lugar del mismo que se estime más apropiado.

La toma de posesión del mando se publicará en la Orden correspondiente.

Artículo 432.

Al designado para mandar una Unidad de nivel inferior a las citadas en los dos artículos anteriores se le dará a conocer por su mando inmediato superior ante la Unidad que vaya a mandar, en su primera formación con armas. En el caso de Oficiales y Suboficiales destinados en una Unidad tipo Compañía serán presentados ante ella por su Capitán.

Se utilizará la fórmula siguiente: *«De orden del... (Jefe de Unidad o Centro o autoridad que haya dispuesto el nombramiento), se reconocerá al... (empleo o nombre) como Jefe de... (Unidad), respetándole y obedeciéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España!».* Será contestado con el correspondiente *¡Viva!»*.

Los destinos de Oficiales y Suboficiales sin mando directo de Unidad se darán a conocer exclusivamente en la Orden, requisito que se seguirá también en todos los casos anteriores citados.

Artículo 433.

La imposición de condecoraciones se efectuará, en una ceremonia especialmente organizada a dicho fin o durante la celebración de otro acto solemne.

Cuando se trate de la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar y Medallas del Ejército, Naval o Aérea, concedidas con carácter individual o colectivo, se hará en una solemne ceremonia especialmente organizada para este fin.

Artículo 434.

También se celebrarán actos con motivo de entregas de despachos, nombramientos, títulos o diplomas y despedida de los Soldados de cada llamamiento o reemplazo, así como en las festividades de las Fuerzas Armadas.

Artículos 435-441: Derogados por Disposición Derogatoria Única R D 96/2009



1.1. Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogaciones y vigencias.

1. Quedan derogados los artículos 1 al 4, 6, 10, 14 al 19, 25, 27, 30 al 33, 35 al 48, 51 al 58, 65 al 78, 80 al 83, 85, 86, 88 al 167 y 191 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que tienen rango de Real Decreto según lo previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
2. Quedan derogados:
 - a. Los artículos 1 al 4, 6, 11 al 13, 22, 23, 74, 268 al 278, 320 al 325 y 435 al 441 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre.
 - b. Los artículos 1 al 22, 26 al 79, 138 al 146, 443 al 453 y 614 al 620 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.
 - c. Los artículos 1 al 5, 12 al 23, 307 al 317, 359 al 364, y 473 al 479 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.
3. Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.
4. Continuarán vigentes con el rango que se cita para cada uno de ellos, los siguientes artículos:
 - a. Con rango de Real Decreto los artículos 59 a 64 y el 189, de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, según lo previsto en la ya citada disposición transitoria duodécima de la Ley de la carrera militar.

b. Mantienen el rango de Real Decreto los artículos:

1. Del 234 al 267 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.
2. Del 418 al 442 y del 501 al 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada.
3. Del 289 al 306 y del 365 al 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

c. Tendrán el rango de orden ministerial:

1. Los artículos 5, 7 al 10, 14 al 21, 24 al 73, 75 al 233, 279 al 319 y 415 al 434 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.
2. Los artículos 23 al 25, 80 al 137, 147 al 417, 454 al 500, 587 al 613 y 621 al 644 de las Reales Ordenanzas de la Armada.
3. Los artículos 6 al 11, 24 al 288, 318 al 358 y 453 al 472 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

1.2. Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre Seguridad en las Fuerzas Armadas (Texto íntegro en el Anexo I)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Quedan derogados los artículos 59 al 64 y el 189 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que mantenían el rango de Real Decreto según la disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, así como el artículo 187 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, los artículos 501 a 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, y el artículo 213 y del 365 a 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.

1.3. Disposición Derogatoria Única de la Orden Ministerial 50/2011, de 28 de julio, por la que se aprueban las Normas sobre Mando y Régimen Interior de las Unidades e Instalaciones del Ejército de tierra

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos 5, 7 al 10, 14 al 21, 24 al 73, y 75 al 233 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, y vigentes con rango de orden ministerial en virtud del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. Así mismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo preceptuado en esta orden ministerial.



2. ORDEN MINISTERIAL 50/2011, DE 28 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS SOBRE MANDO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LAS UNIDADES E INSTALACIONES DEL EJÉRCITO DE TIERRA

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, dio cumplimiento a la exigencia de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, de establecer las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, entre las que se halla el ejercicio del mando militar. Posteriormente, y también conforme a lo establecido en la citada Ley Orgánica de la Defensa Nacional, el Gobierno procedió a desarrollar las reglas, mediante el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, que aprobaban unas nuevas Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

La disposición derogatoria única del Real Decreto de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas derogó determinados artículos de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por el Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, pero mantuvo vigentes, con el rango de orden ministerial, entre otros, los artículos 5, 7 a 10, 14 al 21, 24 al 73, y 75 al 233, que se relacionan con el mando y el régimen interior de las unidades del Ejército de Tierra.

Por otra parte, la Disposición final segunda del citado Real Decreto de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que se refiere a su desarrollo normativo, faculta al Ministro de Defensa para aprobar la actualización, entre otros, de los citados artículos.

La transformación permanente de las Fuerzas Armadas, iniciada en el ámbito legislativo con la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, y en la que reincide la Directiva de Defensa Nacional, de 30 de diciembre de 2008, supone un proceso integral de cambio profundo y sostenido en el que el Ejército de Tierra también está implicado.

La incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas, la consolidación de la plena profesionalización, el establecimiento de una nueva estructura y despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, así como la adopción de nuevos conceptos en el ámbito de las instalaciones que alojan a las uni-

dades y de los servicios que en ellas se prestan, y que afectan a la vida y funcionamiento interno de las propias unidades, exigen cambios en sintonía con la transformación acaecida en las últimas décadas. En consecuencia, se hace precisa una actualización y derogación de los artículos de las antiguas Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra que aún permanecen vigentes, para su adaptación a la nueva realidad. Estas normas, que se enmarcan en el proceso de desarrollo normativo de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, actualizan los citados artículos.

En el proceso de actualización se ha considerado la legislación y normativa emitidas sobre diferentes aspectos relacionados con los cambios acaecidos en las últimas décadas.

Así, en relación con la presencia cada vez más significativa de la mujer, se ha tenido en cuenta la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado.

La profesionalización, regulada por la Ley 8/2006, de Tropa y Marinería, estableció un nuevo marco de relación, obligando a la adopción de medidas no directamente relacionadas con el régimen de personal, que afectan al funcionamiento interno de las unidades y al régimen de vida del personal de tropa. Estos aspectos se han visto reflejados en el articulado de estas normas que se aprueban.

Además, en relación con el horario de trabajo y los permisos o licencias, se ha tenido en cuenta la Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, por la que se aprueban las Normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas, modificada por las Órdenes Ministeriales 107/2007, de 26 de julio, y 3/2011, de 15 de febrero.

En materia de seguridad, el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, ha supuesto un hito normativo de especial relevancia. La regulación de todos los aspectos vinculados con la seguridad ha sido tomada especialmente en consideración por su relación con el servicio de seguridad y sus guardias.

Las modificaciones habidas en los últimos años en el aspecto organizativo y de despliegue del Ejército de Tierra han tenido su origen en la materialización de diferentes disposiciones. Entre ellas destacan el Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos, la Orden DEF/3537/2003, de 10 de diciembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica básica de los Ejércitos, modificada por la Orden DEF/3229/2005, de 10 de octubre, y la Orden DEF/1298/2009, de 14 de mayo y el Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, por el que se establece la organización y el despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como de la Unidad Militar de Emergencias, y que fue modificado por la Orden DEF/3771/2008, de 10 de diciembre. La actualización no ha sido ajena a estos cambios.

También han merecido consideración las disposiciones existentes en materia de prevención de riesgos laborales, como el Real Decreto 1755/2007, de 28 de diciembre, de prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa, o la referida a la protección medioambiental, como la Directiva del Ministro de Defensa 107/1997, de 2 de junio, sobre protección del medio ambiente en el ámbito del Departamento, y su desarrollo normativo posterior.

Por último, y por su relación con la Bandera de España y determinados actos de régimen interior, también se ha considerado lo establecido en el Reglamento de Honores Militares, aprobado por el Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, y la normativa vigente sobre actos solemnes y su ceremonial en las Fuerzas Armadas.

Las normas comienzan con un título preliminar en el que, además de determinar el objeto y ámbito de aplicación, se definen conceptos como la «acción de mando» o el «régimen interior», que dan nombre a los títulos restantes. Así mismo, este título preliminar establece las diferencias entre Unidad, Centro y Organismo, denominados genéricamente «unidades», así como las correspondientes a Base, Acuartelamiento y Establecimiento, a los que se refiere, también de forma genérica, como «instalaciones».

El título I trata de la acción de mando. Tras establecer unos conceptos generales, en los que figura la relación existente entre autoridad y acción de mando, en sucesivos capítulos se hace referencia al ejercicio del mando y a las normas que rigen su sucesión, así como a la delegación de atribuciones. A continuación, se dedica un capítulo al apoyo al mando y a los órganos que lo llevan a cabo. Se completa el título con dos capítulos en los que se establecen las atribuciones, competencias, obligaciones y responsabilidades de los jefes de unidades e instalaciones, así como las de otros cargos.

El título II, que trata sobre el régimen interior, completa el conjunto de normas. Al igual que en el título anterior, en un primer capítulo se fijan unos conceptos generales.

Los capítulos II y III están dedicados a los servicios que se prestan en las instalaciones. A continuación, el capítulo IV se refiere extensamente a las diferentes guardias, englobando éstas en varios tipos: las que garantizan la seguridad de las instalaciones, las que aseguran la continuidad en la acción de mando y las que dan permanencia a los diferentes servicios. Finaliza el título con un capítulo dedicado a los actos de régimen interior y las normas por las que se rigen. Mediante esta orden se aprueban para el Ejército de Tierra las normas relacionadas con el ejercicio del mando y el régimen interior de sus unidades e instalaciones, a fin de actualizar aquellos artículos que aún permanecen vigentes de las antiguas Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por el Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre.

En su virtud,

DISPONGO:

ARTÍCULO ÚNICO. *Aprobación de las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra.*

Se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra, cuyo texto se incluye a continuación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados los artículos 5, 7 al 10, 14 al 21, 24 al 73, y 75 al 233 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, y vigentes con rango de orden ministerial en virtud del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. Así mismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo preceptuado en esta orden ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra a desarrollar las normas que se aprueban por esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2011.

Madrid, 28 de julio de 2011.

CARME CHACÓN PIQUERAS

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto de estas Normas es establecer el conjunto de reglas que rigen la acción de mando y el régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra.

Artículo 2. Definiciones.

1. La «acción de mando», acción directiva específica de las Fuerzas Armadas, se refiere al ejercicio de la autoridad, con la consiguiente responsabilidad, que corresponde al militar en razón de su cargo, destino o servicio.
2. El que ejerce el mando de una unidad o instalación se denomina «jefe». En estas normas el término jefe comprende también los de director o comandante.
3. Se denomina «régimen interior» al conjunto de normas y procedimientos que regulan la vida de las unidades y del personal en el interior de las instalaciones en las que se alojan.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Estas normas son de aplicación al Ejército de Tierra.
2. También son aplicables a aquellas unidades y personal militar no encuadrados en el Ejército de Tierra que puedan estar alojados en sus instalaciones.

Artículo 4. El Ejército de Tierra.

El Ejército de Tierra es un componente de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas que, mediante las formas de acción específicas, aporta sus capacidades básicas a la estructura operativa. Está constituido por el Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza, en concordancia con lo establecido en las disposiciones que regulan la organización básica de los Ejércitos.

Artículo 5. Unidades, Centros y Organismos.

1. El Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza se articulan en Unidades, Centros y Organismos, denominados genéricamente «unidades».
2. La normativa sobre organización y funcionamiento del Ejército de Tierra determinará las unidades que tienen composición fija, un mando expresamente designado y capacidad para desarrollar de forma autónoma y permanente su vida y funcionamiento interno.
3. Las unidades tendrán definida su plantilla, que consiste en una relación cuantitativa y cualitativa de puestos y materiales necesarios para el cumplimiento de las misiones asignadas. A partir de ésta, y de los grados de cobertura de personal y de asignación de materiales que se determinen, cada unidad dispondrá de una relación de puestos militares y de materiales asignados.

4. Se denomina Unidad a aquel componente de la estructura orgánica del Ejército de Tierra que posibilita la generación de organizaciones operativas, así como el desarrollo de la misión operativa que se le encomiende. Su cometido principal es la preparación para el desarrollo de operaciones militares o proporcionar el apoyo logístico o los servicios que se precisen.

5. Los Centros son aquellos componentes de la estructura orgánica del Ejército de Tierra que desarrollan una función técnico-facultativa, de preparación para el combate, docente, cultural, de asistencia al personal, o una función logística no relacionada directamente con el combate.

6. Los Organismos son aquellos componentes de la estructura orgánica del Ejército de Tierra que llevan a cabo principalmente actividades de información, asesoramiento, planeamiento, coordinación, control, inspección y ejecución que no son responsabilidad de las Unidades o Centros.

Artículo 6. El Libro de Organización.

1. Las Unidades desde nivel brigada hasta batallón o grupo inclusive, y aquéllas otras de nivel inferior que determine la normativa sobre organización y funcionamiento del Ejército de Tierra, dispondrán de un Libro de Organización. Los Centros y Organismos dispondrán del correspondiente Libro de Organización adaptado a su función.

2. El Libro de Organización reflejará la estructura orgánica vigente y su adaptación a la situación real, y establecerá así mismo, las responsabilidades, cometidos y relaciones orgánicas y funcionales de los distintos escalones de mando. Como complemento, incluirá las normas de vida y funcionamiento interno de la unidad.

3. La redacción y actualización del Libro de Organización corresponderá al jefe de la unidad, que deberá ajustarse a las disposiciones reguladoras que con carácter general estén establecidas y a las particulares de la autoridad de la que dependa, quien será responsable de su aprobación.

4. En las visitas de inspección, las autoridades con competencia para ello comprobarán que la organización y funcionamiento de las unidades subordinadas están en concordancia con lo recogido en sus respectivos libros, verificando la actualización de éstos.

Artículo 7. Bases, Acuartelamientos y Establecimientos.

1. Las unidades se alojan en Bases, Acuartelamientos y Establecimientos, denominadas genéricamente «instalaciones», en cuyos servicios e infraestructuras se apoyan.

2. Se denomina Base a la propiedad o conjunto de propiedades adscritas al Ejército de Tierra, no necesariamente con continuidad física, que dispone de una unidad de servicios para su sostenimiento. Es utilizada por unidades, de forma permanente o temporal, para alojarse, vivir, realizar instrucción y adiestramiento, así como llevar a cabo tareas logísticas, administrativas, de mando, u otras.

3. El Acuartelamiento es un recinto militar donde se alojan, en general con carácter permanente, una o varias unidades. Si no está integrado en una Base, contará con una unidad de servicios para su sostenimiento.

4. Se denomina Establecimiento al conjunto de infraestructuras y locales que está al servicio de uno o varios Centros u Organismos. Si no está integrado en una Base o Acuartelamiento, podrá contar con determinados servicios para su sostenimiento.

5. En general, las Bases o Acuartelamientos podrán contar con las siguientes zonas:

Mando, Vida, Instrucción y Adiestramiento, Logística de las unidades, Mantenimiento de la instalación, Seguridad y Control, y Comunicaciones.

6. En un lugar preeminente y bien visible de las instalaciones, ondeará la Bandera Nacional, que será izada y arriada, conforme a lo que se establece en estas normas y en las que regulan los actos solemnes y su ceremonial. Así mismo, preferentemente en la entrada principal, figurará el lema «Todo por la Patria», guía constante del militar.

TÍTULO I DE LA ACCIÓN DE MANDO

CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

Artículo 8. Autoridad y acción de mando.

1. El Ejército de Tierra es una organización jerarquizada, disciplinada y cohesionada que basa en ello su propia eficacia. Quienes ocupan los distintos niveles de la jerarquía ejercen la autoridad que les corresponde en razón del cargo, destino o servicio, y tienen las atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico. La autoridad tiene las implicaciones contempladas en el artículo 9 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. Se ejerce la autoridad mediante la acción de mando, asumiendo plenamente la consiguiente responsabilidad.

Artículo 9. El ejercicio del mando y sus características.

1. El ejercicio del mando comprende las actividades propias de quien dirige una unidad o instalación. En general, estas actividades consisten en definir y asignar objetivos, determinar y proporcionar los medios para alcanzarlos, estableciendo los planes correspondientes, así como en dirigir, coordinar y controlar la ejecución de éstos.

2. Son características propias del ejercicio del mando las contempladas en el Título III de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO II ASIGNACIÓN Y SUCESIÓN DE MANDO

Artículo 10. Carácter del mando.

1. El mando se podrá ejercer con carácter titular, interino o accidental.

2. Ejercerá el mando con carácter titular aquél que haya sido designado expresamente para un puesto o cargo. Su nombramiento se llevará a cabo según la normativa vigente.

La toma de posesión del puesto o cargo se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido y se publicará en la Orden correspondiente.

3. En ausencia del titular de un puesto o cargo le sucederá en el mando, con carácter interino o accidental, aquél a quien corresponda, según los criterios establecidos en estas normas.

4. Se ejercerá el mando con carácter interino cuando se asuma el mismo por cese o fallecimiento del titular. El que ejerce el mando con carácter interino tiene las mismas atribuciones y responsabilidades que el que lo ejerce con carácter titular.

5. Se ejercerá el mando con carácter accidental cuando se asuma el mismo por ausencia del titular o interino y, a criterio de éstos y con conocimiento del superior jerárquico, la ausencia impida ejercer el mando de manera efectiva. El que ejerce el mando con carácter accidental tiene las mismas atribuciones y responsabilidades que el titular o interino, pero no podrá modificar las instrucciones y normas establecidas, salvo autorización expresa de éstos, de su superior jerárquico, o en caso de emergencia.

Artículo 11. Encargado de despacho.

1. Cuando el titular se ausente de su destino y el interino o accidental que deba sustituirle no se traslade, por motivo justificado, al lugar donde esté localizado el puesto de aquél, se nombrará, en dicho lugar, un encargado de despacho para resolver los asuntos de trámite. El nombramiento no tiene la consideración de sucesión de mando y requerirá la aprobación previa del superior jerárquico.

2. Cuando no se designe un accidental de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, también se podrá nombrar un encargado de despacho, previa aprobación del superior jerárquico.

Artículo 12. Sucesión de mando.

1. La sucesión en el mando, tanto con carácter interino como accidental, siempre que no esté expresamente designado un segundo jefe o comandante, o un subdirector, en cuyo caso el mando será asumido por éste, corresponderá al subordinado directo del mando titular que, teniendo la capacidad profesional específica requerida para el puesto orgánico de que se trate, ostente el mayor empleo. En caso de igualdad en el empleo, prevalecerá el orden en el escalafón, si se trata de personal perteneciente al mismo cuerpo y escala; en caso contrario, se tendrá en cuenta la antigüedad en el empleo. En último extremo se resolverá a favor del de mayor edad. En caso de concurrir más de un subdirector, se les aplicarán los criterios anteriores.

2. Cuando no exista personal con la capacidad profesional específica requerida, corresponderá el mando a aquél que, poseyendo la capacidad más afín, según el cuerpo, escala, especialidades y otras aptitudes o cualificaciones, ostente el de mayor empleo.

3. A efectos de sucesión de mando, se tendrán en cuenta las condiciones y requisitos exigibles para la ocupación del puesto de que se trate. Cuando se determine que un puesto requiere ser ocupado por personal en servicio activo, el personal en la reserva no podrá suceder en el mando.

4. Tanto el Libro de Organización como el Libro de Normas de Régimen Interior deberán incluir los criterios de sucesión de mando de la unidad o instalación, respectivamente.

Para establecer éstos, se tendrá en cuenta lo regulado en estas normas y en las que regulan la organización y funcionamiento del Ejército de Tierra.

5. Toda sucesión de mando, con carácter interino o accidental, se anotará en la hoja de servicios del interesado y se podrá publicar en la Orden correspondiente.

Artículo 13. Capacidad profesional específica.

1. La capacidad profesional específica requerida para ejercer las competencias de cada puesto orgánico se determinará por los cometidos del cuerpo, las facultades de la escala y especialidades, y por el empleo. Podrá incluir la posesión de determinados títulos, aptitudes u otras cualificaciones.

2. La capacidad profesional específica requerida en cada puesto orgánico se verá reflejada en la relación de puestos militares de cada unidad. Para ello, la relación especificará la descripción de cada puesto, su asignación por cuerpos y escalas, empleos y especialidades, así como las condiciones y requisitos para su ocupación.

Artículo 14. Continuidad en el ejercicio del mando.

1. Sin perjuicio de lo establecido en estas normas sobre la sucesión de mando, cuando un jefe no se encuentre en su destino, la continuidad en el ejercicio del mando estará siempre asegurada por el más caracterizado de la unidad o instalación que se encuentre presente, entendiéndose caracterizado como el de mayor empleo que posea la capacidad profesional específica correspondiente al puesto o cargo, quien adoptará aquellas decisiones que sean necesarias por su urgencia, informando a aquél de su actuación.

2. Fuera del horario habitual de trabajo, la continuidad en el ejercicio de la acción de mando se asegurará con las guardias que se regulan en estas normas.

CAPÍTULO III DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES

Artículo 15. Delegación de atribuciones.

1. Dentro de los límites legales y reglamentariamente establecidos, todo jefe podrá delegar parte de sus atribuciones en sus subordinados cuando lo considere conveniente para el servicio. En todo caso, la responsabilidad última recaerá siempre en el titular y el subordinado no podrá efectuar una nueva delegación.

2. La delegación se manifestará por escrito, figurando expresamente en el correspondiente Libro de Organización y, en su caso, en el Libro de Normas de Régimen Interior.

3. De acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra podrá delegar el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas en otras autoridades del Ejército de Tierra.

CAPÍTULO IV EL APOYO AL MANDO

Artículo 16. Los órganos de apoyo al mando.

1. A fin de facilitarle el ejercicio del mando, todo jefe podrá contar con unos órganos de apoyo que colaboren en tareas de información, asesoramiento, planeamiento, coordinación y control. Estos órganos podrán apoyar, además, en actividades de dirección y administración. La entidad y composición de estos órganos dependerán del nivel de mando de que se trate, de su función y de las necesidades.

2. El órgano de apoyo al mando hará suyas las directrices del jefe y tendrá siempre presente que su misión es asesorarle y auxiliarle en el desarrollo de sus cometidos. En el desempeño de su función el órgano de apoyo sólo es responsable ante su jefe.

Artículo 17. El Cuartel General.

1. En las estructuras superiores de mando y en las unidades tipo brigada o superior de la Fuerza, los órganos de apoyo al mando se encuadran en el Cuartel General.

2. En el Cuartel General, el principal órgano de apoyo al mando se denomina Estado Mayor, cuya función es proporcionar al jefe los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducir éstas en órdenes y velar por su cumplimiento. También incluirá otros órganos de apoyo al mando, con diversas denominaciones, según la función específica que desarrollen.

Artículo 18. La Plana Mayor de Mando.

1. En las unidades tipo regimiento o agrupación, o inferior, el conjunto de órganos de apoyo al mando constituye la Plana Mayor de Mando.

2. En la Plana Mayor de Mando, el principal órgano de apoyo al mando se denomina Plana Mayor, cuya función es proporcionar al jefe los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducir éstas en órdenes y velar por su cumplimiento.

También incluirá otros órganos de apoyo al mando, con diversas denominaciones, según la función específica que desarrollen.

Artículo 19. La Jefatura.

1. En las estructuras superiores de mando del Apoyo a la Fuerza, el conjunto formado por los órganos de apoyo al mando se denomina Jefatura, cuyas funciones principales son las de apoyo a la decisión, dirección, administración, coordinación y control.

2. En la Jefatura, el principal órgano de apoyo al mando se denomina Secretaría General, cuya función principal, además de otras específicas que se le asignen, es proporcionar al jefe los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducir éstas en órdenes y velar por su cumplimiento.

3. En los Centros y Organismos del Apoyo a la Fuerza los órganos de apoyo al mando se encuadran en un órgano de dirección. En este caso, el principal órgano de apoyo al mando se denomina

Estado Mayor o, en su caso, Plana Mayor, según corresponda. Sus funciones son análogas a las descritas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO V LOS JEFES DE UNIDAD Y OTROS CARGOS

Artículo 20. El Jefe de unidad tipo Batallón o superior.

1. El mando de una unidad tipo Batallón o superior lo ejercerá quien haya sido expresamente designado como su jefe o, en su caso, aquél al que por sucesión de mando le corresponda. Cuando se trate del mando de un Centro u Organismo, será de aplicación lo establecido en este artículo, con las adaptaciones derivadas de la función o actividad específica que éstos desarrollen, que figurarán en su Libro de Organización.
2. Tendrá las atribuciones que se establecen en estas normas, así como las que fijen las disposiciones vigentes en materia de disciplina y administración. Las responsabilidades y cometidos particulares figurarán en el Libro de Organización de la unidad.
3. Será responsable de la preparación y empleo de la unidad. Para ello, elaborará y desarrollará a su nivel los correspondientes planes y programas, de acuerdo con lo establecido por los escalones superiores, y dirigirá la actuación de la unidad en el cumplimiento de las misiones asignadas.
4. Administrará y gestionará con eficacia todos los medios y recursos puestos a su disposición.
5. Será responsable de la seguridad de la unidad en el ámbito de sus competencias. En relación con el plan de seguridad de la unidad y el jefe de seguridad de la misma, se atenderá a lo establecido en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en aquella que la desarrolle.
6. Será el principal responsable de mantener y elevar la moral, motivación y disciplina de sus subordinados.
7. Mantendrá un contacto directo con sus subordinados, especialmente con los colaboradores más próximos, a fin de conocer sus cualidades y aptitudes. Tendrá en cuenta sus capacidades y trayectoria militar para asignarles las funciones, cometidos o puestos más adecuados, y para calificarlos con justicia. Procurará su perfecta integración en la unidad, así como dar a cada uno, especialmente a los jefes directamente subordinados, la iniciativa y responsabilidad que les corresponda.
8. Velará por mantener y elevar las condiciones físicas de sus subordinados, mediante el desarrollo de los adecuados planes de preparación física y el fomento de la práctica deportiva.
9. Estará al tanto de todos los aspectos que puedan afectar a la salud de sus subordinados, en el ámbito profesional, vigilando que se aplique la normativa sobre riesgos laborales y prevención de drogodependencias.
10. Se preocupará por las condiciones de vida y trabajo de sus subordinados, velando por sus inquietudes, necesidades y bienestar, así como por su promoción profesional y personal.
11. Velará por el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones vigentes sobre igualdad de género y conciliación de la vida profesional, personal y familiar, en el ámbito de sus competencias.

12. Será responsable del adecuado empleo y mantenimiento del armamento, material y equipo de que esté dotada la unidad, a fin de que ésta se encuentre en las mejores condiciones operativas. Revistará y controlará periódicamente las existencias, estado y conservación de todos los medios puestos a su disposición.

13. Emitirá las normas de organización y funcionamiento de la unidad, en el ámbito de sus competencias.

14. Se preocupará de conservar y dar a conocer el historial, tradiciones y símbolos de la unidad.

15. Exigirá el cumplimiento de lo establecido en el Libro de Normas de Régimen Interior de la instalación donde la unidad se encuentra alojada, siendo responsable de que sus subordinados conozcan, cumplan y hagan cumplir a su nivel lo que les corresponda.

16. Exigirá el correcto uso y el cumplimiento de las normas sobre saneamiento y mantenimiento de los locales, infraestructuras y equipamiento asignados a la unidad en la instalación en la que se aloje. Se preocupará especialmente de que se cumplan y apliquen las normas de protección del medio ambiente.

17. Emitirá la Orden de la unidad, según lo dispuesto en estas normas.

Artículo 21. El Jefe de Compañía, Escuadrón o Batería.

1. El Jefe de una Compañía, Escuadrón o Batería tendrá las atribuciones que se establecen en estas normas y aquellas que le confieran las disposiciones vigentes. Su acción de mando comprende todos los aspectos de la actividad de la unidad. Las responsabilidades y cometidos particulares figurarán en el correspondiente Libro de Organización.

2. Será el principal responsable de la instrucción, adiestramiento y empleo de la unidad, así como del cumplimiento de las órdenes que reciba. Cumplirá los programas establecidos, manteniendo informado a su jefe de los resultados alcanzados y proponiendo las mejoras que considere convenientes.

3. Durante el desarrollo de cualquier actividad realizada por la unidad, comprobará que se cumplen rigurosamente las normas de seguridad y protección establecidas.

4. Se preocupará especialmente de mantener y elevar la moral, motivación y disciplina de sus subordinados.

5. Será responsable de que sus subordinados conozcan, cumplan y hagan cumplir a su nivel las obligaciones que les correspondan.

6. Sostendrá con sus subordinados, especialmente con sus inmediatos colaboradores, un trato directo y constante. Conocerá sus cualidades y aptitudes, lo que le permitirá asignarles los cometidos y puestos más adecuados, en el ámbito de sus competencias.

Procurará su perfecta integración en la unidad, así como dar a cada uno, particularmente a los jefes directamente subordinados, la iniciativa y responsabilidad que les corresponda.

7. Conocerá la situación del personal de la unidad, prestando especial atención a aquél que se halle de baja para el servicio.

8. Será responsable del adecuado empleo y mantenimiento del armamento, material y equipo de que esté dotada la unidad. Revistaré y controlaré periódicamente las existencias, estado y conservación de los medios puestos a su disposición, informando oportunamente de las deficiencias observadas.

Artículo 22. El Jefe de Sección.

1. El Jefe de una Sección ejercerá el mando de la unidad con las atribuciones que se establecen en estas normas y aquellas que le confieran las disposiciones y normativa vigentes.

2. Será responsable de la instrucción, adiestramiento y empleo de la unidad, así como del cumplimiento de las órdenes que reciba.

3. Se preocupará del mantenimiento de la moral, motivación y disciplina de sus subordinados.

4. Vigilará que sus subordinados conozcan, cumplan y hagan cumplir a su nivel las obligaciones que les corresponden, corrigiendo en su caso las deficiencias que observe.

5. Conocerá a sus subordinados, con los que mantendrá un trato directo y permanente, prestando particular atención a sus cualidades y aptitudes. Procurará su integración en la unidad, así como dar a cada uno, especialmente a los jefes directamente subordinados, la iniciativa y responsabilidad que les corresponda.

6. Será responsable del adecuado empleo y mantenimiento del armamento, material y equipo del que esté dotada la unidad. Velará por que se cumpla la normativa establecida para su conservación y control.

Artículo 23. El Jefe de Pelotón, Equipo y Escuadra.

1. El Jefe de un Pelotón, Equipo o Escuadra ejercerá el mando de la unidad con las atribuciones que se establecen en estas normas y aquellas que le confieran las disposiciones vigentes.

2. Será responsable de la instrucción y empleo de la unidad, así como del cumplimiento de las órdenes que reciba.

3. Como mentor de sus subordinados, se preocupará del mantenimiento de su moral y motivación. Será responsable de su disciplina, y advertirá y corregirá previamente los comportamientos y conductas que considere inadecuados.

4. Mediante la supervisión continua y directa de sus subordinados, comprobará que conozcan, cumplan y hagan cumplir a su nivel las obligaciones que les corresponden.

5. Mantendrá con sus subordinados un trato estrecho y permanente, a fin de conocer sus cualidades y aptitudes y facilitar así su integración en la unidad. Será responsable directo del control y adecuado empleo y mantenimiento del armamento, material y equipo de que esté dotada la unidad, de acuerdo con la normativa establecida.

Artículo 24. El Comandante de aeronave.

1. Será Comandante de aeronave del Ejército de Tierra el piloto que esté expresamente designado para ejercer su mando. Se designará por el jefe con competencia para ello, y deberá poseer la cualificación técnica y habilitación específica requeridas para la misión asignada.

2. El Comandante de aeronave, manipule o no los mandos, será responsable de que la operación de la aeronave se realice de acuerdo con lo previsto en la reglamentación sobre circulación aérea en vigor. En todo caso, se atenderá a lo previsto cuando existan razones fundadas que puedan afectar a la seguridad.

3. Desde su nombramiento para el cumplimiento de una determinada misión, asumirá la responsabilidad de su preparación operativa, técnica y material. Recabará la información pertinente, cumplimentará y tramitará la documentación reglamentaria, e impartirá a los miembros de la tripulación las órdenes e instrucciones precisas.

4. Será responsable de la seguridad de la aeronave, la tripulación, el personal a bordo y la carga; de la disciplina de la tripulación; de las maniobras que efectúe la aeronave, tanto en tierra como en vuelo, y, en general, de todo lo relacionado con el empleo de la misma.

5. En situaciones de emergencia, en tierra o en vuelo, el Comandante de aeronave adoptará las medidas de prevención previstas para la protección del personal, armamento y material. En caso de accidente, si las circunstancias lo permiten, adoptará las medidas a su alcance para el rescate y auxilio del personal, así como la protección y custodia de la aeronave y material, si procede; dará cuenta del hecho con la mayor rapidez, según el procedimiento establecido.

Artículo 25. El jefe de seguridad de una unidad.

En las unidades en las que así se determine, su jefe designará un jefe de seguridad de la unidad, que tendrá, en el ámbito de la unidad, las atribuciones, responsabilidades y cometidos que se le asignan en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en aquella que la desarrolle. Se relacionará funcionalmente con el jefe de seguridad de la instalación, según lo establecido en el plan de seguridad de la misma.

CAPÍTULO VI LOS JEFES DE INSTALACIÓN Y OTROS CARGOS

Artículo 26. El Jefe de Base o Acuartelamiento.

1. Al frente de cada Base o Acuartelamiento se designará expresamente un jefe que será responsable de ejercer las atribuciones y competencias que tenga conferidas por la normativa vigente en el ámbito que comprenda. La designación se realizará conforme a los criterios establecidos en la normativa que regule la organización y funcionamiento del Ejército de Tierra.

2. Será responsable de la organización y funcionamiento de la Base o Acuartelamiento, así como de la gestión integral de sus medios e infraestructuras. Prestará los apoyos necesarios a las unidades alojadas en la instalación o a aquellas en tránsito que se autoricen. Sus cometidos particulares y responsabilidades figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior.

3. En lo relacionado con el desarrollo de sus cometidos, de él dependerán funcionalmente los jefes de las unidades alojadas, el jefe de servicios de la instalación, el jefe de seguridad de la instalación y, en su caso, el jefe de servicios aeronáuticos.

4. El Jefe de la Base o Acuartelamiento podrá contar con un órgano de apoyo o, en su defecto, le auxiliará el del mismo carácter de la unidad de servicios.

5. Coordinará e inspeccionará los servicios propios de la Base o Acuartelamiento, así como todas

las infraestructuras y equipamiento, tanto las de uso general como las asignadas a las unidades alojadas. En todo caso, respetará las competencias propias de los jefes de las unidades alojadas, facilitándoles especialmente la realización de las actividades de instrucción y el adiestramiento.

6. Fijará el horario de los actos de régimen interior, cuya realización requiera coordinación de las unidades alojadas, siempre que no esté marcado por una autoridad superior, y teniendo en cuenta las propuestas de los jefes de aquéllas.

7. Organizará y supervisará el conjunto de guardias de la Base o Acuartelamiento y fijará equitativamente la participación del personal de las unidades alojadas en aquéllas que sean de carácter común. Para las guardias propias de las unidades, cuyos cometidos y responsabilidades serán fijados por sus jefes, establecerá las medidas de coordinación precisas.

8. Será responsable de la seguridad de la Base o Acuartelamiento, en el ámbito de sus competencias. En relación con el plan de seguridad de la instalación y el jefe de seguridad de la misma, se atenderá a lo establecido en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en aquella que la desarrolle.

9. Velará por la aplicación de la normativa sobre la prevención de drogodependencias y de riesgos laborales, en el ámbito de la instalación.

10. Se preocupará de que se cumplan y apliquen las normas dirigidas a la protección del medio ambiente en el ámbito de la instalación.

11. Emitirá la Orden de la instalación, según lo dispuesto en estas normas.

Artículo 27. El Jefe de Establecimiento.

El Jefe de Establecimiento tendrá atribuciones y responsabilidades análogas a las del Jefe de Base o Acuartelamiento, adaptadas a la entidad de la instalación y a las peculiaridades de las infraestructuras y medios a su cargo. Su designación se regirá por los mismos criterios aplicados al Jefe de Base o Acuartelamiento.

Artículo 28. El jefe de servicios de la instalación.

1. En cada instalación que cuente con unidad de servicios se designará un jefe de servicios de la instalación que ejercerá la dirección de aquellos servicios que sean de su competencia. Como norma general, este cargo recaerá en el jefe de la unidad de servicios, quien dependerá funcionalmente del jefe de la instalación.

2. Asistirá al jefe de la instalación en la organización de la vida y funcionamiento interno de la misma, y llevará a cabo las funciones o cometidos que aquél le delegue. Sus responsabilidades y cometidos particulares figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior.

3. Por medio de la unidad de servicios, prestará apoyo a las unidades alojadas o a aquellas en tránsito que se autoricen. Tendrá a su cargo los locales, infraestructuras, equipamiento y medios propios de la instalación, así como su gestión, administración y mantenimiento.

4. Podrá colaborar en la elaboración del plan de seguridad de la instalación y será responsable de su ejecución en la parte que pudiera corresponderle. Podrá ser jefe de seguridad de la instalación y, de no serlo, mantendrá con él las relaciones que se establezcan en el plan de seguridad.

5. Será responsable del funcionamiento de las guardias de los servicios. Velará por que éstas se presten conforme a lo dispuesto en el Libro de Normas de Régimen Interior.

6. Se preocupará de que el personal a sus órdenes adquiera la formación técnica específica que requiera la prestación de los distintos servicios.

Artículo 29. El jefe de servicios aeronáuticos.

1. En la Base en la que operen aeronaves con carácter permanente existirá un jefe de servicios aeronáuticos que, bajo la dependencia directa del jefe de la misma, ejercerá la dirección, coordinación y control de los servicios aeronáuticos y de todas las actividades relacionadas con los vuelos de aquellas. Sus responsabilidades y cometidos particulares figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior.

2. El Jefe de la Base designará al jefe de servicios aeronáuticos. Este cargo recaerá, como norma general, en el jefe de alguna de las unidades de vuelo alojadas en la Base.

3. Será responsable de las actividades relacionadas con los vuelos de aeronaves que se realicen en la Base, así como de la elaboración y, en su caso, ejecución del plan de reacción ante emergencia aeronáutica, que deberá ser aprobado por el Jefe de la Base.

4. Podrá colaborar en la elaboración del plan de seguridad de la instalación y será responsable de su ejecución en la parte que pudiera corresponderle, especialmente durante situaciones de emergencia.

5. Por medio de los servicios aeronáuticos, prestará apoyo a las operaciones en tierra o en vuelo, tanto de las aeronaves de las unidades alojadas en la Base como de las que se encuentren en tránsito. Será responsable del funcionamiento de las guardias aeronáuticas de la Base.

Artículo 30. El jefe de seguridad de la instalación

1. El jefe de seguridad de una instalación tendrá, en el ámbito de la instalación, las competencias, responsabilidades y cometidos que se le asignan en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en aquella que la desarrolle. Se relacionará funcionalmente con los jefes de seguridad de las unidades alojadas en la instalación, según lo establecido en el plan de seguridad de la misma.

2. Vigilará que los planes de seguridad de las unidades alojadas se adaptan al plan de seguridad de la instalación, procurando su coordinación e integración.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN INTERIOR

CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

Artículo 31. El régimen interior.

El régimen interior de las unidades que se alojen en una misma instalación se regulará de forma unitaria para todas ellas, de acuerdo con lo dispuesto en estas normas y en el Libro de Normas de Régimen Interior de la instalación.

Artículo 32. El Libro de Normas de Régimen Interior.

1. Cada instalación dispondrá de un Libro de Normas de Régimen Interior. Las normas que afecten exclusivamente a algún núcleo diferenciado que pueda constituirse se adaptarán a lo que se regule con carácter general en el Libro, incluyéndose como un anexo.
2. El Libro de Normas de Régimen Interior establecerá las normas que rigen la vida y funcionamiento interno de la instalación. Fijará las responsabilidades y cometidos, así como las relaciones orgánicas y funcionales de su jefe, otros cargos de la misma y las de los jefes de las unidades alojadas.
3. El Libro de Normas de Régimen Interior incluirá las normas que rigen los diferentes servicios y guardias, así como las que regulan los actos de régimen interior. También establecerá las normas que se refieran al régimen de vida, administración y funcionamiento interno de la instalación. Como complemento, incluirá una Carpeta de Órdenes para cada guardia.
4. La redacción y, en su caso, actualización del Libro de Normas de Régimen Interior corresponde al jefe de la instalación, que deberá ajustarse a las disposiciones reguladoras que con carácter general estén establecidas y a las particulares de la autoridad de la que dependa, que será responsable de la aprobación.
5. En sus visitas de inspección, las autoridades con competencia para ello comprobarán que el régimen interior de las instalaciones subordinadas está en concordancia con lo recogido en los respectivos libros, verificando la actualización de éstos.

Artículo 33. La Carpeta de Órdenes.

El que se encuentre al frente de cada guardia se hará cargo en el relevo de la correspondiente Carpeta de Órdenes, que contendrá las instrucciones y órdenes particulares dictadas para la guardia. Las Carpetas de Órdenes serán actualizadas periódicamente por quienes tienen la responsabilidad de nombrar las respectivas guardias.

CAPÍTULO II **LOS ACTOS DE RÉGIMEN INTERIOR**

Artículo 34. Los actos de régimen interior.

1. Los actos de régimen interior regirán la vida de las unidades en las instalaciones en las que se alojan. En maniobras o ejercicios se aplicarán adaptados a lo que la situación exija.
2. La actividad más importante que desarrolla una Unidad es adiestrarse para el cumplimiento de las misiones que tenga encomendadas, a cuyo fin estarán subordinados los actos de régimen interior. En los Centros y Organismos, en analogía con lo anterior, tendrá carácter prioritario el eficaz cumplimiento de su función específica.
3. Los actos de régimen interior durante el desarrollo de operaciones se regirán conforme a las disposiciones particulares que se establezcan, que se ajustarán en lo posible a lo establecido en estas normas.
4. Los actos de régimen interior estarán presididos por los principios de seguridad, sencillez y eficacia, y tenderán a crear hábitos de orden y disciplina.

5. Los actos que rigen la vida de las unidades en las instalaciones pueden tener carácter ordinario o extraordinario. Los de carácter ordinario se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Libro de Normas de Régimen Interior, que tendrá en cuenta lo previsto en estas normas. Los de carácter extraordinario, que sólo se llevan a cabo de manera ocasional, se regirán, como norma general, por órdenes particulares.

6. Para los actos que se organicen en el ámbito de las propias unidades, sus jefes emitirán las correspondientes órdenes e instrucciones particulares.

7. Los actos de régimen interior que afecten exclusivamente a alumnos de los centros docentes militares podrán regirse por una normativa particular, que será aprobada por la autoridad con competencia para ello. En cualquier caso, tendrá carácter complementario del Libro de Normas de Régimen Interior.

8. El comienzo y terminación de los actos de régimen interior se podrá anunciar mediante los correspondientes toques, voces o señales acústicas. La finalidad de cada uno de ellos y su ejecución se ajustarán al reglamento correspondiente. El Libro de Normas de Régimen Interior incluirá el procedimiento establecido para dar los toques, voces o señales.

Artículo 35. Diana.

La diana señala el fin del período de descanso nocturno del personal, durante el cual están limitadas las actividades de las unidades. Sirve de referencia para otras actividades y actos de régimen interior.

Artículo 36. Izado y arriado de la Bandera.

1. A las ocho de la mañana se izará la Bandera con las formalidades que se establezcan en la normativa vigente. Siempre que sea posible rendirá los honores un piquete, bien destacado de la guardia de seguridad o bien designado expresamente para ello.

2. Con semejantes formalidades se arriará la Bandera a la hora que fije la autoridad con competencia para ello. El horario, que será común para toda una plaza o guarnición, se fijará con carácter periódico, teniendo en cuenta el momento del ocaso. A continuación del arriado se efectuará el toque de oración, acto con el que se recuerda y rinde homenaje a los que dieron su vida por España.

3. En aquellas instalaciones en las que no sea posible llevar a cabo el ceremonial descrito anteriormente, se izará y arriará la Bandera con la mayor dignidad y solemnidad posible.

4. Durante los actos de izado y arriado de Bandera, así como durante el toque de oración, todo militar que lo presencie, esté integrado o no en una formación, saludará conforme a lo establecido en la normativa vigente sobre dicha materia. Dentro de las instalaciones los vehículos deberán detenerse y el personal se bajará de ellos, saludando como en el caso anterior. Si esto no fuera posible, los ocupantes de los vehículos permanecerán en ellos y guardarán una actitud respetuosa. El personal de la guardia de seguridad en situación de actividad no saludará, pero guardará una actitud digna y respetuosa, acorde con la solemnidad del acto.

Artículo 37. Recepción y despedida del jefe de la instalación.

1. El Libro de Normas de Régimen Interior establecerá el procedimiento para recibir y, en su caso, despedir al jefe de la instalación.

2. Como norma general, se determinará quienes participarán en la recepción y, en su caso, despedida, así como el lugar y el momento en que se llevarán a cabo estos actos. Entre el personal participante se encontrará, al menos, el Capitán de Cuartel, quien informará de las novedades habidas durante su guardia.

3. Los actos de recepción y despedida podrán ser anunciados con el correspondiente toque o señal.

Artículo 38. Lista de ordenanza.

1. Según el procedimiento que establezca el Libro de Normas de Régimen Interior, y antes del inicio de las actividades diarias, con la lista de ordenanza se verificará la situación del personal. Finalizada la lista de ordenanza, se dará lectura a las órdenes de la unidad y de la instalación.

2. En días no laborables o festivos, el control del personal que deba estar presente en la unidad será realizado por las guardias de orden, de acuerdo con lo establecido en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 39. La orden de la unidad o instalación.

1. En cada unidad de las contempladas en el artículo 5.2 y en cada instalación, se publicará una orden de la unidad o instalación.

2. La orden es un documento mediante el que se publican aspectos relevantes de la vida y funcionamiento de la unidad o instalación, como entregas y sucesión de mando, cambios internos de cargo o puesto, realización de actividades extraordinarias, modificaciones temporales del horario establecido, felicitaciones y, en general, todo aquello que se considere de interés para conocimiento general. Además de lo anterior, podrá incluir efemérides, preferentemente relacionadas con el historial de la unidad o del Ejército, y una relación de los nombrados para las distintas guardias.

3. La orden se publicará con la periodicidad, o según el criterio, que determine el jefe de la unidad o instalación. Su difusión se podrá realizar en formato impreso o electrónico, según lo previsto en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 40. Relevo de las guardias.

El relevo de las guardias se efectuará a las horas y con las formalidades que se determinen en el Libro de Normas de Régimen Interior y, en su caso, en el plan de seguridad.

Artículo 41. Formaciones.

1. Previamente al inicio de la instrucción, adiestramiento u otras actividades, y para los actos de régimen interior en que así esté dispuesto, el personal de las unidades formará en el lugar señalado al efecto.

2. Dichas formaciones, que serán las imprescindibles y tan breves como sea posible, se efectuarán a las órdenes del designado para ello o, en su defecto, del más caracterizado.

Artículo 42. Revistas.

Se realizarán revistas con la frecuencia que se determine para comprobar el estado de las instalaciones, la uniformidad y policía del personal, así como la limpieza y conservación del armamento, material y equipo. Las revistas de carácter técnico o administrativo se realizarán con arreglo a la normativa que las regula.

Artículo 43. Desarrollo de una actividad.

Cuando en el transcurso de una actividad se presente algún superior al que la dirige, éste le informará del desarrollo de la misma. Si la interrupción de la actividad no origina un peligro o retraso considerable, la autoridad será recibida con el personal en la posición de «firmes».

Artículo 44. Distribución de comidas.

A la hora señalada dará comienzo el período de tiempo durante el cual se servirán las diferentes comidas al personal autorizado. El Libro de Normas de Régimen Interior establecerá el funcionamiento del servicio de alimentación, a fin de compaginar sus posibilidades con las necesidades de las unidades alojadas. Durante el desarrollo de este acto las guardias de orden ajustarán su actuación a lo previsto en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 45. Silencio.

Silencio es el período dedicado al descanso y en él sólo se llevarán a cabo las actividades relacionadas con las guardias, y aquellas de instrucción y adiestramiento que estén expresamente autorizadas.

Artículo 46. Jornada y horario de trabajo.

1. Los jefes de unidad adecuarán la jornada y horario de trabajo a la normativa vigente. El jefe de la instalación, en coordinación con los de las unidades alojadas, fijará el horario general de la misma, el de utilización de los locales e infraestructuras de uso general y el de los actos comunes.

2. La instrucción y adiestramiento de las Unidades, el desarrollo de misiones operativas, así como la ejecución de las funciones propias de los Centros y Organismos, pueden implicar la realización de actividades fuera del horario habitual de trabajo. Estas actividades, que se registrarán por el horario que determine la autoridad con competencia para ello, serán anunciadas en la orden correspondiente, con la debida antelación. En cualquier caso, los actos de régimen interior se adaptarán a esta circunstancia.

Artículo 47. Actividades cotidianas de una unidad.

1. Durante el horario habitual de trabajo las unidades dedicarán el tiempo disponible a la realización de las actividades que les corresponden en función de sus características o especialidades.

2. Como norma general las Unidades se dedicarán principalmente a la preparación para el cumplimiento de las misiones que se les asignen. Los Centros y Organismos llevarán a cabo primordialmente actividades relacionadas con las funciones o cometidos que tienen encomendados.

3. Además de las anteriores, las unidades desarrollarán también otras actividades de carácter logístico, administrativo y de mando. Entre estas se encuentran las de conservación y mantenimiento de armamento, material y equipo, así como otras que pudieran corresponderles.

Artículo 48. Actividades de preparación.

En general, las actividades de preparación comprenden la instrucción del personal, el adiestramiento de las Unidades y la evaluación de ambos aspectos. La instrucción del personal estará orientada fundamentalmente a su capacitación militar, en sus aspectos táctico, técnico y físico. Con el adiestramiento se persigue proporcionar a las Unidades la aptitud necesaria para el cumplimiento de las misiones asignadas, o aquellas en que esté previsto su empleo. Las actividades de instrucción y adiestramiento incluyen ejercicios, prácticas y maniobras.

Artículo 49. Otras actividades de las unidades.

A fin de mantener la aptitud del personal militar, el horario habitual de trabajo de las unidades deberá incluir un período de tiempo para realizar actividades que contribuyan a completar y mejorar su formación militar, a mantener la adecuada preparación física, así como a perfeccionar el conocimiento de la profesión, otros idiomas o el empleo de nuevas tecnologías. También podrá incluir actividades dedicadas a la formación y promoción profesional del personal.

Artículo 50. Uniformidad y policía personal.

1. Se observará y exigirá el cumplimiento riguroso de la normativa vigente sobre uniformidad, policía y aspecto físico del personal.
2. Las normas sobre uniformidad en el interior de una instalación, que figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior, serán establecidas por su jefe, quien respetará, en cualquier caso, aquellas que dicten los de las unidades alojadas en el ámbito de sus competencias.
3. Dentro de una instalación sólo podrá vestirse de paisano en los lugares y durante el horario que se autorice, según lo previsto en el Libro de Normas de Régimen Interior.

CAPÍTULO III **LOS SERVICIOS DE LAS INSTALACIONES**

Artículo 51. La unidad de servicios.

1. Cada instalación contará normalmente con una unidad de servicios de entidad y organización adecuadas a sus cometidos específicos, a la importancia y complejidad de las infraestructuras y medios disponibles, así como a la entidad y características de las unidades alojadas en ella.
2. La unidad de servicios proporcionará los servicios propios de la instalación y llevará a cabo la gestión y el mantenimiento de los locales, infraestructuras y medios disponibles. Los servicios serán prestados con personal y medios propios, con personal civil funcionario o laboral, o mediante contratos de servicios.

Artículo 52. Los servicios de la instalación.

1. Los servicios de la instalación están encuadrados, salvo excepciones, en la unidad de servicios. Su finalidad es descargar a las unidades alojadas de aquellos cometidos que puedan distraerles de su función específica, atendiendo a las infraestructuras y dependencias, y manteniendo aquellos elementos de seguridad y vida necesarios para su funcionamiento. El Libro de Normas de Régimen Interior establecerá las condiciones en que las unidades alojadas pueden apoyar a la unidad de servicios.
2. Como norma general, al frente de cada servicio habrá un oficial o suboficial cualificado, que será responsable ante el jefe de servicios de la instalación de su correcto funcionamiento.
3. El funcionamiento de los servicios se ajustará a lo establecido en cada caso en la normativa vigente, adaptado para cada instalación en su Libro de Normas de Régimen Interior.
4. Según las disposiciones sobre contratación, y en las condiciones y modalidad que establezca el órgano competente, se podrá llevar a cabo la prestación de determinados servicios mediante los correspondientes contratos con empresas del ámbito civil.
5. Las unidades no encuadradas en el Ejército de Tierra que se alojen en una instalación de éste, podrán contribuir a la prestación de determinados servicios de acuerdo con las disposiciones y normativa vigentes. Queda excluido de estos servicios el personal destinado en la Unidad Militar de Emergencias mientras tengan establecidos servicios de alerta con carácter permanente.

Artículo 53. Clases de servicios.

1. En general, una instalación podrá contar con los siguientes servicios:
 - a) Para apoyar a las unidades, con los de seguridad, sistemas de telecomunicaciones e información, apoyo a la preparación, transporte, material de acuartelamiento y otros que pudieran constituirse con el mismo fin.
 - b) Para apoyar a las personas, con los de alimentación, alojamiento, sanidad, asistencia religiosa, apoyo al personal, prevención de riesgos laborales, vestuario, estafeta y otros que pudieran constituirse con el mismo fin.
 - c) Para apoyar a las infraestructuras, con los de explotación y mantenimiento de infraestructuras, protección contra incendios, saneamiento, gestión medioambiental y otros que pudieran constituirse con el mismo fin.

Artículo 54. Servicio de seguridad.

El servicio de seguridad de la instalación, cuya finalidad es la protección de la propia instalación y de las unidades alojadas, se regirá por lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en estas normas.

Artículo 55. Servicio de sistemas de telecomunicaciones e información.

El servicio de los sistemas de telecomunicaciones e información (CIS) se encargará de la gestión, explotación y mantenimiento de todos los sistemas existentes. Este servicio será prestado, salvo

que se determine de otra manera, por los centros de comunicaciones, cuyo ámbito de actuación puede abarcar una determinada área geográfica.

Artículo 56. Servicio de apoyo a la preparación.

El servicio de apoyo a la preparación atenderá a las necesidades de apoyo en instrucción y adiestramiento de las unidades alojadas en la instalación.

Artículo 57. Servicio de transporte.

El servicio de transporte de la instalación facilitará los transportes y movimientos de personal y material, así como aquellos otros que sean necesarios para la vida y funcionamiento de aquella y de las unidades alojadas.

Artículo 58. Servicio de material de acuartelamiento.

El servicio de material de acuartelamiento tendrá a su cargo el material mueble, equipo y enseres propios de la instalación, destinados a facilitar su vida y funcionamiento y el de las unidades alojadas.

Artículo 59. Servicio de alimentación.

El servicio de alimentación atenderá a la de todo el personal de la instalación, alojado o destinado en ella, así como al transeúnte que se autorice.

Artículo 60. Servicio de alojamiento.

El servicio de alojamiento apoyará tanto al personal de las unidades alojadas en la instalación como a aquel otro que se autorice, en las condiciones y con las prioridades que establezca la normativa en vigor.

Artículo 61. Servicio de sanidad.

La asistencia sanitaria se regirá por su propia normativa. Las normas específicas de funcionamiento de este servicio estarán recogidas en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 62. Servicio de asistencia religiosa.

La asistencia religiosa se regirá por su propia normativa. Las normas específicas de funcionamiento de este servicio estarán recogidas en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 63. Servicio de apoyo al personal.

El servicio de apoyo al personal será responsable de los programas de acogida e integración del personal, formación y promoción profesional, reincorporación a la vida laboral, así como los de carácter socio-cultural, deportivo y recreativo. Este servicio podrá incluir prestaciones que faciliten la conciliación de la vida profesional y familiar, u otras de bienestar social. Las familias del personal

se podrán beneficiar del apoyo prestado por este servicio, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la autoridad con competencia para ello.

Artículo 64. Servicio de prevención de riesgos laborales.

El servicio de prevención de riesgos laborales tiene por finalidad la protección de las personas en el desarrollo de sus cometidos o actividades, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes sobre prevención de riesgos laborales en las Fuerzas Armadas y en la normativa que lo desarrolla.

Artículo 65. Servicio de vestuario.

El servicio de vestuario será responsable del suministro y control del vestuario y equipamiento individual con los que se dote al personal para el desarrollo de sus actividades y cometidos.

Artículo 66. Servicio de estafeta.

El servicio de estafeta será responsable de la recepción, distribución y envío de la documentación y paquetería que se realice por procedimientos postales u otros análogos.

Artículo 67. Servicio de explotación y mantenimiento de infraestructuras.

El servicio de explotación y mantenimiento de infraestructuras de la instalación será responsable de la explotación y funcionamiento de los sistemas de distribución y suministro de agua y energía. Así mismo, tendrá a su cargo la conservación y pequeñas reparaciones de la infraestructura en general, tales como edificaciones, viales, redes de almacenamiento y distribución de agua y energía, y otras análogas. Comprenderá, entre otras, actividades de pintura, albañilería, fontanería, climatización, carpintería, electricidad o jardinería.

Artículo 68. Servicio de protección contra incendios de la instalación.

El servicio de protección contra incendios tendrá como cometido principal la actuación inmediata ante cualquier incendio en la instalación, de acuerdo con lo establecido en el plan de seguridad y sin perjuicio de la actuación de otros medios más especializados. Contará con personal especialmente capacitado para los cometidos que debe desarrollar y estará convenientemente dotado de medios específicos de lucha contra incendios.

Artículo 69. Servicio de saneamiento.

El servicio de saneamiento será responsable de la limpieza general de la instalación, de la recogida y eliminación de basuras y de otros cometidos análogos. La limpieza de locales y zonas ocupadas por las unidades podrá ser realizada por un contrato de servicios, por personal de las propias unidades, o por una combinación de ambos.

Artículo 70. Servicio de gestión medioambiental.

El servicio de gestión medioambiental será responsable de supervisar el cumplimiento de la normativa vigente en esta materia y de llevar a la práctica, en su caso, la normativa de protección medioambiental aplicable en el ámbito del Ministerio de Defensa. Fomentará la prevención de

la contaminación, la conservación, protección y recuperación, en su caso, de las condiciones medioambientales en el ámbito de su responsabilidad. Si la eficacia de la prestación así lo aconseja, este servicio y el de saneamiento podrán integrarse en uno único.

Artículo 71. Infraestructuras, locales y equipamiento.

Cada instalación dispondrá de las infraestructuras, locales y equipo específico que precisen los servicios existentes para su adecuado funcionamiento.

CAPÍTULO IV LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS

Artículo 72. Los servicios aeronáuticos.

1. En aquellas Bases en las que estén alojadas unidades dotadas de medios aéreos, dispongan de las infraestructuras y equipamiento adecuados, y se lleven a cabo operaciones aéreas de forma permanente, existirán unos servicios aeronáuticos específicos, cuya finalidad es facilitar la operación y el control de las aeronaves, tanto en tierra como en vuelo.
2. Al menos se organizarán los siguientes servicios aeronáuticos: torre de control, combustibles, protección contra incendios y apoyo en tierra.

Artículo 73. Composición y normas de funcionamiento.

1. La composición y las normas de funcionamiento de los servicios aeronáuticos, adaptadas a las particularidades de cada Base, figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior.
2. El personal que preste los servicios aeronáuticos y sus respectivas guardias, pertenecerá normalmente a las unidades con medios aéreos, y deberá estar debidamente cualificado y poseer la habilitación aeronáutica correspondiente.

Artículo 74. Servicio de torre de control.

El servicio de torre de control tiene por finalidad facilitar el movimiento seguro y fluido de las aeronaves en su área de responsabilidad, así como auxiliar a las tripulaciones en la preparación de los vuelos. Este servicio, que se regirá por su normativa específica, llevará a cabo, entre otras, las actividades de control de vuelos, gestión de planes de vuelo, información aeronáutica y meteorología.

Artículo 75. Servicio de combustibles.

El servicio de combustibles tendrá como cometido principal repostar a las aeronaves de las unidades de vuelo y a aquellas otras que estén en tránsito.

Artículo 76. Servicio aeronáutico de protección contra incendios.

El servicio aeronáutico de protección contra incendios actuará de acuerdo con lo previsto en el plan de reacción ante emergencia aeronáutica y apoyará al servicio de combustibles durante

las operaciones de suministro a las aeronaves. Contará con personal especialmente capacitado para los cometidos que debe desarrollar y estará convenientemente dotado de medios específicos de lucha contra incendios. Según lo establecido en el Libro Normas de Régimen Interior, podrá colaborar con el servicio de protección contra incendios de la instalación en caso de emergencia.

Artículo 77. Servicio de apoyo en tierra.

El servicio de apoyo en tierra será responsable del apoyo a las aeronaves en el área de responsabilidad aeronáutica de la Base. Entre sus actividades se incluyen el arrastre o empuje de aeronaves y su disposición en las zonas de aparcamiento.

CAPÍTULO V LAS GUARDIAS

Artículo 78. Conceptos generales.

1. Las guardias tienen por finalidad garantizar la seguridad, mantener la continuidad de la acción de mando, o dar permanencia a ciertos servicios.
2. El número, clase, carácter y duración de las guardias a constituir en cada instalación o unidad dependerá de la entidad, función, características y demás circunstancias que concurran. Con carácter general, se intentará siempre nombrar el mínimo de personal compatible con la efectividad del servicio. Figurarán en el correspondiente Libro de Normas de Régimen Interior, y en su caso en el plan de seguridad, que además detallarán los cometidos particulares de cada guardia, las condiciones de ejecución de las mismas, así como en qué medida se pueden modificar éstas.
3. No tienen la condición de guardia las comisiones y otros servicios similares, incluso aunque se presten por rotación y por períodos de duración limitada, si bien su nombramiento se hará en analogía a lo establecido en estas normas.
4. El personal que vaya a constituir las guardias se designará por turno y para períodos de duración limitada. La prestación de una guardia podrá exigir dedicación exclusiva o ser compatible, total o parcialmente, con las obligaciones del destino. Para indicar la guardia que se está prestando se ostentará de forma visible un distintivo característico de la misma.
5. Los procedimientos que regulen el relevo de las diferentes guardias, así como el trámite para informar sobre las novedades habidas durante el desarrollo de las mismas, figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior, y en su caso en el plan de seguridad.
6. Se autorizará un periodo de descanso no superior a una jornada laboral a la finalización de aquellas guardias que exijan presencia ininterrumpida en su unidad de 24 horas, siempre que tal medida sea compatible con las necesidades del servicio. El Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra podrá establecer los criterios que fijen períodos de descanso para otras guardias o servicios.

Artículo 79. Clases y carácter de las guardias.

1. Atendiendo a su naturaleza, las guardias pueden ser de seguridad, de orden, de los servicios y aeronáuticas. Según su periodicidad, las guardias podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. Son guardias de seguridad las que se establecen como servicio de armas para dar protección a las instalaciones, así como al personal, armamento y material y documentación, de acuerdo con lo que especifique el correspondiente plan de seguridad. También se considerarán guardias de seguridad los retenes que las apoyan o refuerzan, las escoltas, los destacamentos de seguridad y las guardias de honor.
3. Son guardias de orden las que garantizan la continuidad de la acción de mando fuera del horario habitual de trabajo. Tendrán también la consideración de guardias de orden aquellas que se nombren en los cuarteles generales o jefaturas para dar continuidad a su funcionamiento.
4. Son guardias de los servicios las que aseguran la disponibilidad y permanencia de algunos de ellos, así como las que se organizan como apoyo o refuerzo de éstos.
5. Son guardias aeronáuticas las que aseguran la disponibilidad y permanencia de los servicios de esta naturaleza, así como las que se organizan como apoyo o refuerzo de éstos.
6. Tienen carácter ordinario las guardias que se establecen habitualmente y extraordinario aquellas que satisfacen, ocasionalmente, alguna necesidad del servicio específica.

Artículo 80. Guardias de seguridad.

1. Las guardias de seguridad se regirán por lo establecido en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, en estas normas y, en su caso, en el correspondiente plan de seguridad.
2. La protección de determinado personal y transportes podrá requerir el establecimiento de una escolta, cuya entidad será función de la importancia del cometido a realizar y del personal o medios a proteger.
3. Se denominará destacamento de seguridad a la unidad o fracción de ella que, separada de su unidad superior, sea designada para establecer una guardia de seguridad en una instalación ajena.
4. Para contribuir a la protección de personalidades de alto rango y rendir los honores que procedan se podrán constituir guardias de honor. Además de regirse por lo establecido para las guardias de seguridad, se tendrán en cuenta las normas específicas que se dicten en cada caso.
5. Como norma general, una guardia de seguridad exigirá dedicación exclusiva y su realización será incompatible con otras guardias, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 81. Número, clase y duración de las guardias de seguridad.

1. Se determinará para cada instalación el número y clase de las guardias de seguridad a establecer, precisando sus cometidos y condiciones de ejecución.
2. La duración de las guardias de seguridad será la que se determine en el plan de seguridad en función de la situación de alerta, personal disponible y cualquier otra circunstancia que pueda influir en el rendimiento de éste. Como norma general, la duración de estas guardias no superará las veinticuatro horas.

Artículo 82. Composición de una guardia de seguridad.

1. Como norma general, en cada instalación se constituirá una guardia de seguridad. Estará compuesta, en el caso más completo, por un jefe de la guardia de seguridad, uno o varios auxiliares del jefe, uno o varios cabos de guardia y la tropa de guardia que sea necesaria. Estas guardias podrán ser apoyadas o reforzadas con el correspondiente retén, y complementadas con medidas y medios de carácter técnico, de acuerdo con el desarrollo tecnológico.
2. Los componentes de la guardia de seguridad prestarán sus servicios como policía militar durante su ejecución, por lo que llevarán la identificación visual sobre el uniforme que así lo acredite.
3. Las unidades de seguridad y las de Policía Militar podrán constituir las guardias de seguridad en su totalidad, o parcialmente, en este caso desarrollando sólo los cometidos que exijan una especial preparación. Estos cometidos pueden incluir la protección de personas, la identificación de personal y vehículos, y el control de la circulación interior dentro de la instalación.
4. El plan de seguridad podrá incluir la integración en esta guardia de personal o medios materiales de seguridad privada, de acuerdo con la normativa vigente que regule la seguridad privada.

Artículo 83. Cometidos de la guardia de seguridad.

1. Entre los cometidos generales que se podrán asignar a la guardia de seguridad se incluyen los de vigilancia y protección, así como el control de accesos e identificación de personal, vehículos y materiales, tanto civiles como militares. También podrá controlar la circulación interior de la instalación, especialmente el acceso a zonas reservadas o restringidas.
2. La guardia de seguridad cumplimentará la parte que le corresponda del plan de seguridad. Los detalles de ejecución de esta guardia figurarán en la correspondiente carpeta de órdenes.

Artículo 84. Jefe de la guardia de seguridad.

1. El Jefe de la guardia de seguridad será de la categoría y empleo más adecuado, en función de la entidad y tipo de instalación de que se trate, disponibilidad de personal e importancia de los cometidos a desarrollar, de acuerdo con lo previsto en estas normas, en el Libro de Normas de Régimen Interior y en el plan de seguridad correspondiente. Sus cometidos generales y responsabilidades son los que figuran en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en aquella que la desarrolle.
2. Como norma general, dependerá directamente del jefe de la instalación y, fuera de las horas habituales de trabajo, del capitán de cuartel, o en su caso de quien le sustituya. Se relacionará con el jefe de seguridad de la instalación, según lo establecido en el plan de seguridad.
3. Cumplimentará lo establecido en el plan de seguridad de la instalación, y actuará conforme a las instrucciones y órdenes recibidas, que figurarán en la correspondiente carpeta de órdenes.

Artículo 85. Auxiliar del jefe de la guardia de seguridad.

1. Según la entidad de la guardia de seguridad, y para auxiliar a su jefe en el desarrollo de sus cometidos, se podrá designar uno o varios auxiliares de la categoría y empleo que corresponda,

de acuerdo con lo previsto en estas normas, en el Libro de Normas de Régimen Interior y en el correspondiente plan de seguridad.

2. Dependerá directamente del jefe de la guardia de seguridad. Cumplimentará lo establecido en el plan de seguridad, y actuará conforme a las instrucciones y órdenes recibidas, que figurarán en la correspondiente carpeta de órdenes.

Artículo 86. Cabo de guardia.

1. Según la entidad de la guardia de seguridad, se designará uno o varios cabos de guardia. Esta guardia se nombrará entre los cabos destinados en la instalación, pudiendo completarse el turno, en caso necesario, con aquellos soldados que por su antigüedad y capacidad se consideren más idóneos, de acuerdo con lo previsto en el Libro de Normas de Régimen Interior.

2. Dependerá del jefe de la guardia de seguridad, o de un auxiliar del mismo, si lo hubiera. Los cometidos particulares que figuran en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas podrán ser detallados en la correspondiente carpeta de órdenes.

Artículo 87. Tropa de guardia.

1. Se designará entre los cabos y soldados destinados en la instalación que no estén incluidos en el turno del artículo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Libro de Normas de Régimen Interior.

2. El personal que compone esta guardia se podrá encontrar de manera rotativa en las situaciones de actividad, alerta o descanso. La duración de cada una de las situaciones, que tendrá en cuenta tanto la eficacia de la guardia como la fatiga del personal, así como las condiciones de ejecución de esta guardia, figurarán en el plan de seguridad y en la correspondiente carpeta de órdenes.

3. Durante la situación de actividad los componentes de esta guardia actuarán como centinelas, componentes de patrullas o vigilantes.

Artículo 88. Centinela.

1. Los cometidos y obligaciones del centinela, así como los criterios por los que ha de regirse su empleo y actuación, son los establecidos en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en aquella que la desarrolle.

2. En el caso del centinela, si resulta amenazada la seguridad del puesto que guarda, su persona o el cumplimiento de la consigna asignada, podrá hacer uso gradual y proporcionado de su arma, procurando causar el menor daño posible.

Artículo 89. Patrullas y vigilantes.

1. Los cometidos y obligaciones de los componentes de una patrulla o de los vigilantes, así como los criterios por los que ha de regirse su empleo y actuación, son los establecidos en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en aquella que la desarrolle.

2. A efectos de aplicación de la legislación penal militar, los componentes de las patrullas tienen la consideración de centinela. En consecuencia, en su actuación se ajustarán a sus normas de utilización gradual y proporcionada del arma.

3. Los vigilantes podrán hacer uso gradual y proporcionado de las armas para impedir o repeler una agresión, siempre que racionalmente no puedan ser utilizados otros medios.

Artículo 90. Guardias de orden.

1. Las guardias de orden se registrarán por lo establecido en estas normas y en el Libro de Normas de Régimen Interior.

2. Los cometidos generales de una guardia de orden son aquellos que permiten dar continuidad a la acción del mando, el mantenimiento del orden y la disciplina, el control y la coordinación de las distintas guardias y de las actividades que se le encomienden.

3. Ante situaciones de emergencia, las guardias de orden actuarán según lo previsto en el plan de seguridad. Así mismo, podrán participar en la ejecución de los planes relacionados con la alerta y concentración de las unidades en las que se presta esta guardia.

Artículo 91. Composición de las guardias de orden.

1. Las guardias de orden que se establezcan en los Centros, Organismos y Establecimientos dependerán de sus características y necesidades funcionales. En cualquier caso, se ajustarán a lo establecido en estas normas, con las correspondientes adaptaciones, que quedarán reflejadas en el Libro de Normas de Régimen Interior. La composición de las guardias de orden podrá variar en función de la instalación y de la entidad, número y características de las unidades alojadas en la misma.

2. Según las circunstancias, especialmente cuando el reducido número de personal presente en una unidad o instalación así lo aconseje, el que nombre las guardias de orden podrá reducirlas, asignando a una de ellas los cometidos que corresponderían a otras de igual naturaleza. Los criterios que determinen las posibles modificaciones a lo establecido figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior.

3. En el caso más completo, las guardias de orden podrán tener la siguiente composición:

a) Un Capitán de Cuartel por Base o Acuartelamiento.

b) Un Oficial de Cuartel por unidad tipo regimiento o agrupación, o por batallón o grupo no encuadrado en aquéllos.

c) Uno o, en su caso, varios Suboficiales de Cuartel, según necesidades, por unidad tipo batallón o grupo. En las unidades tipo compañía no encuadradas en las citadas anteriormente se nombrará un Suboficial de Cuartel.

d) Tropa de Cuartel, según las necesidades de la unidad en la que se preste esta guardia.

Artículo 92. Capitán de Cuartel.

1. Como norma general, se nombrará diariamente un Capitán de Cuartel en cada Base o Acuartelamiento para garantizar la permanencia de la acción de mando. Sus cometidos consisten en velar por el orden y el mantenimiento de la disciplina, coordinar y vigilar el funcionamiento de las distintas guardias, así como dirigir y controlar el desarrollo de las actividades de régimen interior comunes a las unidades alojadas, fuera de las horas habituales de trabajo.

2. Se nombrará entre los capitanes incluidos en el turno y, como norma general, su duración será de veinticuatro horas. La prestación de esta guardia es compatible con el ejercicio de las funciones propias del destino del nombrado. El Libro de Normas de Régimen Interior fijará las condiciones que regulen sus posibles ausencias, durante las cuales le sustituirá el Oficial de Cuartel más caracterizado de los presentes.

3. Dependerá del Jefe de la Base o Acuartelamiento. Le estarán subordinados los responsables de las distintas guardias, según lo establecido en estas normas y en el correspondiente Libro de Normas de Régimen Interior.

4. En ausencia de los jefes de las unidades alojadas podrá inspeccionar los recintos asignados a las mismas en lo relativo al desarrollo de sus cometidos, especialmente el mantenimiento del orden y disciplina, respetando lo ordenado por aquéllos.

5. Ante aquellos acontecimientos, cuya relevancia o gravedad así lo aconsejen, informará a quien corresponda, según el procedimiento establecido en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 93. Oficial de Cuartel.

1. El Oficial de Cuartel garantizará la permanencia de la acción de mando en la unidad en que preste su guardia, fuera de las horas habituales de trabajo. Velará por el orden y el mantenimiento de la disciplina del personal a su cargo, y dirigirá y controlará los actos de régimen interior que se le encomienden.

2. Esta guardia, cuya duración podrá estar comprendida entre las veinticuatro y las noventa y seis horas, se nombrará por turno entre los tenientes y alféreces de la unidad en la que se preste. Como norma general, el desempeño de esta guardia es compatible con el ejercicio de las funciones propias del destino del nombrado.

3. Como norma general, el Oficial de Cuartel pernoctará en la instalación donde realiza su guardia, siempre que el personal de la unidad que pernocte en la instalación u otras circunstancias, a valorar por el jefe de la unidad, así lo requieran o aconsejen. El Libro de Normas de Régimen Interior regulará las condiciones y plazos de las posibles ausencias, con autorización del Capitán de Cuartel, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

4. Dependerá del Capitán de Cuartel en todo lo relativo a su guardia. Le estarán subordinados los Suboficiales de Cuartel que se nombren, quienes le ayudarán en el desempeño de sus cometidos. El más caracterizado de los Oficiales de Cuartel que se encuentre presente en la instalación sustituirá al Capitán de Cuartel durante las ausencias de éste.

5. Comprobará, al menos diariamente, que el armamento, material y equipo, de cuyo control sea responsable, se encuentran al completo y en las debidas condiciones de seguridad y orden.

6. Prestará especial atención al comportamiento del personal en los lugares de uso común, incluidos los alojamientos, así como en las zonas de su responsabilidad, colaborando con los servicios correspondientes.

Artículo 94. Suboficial de Cuartel.

1. El Suboficial de Cuartel colaborará con el Oficial de Cuartel, ayudándole en su cometido de garantizar la permanencia de la acción de mando, fuera del horario habitual de trabajo. Velará por

el orden y la disciplina del personal a su cargo, y cuidará directamente del orden de los locales y zonas asignados a su guardia.

2. Esta guardia, cuya duración podrá estar comprendida entre las veinticuatro y las noventa y seis horas, se nombrará por turno entre los sargentos primeros y sargentos de la unidad en que se preste. Como norma general, el desempeño de esta guardia es compatible con el ejercicio de las funciones propias del destino del nombrado.

3. Como norma general, el Suboficial de Cuartel pernoctará en la instalación donde realiza su guardia, siempre que el personal de la unidad que pernocte en la instalación u otras circunstancias, a valorar por el jefe de la unidad, así lo requieran o aconsejen. El Libro de Normas de Régimen Interior regulará las condiciones y plazos de las posibles ausencias, con autorización del Oficial de Cuartel, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan. No se ausentará simultáneamente con el Oficial de Cuartel.

4. Dependerá del Oficial de Cuartel en todo lo relativo a su guardia. Le estará subordinado el personal de Tropa de Cuartel que se nombre, que le auxiliará en el desempeño de sus cometidos.

5. Controlará en todo momento la situación del personal de tropa que tenga que estar presente en la instalación por sanción, servicio, guardia o cualquier otra circunstancia. Prestará especial atención al comportamiento del personal en los lugares de uso común, incluidos los alojamientos, así como en las zonas de su responsabilidad, colaborando con los servicios correspondientes.

6. Comprobará, con la frecuencia que determine el jefe de la unidad en la que presta su guardia, que el armamento, material y equipo, de cuyo control sea responsable, se encuentran al completo y en las debidas condiciones de seguridad y orden.

Artículo 95. Personal de Tropa de Cuartel.

1. El Personal de Tropa de Cuartel ayudará al Suboficial de Cuartel en el desempeño de sus cometidos. Colaborará en el mantenimiento del orden y la disciplina, y en el control del personal, armamento, material y equipo. Le auxiliará especialmente en la vigilancia del orden en los locales y zonas asignados a esta guardia, velando por el cumplimiento de las normas sobre permanencia, utilización y limpieza.

2. Esta guardia, cuya duración podrá estar comprendida entre las veinticuatro y las noventa y seis horas, se nombrará por turno independiente para cada empleo entre los cabos primeros, cabos y soldados de la unidad en la que se preste. El que nombre esta guardia determinará las condiciones en que su prestación es compatible con el ejercicio de las funciones propias del destino. Los criterios y condiciones figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior.

3. El personal a nombrar será función de la entidad de la unidad e importancia de los cometidos a desarrollar. Los designados para esta guardia adoptarán la denominación de Cabo primero o Cabo, seguido del término «de Cuartel». Los soldados se denominarán Cuarteleros o, en su caso, Imaginarios.

4. Como norma general, los componentes de esta guardia pernoctarán en la instalación, siempre que el personal de la unidad que pernocte en la instalación u otras circunstancias, a valorar por el jefe de la unidad, así lo requieran o aconsejen. El Libro de Normas de Régimen Interior regulará

las condiciones y plazos de las posibles ausencias, con autorización del Suboficial de Cuartel, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

5. El Personal de Tropa de Cuartel dependerá del Suboficial de Cuartel en todo lo relativo a su guardia. El Libro de Normas de Régimen Interior establecerá las relaciones de dependencia entre los componentes de esta guardia.

Artículo 96. Cabo primero de Cuartel.

El Cabo primero de Cuartel auxiliará al Suboficial de Cuartel en el desempeño de sus cometidos. Colaborará especialmente en el mantenimiento del orden y disciplina del personal a su cargo, en los locales o zonas que se le asignen.

Artículo 97. Cabo de Cuartel, Cuarteleros e Imaginarias.

1. El Cabo de Cuartel auxiliará al Suboficial de Cuartel principalmente en el control de personal, armamento, material y equipo que se le haya asignado, así como en la vigilancia del orden en los locales asignados. De esta guardia dependerán los Cuarteleros e Imaginarias que se designen.

2. El Cuartelero cuidará que se haga buen uso de los locales o dependencias asignadas, vigilando que se cumplan las normas sobre permanencia, utilización y limpieza. En el desempeño de sus cometidos dependerá del Cabo de Cuartel.

3. Cuando sea necesario cubrir esta guardia durante el período que abarca desde silencio hasta diana, se podrán designar diariamente los Imaginarias que se consideren necesarios. Repartidos en turnos, cuya duración figurará en el Libro de Normas de Régimen Interior, los Imaginarias vigilarán especialmente que se mantenga el orden y se respete el silencio en los alojamientos o dormitorios que se les asignen. En el desempeño de sus cometidos dependerán del Cabo de Cuartel.

Artículo 98. Guardias de los servicios.

1. En cada instalación se organizarán las guardias de los servicios que garanticen la continuidad de los mismos. Para aquellos servicios que exijan un funcionamiento permanente, su actividad se podrá organizar por turnos.

2. En el Libro de Normas de Régimen Interior de la instalación figurará el personal que presta cada guardia y sus cometidos, los medios disponibles, la duración y condiciones de ejecución, así como las instrucciones para el correcto funcionamiento de cada servicio.

3. Las guardias de los servicios serán prestadas, como norma general, por el personal asignado al correspondiente servicio. Éste podrá ser apoyado o reforzado por los servicios o elementos homólogos de las unidades alojadas. Las condiciones en que se efectuará este apoyo o refuerzo deberán figurar en el Libro de Normas de Régimen Interior.

4. Las guardias del servicio de los sistemas CIS se regirán por lo establecido en estas normas, por las que se establezcan con carácter general y por las específicas del servicio. A efectos de aplicación de la legislación penal militar, los operadores de este servicio tienen la consideración de centinela.

5. Entre los servicios que deban ser cubiertos por una guardia algunos podrán estar total o parcialmente ejecutados mediante un contrato de servicios. En el Libro de Normas de Régimen Interior figurarán las condiciones generales en las que las empresas deben prestar el servicio y su dependencia.

6. Las guardias de los servicios dependerán del Capitán de Cuartel, o en su caso de quien le sustituya, fuera del horario habitual de trabajo, según lo establecido en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 99. Guardias aeronáuticas.

A fin de garantizar la disponibilidad y permanencia de los servicios aeronáuticos, se organizarán las guardias de controlador de vuelos y pista, según lo establecido en estas normas y en el Libro de Normas de Régimen Interior. Al frente de ellas se nombrará un Oficial de Vuelos.

Artículo 100. Oficial de Vuelos.

1. En cada Base en la que se realicen operaciones de vuelo con carácter permanente, se nombrará diariamente un Oficial de Vuelos. Sus cometidos generales consistirán en velar por el cumplimiento de la normativa, órdenes e instrucciones que regulan los vuelos de las aeronaves, así como en dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de las guardias aeronáuticas. Ante una situación de emergencia actuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el plan de seguridad, y en su caso en el plan de reacción ante emergencia aeronáutica.

2. Se nombrará entre los oficiales pilotos militares incluidos en el turno. La prestación de esta guardia será, como norma general, compatible con las obligaciones propias del destino y con otras guardias, salvo las de seguridad.

3. Dependerá del jefe de servicios aeronáuticos. Le estarán subordinados los responsables de las distintas guardias aeronáuticas, según lo establecido en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 101. Controlador de vuelos.

1. El controlador de vuelos será un suboficial debidamente cualificado, cuyo cometido principal será ejercer el control del tráfico aéreo en el área de responsabilidad aeronáutica de la Base. Su actividad se regirá por la normativa específica. Dependerá del jefe de servicios aeronáuticos, a través del Oficial de Vuelos.

2. Será responsable del personal y medios puestos a su disposición. Cumplirá lo establecido en el plan de reacción ante emergencia aeronáutica, así como las órdenes e instrucciones recibidas, que figurarán en la correspondiente carpeta de órdenes.

3. A efectos de aplicación de la legislación penal militar, el personal de esta guardia tiene la consideración de centinela.

Artículo 102. Guardia de pista.

1. La guardia de pista prestará el apoyo que precisen las aeronaves en tierra, asegurando la disponibilidad y permanencia de los servicios aeronáuticos de combustibles, protección contra incendios y apoyo en tierra.

2. Esta guardia estará compuesta por personal de los correspondientes servicios aeronáuticos. Al frente de ella se designará un Suboficial de pista.

3. En caso de emergencia, cumplirá lo establecido en el plan de reacción ante emergencia aeronáutica.

Artículo 103. Suboficial de pista.

1. El Suboficial de pista, cuyo cometido principal consistirá en dirigir y controlar la actuación de la guardia de pista, será un suboficial debidamente cualificado. Dependerá del jefe de servicios aeronáuticos, a través del Oficial de Vuelos.

2. Será responsable del personal de la guardia de pista y de los medios puestos a su disposición. Cumplirá lo establecido en el plan de reacción ante emergencia aeronáutica, así como las órdenes e instrucciones recibidas, que figurarán en la correspondiente carpeta de órdenes.

Artículo 104. Organización de las guardias.

1. Todos los militares realizarán las guardias que en su categoría y empleo pudieran corresponderles en la instalación, en su propia unidad, en la unidad superior de su cadena orgánica o, en su caso, en otra de su entorno geográfico, siempre que no exista ninguna limitación legal o normativa y posean la aptitud psicofísica requerida.

2. Quedan excluidos de los turnos de guardia de seguridad y orden, tanto de carácter ordinario como extraordinario, los suboficiales mayores, los cabos mayores, así como los miembros de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, salvo que formen parte de una unidad específica de su cuerpo. También serán motivo de exclusión los casos contemplados en las medidas de conciliación y en los derivados de la maternidad de la mujer.

Mediante instrucción del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra se podrán fijar las condiciones en las que otro personal pueda quedar eximido de realizar guardias.

3. Sin perjuicio de las guardias ordinarias definidas en estas normas, los jefes de unidad o instalación podrán organizar ocasionalmente aquellas otras extraordinarias que aseguren el buen funcionamiento de la misma. En cualquier caso, el nombramiento se efectuará según los criterios establecidos en estas normas.

4. En las instalaciones donde se encuentren alojadas con carácter permanente unidades militares no encuadradas en el Ejército de Tierra, el personal de éstas prestará las guardias de seguridad, de orden y de los servicios que pudiera corresponderles, siempre que no exista alguna disposición legal que lo impida. Queda excluido de los turnos de las guardias de seguridad, de orden y de los servicios de la instalación donde se aloja, el personal destinado en la Unidad Militar de Emergencias mientras tengan establecidos servicios de alerta con carácter permanente.

Artículo 105. Los turnos de las guardias.

1. El nombramiento de quienes constituyan las guardias, y sus imaginarias, se hará normalmente por un turno independiente para cada una de ellas, basado en el principio de equidad. El turno podrá ser distinto para los días laborables, los fines de semana y los festivos. Como norma general,

las guardias de seguridad se nombrarán de mayor a menor antigüedad, y en orden inverso para las restantes. Si las guardias implican una actividad de equipo, al establecer los turnos se procurará respetar las relaciones orgánicas o funcionales del personal que las desempeñe.

2. El Libro de Normas de Régimen Interior fijará el personal que integra los diferentes turnos de las guardias y las exenciones que pudiera haber, que serán las mínimas y plenamente justificadas.

3. En los diferentes turnos de las guardias se podrá incluir al personal que se encuentre en comisión de servicio en las unidades alojadas en la instalación. El Libro de Normas de Régimen Interior establecerá el período mínimo de duración de la comisión, que servirá de referencia para la inclusión del personal en los correspondientes turnos.

4. Cuando los oficiales y suboficiales incluidos en el turno de una guardia no sean suficientes para permitir la adecuada rotación en el mismo, el que la nombre podrá designar a los de empleos inferiores que estime conveniente para completarlo. Los criterios que determinen la adecuada rotación en una guardia, que serán establecidos por el responsable de su nombramiento, deberán figurar en el Libro de Normas de Régimen Interior.

5. Aquél al que se incluya en un nuevo turno, por aplicación del punto anterior, será excluido de aquellos turnos de una guardia de la misma naturaleza en los que previamente pudiera estar incluido, según lo establecido en estas normas.

6. Las guardias se asignarán entre los incluidos en el turno correspondiente, siempre que no hayan sido designados para cualquier otro servicio por una autoridad superior con atribuciones para ello.

7. Se respetarán rigurosamente los turnos y la duración de las guardias, que sólo se podrán alterar excepcionalmente. El Libro de Normas de Régimen Interior regulará los turnos, así como las excepciones que pudieran alterar lo establecido.

8. Cuando la inclusión en dos o más turnos de guardias de distinta naturaleza implique que determinado personal, por causa de su especialidad o aptitud, preste servicios de una manera no equitativa, el que las nombre podrá eximirle de una o varias de ellas, permaneciendo preferentemente en aquella más afín a su especialidad o aptitud. Esta excepción se reflejará en el Libro de Normas de Régimen Interior.

Artículo 106. Nombramiento de las guardias.

1. El jefe de instalación nombrará a los oficiales y suboficiales, y en su caso al personal de tropa, para sus distintas guardias, y designará a prorrato o por turno entre las unidades el número de personal de tropa de cada empleo que deban prestarlas. Para las guardias propias de cada unidad estas atribuciones corresponderán a su jefe.

2. El nombramiento del personal de tropa será normalmente atribución del jefe de la unidad tipo compañía, que se regirá por lo establecido en estas normas y en el Libro de Normas de Régimen Interior.

3. Quien nombre una guardia podrá permitir, sin perjudicar el servicio, el intercambio de fechas para la prestación de la misma entre los integrados en el correspondiente turno. Los cambios deberán solicitarse con la debida antelación.

4. El Libro de Normas de Régimen Interior establecerá el procedimiento por el cual se produzca y publique el nombramiento de las diferentes guardias, que garantizará, en cualquier caso, que el personal nombrado tiene conocimiento de ello con la debida antelación.

5. Si alguien estima que no le corresponde una guardia para la que ha sido nombrado, podrá alegar sus motivos ante quien le nombró y, en última instancia, ante quien tiene la atribución como titular del nombramiento, el cual resolverá definitivamente. La reclamación no podrá suponer retraso en el cumplimiento de la guardia, que será prestada por el nombrado, si antes no se ha resuelto la reclamación.

Artículo 107. Prestación de las guardias.

1. Cuando alguno de los nombrados se encuentre en la imposibilidad de prestar una guardia, lo pondrá en conocimiento de quien le nombró, según el procedimiento que se establezca, a fin de poder alertar a su imaginaria.

2. Si se interrumpe la prestación de una guardia de duración igual o inferior a veinticuatro horas, se considerará que ha sido cumplida tanto por el personal nombrado como por el que le haya sustituido.

3. Cuando la duración de la guardia sea superior a veinticuatro horas el designado se incorporará a su guardia cuando cese el motivo por el que no pudo entrar o la causa por la que se interrumpió la prestación, a no ser que haya transcurrido el período para el que fue nombrado. Al titular o al imaginaria que le sustituya se le dará por cumplida la guardia, siempre que la haya prestado durante al menos la mitad de la duración normal de la misma.

4. En caso de coincidencia de dos o más guardias, el orden de preferencia será: de seguridad, de orden de instalación, de orden de unidad, aeronáuticas y de los servicios. La compatibilidad, o no, entre las diferentes guardias deberán estar reflejadas en el Libro de Normas de Régimen Interior. A la guardia que no haya podido prestarse se le aplicarán los criterios fijados en el punto anterior.

5. No se podrán prestar más de dos guardias seguidas cualesquiera que sean su clase o duración. No podrán realizarse seguidas dos guardias cuando la duración de al menos una de ellas sea de veinticuatro horas y exijan ambas dedicación exclusiva o, sin exigencia de ésta, si la duración de cada una de ellas es superior a veinticuatro horas.



LAS REALES ORDENANZAS DE LA ARMADA

1. REAL DECRETO 1024/1984, DE 23 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REALES ORDENANZAS DE LA ARMADA

APROBACIÓN

La disposición final segunda de la Ley 85/1978, de 29 de diciembre, autoriza al Gobierno a dictar, en desarrollo de la misma, las disposiciones necesarias para adecuar a los principios generales de dicha Ley las normas de vida de las unidades militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada que se insertan a continuación.

Artículo 2.º El presente Real Decreto y el texto reglamentario que por el mismo se aprueba entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto. El Ministerio de Defensa publicará, antes del 1 de agosto de 1984, la Tabla de disposiciones derogadas.

DEROGADOS

TRATADO PRELIMINAR DE LA ARMADA

Artículos 1-18: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

TRATADO I DEL MANDO

TÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

Artículos 19-22: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

Artículos 23-25: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012, Normas sobre Mando y régimen Interior de las Unidades de la Armada

TÍTULO II

Artículos 26-79: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

TÍTULO III DEL COMANDANTE DE BUQUE

Artículos 80-134: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

TÍTULO IV DE LOS MANDOS DE UNIDADES DE LA INFANTERÍA DE MARINA

Artículos 135-137: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

Artículos 138-146: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

Del Mando de Tercio o Agrupación

Artículos 147-155: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

Del Comandante de Batallón

Artículos 156-159: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

Del Capitán de Compañía

Artículos 160-165: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

Del Comandante de Sección

Artículos 166-167: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

Del Comandante de Pelotón

Artículos 168-169: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

TÍTULO V DEL MANDO DE LAS AERONAVES

Del Comandante de Vuelo

Artículos 170-178: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

Del Comandante de Aeronave

Artículos 179-193: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

Del Jefe de Unidad Aérea Embarcada

Artículos 194-195: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

TÍTULO VI DE LA ASIGNACIÓN Y SUCESIÓN DE MANDOS Y JEFATURAS

Artículo 196: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

De la Asignación

Artículos 197-201: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

De la Sucesión

Artículos 202-208: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

**TRATADO II
DEL RÉGIMEN INTERIOR**

**TÍTULO VII
CONCEPTOS GENERALES**

Artículos 209-243: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

**TÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS Y GUARDIAS**

Artículos 244-272: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

**TÍTULO IX
DEL BUQUE DE GUERRA**

Conceptos Generales

Artículos 273-278: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

Del Segundo Comandante

Artículos 279-293: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

De los servicios y destinos a bordo

Artículo 294-302: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

De los controles a bordo

Artículos 303-304: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

De las cámaras y alojamientos

Artículos 305-316: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

De las guardias a bordo

Artículos 317-318: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

De las guardias de mar

Artículos 319-336: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

De las guardias de puerto

Artículos 337-356: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

Del relevo de la guardia de puerto

Artículos 357-363: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

TÍTULO X DE LAS UNIDADES DE LA INFANTERÍA DE MARINA

Conceptos generales

Artículos 364-369: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

Del Régimen Interior

Artículos 370-381: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

De los servicios y guardias

Artículos 382-385: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

Del Capitán de Guardia

Artículos 386-395: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

Del Oficial de la Guardia Militar

Artículo 396: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

Del Oficial de Guardia Interior

Artículos 397-404: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

Del Suboficial de Guardia Interior

Artículos 405-417: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 12/2012

EN VIGOR CON RANGO DE REAL DECRETO

TÍTULO XI DE LA SANIDAD

Artículo 418.

La asistencia sanitaria tiene por misión procurar la salud psicofísica del personal en sus dos aspectos de prevención y rehabilitación. Deberá asegurar la asistencia médica del personal, suministros de fármacos y las condiciones higiénicas de las instalaciones y alimentos. Su actuación se regulará por lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas, en la reglamentación específica y en las normas de régimen interior de las Unidades, Bases, Arsenales y Centros.

Artículo 419.

Será preocupación constante del Mando de Unidad, Base, Arsenal o Centro la salud del personal a sus órdenes y las condiciones higiénicas de las instalaciones y alimentos.

Los Oficiales Médicos responderán ante dichos Mandos y ante las autoridades sanitarias de la Armada del cumplimiento de lo señalado sobre prevención y curación de enfermedades y para la selección, conservación y recuperación del personal.

Artículo 420.

El Jefe del Servicio de Sanidad de la Unidad, Base, Arsenal o Centro será responsable del buen funcionamiento de su servicio y tendrá a su cargo las instalaciones, equipos y material asignado. Mantendrá informado a su Mando y a las autoridades de sanidad de la Armada de las novedades que se produzcan en el estado de salud del personal y en las condiciones higiénicas de éste y de las Unidades. Bases, Arsenales o Centros, propondrá la adopción de las medidas convenientes para su mejora y se reservará aquellos datos personales de sus pacientes que estén protegidos por el secreto médico.

Artículo 421.

Asesorará al Mando sobre los efectos producidos por los agentes agresivos nucleares, biológicos y químicos y medidas de protección contra ellos. Asimismo, propondrá al Mando las medidas para la prevención de las toxicomanías y para mantener en el mejor estado psicofísico a todo el personal.

Artículo 422.

Será responsable de la instrucción sanitaria de las Clases de Marinería y Tropa y de la formación del personal que haya de actuar como auxiliar del servicio de sanidad en las distintas situaciones.

Artículo 423.

Practicará periódicamente reconocimientos individuales a todo el personal, a fin de vigilar su salud e impedir la difusión de enfermedades transmisibles y cumplimentará las disposiciones específicas sobre profilaxis para determinadas enfermedades infecciosas.

Artículo 424.

Inspeccionará con frecuencia los locales y espacios para comprobar su estado de higiene y dispondrá, en su caso la realización de medidas de desinfección, desinsectación y desratización.

Artículo 425.

Vigilará las condiciones higiénicas de la alimentación, de los víveres, del personal encargado de manipularlos y de los utensilios de cocinas y comedores. Estudiará la ración diaria desde el punto de vista bromatológico y propondrá las medidas para adecuarla a las condiciones climatológicas o estacionales y al tipo de misiones asignadas.

Tendrá en cuenta la potabilidad del agua, y atenderá a que sus características la hagan adecuada para el consumo.

Artículo 426.

El Jefe del Servicio de Sanidad propondrá al Mando con ocasión de ejercicios de tiro, marchas o maniobras, el personal sanitario y los medios técnicos y de evacuación que deban acompañar a la fuerza.

Artículo 427.

Pasará diariamente revista de enfermería y llevará un Libro General de Reconocimiento en el que anotará a todos los que recibieron asistencia con indicación del diagnóstico, tratamiento y capacidad resultante para el servicio.

Artículo 428.

Dispondrá la evacuación al hospital de los enfermos que lo precisen, extendiendo la oportuna baja. Si existe peligro de contagio propondrá al Mando la adopción de las medidas urgentes adecuadas.

Artículo 429.

El personal hospitalizado continuará perteneciendo a la dotación, si bien su atención sanitaria será de la responsabilidad del hospital; en los demás aspectos estará atendido por la Unidad en que esté encuadrado. Al ser dado de alta se incorporará a su destino.

Artículo 430.

El Jefe del Servicio de Sanidad cursará parte facultativo al Mando de la Unidad, Base, Arsenal o Centro siempre que deba atender a algún lesionado o intoxicado, en el que hará constar la causa de la lesión o intoxicación, su naturaleza y pronóstico.

Además de cumplimentar las prescripciones legales le dará parte de los fallecimientos ocurridos en la Unidad.

Artículo 431.

En su caso, organizará el funcionamiento del servicio de sanidad, estableciendo los turnos y guardias necesarios para garantizar su continuidad.

Cuidará que esté provisto de los medicamentos y productos necesarios. Vigilará su conservación y que los cargos estén completos.

TÍTULO XII DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

Artículo 432.

Los mandos de la Armada respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas cuidarán de la armonía en sus relaciones.

Artículo 433.

Facilitarán el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Bases, Arsenales o Centros, el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

Artículo 434.

Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán y harán respetar su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.

Artículo 435.

Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Unidades, Bases, Arsenales y Centros, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

Artículo 436.

Los miembros de la Armada recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servi-

cios religiosos de distintas confesiones, comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.

Artículo 437.

No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

Artículo 438.

Con ocasión del fallecimiento de un miembro de la Armada, y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan, podrá autorizarse la organización de exequias, con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

Artículo 439.

El Capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad, Base, Arsenal o Centro y de sus familiares que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.

Artículo 440.

Asesorará al mando en asuntos religiosos. Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad, Base, Arsenal o Centro deberán ser programados de acuerdo con el Jefe del mismo. En la Bases y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad o Centro estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su Jefe.

Artículo 441.

Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

Artículo 442.

Cuando haya capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas en las mismas condiciones que los católicos en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

TÍTULOS XIII Y XIV

Artículos 443-453: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

EN VIGOR CON RANGO DE ORDEN MINISTERIAL

TÍTULO XV DE LAS MANIFESTACIONES EXTERNAS DE LA DISCIPLINA

Artículo 454.

La disciplina halla su expresión externa en las muestras de respeto y subordinación entre militares, quienes, a estos efectos, se atenderán al empleo que se ostente y a la antigüedad de escalafonamiento, independientemente del Ejército, Arma, Cuerpo o Escala a que pertenezca.

Artículo 455.

La corrección en el saludo y en la uniformidad, el tratamiento debido y la cortesía en las relaciones entre los militares constituyen testimonio de mutuo respeto y de formación castrense, que han de ser practicados y exigidos con exactitud.

Artículo 456.

El militar tratará con respeto y atención a sus superiores y subordinados, y distinguirá a sus mandos directos, hasta en los actos fuera del servicio, adaptándose en este caso a las circunstancias particulares del momento. En los buques de la Armada se cederá la crujía a los más antiguos.

Del saludo

Artículo 457.

Todo militar saludará a las Banderas y Estandartes de las Unidades y durante la interpretación del Himno Nacional. También saludará militarmente a Sus Majestades los Reyes, a S. A. R. el Príncipe de Asturias, a los Infantes de España, al Presidente del Gobierno, a los Vicepresidentes si los hubiere y al Ministro de Defensa, en la forma y de acuerdo con lo reglamentariamente dispuesto.

Al embarcar o desembarcar de un buque de la Armada saludará a la Bandera, dándole frente en el momento de pisar o abandonar la cubierta.

Artículo 458.

El saludo entre militares constituye una muestra de respeto mutuo. Se efectuará por el de menor jerarquía y será correspondido por el superior. Entre los de igual empleo el saludo se practicará de acuerdo con las reglas dictadas por el compañerismo y la buena educación. Su ejecución se regirá por lo establecido en los reglamentos.

Artículo 459.

Los Alumnos de las Escuelas de formación de Oficiales saludarán a los Oficiales y responderán al que reciban de los Suboficiales y Clases de Marinería y Tropa.

Los Alumnos de las Escuelas de formación de Suboficiales saludarán a los Oficiales y Suboficiales y responderán al que reciban de las Clases de Marinería y Tropa.

Artículo 460.

En los lugares de trabajo en común o de encuentro frecuente, el militar saludará la primera vez que coincida con cada uno de sus superiores, y cuando posteriormente se dirija a ellos, bien sea por propia iniciativa o por haber sido llamado por éstos.

En la Armada, en el primer saludo, se añadirá buenos días. Al ocaso el más moderno dará las buenas noches al más antiguo presente.

Artículo 461.

Si por la actividad que estuviese desarrollando no pudiera efectuar el saludo reglamentario, adoptará la postura más correcta que le sea posible y empleará la fórmula verbal de saludo que figura en el artículo siguiente.

Artículo 462.

Todo militar que deba dirigirse de palabra a un superior se cuadrará ante él, saludará y le dirá: a la orden de (tratamiento) mi (empleo del superior), cuando tenga tratamiento de Excelencia o Señoría, y a sus órdenes mi (empleo del superior) cuando tenga el de Usted. En la Armada, cuando corresponda, se dirá mi comandante, mi segundo, mi tercero o mi Oficial. Luego quedará en la posición de firmes mientras no se le indique otra cosa. Al despedirse se cuadrará, empleará la fórmula ¿manda (tratamiento) alguna cosa más mi (empleo del superior)? y volverá a saludar. Cuando, encontrándose en formación haya de dar parte de novedades, permanecerá saludando mientras lo expone; el superior lo recibirá de igual modo.

Artículo 463.

Quedará dispensado de la obligación de saludar si se encuentra desempeñando un servicio o función que exija una atención que le impida distraerse de su cometido.

Artículo 464.

A los militares de Ejércitos extranjeros saludará en iguales casos que a los del propio, en justa correspondencia y con la oportuna flexibilidad para adaptarse a las diferentes costumbres o normas.

Artículo 465.

Saludará a los superiores que vistan de paisano cuando conozca su condición o aquéllos se den a conocer. Cuando no vaya de uniforme empleará la fórmula verbal de saludo además de las normales de cortesía.

Artículo 466.

En los actos oficiales a los que asistan autoridades civiles las saludará siguiendo las normas usuales de respeto y cortesía.

De la uniformidad y policía

Artículo 467.

El uniforme, por su significación, ha de vestirse con propiedad y corrección, portando las prendas y ostentando las divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos reglamentarios para cada ocasión. Como norma general el militar permanecerá de uniforme en su destino.

Artículo 468.

No se podrán ostentar sobre el uniforme divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos sin previa autorización. La forma, diseño, material y circunstancias en que puedan usarse, se ajustarán a los reglamentos correspondientes.

Artículo 469.

El militar cuidará su aspecto, compostura y policía personal ateniéndose a las disposiciones que lo regulan.

Artículo 470.

Los militares profesionales y de complemento podrán vestir de paisano fuera de los actos de servicio, salvo en las ocasiones en que se ordene lo contrario. Dentro de las Unidades, Bases, Arsenales o Centros sólo podrán hacerlo en los lugares, a las horas y en las circunstancias que se autorice. Los demás militares podrán ser autorizados para vestir de paisano durante los permisos y las horas de paseo.

Artículo 471.

Al vestir de paisano el militar no podrá utilizar prendas que se identifiquen claramente como constitutivas del uniforme.

Artículo 472.

La autoridad militar correspondiente podrá ordenar que, para determinados actos de servicio, el militar vista de paisano. Igualmente podrá prohibir el uso del uniforme en aquellos casos y actividades ajenos al servicio en los que el llevarlo pueda perjudicar los intereses o la imagen de las Fuerzas Armadas.

Artículo 473.

En los actos académicos, sociales o religiosos, a los que el militar asista de uniforme, deberá usar el adecuado a la ceremonia de acuerdo con las correspondencias reglamentariamente establecidas.

Artículo 474.

En campaña, el militar llevará el uniforme reglamentario, con las divisas de su empleo. Si cayera prisionero, el llevarlo probará su condición de militar y, como tal, acogido a los Convenios Internacionales en esta materia.

Artículo 475.

Todo militar será provisto, según las necesidades de cada actividad, del equipo y prendas reglamentarias de uniforme, así como de los emblemas, condecoraciones y distintivos. La autoridad competente determinará lo que debe proporcionarse con cargo al interesado.

De las presentaciones y visitas

Artículo 476.

Todo militar, con motivo de su incorporación, cese o ausencia temporal del destino, ascenso, cambio de situación o realización de comisiones, se presentará a sus superiores para ponerse a sus órdenes o despedirse, de acuerdo con lo que se detalla en el presente Título.

En ejercicios, maniobras y campaña estas normas se aplicarán con la debida flexibilidad para adaptarse a la situación.

Artículo 477.

Los Oficiales Generales solicitarán audiencia ante Su Majestad el Rey y el Ministro de Defensa, cuando sean promovidos a cada uno de los empleos de oficial general y al hacerse cargo de los sucesivos destinos que se les confieran. Los Almirantes también lo harán en las mismas circunstancias, ante el Presidente del Gobierno.

Los Capitanes de Navío o Coroneles que sean designados para un Mando solicitarán audiencia ante Su Majestad el Rey y el Ministro de Defensa al hacerse cargo del mismo.

Artículo 478.

Los Oficiales Generales y Particulares y los Suboficiales al ascender, incorporarse a un nuevo destino o cesar en él, se presentarán a los siguientes mandos y autoridades:

- Los Oficiales Generales, al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, al Mando de la Zona Marítima o Jurisdicción Central, al Almirante Jefe del Arsenal si procede y a sus jefes directos.
- Los Oficiales Particulares, al Mando de la Zona Marítima, en su caso a los Mandos Orgánicos y Operativos y al Almirante Jefe del Arsenal, y a sus jefes directos.
- Los Suboficiales, a sus jefes directos.

Artículo 479.

La presentación ante el jefe de la Unidad, Base, Arsenal o Centro se realizará en el momento de la incorporación, que se hará en el plazo establecido, y a los demás mandos dentro de los tres días hábiles siguientes. Las despedidas se afectarán con suficiente anticipación a la marcha.

Artículo 480.

Cuando para efectuar la presentación fuera necesario trasladarse a una plaza distinta a la del destino, ésta se hará por oficio o mensaje, pero la autoridad correspondiente podrá ordenar que se haga personalmente.

Artículo 481.

Los Oficiales Generales y Particulares y los Suboficiales que se ausenten de la localidad de sus destinos para disfrutar permiso o licencia, o en comisión de servicio, se presentarán antes de su marcha y el día de reincorporación, a sus jefes directos, si residen en la misma localidad, haciéndolo por oficio o mensaje en caso contrario.

Artículo 482.

En los permisos y licencias y con objeto de facilitar su localización en caso necesario, dejarán en su destino constancia de su domicilio eventual e informarán de los cambios que se produzcan. Cuando la estancia en su residencia transitoria se prevea superior a un mes, comunicarán por escrito o verbalmente su presencia a la autoridad local más caracterizada de la Armada o, en su defecto, a la de la Guardia Civil.

Artículo 483.

Los que se ausenten al extranjero en viaje privado, siempre que la duración de su estancia en el país de que se trate sea superior a quince días, deberán presentarse o comunicar su presencia al Agregado Naval o, en su defecto, al de Defensa. Caso de no existir éstos al representante diplomático o consular de España.

Artículo 484.

Los Oficiales y Suboficiales que asistan a un curso fuera de su destino se presentarán, tanto al ausentarse como al reincorporarse, a sus jefes directos. Al llegar al Centro de enseñanza se presentarán a su Director o Jefe.

Aquellos que se desplacen en comisión de servicio se presentarán ante el mando cerca del cual vayan comisionados y, siempre que la comisión tenga una duración superior a setenta y dos horas, a la Autoridad de la Armada en la localidad o, en su defecto, a la Autoridad más caracterizada del Ejército de Tierra o del Ejército del Aire.

La presentación de los que se desplacen formando parte de una Unidad se efectuará a la Autoridad de la Armada en la localidad en la que se encuentren o, en su defecto, a la Autoridad más caracterizada del Ejército de Tierra o del Ejército del Aire.

En los casos citados anteriormente, cuando se desplace una Unidad o Comisión, sólo se presentará el más caracterizado de ella, salvo que la autoridad ante quien se efectúa disponga otra cosa.

Artículo 485.

Cuando cualquier Unidad o Comisión se traslade al extranjero, su mando se presentará o comunicará su presencia, según corresponda, a la representación diplomática o consular y al Agregado Naval o al de Defensa, en su defecto, si residen en la localidad. De no ser así, lo comunicará por la vía más adecuada. Igualmente lo hará el militar que se desplace aisladamente con carácter oficial.

Artículo 486.

En todos los casos anteriores, y con la debida antelación, los Oficiales Generales y Particulares y los Suboficiales se despedirán de las mismas autoridades y en la misma forma que se hubiesen presentado.

Artículo 487.

En caso de declaración de guerra, conflicto armado o emergencia, todos los miembros de la Armada se presentarán en sus destinos. De encontrarse en residencia eventual, se presentarán inmediatamente al mando más caracterizado de la Armada o, en su defecto, al de cualquiera de los otros Ejércitos. Si no hubiera se trasladarán al lugar más próximo donde lo haya. En caso de encontrarse en el extranjero, se presentarán o establecerán contacto con la representación diplomática o consular más próxima.

Artículo 488.

Con motivo de su incorporación o cese en el destino, los Oficiales Generales y los Comandantes o Jefes de Unidad, Base, Arsenal o Centro, excepto los destinados en Madrid, visitarán a la máxima Autoridad de cada uno de los otros Ejércitos residentes en la localidad si son de mayor empleo o antigüedad. También lo harán a los mandos equivalentes residentes en la localidad; como acto de cortesía, a las Autoridades civiles con las que deban relacionarse habitualmente y con carácter de devolución, a los mandos de inferior empleo de otros Ejércitos que les hubieran visitado.

Los restantes Oficiales y los Suboficiales, como demostración de cortesía o compañerismo, saludarán a todos los superiores y a los del mismo empleo de la Unidad, Base, Arsenal o Centro al que se incorporen o en el que cesen.

Artículo 489.

Cuando alguna de las Autoridades militares de los otros Ejércitos a que hace referencia el artículo anterior cese por cualquier causa, los mandos correspondientes de la Armada visitarán a la nueva Autoridad si ésta es de mayor empleo o antigüedad.

TÍTULO XVI DE LOS TRATAMIENTOS

Artículo 490.

Todo militar recibirá, tanto de palabra como por escrito, el tratamiento que tenga legalmente reconocido por razón de la dignidad, autoridad, empleo o cargo y condecoraciones que posea. En el ámbito militar sólo se emplearán los tratamientos señalados en este Título. En sus relaciones, con autoridades civiles el militar les dará el tratamiento que legalmente les corresponda.

Artículo 491.

Los Reyes de España tienen el tratamiento de Majestad; el Príncipe de Asturias y los Infantes de España, el de Alteza Real, el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes si los hubiere, el Ministro de

Defensa y los Oficiales Generales el de Excelencia; los coroneles y capitanes de navío, el de Señoría, y los restantes miembros de las Fuerzas Armadas, el de Usted. Reglamentariamente se determinarán las distintas formas de expresión oral y escrita de estos tratamientos.

Artículo 492.

Los Caballeros Grandes Cruces y Laureados de la Real y Militar Orden de San Fernando tendrán el tratamiento superior al que por su empleo les corresponda. Los condecorados con la Medalla Militar Individual recibirán el del empleo inmediato superior al suyo. Los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en la categoría de Gran Cruz, tendrán el de Excelencia y, en la de Placa, el de Señoría. Los poseedores de la Gran Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, el de Excelencia.

Artículo 493.

Los jueces militares, en el ejercicio de su cargo recibirán el tratamiento de Señoría si no tuvieran otro superior por razón de empleo o condecoración.

Artículo 494.

En mensajes cursados entre componentes de las Fuerzas Armadas por asuntos del servicio se omitirán los tratamientos.

TÍTULO XVII DE LAS RECOMPENSAS, PREMIOS Y SANCIONES

Artículo 495.

Las recompensas militares, que se concederán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley y reglamentos correspondientes, constituyen el reconocimiento al mérito en el cumplimiento del deber. Su concesión es un acto de justicia que hace público dicho reconocimiento y representa una satisfacción para quien las recibe, un estímulo para la Unidad de que forma parte y un ejemplo para todos.

Artículo 496.

Las autoridades militares, así como los mandos de Unidad, Base, Arsenal o Centro, podrán distinguir a sus subordinados con felicitaciones personales, u otros premios por méritos contraídos en el servicio, cursos, competiciones y otros casos similares.

Artículo 497.

Con ocasión de actos meritorios, los mandos de Unidad, Base, Arsenal o Centro, también podrán premiar al personal de marinería y tropa a sus órdenes con permisos extraordinarios, cuya concesión harán pública en la Orden correspondiente.

Artículo 498.

Las clases de marinería y tropa, al finalizar su servicio en filas, recibirán del mando de Unidad, Base, Arsenal o Centro un documento acreditativo de haber cumplido con tan honroso deber. Figurarán en él las recompensas y premios que le hayan sido concedidas durante su permanencia en filas.

Artículo 499.

Toda conducta o hecho que atente contra la disciplina se corregirá o sancionará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes penales y disciplinarias.

Artículo 500.

La anotación de las sanciones en la documentación militar de los corregidos y el procedimiento para invalidarlas se atenderán a lo legalmente dispuesto.

TRATADO IV DE LA SEGURIDAD

TÍTULOS XVIII, XIX Y XX

Artículos 501-586: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 194/2010

TRATADO V DE LOS HONORES Y CEREMONIAS

TÍTULO XXI DE LOS ACTOS SOLEMNES Y SU CEREMONIAL

Artículo 587.

En conmemoración de efemérides relevantes de la vida nacional y militar y con ocasión de acontecimientos significados, las Fuerzas Armadas celebrarán actos solemnes que, en su desarrollo, se ajustarán al ceremonial que dispone este Tratado y a las prescripciones del reglamento correspondiente, quedando a la iniciativa de quien los organice las normas de detalle exigidas por el lugar, las características de los participantes y demás circunstancias. Como norma general, los honores y ceremonias se simplificarán o suspenderán cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Artículo 588.

Las principales ceremonias militares se realizarán con motivo de los actos del Juramento y honores a la Bandera de España y su entrega a Unidades; paradas y desfiles; honores a las Autoridades; tomas de posesión de mando; entregas de despachos, títulos o diplomas e imposición de

condecoraciones; honras fúnebres y homenaje a los que dieron su vida por la Patria; festividades de los Santos Patronos y otras conmemoraciones relevantes de carácter nacional o castrense.

Artículo 589.

Las Unidades, Bases, Arsenales y Centros podrán realizar también, previa autorización del Mando correspondiente, ceremonias de carácter particular con ocasión de festividades locales, efemérides y tradiciones propias.

Artículo 590.

La Armada conservará con respeto todas aquellas tradiciones, usos y costumbres que mantengan vivo su espíritu y perpetúen el recuerdo de su historia.

Artículo 591.

Se evitará la proliferación de actos y se procurará en lo posible su coincidencia a fin de no entorpecer la misión principal de las Unidades. El ceremonial será sencillo y su duración se ajustará a lo estrictamente necesario para no restarle solemnidad.

En los buques de la Armada el ceremonial se ajustará, en cada caso, a sus especiales características.

Artículo 592.

Las ceremonias se desarrollarán, como norma general, atendiendo al siguiente orden: formación y revista por el mando de la fuerza, incorporación de la Bandera si procede, recepción de la Autoridad que presida, realización del acto propiamente dicho, desfile si corresponde, despedida de la Bandera y retirada de las fuerzas.

Artículo 593.

La Autoridad o Mando que tenga la responsabilidad de organizar el acto dictará una Orden en la que precisará su finalidad, condiciones de ejecución y normas logísticas, de coordinación y de seguridad.

Artículo 594.

Cuando la solemnidad y las circunstancias lo aconsejen, la Autoridad que presida o el Comandante o Jefe de la Unidad, Base, Arsenal o Centro dirigirá una alocución resaltando el significado del acto y los valores morales y militares que encierra.

Artículo 595.

Las ceremonias militares de especial contenido espiritual podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan.

Con la debida antelación, se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religioso.

Artículo 596.

Las ceremonias en que intervengan fuerzas de más de un Ejército serán presididas por la autoridad expresamente designada para ello o, en su defecto, por el Oficial General o Particular más antiguo de los presentes con mando sobre alguna de las Unidades participantes.

Artículo 597.

Por razón de las características de los medios empleados, el orden de formación en parada será: Unidades a pie, Unidades a caballo y a lomo y Unidades sobre vehículos.

En los desfiles, este orden se podrá alterar cuando razones técnicas así lo aconsejen.

El desfile de las Unidades en vuelo deberá coordinarse con el de las demás fuerzas.

Artículo 598.

Cuando concurren fuerzas de más de un Ejército, dentro de lo señalado en el artículo anterior y siempre ocupando el puesto de cabeza la Guardia Real, el Ejército que organice el desfile o parada cederá el puesto preferente a las fuerzas participantes de los otros dos, cuyo orden relativo será inverso al de la entidad de las fuerzas que participen.

En la Armada irán en cabeza las unidades embarcadas. Dentro de éstas y de las restantes, el orden será: fuerzas de Marinería mandadas por Oficiales del Cuerpo General, fuerzas de Infantería de Marina y restantes fuerzas de Marinería.

Cuando razones orgánicas o funcionales aconsejen la constitución de diversas agrupaciones, se respetarán, dentro de cada una de ellas, los órdenes de prioridad fijados en los párrafos anteriores.

Artículo 599.

Cuando desfilen los alumnos de las Academias y Escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales lo harán en cabeza de la formación o inmediatamente detrás de la Guardia Real, precisamente por ese orden y, dentro de él, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 600.

Para destacar la trascendencia y significado del Juramento ante la Bandera se celebrará un acto solemne y público presidido por una autoridad militar.

El Jefe de la Unidad o Centro tomará el Juramento mediante la siguiente fórmula: «¡Marineros! ¿Juráis por Dios o por vuestro honor y prometéis a España, besando con unción su Bandera, obedecer y respetar al Rey y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del ordenamiento constitucional, hasta la última gota de vuestra sangre?».

Los marineros contestarán: «¡Sí, lo juramos!».

El que tomó el juramento replicará: «Si así lo hacéis, la Patria os lo agradecerá y premiará y si no mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella», y añadirá: Marineros: «¡Viva España!» y «¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes: ¡Viva!».

A continuación podrá intervenir el Capellán militar, que si lo hiciere pronunciará la siguiente invocación: Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido.

En la fórmula del juramento la expresión Marineros podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.

Artículo 601.

La entrega de Mando de un buque se efectuará, siempre que sea posible, en la mar. La ceremonia será presidida por el Mando de la Agrupación a que pertenezca el buque o por el Oficial General o Particular designado. Formarán la Guardia Militar, con armas, y todo el personal de la dotación franco de servicio.

La autoridad que preside el acto dará posesión al Comandante entrante mediante la siguiente fórmula: «De orden de Su Majestad el Rey, se reconocerá al... (empleo y nombre) como Comandante del... (nombre del buque), respetándole y obedeciéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España!». Será contestado con el correspondiente «¡Viva!».

A partir de ese momento, el nuevo Comandante ostenta el mando.

Artículo 602.

La entrega de Mando de una Fuerza Naval se efectuará, siempre que sea posible en la mar en forma análoga a la indicada en el artículo anterior. Durante la ceremonia en la Capitanía, en el momento de arbolar y arriar las insignias éstas serán saludadas en la forma reglamentaria por los buques de la Fuerza.

Artículo 603.

La entrega de Mando de las restantes unidades navales y de los Tercios o Agrupaciones de Infantería de Marina tendrá lugar en una ceremonia solemne, presidida por el Oficial General o Particular que se designe, en la que formará la dotación completa.

El ceremonial se ajustará, en líneas generales, al indicado para la entrega de Mando de buque, adecuándose convenientemente la fórmula que ha de utilizarse.

Artículo 604.

A los que vayan a mandar unidades de nivel inferior al de Tercio o Agrupación se les dará a conocer por su Mando inmediato, como mínimo por su Capitán, con ocasión de la primera formación de la Unidad. La fórmula en estos casos será: De orden... (autoridad de la que haya emanado)... se reconocerá a... por... de..., respetándole y obedeciéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio.

Los destinos de Oficiales y Suboficiales, sin Mando directo de Unidad, se darán a conocer exclusivamente en la Orden, requisito que también se seguirá en todos los casos anteriormente citados.

Artículo 605.

Todo buque, Tercio o Agrupación de Infantería de Marina independiente tendrá su Bandera o Estandarte desde el momento de su creación o entrega a la Armada, que le servirá de estímulo permanente y como reconocimiento de que es digno de su custodia y de su condición de unidad combatiente.

Asimismo, dispondrán de Bandera o Estandarte las Zonas Marítimas y aquellas Unidades y Centros que expresamente se determinen.

Artículo 606.

La entrega de los buques a la Armada se realizará con una ceremonia solemne, cuyo acto fundamental será el izado de la Bandera, así como el embarco de la dotación. La Bandera será entregada, por la Autoridad que preside, al Comandante del buque, el cual se dirigirá a la formación mediante la siguiente fórmula: «Dotación, la Bandera es el símbolo de la Patria inmortal; los que tenemos el honor de estar alistados bajo ella estamos obligados a defenderla hasta perder la vida. Y en garantía de que juráis y prometéis entregaros a su servicio... (ordenará los movimientos reglamentarios para que se efectúe una salva de honor)». Terminada la descarga y descansadas las armas dirá: «¡Dotación, Viva España!», que será contestado con el correspondiente «¡Viva!».

La Bandera así entregada se denominará Bandera de Combate.

Artículo 607.

Con posterioridad, podrá celebrarse un acto solemne para la entrega al buque de una Bandera donada, normalmente, por alguna Institución. La ceremonia, que se desarrollará en la forma indicada en el artículo anterior, se realizará con la presencia de una madrina, que efectuará personalmente la entrega. Esta Bandera pasará a ser la Bandera de Combate del buque, en sustitución de la que se le entregó inicialmente.

Artículo 608.

De igual forma, y con idéntico ceremonial al indicado en el artículo precedente, se efectuará la entrega de las restantes Banderas o Estandartes en la Armada, ajustándose las fórmulas al caso de que se trate.

Artículo 609.

Las entregas de las Jefaturas o Direcciones de Centros e Instalaciones Navales se regirán por normas especiales, con el ceremonial adecuado, atendiendo a sus características particulares y a su importancia.

Artículo 610.

El acto solemne de lectura de Leyes Penales se ajustará en líneas generales al siguiente ceremonial:

Formada la dotación por Brigadas o Compañías y pasada revista por sus mandos naturales, quedará en posición de firmes con la Guardia Militar dando frente al Comandante o Jefe. El Escribiente

o encargado de la lectura pedirá permiso. Concedido éste, la Guardia Militar pondrá el arma sobre el hombro y el Contramaestre dará la pitada reglamentaria. Se leerán los artículos seleccionados y a continuación el Comandante o Jefe dará la voz de ¡Viva España!, que será contestada por la dotación con el correspondiente ¡Viva!, al tiempo que efectúa el saludo reglamentario. La Guardia Militar, previa orden descansará el arma. Durante la lectura de premios concedidos y correctivos impuestos, la dotación se mantendrá en posición de firmes.

Artículo 611.

La imposición de condecoraciones se efectuará en una ceremonia especialmente organizada a dicho fin o durante la celebración de otro acto solemne.

Cuando se trate de la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar y Medallas del Ejército, Naval o Aérea, concedidas con carácter individual o colectivo, se hará en una solemne ceremonia especialmente organizada para este fin.

Artículo 612.

También se celebrarán actos con motivo de entregas de despachos, nombramientos, títulos o diplomas y despedida de los marineros y soldados de cada llamamiento o reemplazo, así como en las festividades de las Fuerzas Armadas.

Artículo 613.

La baja en la Armada de los buques se realizará con una ceremonia solemne, cuyo acto fundamental será el arriado de la Bandera y el desembarco de la dotación.

TÍTULO XXII DE LOS HONORES MILITARES Y EL CEREMONIAL MARÍTIMO

Artículos 614-620: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

Ceremonial marítimo

Artículo 621.

En los puertos o fondeaderos donde se encuentren varios buques de guerra se izará y arriará la Bandera, previa señal del Jefe de Bahía. En presencia de buques de Armadas extranjeras los Himnos nacionales se interpretarán por el orden alfabético de la denominación en castellano de los distintos países, y en primer lugar el de España.

Artículo 622.

En el crepúsculo, cuando esté en movimiento otro buque de guerra, todo buque de la Armada atracado o fondeado izará sin honores la Bandera en el pico, La arriará cuando el otro buque atraque, dé fondo o se aleje.

Artículo 623.

Cuando un buque se haga a la mar, se arriará la Bandera del asta de popa y se izará en el pico en el momento de zarpar el ancla o largarse la última amarra. Se efectuará la operación inversa cuando se de fondo o se afirme la primera amarra. Navegando se tendrá siempre izada en el pico.

Artículo 624.

Cuando un buque esté fondeado o atracado en aguas extranjeras, izará a las mismas horas que la Bandera Nacional la de Tajamar o Torrotito. En aguas nacionales lo hará los días de engalanado, domingos y festivos y, en presencia de un buque de guerra extranjero, cuando éste fondee o afirme la primera amarra en tierra, arriándola cuando zarpe o largue la última amarra.

Artículo 625.

El saludo a la voz en los buques de la Armada se efectuará cubriendo pasamanos y, en su caso, jarcias y vergas. La dotación permanecerá en el primer tiempo del saludo militar mientras se dan las voces y los Contramaestres darán pitadas cortas al ser contestados los «¡Viva!».

Artículo 626.

En el saludo al cañón no se cubrirán pasamanos y la dotación se encontrará, en sus puestos de babor y estribor de guardia o de guardia de mar. Los oficiales y suboficiales al mando de las formaciones saludarán militarmente, así como los que no estén en formación.

Artículo 627.

En los saludos a la voz y al cañón, toda insignia deberá arriarse a media driza y tremolarse al saludar a otra superior o igual de Oficial más antiguo. Se izará a tope al finalizar el saludo.

Artículo 628.

Durante los saludos al cañón a plazas, buques o Autoridades extranjeras, se mantendrá izada en el tope del palo de proa la Bandera de la nación a la que pertenezca la plaza, buque o Autoridad. En estos casos no se arriará a media driza la insignia.

Artículo 629.

Para saludar a la voz se partirá de la formación de babor y estribor de guardia. La dotación cubrirá pasamanos. El saludo se iniciará en el momento en que la Autoridad a quien se rinden honores pise la cubierta, en cuyo instante se romperá la canasta de su insignia. Al abandonar el buque, el saludo se iniciará en el momento que desatraque del portalón el bote que lleva a la Autoridad, o cuando ésta pise tierra. La insignia de la Autoridad se arriará al finalizar el último viva o cañonazo, y romperá canasta la que corresponda. Al desatracar, el bote se abrirá y se mantendrá parado, entre el través y la popa del buque, hasta terminar el saludo.

Artículo 630.

En el engalanado general del buque se izará la Bandera Nacional en los topes y la de Tajamar en el torrotito. Entre el torrotito y palo de proa se colocarán banderas rojas y blancas del Código, de forma que alterne un gallardete cada tres o cuatro banderas cuadras; entre el palo de proa y el de popa se colocaran las banderas blancas y azules, de la misma forma, el resto de las banderas, entre el palo de popa y el coronamiento. En los buques de vela el distintivo visual se colgará del penol del bauprés.

Artículo 631.

El engalanado particular del buque consistirá en izar la Bandera Nacional en los topes y la de Tajamar en el torrotito.

Artículo 632.

Los engalanados se izarán y arriarán simultáneamente con la Bandera Nacional.

Artículo 633.

En presencia de buques extranjeros, sea o no en aguas nacionales, cuando corresponda engalanado se invitará a izarlo a dichos buques.

Igualmente se corresponderá a las invitaciones que en este sentido sean hechas por los buques de guerra o autoridades navales de otra nación, en cuyo caso la bandera de ésta se izará en el tope del palo de proa.

Artículo 634.

Al cruzarse un bote con otro de insignia superior se parará, arbolará o paleará hasta que pase. El personal que vaya a bordo, en la cámara, saludará.

Artículo 635.

Cuando un bote encuentre a otro con Oficial de superior empleo a las personas que vayan en aquél, alzará los remos hasta que se hayan cruzado. Si navega a vela o a motor, no detendrá la marcha, y en todos los casos el personal que vaya en la cámara saludará.

Artículo 636.

El personal de guardia en los botes amarrados por la popa o en los tangones y las dotaciones de los que esperen al costado o próximos a los muelles, se levantarán y saludarán a todo superior que pase cerca de ellos en otro bote.

Artículo 637.

En los botes en que embarquen Oficiales o Suboficiales, estos lo harán en orden inverso a la antigüedad, el patrón pedirá permiso para abrir al de mayor antigüedad. Al desembarcar, éste lo hará el primero y los demás por orden de antigüedad.

Artículo 638.

Los botes en movimiento llevarán la Bandera Nacional a popa desde el izado hasta el ocaso en los días de engalanado, cuando lleven fuerza armada a bordo estén en presencia de buques de guerra extranjeros o se dirijan a efectuar algún reconocimiento de buques o costa. En puertos extranjeros la llevarán siempre desde el orto hasta el ocaso.

Artículo 639.

Las insignias arboladas en embarcación menor, al pasar por las proximidades de los buques, serán saludadas únicamente con los honores de guardia formada y toques que le correspondan. Solamente se hará saludo a la voz y, en su caso, al cañón al paso del Estandarte de S. M. el Rey. Al paso de Jefes de Estado extranjeros el honor de saludo a la voz será sustituido por el de cubrir pasamanos.

Artículo 640.

La Insignia o Distintivo que deba izar el bote cuando lleve una Autoridad con derecho a ello, la desplegará el proel en el momento de desatracar del buque o muelle y se recogerá a la voz de proa cuando vayan a atracar de nuevo.

Artículo 641.

En la visita preliminar a Comandantes de buque o Fuerza Naval extranjeros, el bote que conduzca al Oficial encargado de complimentarles llevará, además de la Bandera Nacional, el Gallardete de Mando.

Artículo 642.

Cuando en la mar o en puerto se crucen dos buques de guerra entre la salida y la puesta de sol, se dará la voz de Honores por babor u Honores por estribor, ordenándose con de silbato firmes. El contramaestre dará una pitada larga de atención. La Guardia Militar pondrá las armas sobre el hombro y la dotación saludará militarmente. Al terminar de cruzarse los buques se ordenará Retirada de honores, seguido de las pitadas correspondientes. El saludo lo iniciará siempre la insignia más moderna y la retirada la más antigua.

Artículo 643.

Cuando los buques mercantes nacionales o extranjeros saluden a los de guerra al cruzarse en la mar o en puerto arriando su bandera, el de guerra contestará arriando una sola vez la suya hasta media driza.

Artículo 644.

Además de los honores que pudieran corresponderles, a la llegada a bordo de Oficiales Generales, Mandos de la Agrupación a que pertenece la Unidad y Comandante del buque, el Contramaestre de Guardia saludará con una pitada larga de atención. Se les rendirá el mismo honor al desembarcar.

A la llegada de otros Jefes y Oficiales, el Contramaestre de Guardia saludará con una pitada corta de atención.



1.1. Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogaciones y vigencias.

1. Quedan derogados los artículos 1 al 4, 6, 10, 14 al 19, 25, 27, 30 al 33, 35 al 48, 51 al 58, 65 al 78, 80 al 83, 85, 86, 88 al 167 y 191 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que tienen rango de Real Decreto según lo previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
2. Quedan derogados:
 - a. Los artículos 1 al 4, 6, 11 al 13, 22, 23, 74, 268 al 278, 320 al 325 y 435 al 441 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre.
 - b. Los artículos 1 al 22, 26 al 79, 138 al 146, 443 al 453 y 614 al 620 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.
 - c. Los artículos 1 al 5, 12 al 23, 307 al 317, 359 al 364, y 473 al 479 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.
3. Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.
4. Continuarán vigentes con el rango que se cita para cada uno de ellos, los siguientes artículos:
 - a. Con rango de Real Decreto los artículos 59 a 64 y el 189, de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, según lo previsto en la ya citada disposición transitoria duodécima de la Ley de la carrera militar.
 - b. Mantienen el rango de Real Decreto los artículos:
 1. Del 234 al 267 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.
 2. Del 418 al 442 y del 501 al 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada.
 3. Del 289 al 306 y del 365 al 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

c. Tendrán el rango de orden ministerial:

1. Los artículos 5, 7 al 10, 14 al 21, 24 al 73, 75 al 233, 279 al 319 y 415 al 434 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.
2. Los artículos 23 al 25, 80 al 137, 147 al 417, 454 al 500, 587 al 613 y 621 al 644 de las Reales Ordenanzas de la Armada.
3. Los artículos 6 al 11, 24 al 288, 318 al 358 y 453 al 472 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

1.2. Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre Seguridad en las Fuerzas Armadas (Texto íntegro en el Anexo I)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos 59 al 64 y el 189 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que mantenían el rango de Real Decreto según la disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, así como el artículo 187 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, los artículos 501 a 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, y el artículo 213 y del 365 a 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.

1.3. Disposición Derogatoria Única de la Orden Ministerial 12/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las Normas sobre Mando y Régimen Interior de las unidades de la Armada

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos 23 al 25, 80 al 137, y 147 al 417 de las Reales Ordenanzas de la Armada, aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.
2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo preceptuado en esta orden ministerial.



2. ORDEN MINISTERIAL 12/2012, DE 8 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS SOBRE MANDO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LAS UNIDADES DE LA ARMADA

Las normas sobre el mando y régimen interior de las unidades de la Armada están reguladas en las Reales Ordenanzas de la Armada, aprobadas por el Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.

La disposición derogatoria única.4.c).2.º del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, mantiene vigentes, con el rango de orden ministerial, entre otros, los artículos 23 al 25, 80 al 137, y 147 al 417 de las Reales Ordenanzas de la Armada que se relacionan con el mando y régimen interior de sus unidades. Asimismo, la disposición final segunda del citado Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, faculta al Ministro de Defensa para aprobar las normas necesarias para la actualización de estos artículos.

El Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, establece los principios básicos así como las reglas esenciales que fundamentan la seguridad en las Fuerzas Armadas, actualizándolas para recoger las nuevas misiones y situaciones en las que han de desenvolverse las unidades y los miembros que las integran.

Por otra parte, el Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares, recoge y actualiza la normativa relativa al ceremonial que debe aplicarse para la ejecución de los honores militares.

Mediante esta orden ministerial, se aborda la actualización prevista en el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, fijando las normas que en el ámbito de la Armada regulan la vida de buques y unidades, y el ejercicio del mando.

Para ello se ha tenido en cuenta toda la legislación y normativa que, desde la promulgación de las Reales Ordenanzas de la Armada, han influido en su régimen interior. En particular, cabe destacar, en primer lugar la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, por la

que se aprueban las Normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas, modificada por las Órdenes Ministeriales 107/2007, de 26 de julio, y 3/2011, de 15 de febrero, y el Real Decreto 1755/2007, de 28 de diciembre, de prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa.

Las normas comienzan con un título preliminar en el que se determinan su objeto y el ámbito de aplicación. Así mismo, se incluyen unas definiciones básicas sobre el empleo de los términos unidad y mando.

En el título I, que trata de los aspectos del mando, figuran las normas de la sucesión y del ejercicio del mando, para abordar seguidamente las particularidades relativas al comandante de buque, al comandante de aeronave y al mando de las unidades de Infantería de Marina y de guerra naval especial.

Finalmente, el título II, dedicado al régimen interior, trata entre otros aspectos, la organización de las unidades de la Armada, los alojamientos a bordo, las cámaras, así como las actividades culturales y deportivas, para seguidamente, centrarse en el desarrollo de las normas relativas a guardias en buques y en las unidades de tierra.

Por último, el título III, que completa estas normas, destaca los principales aspectos relativos al uso apropiado del uniforme.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la Armada.*

Se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la Armada, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados los artículos 23 al 25, 80 al 137, y 147 al 417 de las Reales Ordenanzas de la Armada, aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.
2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo preceptuado en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Jefe de Estado Mayor de la Armada a desarrollar las normas que se aprueban por esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 28 de febrero de 2012.

Pedro Morenés Eulat

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de estas normas es regular el ejercicio del mando y el régimen interior de las unidades de la Armada.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Estas normas son de aplicación a todas las unidades de la Armada, con independencia de su encuadramiento en la estructura del Cuartel General, de la Fuerza o del Apoyo a la Fuerza.
2. También son aplicables a aquellas unidades y personal militar no encuadrados en la Armada que puedan estar alojados en sus instalaciones.

Artículo 3. Definiciones.

1. En estas normas el término “unidad” se emplea con carácter genérico, debiendo entenderse que, además de hacer referencia a un buque, fuerza o aeronave, puede hacerlo también a un centro, organismo, instalación, arsenal, o base naval.
2. En estas normas el término mando comprende también el de dirección o jefatura.
3. Se entenderá por “necesidades del servicio” las determinadas y debidamente motivadas por la autoridad competente para garantizar en todo momento el cumplimiento de la misión o función encomendada o de las órdenes recibidas, la consecución del grado de alistamiento ordenado, el mínimo grado autorizado de cobertura de personal, o la seguridad del personal y los medios materiales puestos a su cargo.

TÍTULO I

Del mando

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 4. Acción de mando.

1. La Armada constituye una institución jerarquizada. Los militares que ocupan los distintos niveles de la jerarquía están investidos de autoridad en razón de su cargo, destino, servicio o empleo. El ejercicio de sus atribuciones, con la correspondiente responsabilidad, constituye la acción de mando. Ésta alcanza su máxima y especial responsabilidad cuando se aplica a la preparación y empleo de unidades de la fuerza.
2. El ejercicio de la autoridad implica el derecho y el deber de tomar decisiones, dar órdenes y hacerlas cumplir, fortalecer la moral, mantener la disciplina y administrar los recursos asignados.

3. El mando que implica el empleo de las unidades de la fuerza se denomina operativo, y el de su preparación, orgánico.

4. Aquellos que ejerzan el mando operativo u orgánico de las unidades de la fuerza se denominarán normalmente comandantes, excepto cuando por tradición convenga adoptar otras denominaciones.

5. Cuando el ejercicio de la autoridad se aplica al desarrollo de funciones técnicas, logísticas, administrativas o docentes, recibe el nombre de dirección o jefatura, según los casos, y las personas que las desempeñan, los de director o jefe.

6. La asunción circunstancial de funciones o responsabilidades de nivel superior no generará otros derechos que los correspondientes a su ejercicio temporal.

Artículo 5. Órganos de apoyo al mando.

1. Los órganos auxiliares de mando, de dirección o de jefatura facilitan a las autoridades a las que se encuentran subordinados el ejercicio de sus funciones. Su entidad y composición dependerán del nivel orgánico en que se encuentre la autoridad a la que apoyan y de sus cometidos y necesidades.

2. En la Fuerza, el órgano auxiliar de mando que presta su apoyo a un oficial general recibe el nombre de estado mayor. Normalmente, cuando lo presta a un oficial recibe el nombre de jefatura de órdenes o plana mayor.

Artículo 6. Responsabilidades.

1. La eficacia de la estructura orgánica de la Armada se basa en la voluntad firme de todos sus miembros de desempeñar los cometidos asignados, mediante la observancia de la doctrina y el uso adecuado de los recursos.

2. El mando orgánico será responsable de preparar a sus unidades, aplicar la doctrina, formular las necesidades logísticas, practicar y exigir la disciplina y velar por la motivación y moral de su personal.

3. El designado comandante de una agrupación operativa recibirá de la autoridad que lo nombró la misión a realizar. Será responsable de su cumplimiento, debiendo planear las operaciones, cursar las necesidades logísticas y ejercer la conducción y el control de su agrupación. Deberá informar de los resultados con el fin de poder comprobar el grado de eficacia alcanzado y deducir enseñanzas doctrinales.

CAPÍTULO II DE LA SUCESIÓN EN EL MANDO

Artículo 7. Generalidades.

1. El mando, en sus distintos niveles, se podrá ejercer con carácter titular, interino o accidental.

2. El mando titular de una unidad es el designado expresamente por disposición oficial u orden de su mando superior. Su toma de posesión se hará con las formalidades establecidas y se le dará la debida publicidad.

3. Se ejercerá el mando con carácter interino cuando la sucesión se produzca por cese o fallecimiento del titular, y será asumido de forma inmediata. Deberá ser refrendado a la mayor brevedad por la autoridad de la que dependa y publicado para general conocimiento.

Quién lo ejerza tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que el titular, en tanto no tenga lugar la toma de posesión del que haya sido designado como nuevo mando.

4. Se ejercerá el mando con carácter accidental cuando la sucesión se produzca por ausencia temporal del titular o interino, y será publicado para general conocimiento. El mando accidental tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que el titular, pero no podrá modificar las instrucciones establecidas sobre el gobierno y régimen interior sin la autorización expresa del mando titular o de su inmediato superior, salvo en caso de urgencia.

5. Cuando la ausencia del mando titular sea de tal naturaleza que le permita continuar ejerciendo sus obligaciones, podrá ampliar la asignación de funciones a sus subordinados, sin menoscabo de la propia responsabilidad.

6. El mando de una instalación, cuando no haya sido designado expresamente, lo ejercerá el de mayor precedencia de los de las unidades que la ocupen con carácter permanente.

Será responsable de su organización, seguridad, administración y mantenimiento.

Artículo 8. Sucesión de mando.

1. La sucesión en el mando, tanto interino como accidental, en las unidades de la Fuerza, recaerá en el oficial general u oficial nombrado segundo comandante, o segundo jefe. La línea de sucesión continuará en aquel de mayor precedencia subordinado directamente y con la capacitación profesional necesaria. Este mismo criterio será el que rija la sucesión en las jefaturas de los estados mayores, planas mayores y jefaturas de órdenes así como en sus secciones.

2. Los oficiales destinados en un estado mayor, jefatura de órdenes o plana mayor, están situados en la línea de sucesión de la autoridad a la que apoyan en el lugar que les corresponde según lo dispuesto en el apartado anterior. El que le suceda en el mando cesará en dicho órgano durante el tiempo que dure esta circunstancia.

3. En caso de que se produzca la vacante o la ausencia temporal de un mando, sin que exista un oficial expresamente designado como segundo, ni un oficial que tenga la capacitación profesional necesaria dentro de la unidad, se podrá nombrar en comisión de servicio, con carácter interino o accidental, a otro que reúna las condiciones requeridas.

Su nombramiento será publicado para general conocimiento.

4. La sucesión en las direcciones y jefaturas de las unidades y de los órganos de apoyo a la Fuerza recaerá en el oficial general u oficial de mayor precedencia directamente subordinado, con la excepción de aquellos destinos expresamente regulados en razón de sus especiales características.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DEL MANDO

Artículo 9. Generalidades.

1. El mando, desde el momento de la toma de posesión, será respetado y obedecido puntual y exactamente por todos los miembros de la dotación en todo lo concerniente al servicio.
2. Constituirá en todo momento ejemplo para la dotación mediante la observancia de las reglas de comportamiento del militar y de las tradiciones de la Armada.
3. Ejercerá su autoridad con justicia, equidad y firmeza, evitando toda arbitrariedad, y promoviendo responsabilidad, íntima satisfacción y mutuo respeto.
4. Conocerá las aptitudes y cualidades humanas de sus subordinados, para lo cual mantendrá contacto frecuente con ellos, especialmente con sus más inmediatos colaboradores.

De todos conocerá sus obligaciones y las hará cumplir.

Artículo 10. Liderazgo y motivación.

1. Tendrá presente que la autoridad debe reforzarse con el liderazgo personal, que es la capacidad para influir en su dotación de forma que ésta trabaje cohesionada y con entusiasmo en el desempeño de los cometidos asignados. Para ello, la generación de confianza, la aproximación y preocupación por sus subordinados, el establecimiento de objetivos concretos, el logro de la mejora continua, el fortalecimiento del espíritu de equipo, la creación de un entorno agradable de trabajo y el fomento de la cultura corporativa inspirarán su actitud ante el quehacer diario.
2. Tendrá en cuenta los factores que puedan afectar a la motivación, tomando las medidas a su alcance para que sus subordinados se sientan satisfechos de su trabajo, integrados en la organización y útiles para su unidad. Prestará especial atención a su bienestar, a las condiciones de vida en sus unidades y a la conciliación de la vida profesional con la familiar.
3. Fomentará entre sus subordinados el espíritu de superación, el ejercicio de la responsabilidad, la disciplina, el honor, el valor, la iniciativa, la lealtad y el compañerismo.

Artículo 11. Organización de la unidad.

1. Asignará los destinos dentro de su unidad, salvo en los casos en que hayan sido fijados en la disposición de nombramiento. En todo caso, podrá encomendar tareas y cometidos a todos aquéllos que le estén subordinados para lograr en todo momento la mayor eficacia de su unidad.
2. Asegurará la canalización clara de las órdenes y la determinación de las responsabilidades de la ejecución, mediante el principio de línea única de autoridad.
3. Cuidará de que su segundo, o quien pueda asumir sus funciones, esté al corriente de cuanto sea preciso para hacerse cargo del mando de la unidad en caso necesario.

Artículo 12. En la preparación de la unidad.

Establecerá el programa de instrucción y adiestramiento de acuerdo con las directrices de su mando y controlará y asegurará su cumplimiento, siendo la preparación de su unidad un cometido permanente.

Artículo 13. En las operaciones.

1. Será responsable de la seguridad de su unidad y del cumplimiento de la misión o cometido que le haya sido asignado. Pondrá en juego para ello todos los recursos morales, intelectuales y materiales de que disponga.

2. En todo cuanto proceda, basará sus actuaciones y decisiones en la doctrina en vigor, entendida ésta como el conjunto de principios y reglas que conducen a un mismo modo de obrar aún en ausencia de órdenes, constituyendo por tanto, un elemento de cohesión.

Se preocupará de que esta doctrina sea conocida y arraigue en todos sus subordinados.

3. Tendrá en cuenta que el valor militar y la capacidad de su unidad para el combate dependen, fundamentalmente, de la moral, la disciplina, la instrucción y el adiestramiento de sus subordinados.

4. En presencia de fuerzas potencialmente hostiles adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las reglas de enfrentamiento en vigor, y en todo caso, estará listo para actuar en auto-defensa.

5. Dará ejemplo de competencia y arrojo en el combate.

6. En caso de una catástrofe, o de cualquier otra circunstancia extraordinaria que requiera una intervención urgente, prestará el apoyo necesario de acuerdo con los medios disponibles, siempre que sea compatible con la misión asignada. De las acciones tomadas y en curso, informará al mando del que dependa a la mayor brevedad.

7. Prestará particular atención a la protección medioambiental compatible con la ejecución de la misión.

Artículo 14. Ante averías y accidentes.

Ante averías o accidentes, tomará las medidas necesarias para minimizar los daños, y ordenará recoger y registrar toda la información posible que pueda ser relevante para facilitar la posterior investigación.

CAPÍTULO IV
DEL COMANDANTE DE BUQUE

Artículo 15. Generalidades.

1. El mando de los buques de la Armada corresponderá a los oficiales del Cuerpo General de la Armada que posean la capacitación necesaria y cumplan los requisitos que se determinen.

2. Todo oficial al mando de un buque de la Armada tendrá la denominación de comandante.

Conservará toda su autoridad aunque en su buque embarque otro oficial de empleo superior.

3. Al comandante le corresponde la doble función de preparar y emplear el buque.

Dedicará su atención a la seguridad de su buque, dotación y personal embarcado, teniendo siempre presente las peculiaridades del medio marino.

Artículo 16. En el alistamiento y la preparación.

1. Velará porque su buque mantenga en todo momento el nivel de alistamiento ordenado.

Mantendrá cubiertos los cargos de material, armas y municiones, así como los niveles de combustible y aprovisionamiento, de acuerdo con las normas en vigor.

2. Cuidará de tener al día la documentación preceptiva, incluyendo los historiales.

3. Velará por el correcto estado de policía y presentación de su buque y dotación, en el convencimiento de que en ellos se ve reflejada la imagen de toda la Armada.

4. Cursará las peticiones de obras que estime necesarias para la seguridad y eficacia de su buque, y velará por su correcta ejecución y desarrollo, informando de cualquier trabajo que estime defectuoso. Asimismo, velará porque se cumplan las instrucciones sobre seguridad y embarque de personal y material.

5. Informará, conforme a los procedimientos establecidos, de todo cambio en el estado de operatividad de los equipos y sistemas de su buque, indicando la incidencia en sus capacidades.

6. Al integrarse en una agrupación, informará a su comandante del estado operativo de su buque, y recabará el apoyo necesario de acuerdo a las condiciones establecidas en la orden de transferencia de autoridad.

Artículo 17. En la navegación.

1. Cuidará de conocer en todo momento la situación y posición geográfica de su buque, y evitará ponerlo en riesgo de colisión o varada.

2. Cuando prevea tiempo duro, dispondrá que se tomen con antelación suficiente cuantas precauciones sean necesarias para la seguridad del buque, dotación y personal embarcado.

3. Ajustará su actuación en la mar a las instrucciones y órdenes recibidas. Si por causa sobrevenida y razón de urgencia tuviese que tomar resoluciones distintas a aquéllas, informará de ello a la mayor brevedad.

4. Cuidará de que se anoten en el cuaderno de bitácora los acaecimientos y decisiones relevantes. Velará además porque quede registrada, con los medios disponibles, toda la información significativa relacionada con la navegación y las actividades del buque.

5. Antes de tomarse el descanso necesario o de ausentarse del buque, anotará en el Libro de Órdenes del Comandante las instrucciones pertinentes, cubriendo las contingencias previsibles y señalando los casos en que debe ser avisado.

6. Cuando tome práctico, atenderá sus indicaciones en lo concerniente a la derrota conveniente y maniobras precisas para asegurar la seguridad en la navegación, salvo que su apreciación de la situación aconseje actuar de forma diferente.

7. Como norma general no cortará con su buque la proa de otro cuyo comandante sea más antiguo o lleve insignia superior a la suya. No obstante, si por atenerse a esta norma de cortesía se alargase el tiempo de la maniobra o la hiciera peligrosa, lo efectuará, previo aviso de su intención. Lo establecido en este artículo no prevalecerá sobre lo que disponga el reglamento internacional para prevenir los abordajes ni sobre las publicaciones tácticas.

Artículo 18. En las operaciones.

1. Defenderá los intereses nacionales, de acuerdo con las órdenes recibidas. De encontrarse en puerto extranjero, y en caso de necesidad, recabará apoyo o asesoramiento de la representación diplomática nacional.

2. En cualquier circunstancia, su puesto a bordo será aquél que estime conveniente para conseguir el óptimo empleo del buque.

3. En el cumplimiento de la misión usará la capacidad operativa y marinera del buque para conseguir su máxima eficacia y seguridad. Tendrá previstas las posibles contingencias y reacciones ante ellas.

4. No rendirá el buque ni arriará su bandera, y cuando las averías sufridas impidan toda acción, ejecutará el plan de destrucción previsto para evitar que caiga en poder del enemigo.

5. En el caso de tener que abandonar el buque será el último en hacerlo, manteniendo el orden y la disciplina de la dotación.

6. Si sucediese la pérdida del buque, y encontrándose en territorio hostil o potencialmente hostil, tendrá en cuenta que su dotación sigue constituyendo una unidad militar, por lo que la organizará según convenga, con la intención final de incorporarse a unidades propias o aliadas que se encuentren próximas.

Artículo 19. En la construcción, varada y desarme.

1. El comandante de quilla vigilará la construcción del buque con la ayuda de su dotación, y colaborará con la inspección de construcciones para comprobar que el buque y sus sistemas se ajustan funcional y operativamente a lo especificado. Pondrá en conocimiento del jefe del arsenal y del jefe de la inspección las anomalías que detecte. Durante la fase de alistamiento armonizará las actividades del arsenal de apoyo a través del jefe del arsenal, con las de instrucción y adiestramiento, a través de su futuro mando orgánico.

2. Estará presente en la varada y puesta a flote del buque. Al finalizar las obras de varada, inspeccionará el estado en que ha quedado la obra viva y cumplimentará los procedimientos en vigor antes de la puesta a flote del buque.

3. Recibida la orden de desarmar el buque, lo conducirá al arsenal o lugar señalado y realizará su entrega a la autoridad designada, de acuerdo con las instrucciones vigentes.

Artículo 20. Cortesía.

Como norma general, recibirá y despedirá en el portalón a los oficiales generales y a los oficiales de mayor antigüedad, así como a autoridades civiles, teniendo presente las normas de cortesía y las tradiciones, usos y costumbres de la Armada.

CAPÍTULO V DEL MANDO DE AERONAVES

Artículo 21. Las unidades aéreas.

1. El conjunto de las aeronaves, dotaciones, municiones, pertrechos, personal y material que embarque temporalmente en un buque para llevar a cabo desde su cubierta operaciones aéreas, constituirá una unidad aérea embarcada. Cuando este conjunto se constituya en una base en tierra, se denominará unidad aérea destacada. Su mando será desempeñado por el oficial piloto naval expresamente designado, o recaerá en el de mayor precedencia de sus componentes.

2. El jefe de la unidad aérea embarcada o destacada será responsable del mantenimiento de las aeronaves. Conocerá el estado de adiestramiento de sus dotaciones y atenderá los asuntos relacionados con sus condiciones de vida, bienestar y salud. Mantendrá informado al comandante del buque, o al mando al que se le asigne, sobre la disponibilidad de las aeronaves y de su personal. Asimismo, le asesorará en todas las operaciones aéreas y de vuelo en las distintas misiones que le ordenen. Designará las aeronaves y sus dotaciones para cada misión.

Artículo 22. El comandante de vuelo.

1. El comandante de vuelo es el oficial piloto naval designado para llevar a cabo una misión al mando de una o varias aeronaves. De no hacerse designación expresa, lo será el comandante de aeronave de mayor precedencia de los empeñados en la misión. En los casos en los que participe personal ajeno a la Armada, se designará expresamente.

2. Será responsable del exacto cumplimiento de la misión asignada y de la conducción segura del conjunto de las aeronaves bajo su responsabilidad. Si, además, es nombrado comandante de la misión, asumirá desde su nombramiento la responsabilidad de su preparación, ejecución y análisis.

3. Cuando el comandante de la misión sea diferente al de vuelo, deberán quedar claramente establecidas, con anterioridad al vuelo, la división de atribuciones, responsabilidades y relaciones entre ellos.

Artículo 23. El comandante de aeronave.

1. El comandante de la aeronave es el oficial piloto naval, calificado en el modelo y designado para ejercer su mando. Será responsable de la seguridad de la aeronave, dotación, pasaje y carga; de todas las maniobras que efectúe la aeronave tanto en tierra como en el aire; de la disciplina de la dotación y de todo lo relacionado con su gobierno y régimen interior.

2. Cuando la dotación la compongan varios miembros, la designación de comandante de la aeronave recaerá en el designado como comandante piloto del modelo de mayor precedencia, salvo en los vuelos de instrucción, en los que será designado el que actúe como instructor.

3. Antes de hacerse cargo de la aeronave para el cumplimiento de la misión, se cerciorará de que su estado operativo es el adecuado, que se encuentra abastecida y con las cargas y armamento que se requiera para cada misión, que se le han efectuado las inspecciones reglamentarias y que la documentación a bordo está completa y al día. Será responsable de cumplir y hacer cumplir a la dotación bajo su mando las normas sobre circulación aérea que le sean de aplicación, en especial de la apertura y cierre del plan de vuelo.

4. En situaciones de emergencia adoptará los procedimientos establecidos para salvar la aeronave, o al menos evitar mayores daños. Considerará la posibilidad de cumplir eficazmente la misión asignada y, si la situación lo aconseja, dará la orden de abandonar la aeronave en el orden previamente fijado, salvo que razones técnicas o circunstanciales obliguen a otra secuencia.

5. Si se viera obligado a tomar tierra o lanzarse sobre territorio hostil o potencialmente hostil procurará recuperar y conservar el armamento individual y destruirá o inutilizará la aeronave.

CAPÍTULO VI DEL MANDO DE LAS UNIDADES DE INFANTERÍA DE MARINA

Artículo 24. Generalidades.

1. El mando de las unidades de Infantería de Marina corresponderá a los miembros del Cuerpo de Infantería de Marina que posean la capacitación necesaria y cumplan los requisitos que se determinen.

2. El mando de una fuerza de desembarco en una operación anfibia será ejercido por un oficial general u oficial, del Cuerpo de Infantería de Marina, bajo la dependencia del comandante de la fuerza anfibia operativa.

Artículo 25. En el alistamiento y la preparación.

1. En la preparación de las unidades de Infantería de Marina, sus mandos tendrán siempre en cuenta los ámbitos de actuación habituales en que han de desenvolverse, tanto en la mar como en tierra, así como las exigencias derivadas de su participación en operaciones relacionadas con la capacidad de proyección del poder naval sobre tierra, con especial atención a las anfibias.

2. En función de la naturaleza de las unidades, prestarán particular atención a alcanzar y mantener su capacidad de inmediata respuesta y carácter expedicionario en el ámbito de las operaciones conjuntas y conjunto-combinadas, de guerra naval especial o en el desempeño de los cometidos como fuerza de protección de la Armada.

3. Será siempre objeto preferente de la atención del mando la especial preparación física, la instrucción y el adiestramiento de los miembros de su unidad, bases para el logro de una buena preparación táctica y técnica.

4. Fomentará en el infante de marina el espíritu de cuerpo y de unidad, velando por la conservación de sus tradiciones y símbolos.

5. Determinará las necesidades logísticas de su unidad. Velará por la correcta utilización y conservación de su armamento y material para que en todo momento esté en perfectas condiciones. Mantendrá a su unidad en el nivel de alistamiento ordenado.

6. Si, como consecuencia de una orden superior alguna de sus unidades o fracción de ellas, fuese puesta a disposición de otro mando, ésta continuará bajo su dependencia orgánica, y será responsable de prestarle los apoyos que se especifiquen en dicha orden.

CAPÍTULO VII DEL MANDO DE LAS UNIDADES DE GUERRA NAVAL ESPECIAL

Artículo 26. Generalidades.

El mando de las unidades de guerra naval especial, corresponderá a los oficiales del Cuerpo General de la Armada o del de Infantería de Marina que posean la capacitación necesaria y cumplan los requisitos que se determinen.

Artículo 27. En la preparación.

Orientarán el adiestramiento y la preparación a alcanzar las capacidades necesarias para la ejecución de los distintos tipos de cometidos de las operaciones especiales, principalmente en el entorno marítimo y litoral.

TÍTULO II Del régimen interior

CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 28. Conceptos Generales.

1. El régimen interior regula la vida de las unidades, compartan o no una instalación, para garantizar su protección, facilitar la instrucción y adiestramiento de sus dotaciones, coordinar y proporcionar los servicios y apoyos necesarios, y atender al bienestar del personal.

En maniobras, ejercicios y operaciones las normas de régimen interior se aplicarán con las adaptaciones que la situación exija.

2. Son actos de régimen interior aquellos que tienen lugar en las unidades, con objeto de atender al desarrollo de las actividades diarias, el funcionamiento general y la calidad de vida del personal.

3. El desarrollo de los actos de régimen interior deberá estar presidido por criterios de seguridad, sencillez y eficacia. Se mantendrán las tradiciones de la Armada y se tenderá a reforzar los hábitos de orden y disciplina.

4. El comienzo y finalización de los actos de régimen interior se anunciará normalmente mediante los correspondientes toques, voces o señales acústicas, de acuerdo con el horario previsto. Su finalidad y ejecución se ajustarán a la norma correspondiente.

Cada unidad podrá tener su contraseña particular, que seguirá a los distintos toques para significar que se refieren a ella.

5. El segundo comandante, o quien ejerza sus funciones de acuerdo con el manual de organización, responderá ante el mando del funcionamiento general de la unidad y su régimen interior. Si la entidad de la unidad lo hace aconsejable, podrá nombrarse un ayudante mayor.

Artículo 29. Organización.

1. Toda unidad contará con un manual de organización que tendrá como finalidad servir de guía al personal destinado en ella en lo referente a sus relaciones orgánicas, actividades, obligaciones, atribuciones, responsabilidades y demás normas de régimen interior. Será sancionado por la autoridad que se determine.

2. El detall es el órgano que centraliza la documentación concerniente a todo el personal.

Dirige y coordina la administración de la dotación que orgánicamente se agrupa en brigadas o compañías. Lleva a cabo la tramitación de los expedientes y novedades de personal y todo aquello de índole administrativa que se le encomiende. Su jefatura será desempeñada por el segundo u oficial designado.

3. Los servicios son los órganos funcionales en los que se estructura un buque para desarrollar las actividades relativas a la administración y a la preparación. La jefatura de cada servicio será desempeñada por el designado, o en su defecto por el de mayor precedencia de entre los que estén encuadrados en él. En algunas unidades, estas funciones podrán ser desempeñadas por el segundo. Los servicios, que podrán adoptar denominaciones acordes a su función, se estructurarán en destinos.

4. Los servicios de apoyo son los órganos funcionales y administrativos que tienen por finalidad proporcionar los elementos de vida y administración necesarios para el funcionamiento de las unidades. Deben permitir que éstas puedan cumplir sus cometidos específicos, facilitar y satisfacer las necesidades del personal, y llevar a cabo la conservación y el mantenimiento de los edificios e infraestructuras.

5. El personal de marinería y tropa dependerá funcionalmente de sus jefes de destino, y orgánicamente de sus comandantes de brigada o capitanes de compañía, quienes velarán por su formación moral, militar, marinera y condiciones de vida, y se esforzarán en ser un ejemplo de valores morales y espíritu militar.

Artículo 30. Actos de régimen interior.

1. La jornada de trabajo y el horario se ajustarán a las disposiciones generales en vigor. Durante este período se realizarán, normalmente, las actividades específicas de la unidad, y aquellas otras que se determinen, si bien en algunos casos podrá ordenarse que ciertas actividades se realicen fuera de la jornada de trabajo y del horario. Cuando determinados trabajos que normalmente desempeña el personal civil, no puedan o no deban ser ejecutados por ellos, se harán por personal militar de acuerdo con las normas que se dicten a tal efecto.

2. El horario será establecido por el mando y su duración se ajustará a lo establecido en la legislación en vigor. Ningún acto de los señalados en él será suspendido sin su autorización.

En su ausencia, podrá hacerlo el que, en su representación, sea responsable del normal desarrollo de las actividades de régimen interior. De la decisión y de los motivos que dieron lugar a su suspensión le dará cuenta en la primera ocasión.

3. El horario de las unidades operativas en su base de estacionamiento se desarrollará preferentemente en jornada de mañana, excepto en aquellas actividades que por su naturaleza deban desarrollarse en diferente periodo. Para su cálculo, se tomará como referencia, según corresponda, el promedio anual establecido en la legislación en vigor.

4. En operaciones se adaptará el horario de la unidad al grado de alistamiento que permita satisfacer las necesidades del servicio en todo momento.

5. Después de cada período de actividad continuada fuera de la base, de acuerdo con las normas en vigor, se programará un período de inactividad que permita conceder descanso al personal a sus órdenes. Los períodos de inactividad estarán supeditados a las necesidades del servicio.

6. Además de los actos solemnes de izar y arriar la Bandera, destacan los de diana y silencio que delimitan la jornada diaria. Los toques de comienzo y retirada de trabajos marcarán la jornada de trabajo, período dedicado a las principales actividades cotidianas.

7. Los mandos de unidad establecerán el procedimiento para comprobar la presencia del personal, tanto a la hora señalada para el inicio de actividades, como en cualquier otro momento.

8. En la orden diaria de las unidades se nombrará al personal de guardia y se relacionarán los trabajos o ejercicios que supongan modificación de los programas establecidos, y aquellos otros que, no estando recogidos en el horario de actividades, se deban ejecutar durante el periodo de vigencia de la orden, así como el personal que haya de desempeñarlos.

También se incluirá todo lo publicado en las órdenes generales de los mandos superiores y autoridades en lo que afecte a la unidad, dotación o personal embarcado. Su contenido será de obligado conocimiento y cumplimiento.

9. En los actos de régimen interior en los que el personal de marinería y tropa deba formar, lo hará en el lugar y a la hora indicada a la orden de los mandos que se designen, quienes pasarán revista, si procede, y darán las novedades correspondientes.

10. Si durante el transcurso de un acto de régimen interior se presentase un superior del que dependa dicho acto, el que lo presida o dirija lo interrumpirá, si ello no supone riesgo o desorganización. Le dará la novedad y solicitará su permiso para continuar. Ante la presencia de otros superiores, no interrumpirá el acto y se limitará, si estuviera el personal formado, a ordenar “firmes” y saludar.

11. Las revistas tendrán por objeto comprobar, según corresponda, la presencia, vestuario y policía del personal, el estado de las instalaciones, alojamientos y la limpieza y conservación del armamento y equipo. Las de carácter técnico o administrativo se realizarán con arreglo a los reglamentos correspondientes.

12. La limpieza de los sollados, dormitorios, locales y zonas de cada brigada, compañía, o destino, y la de los espacios de uso común, se llevará a cabo por el personal que se designe para ello.

13. Cuando por razones de organización sea preciso regular la asistencia al comedor del personal de marinería y tropa, éste lo hará bajo la dirección de sus mandos, o del personal de la guardia de interior, quienes estarán presentes durante el desarrollo de las comidas.

14. Al finalizar la jornada de trabajo diaria, o las actividades extraordinarias programadas, el personal podrá salir franco. Esta norma de carácter general, podrá ser variada cuando las circunstancias así lo requieran, en especial en lo que afecta al personal de las dotaciones de las unidades cuando estén fuera de sus bases.

Artículo 31. Alojamientos a bordo.

1. En la asignación de los alojamientos a bordo se procurará el máximo respeto a la intimidad del personal, manteniendo en lo posible la separación entre hombres y mujeres.

2. Los camarotes rotulados y asignados a determinados cargos o destinos de la dotación deberán figurar en el manual de organización y serán utilizados normalmente por quienes los ejerzan. Los demás alojamientos se distribuirán según criterio del comandante, respetando cuando sea posible la prioridad de elección de acuerdo con los criterios de precedencia establecidos.

3. En los buques en los que el jefe de escuadrilla o mando superior embarcado no tenga asignado camarote, podrá elegir cualquiera de los existentes. Los miembros de su estado mayor o jefatura de órdenes que no tengan asignado camarote podrán desplazar única y respectivamente a los oficiales o suboficiales de inferior empleo de la dotación, excepto al comandante y a los que por razón de su cargo o destino ocupen uno rotulado.

A los afectados por los cambios se les asignará camarote siguiendo el criterio del apartado anterior.

4. La asignación de alojamientos para el personal de grupos embarcables habituales no perteneciente a la dotación y, cuando proceda, para personal civil ajeno a la Armada que desempeña sus cometidos desde el buque, vendrá recogida en el manual de organización.

5. En los buques en que embarque tácticamente una fuerza de desembarco, la distribución de los alojamientos asignables, que deberá figurar en el manual de organización, se hará siguiendo criterios de funcionalidad, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el mando de dicha fuerza.

6. Cuando el embarque de personal, constituyendo fuerza o no, sea de carácter administrativo, con motivo de comisión o transporte, la distribución de los alojamientos asignables se hará siguiendo los criterios de precedencia. Así mismo se procederá en los casos de embarque de personal civil no contemplado en el apartado 4.

Artículo 32. Embarque de personal ajeno a la dotación.

1. El embarco y consiguiente salida a la mar de personal ajeno a la dotación del buque requerirá de orden expresa o autorización del mando que corresponda.

2. Este personal cumplirá en todo momento las normas de régimen interior del buque donde embarque.

3. El manual de organización o las instrucciones específicas de embarque de este personal podrán establecer su contribución a las tareas relacionadas con la vida, funcionamiento y seguridad del buque.

Artículo 33. Cámaras de oficiales y suboficiales.

1. La jefatura de las cámaras de oficiales y de suboficiales en los buques y unidades será desempeñada por el oficial y suboficial respectivamente, de mayor precedencia de la dotación. Cuando el segundo comandante no disponga de cámara propia, será el jefe de la de oficiales.
2. La presidencia de la mesa en las cámaras corresponderá a su jefe, salvo que esté presente un mando natural superior, en cuyo caso presidirá éste. En ausencia del jefe, presidirá el oficial o suboficial de mayor precedencia que esté presente y pertenezca a la dotación. Los demás sitios se ocuparán por orden de precedencia a derecha e izquierda del que presida.

CAPÍTULO II OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 34. Actividades culturales y recreativas.

1. Será preocupación del mando atender, desarrollar y fomentar las actividades culturales y recreativas del personal a sus órdenes, procurando facilitar los locales y medios necesarios al efecto.
2. Como parte de las actividades culturales, se impulsará el conocimiento y divulgación del patrimonio histórico de la Armada, sus gestas, descubrimientos, hechos y tradiciones, así como el historial de su unidad, en el convencimiento de que fomentando el interés por ellos y su difusión, se refuerza el necesario vínculo entre la Armada y la sociedad a la que sirve.

Artículo 35. Actividades deportivas.

Los mandos darán facilidades para la práctica del deporte, de modo que el personal pueda alcanzar la adecuada forma física para lograr el pleno rendimiento en el combate y la superación de las pruebas de evaluación. Para fomentar el hábito deportivo y el espíritu de equipo, se programarán actividades deportivas individuales y colectivas, con especial atención a los deportes de carácter militar y mariner.

Artículo 36. Día de la familia.

Se darán facilidades para que las unidades celebren anualmente un día de la familia.

Mediante este acercamiento de las familias a la Armada se pretende divulgar la naturaleza del trabajo que se realiza en las unidades y fomentar el compañerismo y la cohesión. En el caso de buques incluirá, siempre que sea posible, el bautismo de mar.

CAPÍTULO III DE LAS GUARDIAS

Artículo 37. Conceptos generales.

Las guardias constituyen prestaciones personales de duración limitada, conducentes a garantizar la continuidad de la acción del mando, el normal desarrollo de las actividades, la seguridad, y la permanencia de determinados servicios de apoyo en las unidades.

Normativamente se regulará la clase, duración y, en su caso, distintivo de identificación de cada guardia. Se establecerán los correspondientes turnos para desempeñarlas.

Artículo 38. Clasificación de las guardias.

1. Como norma general, y atendiendo a las finalidades expresadas, las guardias pueden ser de orden, de seguridad y de servicios de apoyo, y atendiendo al ámbito donde se desempeñan, guardias en buques y guardias en las unidades en tierra.

2. Según lo requiera la importancia o circunstancias en las que se desempeñan, las guardias pueden ser prestadas con o sin armas. Tendrán también la consideración de guardias que se prestan con armas, aunque éstas no se empuñen físicamente, aquellas otras que por su trascendencia sean calificadas como tales.

Artículo 39. Guardias de orden.

Las guardias de orden se establecen para dar continuidad a la acción de mando, velando por el cumplimiento de las normas de régimen interior en las unidades que tengan asignadas. Cuando éstas se aplican a la función propia de los cuarteles generales, estados mayores u órganos similares, se denominan guardias de los órganos auxiliares de mando; y cuando se aplican al régimen interior de las unidades, reciben el nombre tradicional de guardia de interior.

Artículo 40. Guardias de seguridad.

1. Las guardias de seguridad se constituyen para dar protección a las instalaciones, buques o unidades, personal, material, armamento y documentación clasificada; normalmente requerirá portar armas durante su desempeño. Tendrán también esta consideración, las de honor, los destacamentos de seguridad, las escoltas, los retenes, y otras que se establezcan con la finalidad enunciada.

2. Los componentes de las guardias de seguridad prestarán sus servicios como policía naval durante su ejecución, por lo que llevarán la identificación visual sobre el uniforme que así lo acredite, ateniéndose al resto de las disposiciones que sobre las guardias de seguridad establece el capítulo III de las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, aprobadas por el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero.

Artículo 41. Guardias de los servicios de apoyo.

Las guardias de los servicios de apoyo se constituyen para asegurar la permanencia y operatividad de los órganos que proporcionan los elementos de vida, administración y mantenimiento necesarios para el normal funcionamiento de las unidades.

Artículo 42. Vigilancias.

El mando podrá apreciar la conveniencia de que las guardias de las unidades en tierra y las guardias en puerto se desempeñen en la modalidad de vigilancias, sin que la no presencia y la movilidad puedan justificar en ningún caso la degradación de la eficacia.

Artículo 43. Dispensas.

1. Para la dispensa de guardias aplicable al personal de la Armada se contemplaran dos casos: las guardias y vigilancias de mar, y las guardias en puerto o en las unidades de tierra.
2. Por las especiales necesidades que concurren en la dotación de un buque en la mar, derivadas de su permanente dedicación a las tareas de su puesto de trabajo, las dispensas de este artículo no serán de aplicación a las guardias y vigilancias de mar.
3. En las guardias en puerto y en las unidades de tierra, teniendo en cuenta la disponibilidad de personal en conjunción con las necesidades del servicio debidamente justificadas, quedaran dispensados los suboficiales mayores y cabos mayores.
4. El Jefe de Estado Mayor de la Armada podrá fijar mediante instrucción las condiciones en las que el personal quedará dispensado de prestar guardias en puerto y en las unidades de tierra, así como las circunstancias en las que se podrán suspender estas dispensas a la vista de las necesidades de personal en conjunción con las necesidades del servicio debidamente justificadas.
5. Se podrá dispensar de la realización de guardias, servicios, maniobras, navegaciones u otras actividades análogas al personal con disfrute de la reducción de jornada concedida por conciliación familiar, así como a la militar víctima de violencia de género si con ello se favorece o hace efectiva su protección o derecho a la asistencia social integral.

Artículo 44. Turnos de guardia.

1. En cada una de las guardias se seguirá un turno independiente, que podrá ser distinto para los días laborables y no laborables. Su designación, así como la de los suplentes o imaginarias, y los retenes, será facultad del mando de la unidad y deberá ser publicada con antelación suficiente. Para oficiales y suboficiales las guardias de armas y las de mar se establecerán de antiguo a moderno y las restantes de moderno a antiguo.

Excepcionalmente, cuando el mando lo considera necesario, este orden podrá alterarse.

2. En las guardias se turnará todo el personal del empleo o empleos determinados en el manual de organización de la unidad o en instrucciones particulares que reúnan las condiciones de idoneidad y capacitación necesarias. Se excluirá del turno aquellos que por razón de cargo, destino, o normativa general sean dispensados.
3. Las guardias se nombrarán entre el personal que se prevea vaya a estar presente en la unidad a la hora del relevo. Para aquellos que se encuentren ausentes por comisión de servicio, curso, permiso, licencia, baja o reducción de jornada, se podrá fijar el número de días y condiciones a partir de las cuales les correrá el turno.
4. En puerto y en las unidades en tierra, ningún militar deberá montar dos guardias consecutivas, sea cual sea su naturaleza, salvo en campaña o en casos excepcionales. Si por el seguimiento de los turnos establecidos recayese simultáneamente en una misma persona más de una guardia, solo montará la que tenga carácter preferente corriéndole el turno en las demás.
5. En el caso de coincidir en una misma persona el turno para desempeñar dos o más guardias, el orden de preferencia, salvo disposición en contra, será guardia de seguridad, guardia de orden y guardia de los servicios de apoyo.

6. Cuando las circunstancias lo aconsejen, los mandos de las unidades podrán disponer que determinados puestos de las guardias puedan ser desempeñados, simultáneamente, por una misma persona, atendiendo a criterios de compatibilidad y funcionalidad.

Artículo 45. Cumplimiento de las guardias.

1. La duración normal de las guardias en puerto y en tierra será de veinticuatro horas.

No obstante, el mando podrá establecer otra duración teniendo en cuenta la situación y la disponibilidad de personal.

2. El que tuviera que hacer alguna reclamación referente al nombramiento de una guardia o vigilancia deberá dirigirse, por conducto reglamentario, al que hubiere hecho la designación. La reclamación no podrá suponer retraso en el cumplimiento de la guardia, que será prestada por el designado, si antes de su iniciación no se hubiere resuelto aquella.

3. Aquel que por causa justificada no pueda montar una guardia, lo comunicará con la mayor urgencia posible para que pueda ser sustituido. El mando podrá autorizar cambios en los turnos de guardias cuando a su juicio existan razones para ello.

4. Cuando por causa justificada algún miembro de una guardia de puerto o en tierra haya de interrumpirla antes de su finalización, podrá ser reemplazado durante su ausencia por su suplente o imaginaria, y se reincorporará a ella una vez extinguida la causa que motivó su separación. La guardia se le considerará rendida si la ha cubierto durante, al menos, cuatro horas, siempre y cuando este periodo haya transcurrido fuera del horario de trabajo.

5. En el caso anterior, cuando el titular de la guardia de puerto o en tierra no la haya desempeñado las cuatro horas mínimas necesarias para dársela por rendida, hará ésta por atrasado, tan pronto como sea posible.

6. Al suplente o imaginaria que haya reemplazado al titular de la guardia durante su ausencia, se le considerará rendida si la ha desempeñado, al menos, cuatro horas, siempre y cuando este periodo haya transcurrido fuera del horario de trabajo.

7. Normalmente se autorizará un periodo de descanso no superior a una jornada laboral a la finalización de aquellas guardias que exijan presencia ininterrumpida en su unidad de veinticuatro horas, siempre que tal medida sea compatible con las necesidades del servicio. Esta medida incluye también además al personal que monta guardias fuera de la unidad.

8. Estos periodos de descanso en ningún caso serán acumulables y deberán ser disfrutados tras la finalización del servicio o guardia por el que fueron concedidos.

9. La mujer en estado de gestación, debidamente acreditado, tendrá un tiempo mínimo de descanso continuado de diez horas, tras la jornada habitual de trabajo, por lo que no será nombrada para realizar cualquier actividad que pueda interrumpir este periodo.

Artículo 46. Apoyo de la Policía Naval.

Por circunstancias extraordinarias, o cuando el estado de alerta así lo aconseje, se podrá disponer que la policía naval apoye o constituya la totalidad de la guardia de seguridad de algunas unidades.

Artículo 47. Carpetas de órdenes.

1. Cada guardia, en los niveles que se determinen, contará con las correspondientes carpetas de órdenes donde constarán las instrucciones, las órdenes generales y las particulares dictadas para su desempeño. Estarán a cargo de su jefe y sus auxiliares, quienes incluirán en ellas las órdenes recibidas durante su prestación.
2. El relevo de las guardias se efectuará con las formalidades y normas particulares que se establezcan para cada una de ellas. Los salientes entregarán a los entrantes la carpeta de órdenes a su cargo y les informarán de las novedades y prevenciones que les afecten. Una vez concluido el relevo, se darán novedades de haberlo realizado a los mandos que para cada guardia se determinen.

CAPÍTULO IV DE LAS GUARDIAS EN BUQUES

Artículo 48. Generalidades.

1. A bordo de los buques, las guardias podrán adoptar, según corresponda, las modalidades de guardias de puerto, o guardias de mar. Unas y otras estarán recogidas en el manual de organización del buque, que especificará los cometidos y responsabilidades de los distintos puestos.
2. Cuando la situación táctica o el nivel de alistamiento así lo aconsejen, las guardias de mar podrán ser despeñadas en la modalidad de vigilancias de mar conforme a la doctrina. Su composición y duración vendrán recogidas en el manual de organización del buque.
3. Con el buque atracado o fondeado, se podrá disponer, si la situación así lo aconseja, el establecimiento de guardias o vigilancias de mar.
4. Cuando una guardia termine o se interrumpa antes de la finalización de su periodo normal y no se reanude dentro de éste, se considerará que ha sido rendida si han transcurrido veinte minutos en las de mar y cuatro horas en las de puerto.
5. A la salida a la mar entrará la guardia o la vigilancia de mar siguiente a la última que rindió a la entrada en puerto si el tiempo transcurrido en éste es inferior a setenta y dos horas; de ser igual o superior, entrará la primera.
6. Las características de cada buque, las exigencias de la misión a desempeñar y el horario de comidas serán condicionantes a tener en cuenta para fijar, en cada caso, la duración de las guardias o las vigilancias de mar, así como las horas de relevo. Los periodos nocturnos podrán adoptar la denominación tradicional, según corresponda, de prima, media y alba.

Artículo 49. Comandante de la guardia en la mar.

1. El comandante de la guardia en la mar es el oficial que representando al comandante, es responsable ante él de la seguridad, manejo y utilización del buque en todos sus aspectos, para lo que se mantendrá informado de los pormenores de la situación táctica, de la navegación y de la situación interna del buque. Sus órdenes serán obedecidas como emanadas del comandante y

en el desempeño de esta responsabilidad, le estará subordinado todo el personal de la guardia o vigilancia de mar.

2. El propio comandante de la guardia o el oficial que se designe de entre los que componen la guardia o vigilancia de mar, y cuenten con la adecuada preparación, ejercerá de jefe del control de operaciones. En todo caso, bajo la autoridad del comandante de la guardia, será responsable del empleo de los sensores y las armas del buque, y recomendará la configuración óptima de la plataforma. Para ello, velará por el mantenimiento de la situación táctica que facilite y permita la toma de decisiones, y dirigirá la ejecución de las acciones que se deriven, incluido el empleo de las armas, todo ello conforme a la doctrina y las instrucciones recibidas, o atribuciones asignadas.

Artículo 50. Oficial de guardia de puente.

El oficial de guardia de puente será responsable de la seguridad, manejo y utilización del buque en lo que a maniobra se refiere, así como del registro de los datos necesarios para cubrir el cuaderno de bitácora y el resto de documentación preceptiva. Entrará de guardia con el comandante de la guardia y pedirá permiso al comandante, si está presente en el puente, para tomar la voz. Ante una emergencia que requiera una reacción inmediata, efectuará la maniobra adecuada y luego informará al comandante y comandante de la guardia.

Artículo 51. Guardia de puerto.

1. La entidad y composición de la guardia de puerto figurará en el manual de organización del buque. Podrá ser variable en función del puerto, situación y evaluación de los factores que afecten a la seguridad.

2. En los buques cuyo porte o situación así lo aconsejen, podrá nombrarse personal para cubrir las guardias de cubierta, militar, y propulsión, así como auxiliares de guardia que ayuden en sus cometidos al comandante de la guardia, y cuyas competencias figurarán en el manual de organización.

Artículo 52. Comandante de la guardia de puerto.

1. El comandante de la guardia de puerto será responsable ante el comandante del buque de todo lo concerniente a su seguridad militar y marinera, el normal desarrollo de las actividades previstas, la situación de la dotación y del personal embarcado, el mantenimiento de la disciplina, la custodia del armamento, la policía del buque y zona contigua del muelle y el cumplimiento de lo dispuesto en el manual de organización y en las órdenes e instrucciones.

2. El comandante de la guardia adoptará las disposiciones que considere necesarias para el mejor desempeño de sus cometidos, dando cuenta al comandante de sus actuaciones cuando considere que merecen su atención. Ante situaciones de urgencia o emergencia sin tiempo para consultar, dará las órdenes que su experiencia y conocimiento le aconsejen, dando cuenta de ellas al comandante a la mayor brevedad posible.

3. Si por la gravedad de la situación tuviese necesidad de contar con más efectivos, recabará el auxilio exterior que procediese, a la vez que pondrá inmediatamente en práctica el sistema de llamada urgente de la dotación.

4. Siempre que las obligaciones de la guardia lo permitan, el comandante de la guardia recibirá y despedirá en el portalón al comandante y segundo comandante y les dará la novedad de cuanto pueda merecer su interés y que, por su menor relevancia, no haya informado previamente. En las mismas circunstancias, recibirá y despedirá a los oficiales más antiguos.

5. Dará parte por escrito de los hechos que afecten al buque o a su dotación cuando su importancia lo aconseje o cuando sean susceptibles de motivar la apertura de expediente o procedimiento.

Artículo 53. Guardias en la base.

1. Cuando un buque esté atracado en su base, podrá disponerse, cuando así se autorice, un régimen de vigilancia en puerto. El jefe de la vigilancia asumirá plenamente las funciones y responsabilidades asignadas al comandante de la guardia. Podrá ser autorizado a ausentarse del buque durante los periodos en los que no se realicen trabajos ni actividades programadas, asegurándose previamente que quedan cubiertas las previsibles contingencias.

Permanecerá localizable en todo momento y deberá estar en disposición de regresar a bordo a la mayor brevedad, y en todo caso dentro del plazo de tiempo que se determine.

2. Cuando el buque se encuentre atracado en su base, y ésta esté situada dentro de los límites físicos de un arsenal o instalación con vigilancia y defensa perimetral adecuadas, el mando orgánico de quien dependa podrá disponer que la guardia de puerto se monte en puestos de tierra expresamente acondicionados para este propósito. En todo caso, será requisito imprescindible que la composición y medios materiales de la guardia y de los de apoyo sean suficientes para hacer frente a cualquier contingencia que afecte a la seguridad interior de los buques custodiados, y no eximirá de la obligación de pasar las rondas reglamentarias y las que se ordenen.

3. La evaluación de las necesidades del servicio podrá aconsejar el establecimiento de una guardia compartida, parcialmente o en su totalidad, prestada por personal perteneciente a uno o varios buques. Esta guardia se responsabiliza de la seguridad de todos ellos, que normalmente serán de la misma clase.

4. En el caso de guardias compartidas, el comandante de la guardia relevará con los comandantes de todos los buques involucrados, a quienes dará novedades y de quienes recibirá instrucciones.

5. El comandante de la guardia saliente será responsable de cumplimentar con exactitud los libros de la guardia de puerto de cada uno de los buques bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO V **DE LAS GUARDIAS EN LAS UNIDADES EN TIERRA**

Artículo 54. Conceptos generales.

1. Las guardias de las unidades en tierra se prestarán de acuerdo con lo ordenado con carácter general en estas normas. Su organización, clase y duración, así como los deberes y responsabi-

lidades específicas del personal que las deba prestar, estarán fijadas en los manuales de organización de las unidades.

2. Atendiendo a su finalidad, las guardias pueden ser de los órganos auxiliares de mando, de interior, de seguridad y de los servicios de apoyo.

Artículo 55. Comandante de la guardia.

1. En aquellas unidades que sea necesario, se nombrará un comandante de la guardia, quién, representando al mando, será responsable de coordinar las actividades de régimen interior de la unidad y controlar el normal funcionamiento de las guardias de seguridad, de interior, y de los servicios de apoyo, así como de todo aquello que esté dispuesto en el correspondiente manual de organización. Durante el horario de trabajo su desempeño podrá ser compatible con el ejercicio de las funciones propias de su destino. Cuando se estime conveniente se podrá nombrar un auxiliar.

2. El comandante de la guardia adoptará las disposiciones que considere necesarias para el mejor desempeño de sus cometidos, dando cuenta al mando correspondiente de sus actuaciones cuando considere que merecen su atención. Dará parte de aquellos acontecimientos, acciones u omisiones acaecidos durante la guardia. Recibirá de los jefes de las distintas guardias que de él dependen, tanto las novedades que ocurran durante su transcurso, como las correspondientes al relevo de las mismas. A su vez, junto con el entrante, dará novedades al mando de la unidad de haber realizado el relevo.

3. Fuera del horario de trabajo, el comandante de la guardia presidirá los actos de régimen interior a los que asista y tomará el mando de las formaciones correspondientes cuando no haya otro designado al efecto. Ordenará que se pasen cuantas revistas crea necesarias para comprobar la situación del personal de las guardias.

Artículo 56. Guardia de los órganos auxiliares de mando.

En aquellas unidades que sea necesario, se establecerá una guardia del órgano auxiliar de mando, con la denominación que se establezca. Su jefe, así como sus auxiliares, serán designados normalmente entre los destinados en ese órgano, y su dependencia será del jefe de este órgano auxiliar, ante quien relevará.

Artículo 57. Jefe de servicio.

Cuando la entidad de la unidad así lo aconseje, y para coordinar las actividades del comandante de la guardia y de otros jefes de guardia de similar nivel, se podrá nombrar un representante del mando de la unidad, denominado jefe de servicio.

Artículo 58. Guardia de interior.

1. Para garantizar la continuidad de la acción del mando, podrá establecerse una guardia de interior por cada unidad o unidades que comparten una instalación. Su jefe será de la categoría y empleo que se determine en cada caso. Su cometido es el de coordinar y dirigir los actos de régimen interior de la unidad o unidades que de él dependen, ante cuyos mandos será responsable.

2. Dependerá del comandante de la guardia, a quién informará de las instrucciones que haya recibido de los mandos de las citadas unidades, y ante quién relevará. Así mismo, mantendrá informados de las novedades que afecten a la unidad o unidades de su responsabilidad, a los mandos orgánicos de éstas, a los que se presentará al entrar y salir de guardia.

3. El jefe de la guardia de interior velará por la disciplina y policía del personal de tropa y marinería, y por el orden y limpieza de las instalaciones que de él dependan. Vigilará que el armamento y el equipo de la unidad se encuentren siempre en las debidas condiciones de seguridad y orden, corrigiendo las faltas que observe.

4. Los auxiliares del jefe de la guardia de interior serán responsables ante él del cumplimiento de las actividades de régimen interior de las unidades y dependencias que tengan asignadas, dándole cuenta de las novedades que ocurran, así como de las disposiciones que adopten. De ellos dependerá el personal de marinería y tropa que forme parte de esta guardia.

Artículo 59. Guardia de seguridad.

Para dar protección y defensa a las instalaciones, personal, material y documentación clasificada de la unidad, se establecerá una guardia de seguridad. Su jefe, denominado jefe de la guardia de seguridad velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el plan de seguridad de la unidad y de las normas contenidas en la carpeta de órdenes. Estará subordinado al comandante de la guardia, ante quién relevará. Será de la categoría y empleo más adecuados, en función de la entidad, disponibilidad, cometidos y tipo de unidad, de acuerdo con lo establecido en su manual de organización.

Artículo 60. Guardias de los servicios de apoyo.

1. Para asegurar la operatividad, disponibilidad y permanencia de algunos de los servicios de apoyo de la unidad, se podrán establecer las correspondientes guardias para cubrirlos. En función de sus características, los cometidos asignados y demás circunstancias que concurran, el jefe de la unidad determinará el número, entidad, carácter y duración de éstas, debiendo concurrir en sus componentes la capacitación técnica necesaria.

2. Durante el horario de trabajo, estas guardias dependerán del jefe orgánico del correspondiente servicio de apoyo, ante quien relevarán. Fuera de este horario, su dependencia será del comandante de la guardia, a quién se presentarán los jefes de estas guardias, informándole de la disponibilidad de la suya, y del que se despedirán comunicándole las novedades.

CAPÍTULO VI DEL RELEVO DE LAS GUARDIAS

Artículo 61. En los buques.

1. El relevo de la guardia en los buques se efectuará normalmente al izado de la bandera, manteniendo la secuencia, revistas y preceptos del ceremonial tradicional en la Armada recogidos en los apartados siguientes. Este ceremonial podrá simplificarse a juicio del comandante, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

2. Veinte minutos antes de la hora del izado se tocará «asamblea». La guardia entrante formará en el lugar designado con el armamento y uniformidad ordenados. En el caso de que la guardia incluya fuerza armada, su comandante portará además gola y sable.

3. Los suboficiales de guardia entrantes pasarán revista de policía y en su caso, de armamento, y corregirán las deficiencias existentes. A continuación darán la novedad a sus oficiales respectivos o al comandante de la guardia de no existir aquéllos, quienes a su vez pasarán revista y darán las instrucciones que correspondan.

4. Cinco minutos antes del izado, a la voz de «señales a la Bandera», formará a estribor la guardia militar saliente y desfilará hacia la toldilla con el arma sobre el hombro.

Al alcanzar las proximidades del coronamiento, dará frente a la crujía y permanecerá en posición de firmes en espera de la guardia militar entrante, que desfilará por babor y será recibida con el arma sobre el hombro. Ambas guardias se darán frente y permanecerán en posición de descanso en espera de rendir los honores a la bandera.

5. Una vez izada la bandera, las dos guardias militares permanecerán en posición de firmes mientras el comandante de la guardia saliente, acompañado por el entrante, solicitará permiso del comandante para efectuar el relevo. Concedido éste, dará la voz de «¡relevar!». Las guardias militares se saludarán con el arma «sobre el hombro» y descansadas las armas, se efectuará el relevo de las guardias.

6. El comandante de la guardia saliente, en presencia del entrante, dará la novedad al comandante y le entregará el parte de relevo. A continuación solicitarán el correspondiente permiso para entrar y salir de guardia, mientras las guardias permanecen en la posición de firmes. Seguidamente el comandante de la guardia entrante dará la voz de «¡desfilar!», lo que hará la guardia saliente por la banda de estribor, mientras aquélla la despide con el arma sobre el hombro. Tras la guardia militar saliente desfilará la entrante por la misma banda. El oficial de guardia militar saliente pasará revista de armas ante de romper filas.

Artículo 62. En las unidades de Infantería de Marina.

1. En las unidades de Infantería de Marina el relevo de las guardias de seguridad, de interior y de los servicios de apoyo, se llevará a cabo según ceremonial y secuencia general que para cada una de ellas, se expone en los apartados siguientes.

2. Veinte minutos antes de la hora que se disponga para el relevo y al toque de “asamblea”, el personal de la guardia de seguridad entrante se reunirá, en parada, en el lugar designado, donde será revistado de policía, armamento y equipo por el jefe de la guardia y sus auxiliares.

3. Al toque de campana, la guardia desfilará con el arma sobre el hombro hasta el lugar donde haya de efectuarse el relevo hasta situarse dando frente a la guardia saliente, que la habrá recibido formada “en línea” o “en fila”, según sus efectivos, con el arma sobre el hombro. A continuación, una vez descansadas las armas, con las guardias en posición de “firmes” y dándose frente, el jefe de la saliente, acompañado por el de la entrante, solicitará permiso del comandante de la guardia para efectuar el relevo. Concedido éste, el jefe de la saliente dará la voz de “¡relevar!”. Las guardias se saludarán con el arma “sobre el hombro” y una vez descansadas, se procederá al relevo.

4. Realizado el relevo, el jefe de la guardia saliente, en presencia del de la entrante, dará al comandante de la guardia la novedad de haberlo efectuado, y le hará entrega del parte correspondiente. A continuación, ambos solicitarán su permiso para entrar y salir de guardia, precisamente por este orden, mientras las guardias permanecen en posición de firmes. A continuación el jefe de la guardia entrante dará la voz de “¡desfilan!”, haciéndolo la guardia saliente con el arma sobre el hombro, mientras la guardia entrante la despide con el arma en la misma posición. Retirada la guardia al lugar que se haya designado, y una vez se la haya pasado revista de armas y equipo, será despedida por su jefe.

5. A la hora que se disponga, el personal de la guardia interior entrante formará en los lugares designados para ello, donde será revistado de policía y equipo por los respectivos auxiliares de esta guardia, quienes darán la novedad al jefe de la misma. Una vez que los jefes de las guardias, salientes y entrantes, hayan dado la novedad al comandante de la guardia y hecho entrega del parte de relevo, solicitarán su permiso para entrar y salir de guardia, precisamente por este orden. Una vez efectuado el relevo, el jefe de la saliente informará a los mandos de las unidades orgánicas respectivas, de las novedades ocurridas en las suyas.

6. También, a las horas que se disponga, el personal de las guardias entrantes de los distintos servicios de apoyo formará en los lugares designados para ello, donde será revistado de policía y equipo por sus respectivos jefes, quienes darán la novedad al mando orgánico de su correspondiente servicio.

Artículo 63. En otras unidades.

La secuencia y ceremonial a seguir en el relevo de las guardias en otras unidades en tierra se adaptará a sus peculiaridades o especiales circunstancias, pudiendo a juicio de su mando, seguir el ceremonial o secuencia propia de los buques o de las unidades de Infantería de Marina.

TÍTULO III DE LA UNIFORMIDAD

Artículo 64. Uso del uniforme.

1. El uniforme ha de usarse con propiedad y corrección, portando las prendas y las divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos reglamentarios. Como norma general, en los destinos se permanecerá de uniforme.

2. Se autoriza el uso discrecional de los uniformes de trabajo en cualquiera de sus modalidades establecidas independientemente de la época del año. En la Armada, para sus cuerpos específicos y cuerpos comunes, se fijará el período y circunstancias en que podrá utilizarse el uniforme blanco. En determinados actos o situaciones, se podrá establecer la obligatoriedad del uso de una modalidad determinada de uniforme.

3. En los actos académicos, sociales o religiosos, a los que se asista de uniforme, se deberá usar el adecuado a la ceremonia, de acuerdo con las correspondencias reglamentariamente establecidas.

4. Se podrá ordenar que, para determinados actos de servicio, se vista de paisano.

Igualmente se podrá prohibir el uso del uniforme en aquellos casos y actividades ajenos al servicio en los que llevarlo pueda perjudicar los intereses o la imagen de la Armada.

5. Al vestir de paisano no se podrán utilizar prendas que se identifiquen claramente como constitutivas del uniforme. Dentro de las instalaciones militares solo se podrá vestir de paisano en los lugares, horas, circunstancias y con las normas que se determinen.



**LAS REALES ORDENANZAS
DEL EJÉRCITO DEL AIRE**

1. REAL DECRETO 494/1984, DE 22 DE FEBRERO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REALES ORDENANZAS DEL EJÉRCITO DEL AIRE

La disposición final segunda de la Ley 85/1978, de 29 de diciembre, autoriza al Gobierno a dictar en desarrollo de la misma, las disposiciones necesarias para adecuar a los principios generales de dicha Ley, las normas de vida de las unidades militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984, dispongo:

Artículo 1.

Se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire que se insertan a continuación.

Artículo 2.

El presente Real Decreto y el texto reglamentario que por el mismo se aprueba entrarán en vigor el día 1 de abril de 1984.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Por el Ministro de Defensa se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto. El Ministerio de Defensa publicará, antes del 1 de abril de 1984, la tabla de disposiciones derogadas.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

- Juan Carlos R. -

DEROGADOS

Artículos 1-5: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

Artículos 6-11: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades del Ejército del Aire

Artículos 12-20: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

TÍTULO II

Artículos 21-23: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

TÍTULO III DEL MANDO EN LAS UNIDADES AÉREAS

Preceptos generales

Artículos 24-27: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

De los mandos en el ala de Fuerzas Aéreas

Del Jefe de Ala

Artículos 28-54: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

De los mandos de las Unidades de Fuerzas Aéreas

Del Jefe de Grupo

Artículos 55-58: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Jefe de Escuadrón

Artículos 59-65: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Jefe de Escuadrilla

Artículos 66-72: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

De los Mandos de las Unidades de Apoyo

Del Jefe de Grupo

Artículo 73: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Jefe de Escuadrón

Artículo 74: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Jefe de Escuadrilla

Artículos 75-77: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Jefe de Sección

Artículos 78-80: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

De los mandos en el Escuadrón de Seguridad e Instrucción

Del Jefe de Escuadrón

Artículos 81-85: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Jefe de la Escuadrilla de Policía

Artículos 86-101: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

De los Jefes de las demás Escuadrillas

Artículo 102: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Jefe de Sección

Artículos 103-107: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

De los mandos en las restantes unidades de Fuerzas Aéreas y Unidades Aéreas Independientes

Artículos 108-109: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

TÍTULO IV DEL COMANDANTE DE AERONAVE

Artículos 110-129: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

TÍTULO V DE LA ASIGNACIÓN Y SUCESION DE MANDO

Artículos 130-139: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

**TRATADO II
DEL RÉGIMEN INTERIOR**

**TÍTULO VI
CONCEPTOS GENERALES**

Artículos 140-147: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

**TÍTULO VII
DE LOS ACTOS**

Artículo 148-156: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Diana

Artículo 157: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Izar bandera

Artículos 158-159: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Listas

Artículos 160-161: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Reconocimiento médico

Artículos 162-163: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Relevo de los servicios

Artículo 164-165: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Trabajo

Artículo 166: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Limpieza general

Artículos 167-170: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Distribución de comidas

Artículo 171: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Revistas

Artículos 172-173: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Reparto de la orden

Artículo 174: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Paseo

Artículo 175-176: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Arriar bandera

Artículo 177: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Oración

Artículo 178: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Silencio

Artículo 179: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Exaltación de virtudes militares

Artículo 180: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

TÍTULO VIII DE LOS TOQUES DE ORDENANZA

Artículo 181-183: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

TÍTULO IX DE LOS SERVICIOS

Generalidades

Artículos 184-192: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Modo de nombrarlos

Artículos 193-200: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

De los servicios a montar y cometidos de los mismos

Artículo 201: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Servicios de armas

Del Jefe de Servicio

Artículo 202-205: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Capitán de Día

Artículo 206-212: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

De la Guardia de Seguridad

Artículo 213: Derogado por Disposición Derogatoria Única RD 194/2009

Del Oficial de Vuelo

Artículos 214-219: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Servicio de Control de Tránsito Aéreo

Artículos 220-223: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Servicio de Pista

Artículos 224-227: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Servicio de Preparación e Información de Vuelo

Artículos 228-231: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

De la Guardia de Alerta

Artículo 232: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Servicio en el Centro de Comunicaciones

Artículos 233-236: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Servicios de Orden

Artículo 237: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Oficial de Servicio Interior

Artículos 238-245: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Sargento de Servicio Interior

Artículos 246-260: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Cabo de Cuartel

Artículo 261-271: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

De los Cuarteleros

Artículos 272-276: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Servicios de Apoyo

Del Médico de Servicio

Artículos 277-279: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Servicio de Meteorología

Artículo 280: Derogado por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Servicio de Tráfico de Automóviles

Artículos 281-283: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

Del Servicio Contraincendios

Artículos 284-288: Derogados por Disposición Derogatoria Única OM 13/2012

EN VIGOR CON RANGO DE REAL DECRETO

TÍTULO X DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

Artículo 289.

Los mandos del Ejército del Aire respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución, y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas, cuidarán de la armonía en sus relaciones.

Artículo 290.

Concederán el tiempo necesario para el cumplimiento de los deberes religiosos, siempre que no se perturbe el servicio ni el régimen de vida de las Unidades y Organismos, y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

Artículo 291.

Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán y harán respetar su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.

Artículo 292.

Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

Artículo 293.

Los miembros del Ejército del Aire recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.

Artículo 294.

No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

Artículo 295.

Con ocasión del fallecimiento de un miembro del Ejército del Aire, y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan podrán autorizarse la organización de exequias, con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

Artículo 296.

El capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad u Organismo y de su familiares, que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.

Artículo 297.

Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad u Organismo deberán ser programados de acuerdo con el Jefe respectivo. En las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad u Organismo estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su Jefe.

Artículo 298.

Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

Artículo 299.

Cuando haya capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas, en las mismas condiciones que los católicos, en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

TÍTULO XI DE LA SANIDAD E HIGIENE

Artículo 300.

El estado de salud e higiene del personal y las condiciones higiénicas de los locales, instalaciones y zonas libres será preocupación constante de todos los mandos y muy especialmente de los Jefes de Unidad.

Artículo 301.

Se atenderá a que el personal disponga de las instalaciones higiénicas convenientes y se vigilará que vista las prendas apropiadas a la estación, clima y servicio que preste, y que la duración de éste sea la adecuada al esfuerzo a desarrollar y a las condiciones meteorológicas reinantes.

Artículo 302.

Los facultativos llevarán a cabo reconocimientos médicos periódicos para comprobar el estado de salud del personal y se tomarán medidas para impedir la difusión de enfermedades transmisibles y para la prevención de las toxicomanías.

Artículo 303.

Se efectuarán las vacunaciones reglamentarias de acuerdo con el calendario previsto, así como las extraordinarias, y se cumplimentarán las disposiciones de profilaxis específicas que la legislación preceptúa para determinadas enfermedades infecciosas.

Artículo 304.

Se inspeccionarán con frecuencia los locales y dependencias para comprobar el estado de higiene de los mismos y se realizarán, en su caso, las oportunas acciones de desinfección, desinsectación y desratización.

Artículo 305.

Se vigilarán las condiciones higiénicas de los alimentos y bebidas, del personal encargado de manipularlos y del utensilio de los comedores, cocinas, bares y cantinas. Se estudiará y valorará por los facultativos la ración alimenticia diaria a fin de que sea la adecuada a las condiciones climáticas y estacionales y al tipo de actividad a desarrollar.

Se comprobará periódicamente la potabilidad del agua y se atenderá a que sus características la hagan adecuada para el uso.

Artículo 306.

En las prácticas, ejercicios y otras actividades que entrañen especial riesgo, se establecerá un puesto de socorro, en el lugar apropiado, con el personal y material idóneo.

TÍTULO XII

Artículos 307-311: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

TÍTULO XIII

Artículos 312-317: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

EN VIGOR CON RANGO DE ORDEN MINISTERIAL

**TÍTULO XIV
DE LAS MANIFESTACIONES EXTERNAS DE LA DISCIPLINA****Artículo 318.**

La disciplina halla su expresión externa en las muestras de respeto y subordinación entre militares, quienes a estos efectos se atenderán al orden jerárquico de empleo y antigüedad, independientemente del Ejército, Arma, Cuerpo o Escala a que pertenezcan.

Artículo 319.

La corrección en el saludo y en la uniformidad, el tratamiento debido y la cortesía en las relaciones entre los militares, constituyen testimonio de mutuo respeto y de formación castrense, que han de ser practicados y exigidos con exactitud.

Artículo 320.

El militar tratará con respeto y atención a sus superiores y subordinados y distinguirá a sus mandos directos, hasta en los actos fuera de servicio, adaptándose en este caso a las circunstancias particulares del momento.

Del saludo

Artículo 321.

Todo militar saludará a las Banderas y Estandartes de las Unidades y durante la interpretación del Himno Nacional. También saludará militarmente a Sus Majestades los Reyes, a S. A. R. el Príncipe de Asturias, a los Infantes de España, al Presidente y al Vicepresidente del Gobierno y al Ministro de Defensa, en la forma y de acuerdo con lo reglamentariamente dispuesto.

Al embarcar o desembarcar de un buque de la Armada saludará a la Bandera, dándole frente en el momento de pisar o abandonar la cubierta.

Artículo 322.

El saludo entre militares constituye una muestra de respeto mutuo. Se efectuará por el de menor jerarquía y será correspondido por el superior. Entre los de igual empleo el saludo se practicará de acuerdo con las reglas dictadas por el compañerismo y la buena educación. Su ejecución se regirá por lo establecido en los reglamentos.

Artículo 323.

Los alumnos de las Academias o Escuelas de Formación de Oficiales saludarán a los Oficiales y responderán al que reciban de los Suboficiales y clases de tropa y marinería. Los alumnos de las Academias o Escuelas de Formación de Suboficiales saludarán a los oficiales y suboficiales y responderán al que reciban de las clases de tropa y marinería.

Artículo 324.

En los lugares de trabajo en común o de encuentro frecuente, el militar saludará la primera vez que coincida con cada uno de sus superiores y cuando posteriormente se dirija a ellos, bien sea por su propia iniciativa o por haber sido llamado por éstos.

Artículo 325.

Si por la actividad que esté desarrollando no puede efectuar el saludo reglamentario, adoptará la postura más correcta que le sea posible y empleará la fórmula verbal de saludo que figura en el artículo siguiente.

Artículo 326.

Todo militar que deba dirigirse de palabra a un superior se cuadrará ante él, le saludará y le dirá *a la orden de (tratamiento) mi (empleo del superior)*, cuando tenga tratamiento de Excelencia o Señoría y *a sus órdenes, mi (empleo del superior)* cuando tenga el de usted, quedando luego en la posición de firmes mientras no se le indique otra cosa. Al despedirse se cuadrará, empleará la fórmula *ordena (tratamiento) alguna cosa, mi (empleo del superior)* y volverá a saludar. Cuando encontrándose en formación haya de dar parte de novedades, permanecerá saludando mientras lo expone; el superior lo recibirá de igual forma.

Artículo 327.

Quedará dispensado de la obligación de saludar, si se encuentra desempeñando un servicio o función que exija una atención que le impida distraerse de su cometido.

Artículo 328.

A los militares de Ejércitos extranjeros saludará en iguales casos que a los del propio, en justa correspondencia y con la oportuna flexibilidad para adaptarse a las diferentes costumbres o normas.

Artículo 329.

Saludará a los superiores que vistan de paisano cuando conozca su condición o aquéllos se den a conocer. Cuando no vaya de uniforme, empleará la fórmula verbal de saludo además de las normales de cortesía.

Artículo 330.

En los actos oficiales a los que asistan autoridades civiles, les saludará siguiendo las normas usuales de respeto y cortesía.

De la uniformidad y policía

Artículo 331.

El uniforme, por su significación ha de vestirse con propiedad y corrección, portando las prendas y ostentando las divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos reglamentarios para cada ocasión. Como norma general, el militar permanecerá de uniforme en su destino.

Artículo 332.

No se podrán ostentar sobre el uniforme divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos sin previa autorización. El diseño, forma, material y circunstancias en que puedan usarse se ajustarán a los reglamentos correspondientes.

Artículo 333.

El militar cuidará su aspecto, compostura y policía personal ateniéndose a las disposiciones que los regulan.

Artículo 334.

Los militares profesionales y de complemento podrán vestir de paisano fuera de los actos de servicio, salvo en las ocasiones en que se ordene lo contrario. Dentro de los establecimientos militares sólo podrán hacerlo en los lugares, a las horas y en las circunstancias que se autorice.

Los demás militares podrán ser autorizados para vestir de paisano durante los permisos y las horas de paseo.

Artículo 335.

Al vestir de paisano, el militar no podrá utilizar prendas que se identifiquen claramente como constitutivas del uniforme.

Artículo 336.

La autoridad militar correspondiente podrá ordenar que, para determinados actos de servicio, el militar vista de paisano. Igualmente podrá prohibir el uso del uniforme en aquellos casos y actividades ajenas al servicio, en los que el llevarlo pueda perjudicar los intereses o la imagen de las Fuerzas Armadas.

Artículo 337.

En los actos académicos, sociales y religiosos, a los que el militar asista de uniforme, deberá usar el adecuado a la ceremonia, de acuerdo con las correspondencias reglamentariamente establecidas.

Artículo 338.

En campaña, el militar llevará el uniforme reglamentario, con las divisas de su empleo. Si cayera prisionero, el llevarlo probará su condición militar y, como tal, acogido a los Convenios internacionales en esta materia.

Artículo 339.

Todo militar será provisto, según las necesidades de cada actividad, del equipo y prendas reglamentarias de uniforme, emblemas y distintivos, así como de las condecoraciones. La autoridad competente determinará lo que debe proporcionarse con cargo al interesado.

De los Tratamientos**Artículo 340.**

Todo militar recibirá, tanto de palabra como por escrito, el tratamiento que tenga legalmente reconocido por razón de la dignidad, autoridad, empleo o cargo y condecoraciones que posea. En el ámbito militar sólo se emplearán los tratamientos señalados en este título. En sus relaciones con autoridades civiles, el militar les dará el tratamiento que legalmente les corresponda.

Artículo 341.

Los Reyes de España tienen el tratamiento de Majestad; el Príncipe de Asturias y los Infantes de España el de Alteza Real; el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno, el Ministro de Defensa y los Oficiales Generales el de Excelencia; los Coroneles y Capitanes de Navío el de Señoría, y los restantes miembros de las Fuerzas Armadas el de usted. Las distintas formas de expresión oral y escrita de estos tratamientos serán las reglamentariamente establecidas.

Artículo 342.

Los Caballeros Grandes Cruces y Laureados de la Real y Militar Orden de San Fernando tendrán el tratamiento superior al que por su empleo les corresponda. Los condecorados con la Medalla Militar Individual recibirán el del empleo inmediato superior al suyo. Los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en la categoría de Gran Cruz, tendrán el de Excelencia y, en la de Placa, el de Señoría. Los poseedores de la Gran Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, el de Excelencia.

Artículo 343.

Los Jueces militares, en el ejercicio de su cargo, recibirán el tratamiento de Señoría, si no tuvieran otro superior por razón de empleo o condecoración.

Artículo 344.

En mensajes cursados entre componentes de las Fuerzas Armadas por asuntos del servicio se omitirán los tratamientos.

De las presentaciones y visitas

Artículo 345.

Todo militar con motivo de su incorporación, cese o ausencia temporal del destino, ascenso, cambio de situación o realización de comisiones, se presentará a sus superiores para ponerse a sus órdenes o despedirse, de acuerdo con lo que se detalla en el presente título.

En ejercicios, maniobras y campaña, estas normas se aplicarán con la debida flexibilidad para adaptarse a la situación.

Artículo 346.

Los Oficiales Generales solicitarán audiencia ante su Majestad el Rey y el Ministro de Defensa cuando sean promovidos a cada uno de los empleos de General y al hacerse cargo de los sucesivos destinos que se les confieran. Los Tenientes Generales también lo harán, en las mismas circunstancias, ante el Presidente del Gobierno.

Los Coroneles que sean designados para el mando de Unidad o Centro solicitarán audiencia ante su Majestad el Rey y el Ministro de Defensa al hacerse cargo del mismo.

Artículo 347.

Los oficiales y suboficiales al ascender, incorporarse a un nuevo destino o cesar en él por cualquier causa, se presentarán a los siguientes mandos y autoridades:

- Los Oficiales Generales, al General Jefe del Estado Mayor del Aire, a sus respectivos mandos orgánicos y operativos, al Capitán General de Región Aérea o al General Jefe de Zona Aérea y a la autoridad territorial de nivel inferior a las anteriores que les corresponda, en función de sus cargos o destinos, cuando sea de mayor empleo.
- Los Jefes de Ala o Unidad inferior independiente, a sus mandos orgánico y operativo, al Capitán General de Región Aérea o al General Jefe de Zona Aérea y a la autoridad territorial de nivel inferior a las anteriores que les corresponda, en función de sus cargos o destinos, cuando sea de mayor empleo.
- Los restantes Oficiales particulares y los Suboficiales, al mando de su Unidad u Organismo y a sus mandos directos.

Artículo 348.

La presentación ante el Jefe de la Unidad u Organismo se realizará en el momento de la incorporación, que se hará en el plazo establecido, y a los demás mandos, dentro de los tres días hábiles siguientes. En el caso de despedida se efectuarán con suficiente anticipación a la marcha.

Artículo 349.

Cuando para efectuar la presentación fuera necesario trasladarse a una plaza distinta a la del destino, se hará por oficio o mensaje, pero el mando o la autoridad correspondiente podrá ordenar que se haga personalmente.

Artículo 350.

Los Oficiales Generales y Particulares y los Suboficiales que se ausenten de la localidad de su destino para disfrutar permiso, licencia, o en comisión de servicio, se presentarán antes de su marcha y el día de reincorporación a sus Jefes directos, si residen en la misma localidad, haciéndolo por oficio o mensaje en caso contrario.

Artículo 351.

En los permisos y licencias y con objeto de facilitar su localización en caso necesario, dejarán en su destino constancia de su domicilio eventual e informarán de los cambios que se produzcan. Cuando la estancia en su residencia transitoria se prevea superior a un mes, comunicarán por escrito o verbalmente su presencia a la autoridad local más caracterizada del Ejército del Aire o, en su defecto, a la de la Guardia Civil.

Artículo 352.

Los oficiales y suboficiales que asistan a un curso fuera de su destino se presentarán, tanto al ausentarse como al reincorporarse, a sus Jefes directos. Al llegar al Centro de enseñanza se presentarán a su Director o Jefe.

Aquellos que se desplacen en comisión de servicio se presentarán ante el mando cerca del cual vayan comisionados y, siempre que la comisión tenga una duración superior a setenta y dos horas, a la autoridad del Ejército del Aire en la localidad en la que se encuentren o, en su defecto, a la autoridad más caracterizada de los otros Ejércitos.

La presentación de los que se desplacen formando parte de una unidad se efectuará ante la autoridad del Ejército del Aire en la localidad en la que se encuentren o, en su defecto, ante la autoridad más caracterizada de los otros Ejércitos.

En los casos citados anteriormente, cuando se trate de un grupo formando unidad o comisión sólo se presentará el más caracterizado, salvo que la autoridad ante quien se efectúa disponga otra cosa.

Artículo 353.

Cuando una unidad o comisión se traslade al extranjero, su mando se presentará o comunicará su presencia, según corresponda, a la representación diplomática o consular y al Agregado Aéreo o de Defensa si residen en la localidad. De no ser así, lo comunicará por la vía más adecuada. De igual modo lo hará el militar que se desplace aisladamente con carácter oficial.

Artículo 354.

Los que se ausenten al extranjero en viaje privado, siempre que la duración de su estancia en el país de que se trate sea superior a quince días, deberán presentarse o comunicar su presencia al Agregado Aéreo o, en su defecto, al de Defensa. Caso de no existir éstos, al representante diplomático o consular de España.

Artículo 355.

En todos los casos indicados, y con la debida antelación, los oficiales Generales y Particulares y los suboficiales se despedirán de las mismas autoridades y en la misma forma que hicieron la presentación.

Artículo 356.

En caso de declaración de guerra, conflicto armado o emergencia, todo militar del Ejército del Aire se incorporará inmediatamente a su Unidad u Organismo, y de encontrarse en residencia eventual se presentará al mando más caracterizado de su Ejército en la misma o, en su defecto, a cualquiera de los otros Ejércitos. Si no lo hubiera, se trasladará al lugar más próximo, donde lo haya. De encontrarse en el extranjero se presentará o establecerá contacto con la representación diplomática o consular más próxima.

Artículo 357.

Con motivo de su incorporación o cese en el destino, los Oficiales Generales y los Jefes de Unidad independiente, excepto los destinados en Madrid, visitarán a la máxima autoridad de cada uno de los otros Ejércitos residentes en la localidad, si son de mayor empleo o antigüedad. También lo harán a los mandos equivalentes residentes en la localidad, como acto de cortesía a las autoridades

civiles con las que deban relacionarse habitualmente y, con carácter de devolución, a los mandos de inferior empleo de los otros Ejércitos que les hubieran visitado.

Los restantes oficiales y los suboficiales, como demostración de cortesía o compañerismo, saludarán a todos los superiores y a los del mismo empleo de la Unidad y Organismo al que se incorporen o en el que cesen.

Artículo 358.

Cuando alguna de las autoridades militares de los otros Ejércitos, a que hace referencia el artículo anterior, cese por cualquier causa, los mandos correspondientes del Ejército del Aire visitarán a la entrante si concurren en ella las mismas circunstancias que se daban en la saliente.

TÍTULO XV

Artículos 359-364: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009

TÍTULOS XVI, XVII, XVIII Y XIX

Artículos 365-452: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 194/2010

TRATADO V. DE LOS HONORES Y CEREMONIAS.

TÍTULO XX. DE LOS ACTOS SOLEMNES Y SU CEREMONIAL.

Artículo 453.

En conmemoración de efemérides relevantes de la vida nacional y militar o con ocasión de acontecimientos significativos, las Fuerzas Armadas celebrarán actos solemnes que, en su desarrollo, se ajustarán al ceremonial que dispone este tratado y a las prescripciones del reglamento correspondiente, quedando a la iniciativa de quien los organice las normas de detalle exigidas por el lugar, las características de los participantes y otros condicionamientos. Los honores y ceremonias se simplificarán o suspenderán cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Artículo 454.

Las principales ceremonias militares se realizarán con motivo de los actos del juramento y honores a la Bandera de España y su entrega a Unidades; paradas y desfiles; honores a las Autoridades;

tomas de posesión de mando, entrega de despachos, títulos o diplomas e imposición de condecoraciones; honras fúnebres y homenaje a los que dieron su vida por la Patria; festividades de los Santos Patronos y otras conmemoraciones relevantes de carácter nacional o castrense.

Artículo 455.

Las Unidades y Organismos podrán realizar, también, previa autorización del mando correspondiente, ceremonias de carácter particular con ocasión de festividades locales y efemérides y tradiciones propias.

Artículo 456.

El Ejército del Aire conservará con respeto todas aquellas tradiciones, usos y costumbres que mantengan vivo su espíritu y perpetúen el recuerdo de su historia.

Artículo 457.

Se evitará la proliferación de actos y se procurará, en lo posible, su coincidencia a fin de no entorpecer la misión principal de las Unidades. El ceremonial será sencillo y su duración se ajustará a lo estrictamente necesario para no restarles solemnidad.

Artículo 458.

Las ceremonias se desarrollarán, como norma general, atendiendo al siguiente orden: formación y revista por el mando de la Fuerza, incorporación de la Bandera, si procede, recepción de la autoridad que presida, realización del acto propiamente dicho, desfile si corresponde, despedida de la Bandera y retirada de las Fuerzas.

Artículo 459.

La autoridad o mando que tenga la responsabilidad de organizar el acto dictará una orden en la que precisará su finalidad, condiciones de ejecución y normas logísticas de coordinación y de seguridad.

Artículo 460.

Cuando la solemnidad y las circunstancias lo aconsejen, la autoridad que presida, o el Jefe de la Unidad u Organismo, dirigirá una alocución resaltando el significado del acto y los valores morales y militares que encierra.

Artículo 461.

Las ceremonias militares de especial contenido espiritual podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan.

Con la debida antelación, se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religioso.

Artículo 462.

Las ceremonias en que intervengan Fuerzas de más de un Ejército serán presididas por la autoridad expresamente designada para ello o, en su defecto, por el Oficial General o Particular más antiguo de los presentes con mando sobre alguna de las Unidades participantes.

Artículo 463.

Por razón de las características de los medios empleados, el orden de formación en parada será: Unidades a pie, Unidades a caballo y a lomo y Unidades sobre vehículos.

En los desfiles, este orden se podrá alterar cuando razones técnicas así lo aconsejen.

El desfile de las Unidades en vuelo deberá coordinarse con el de las demás Fuerzas.

Artículo 464.

Cuando concurren Fuerzas de más de un Ejército, dentro de lo señalado en el artículo anterior y siempre ocupando el puesto de Cabeza de Guardia Real, el Ejército que organice el desfile o parada cederá el puesto preferente a las Fuerzas participantes de los otros dos, cuyo orden relativo será inverso al de la entidad de las Fuerzas que participen.

Cuando razones orgánicas o funcionales aconsejen la constitución de diversas agrupaciones, se respetarán, dentro de cada una de ellas, el orden de prioridad fijado en el párrafo anterior.

Artículo 465.

Cuando desfilen los alumnos de las Academias de formación de Oficiales y Suboficiales, lo harán en cabeza de la formación o inmediatamente detrás de la Guardia Real, precisamente por ese orden y, dentro de él, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 466.

Para destacar la trascendencia y significado del Juramento ante la Bandera se celebrará un acto solemne y público presidido por una autoridad militar.

El Jefe de la Unidad u Organismo tomará el juramento mediante la siguiente fórmula: *«¡Soldados!, ¿juráis por Dios y por vuestro honor y prometéis a España, besando con unción su Bandera, obedecer y respetar al Rey, y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso, en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del ordenamiento constitucional, hasta la última gota de vuestra sangre?»*.

Los soldados contestarán: *«¡Sí, lo juramos!»*.

El que tomó el juramento replicará: *«Si así lo hacéis, la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella»*, y añadirá *«Soldados. ¡Viva España!»* y *«¡Viva el Rey!»*, que serán contestados con los correspondientes *«¡Viva!»*.

A continuación podrá intervenir el Capellán militar, que si lo hiciere pronunciará la siguiente invocación: «*Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido*».

En la fórmula del juramento la expresión *Soldados* podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.

Artículo 467.

Tendrán Bandera o Estandarte, desde el momento de su constitución, las Unidades y Organismos que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas. Para su entrega oficial se celebrará una ceremonia solemne, en la que tomarán parte, además de la Unidad que va a recibirla, representaciones de otras Unidades y, si es posible, de otros Ejércitos.

La Bandera será entregada al Jefe de la Unidad u Organismo, que, tras recibirla, se dirigirá a la formación mediante la siguiente fórmula: «*Soldados, la Bandera es el símbolo de la Patria inmortal; los que tenemos el honor de estar alistados bajo ella, estamos obligados a defenderla hasta perder la vida. Soldados, en garantía de que juráis y prometéis entregaros a su servicio... (ordenará los movimientos de armas reglamentarios para su Unidad efectúe una salva de honor)*».

Terminada la descarga y descansadas las armas, dirá: *Soldados, ¡Viva España!*, que será contestado con el correspondiente «*¡Viva!*».

Cuando la Bandera sea donada por alguna Institución, la entrega se realizará por un representante de la misma.

Artículo 468.

La entrega de mando de una Unidad independiente u Organismo tendrá lugar en una ceremonia solemne presidida por la autoridad militar que se designe, en la que formará la Unidad completa con su Bandera.

El mando saliente ordenará el movimiento de armas sobre el hombro y a continuación la autoridad que presida el acto dará posesión al entrante mediante la siguiente fórmula:

«*De orden de Su Majestad el Rey, se reconocerá al... (empleo y nombre) como... (Jefe o Director) del... (Unidad u Organismo), respetándole y obedeciéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España!*». Será contestado con el correspondiente «*¡Viva!*». Cuando la autoridad diga la frase *De orden de Su Majestad el Rey*, saludarán tanto ella como los mandos saliente y entrante y todos los restantes de la formación hasta nivel Sección.

A partir de ese momento el nuevo Jefe ostenta el mando de la Unidad u Organismo y para hacerlo patente ordenará deshacer el movimiento de armas.

La toma de posesión del mando se publicará en la Orden correspondiente.

Artículo 469.

En la entrega de mando en los escalones superiores, Mandos Aéreos y Logísticos, la formación se llevará a efecto con la totalidad o con una representación de las fuerzas a sus órdenes, siguiendo las mismas formalidades citadas anteriormente.

En el caso de Organismos que no cuenten con fuerzas, la entrega de mando se realizará en el lugar del mismo que se estime más apropiado.

La toma de posesión del mando se publicará en la Orden correspondiente.

Artículo 470.

Al designado para el mando de una Unidad no incluida en el artículo 468 se le dará a conocer por su Jefe inmediato superior ante la Unidad que vaya a mandar, en su primera formación con armas. En el caso de Oficiales y Suboficiales destinados en una unidad tipo Escuadrilla serán presentados ante ella por su Capitán.

Se utilizará la fórmula siguiente: *«De orden del... (Jefe de Unidad o Centro o autoridad de la que haya emanado el nombramiento), se reconocerá al... (empleo y nombre) como Jefe de... (Unidad), respetándole y obedeciéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España!»*. Será contestado con el correspondiente *«¡Viva!»*.

Los destinos de Oficiales y Suboficiales sin mando directo de Unidad se darán a conocer exclusivamente en la Orden, requisito que se seguirá también en todos los casos anteriormente dichos.

Artículo 471.

La imposición de condecoraciones se efectuará en una ceremonia especialmente organizada a dicho fin o durante la celebración de otro acto solemne.

Cuando se trate de la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar y Medalla del Ejército, Naval o Aérea, concedidas con carácter individual o colectivo, se hará en una solemne ceremonia especialmente organizada para este fin.

Artículo 472.

También se celebrarán actos con motivo de entregas de despachos, nombramientos, títulos o diplomas y despedida de los soldados de cada llamamiento o reemplazo, así como en las festividades de las Fuerzas Armadas.

Artículo 473-479: Derogados por Disposición Derogatoria Única RD 96/2009



1.1. Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogaciones y vigencias.

1. Quedan derogados los artículos 1 al 4, 6, 10, 14 al 19, 25, 27, 30 al 33, 35 al 48, 51 al 58, 65 al 78, 80 al 83, 85, 86, 88 al 167 y 191 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que tienen rango de Real Decreto según lo previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
2. Quedan derogados:
 - a. Los artículos 1 al 4, 6, 11 al 13, 22, 23, 74, 268 al 278, 320 al 325 y 435 al 441 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre.
 - b. Los artículos 1 al 22, 26 al 79, 138 al 146, 443 al 453 y 614 al 620 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.
 - c. Los artículos 1 al 5, 12 al 23, 307 al 317, 359 al 364, y 473 al 479 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.
3. Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.
4. Continuarán vigentes con el rango que se cita para cada uno de ellos, los siguientes artículos:

Con rango de Real Decreto los artículos 59 a 64 y el 189, de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, según lo previsto en la ya citada disposición transitoria duodécima de la Ley de la carrera militar.

 - a. Mantienen el rango de Real Decreto los artículos:
 1. Del 234 al 267 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.
 2. Del 418 al 442 y del 501 al 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada.
 3. Del 289 al 306 y del 365 al 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

b. Tendrán el rango de orden ministerial:

1. Los artículos 5, 7 al 10, 14 al 21, 24 al 73, 75 al 233, 279 al 319 y 415 al 434 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.
2. Los artículos 23 al 25, 80 al 137, 147 al 417, 454 al 500, 587 al 613 y 621 al 644 de las Reales Ordenanzas de la Armada.
3. Los artículos 6 al 11, 24 al 288, 318 al 358 y 453 al 472 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

1.2. Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre Seguridad en las Fuerzas Armadas (Texto íntegro en el Anexo I)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos 59 al 64 y el 189 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que mantenían el rango de Real Decreto según la disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, así como el artículo 187 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, los artículos 501 a 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, y el artículo 213 y del 365 a 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.

1.3. Disposición Derogatoria Única de la Orden Ministerial 13/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las Normas sobre Mando y Régimen Interior de las unidades del Ejército del Aire

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos del 6 al 11, del 24 al 212 y del 214 al 288, de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, aprobadas por el Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, y que por la disposición derogatoria única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, quedaron vigentes con el rango de orden ministerial.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta orden ministerial.



2. ORDEN MINISTERIAL 13/2012, DE 8 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS SOBRE MANDO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LAS UNIDADES DEL EJÉRCITO DEL AIRE

El mando, como autoridad y facultad para mandar que tiene un superior sobre sus subordinados, es una herramienta fundamental para la consecución del éxito de las misiones que tiene asignadas el Ejército del Aire, ya que permite asignar tareas y cometidos que serán desempeñados de acuerdo con las órdenes recibidas.

El ejercicio del mando apoyado en la disciplina, la jerarquía y los límites de la obediencia constituye un modo de acción esencial que caracteriza el comportamiento del militar, como se establece en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas aprobadas por el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

La acción de mando, como acción directiva específica en las Fuerzas Armadas, corresponde al militar en razón de su cargo, destino o servicio. Alcanza su máxima expresión y responsabilidad cuando se aplica al Jefe de Unidad, como entidad orgánica encargada de la preparación y empleo de la Fuerza.

Por otra parte, el régimen interior de las unidades del Ejército del Aire, o modo en que éste se gobierna, comprende el conjunto de normas, reglamentos y prácticas establecidas que tienen por finalidad resolver los problemas básicos con los que se enfrenta en sus condiciones habituales y regulares de vida y funcionamiento. Está fundamentado en los valores que debe proteger, definidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, y tienen en consideración el ámbito en el que desarrolla sus actividades, principalmente en la preparación y empleo de la Fuerza para el cumplimiento de sus misiones.

El Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, que establece la estructura básica de los Ejércitos, la Orden DEF/3537/2003, de 10 de diciembre, que desarrolla la estructura orgánica básica de los ejércitos, modificada por órdenes posteriores, y el Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, por el que se establece la organización y el despliegue de la fuerza del Ejército del Aire, modificado por la Orden DEF/3771/2008, de 10 de diciembre, establecen la organización y despliegue del Ejército del Aire, circunstancias que afectan directamente al mando y régimen interior de las unidades.

La creación de una estructura operativa conjunta y la transformación de las Fuerzas Armadas, iniciados en el ámbito legislativo con la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa

Nacional, estableciendo los diferentes tipos de operaciones que éstas podrán desarrollar, tanto en territorio nacional como en el exterior, y en las que reincide la Directiva de Defensa Nacional, de 30 de diciembre de 2008, supone un proceso integral de cambio profundo y sostenido en el que el Ejército del Aire también está implicado y que afecta a los aspectos que regula esta Orden Ministerial.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, que dio cumplimiento a la Ley Orgánica 5/2005, estableció las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, entre las que se halla el ejercicio del mando militar.

Con la publicación del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, se inició el proceso de actualización de las normas de mando y régimen interior del Ejército del Aire.

La disposición derogatoria única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, mantiene vigentes, con el rango de Orden Ministerial, entre otros, los artículos 6 al 11, 24 al 288, 318 al 358 y 453 al 472 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, que se relacionan con el mando y régimen interior de sus unidades. Asimismo, la disposición final segunda del citado Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, faculta al Ministro de Defensa para aprobar, entre otros, la actualización de estos artículos.

En la elaboración de estas normas se han tenido en cuenta distintos cambios producidos desde la publicación de Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y el Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, como son la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas, la plena profesionalización, el establecimiento de una nueva estructura y despliegue de la Fuerza del Ejército del Aire, el desarrollo de misiones en el exterior y la creación de una estructura operativa conjunta. Todos estos hechos, junto a la adopción de nuevos criterios que afectan a la vida y funcionamiento interno de las propias unidades, justifican una adecuación de estas normas en sintonía con lo que nuestra sociedad ha demandado en las últimas décadas a las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, se hace precisa una actualización de la normativa del régimen interior del Ejército del Aire para su adaptación a la nueva realidad. En este proceso de actualización se ha tenido en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y en el resto de la legislación y normativa publicada hasta la fecha que afecta al mando y régimen interior de las unidades.

Así, en relación con la presencia cada vez más significativa de la mujer, se ha tenido en cuenta la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado.

La plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, con la aprobación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, estableció un nuevo marco de relación, obligando a la adopción de medidas no directamente relacionadas con el régimen de personal que afectan al funcionamiento interno de las unidades y al régimen de vida del personal de tropa.

Respecto a la jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas se ha tenido en cuenta la Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, modificada por las Órdenes Ministeriales 107/2007, de 26 de Julio, y 3/2011, de 15 de febrero.

También han merecido una especial consideración las disposiciones y normativa existentes en materia de prevención de riesgos laborales, como el Real Decreto 1755/2007, de 28 de diciembre, de prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas y de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa, o la referida a la protección medioambiental, como la Directiva del Ministro de Defensa 107/1997, de 2 de junio, sobre protección del medio ambiente en el ámbito del Departamento, y el desarrollo normativo posterior.

En materia de seguridad, el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, ha supuesto un hito normativo de especial relevancia. La regulación de los aspectos vinculados con la seguridad que debe establecerse y garantizarse por las unidades de las Fuerzas Armadas ha sido objeto de particular consideración, especialmente cuanto se relaciona con la prestación del servicio de la guardia de seguridad.

Por último, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el vigente Reglamento de Honores Militares aprobado por el Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, y las demás disposiciones que, sobre actos solemnes y su ceremonial en las Fuerzas Armadas y sobre cortesía militar, siguen vigentes.

Estas normas comienzan con un título preliminar en el que se determinan su objeto y el ámbito de aplicación. Asimismo se incluyen unas definiciones básicas de los términos unidades aéreas, bases aéreas, aeródromos militares, acuartelamientos y establecimientos aéreos, que constituyen la infraestructura propia del Ejército del Aire.

El título I trata del mando, estableciendo los conceptos generales de la acción de mando, el liderazgo y la motivación, la asignación, carácter y sucesión del mando, del apoyo al mando, del mando de las unidades, del mando de los elementos orgánicos en que se estructura una unidad, del mando de unidades desplegadas y del mando de aeronaves.

El título II trata el régimen interior de las unidades, desarrollando los conceptos generales del mismo, los actos de régimen interior, los servicios, entre los que se incluyen los de armas, de orden, y de apoyo, así como su nombramiento y particularidades.

Por último, el título III contempla la seguridad y la policía aérea, desarrollando la organización de la guardia de seguridad y la prestación de este servicio, así como los cometidos de la policía aérea, entre los que se incluye como específico la prestación del servicio de guardia de seguridad en las unidades aéreas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades del Ejército del Aire.*

Se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades del Ejército del Aire, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados los artículos del 6 al 11, del 24 al 212 y del 214 al 288, de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, aprobadas por el Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, y que por la disposición derogatoria única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, quedaron vigentes con el rango de orden ministerial.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire a desarrollar las normas que se aprueban por esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 28 de febrero de 2012.

Pedro Morenés Eulate

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Estas Normas tienen por objeto regular la acción de mando y el régimen interior de las unidades del Ejército del Aire.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Estas normas son de aplicación a todas las unidades, centros y organismos del Ejército del Aire y a las unidades desplegadas constituyendo agrupación aérea o contingente, con independencia de su encuadramiento en la estructura del Cuartel General, de la Fuerza o del Apoyo a la Fuerza del Ejército del Aire o en la estructura operativa de las Fuerzas Armadas.

2. También son aplicables a aquellas unidades y personal militar no encuadrados en el Ejército del Aire que puedan estar alojados en sus instalaciones.

3. En estas normas se emplea el término unidad con carácter genérico debiendo entenderse que puede hacer referencia tanto a una unidad, centro u organismo, como a una base aérea, aeródromo militar, acuartelamiento o establecimiento aéreo. Por su parte, el término jefe comprende las denominaciones de jefe, comandante o director, referidas a quien ejerce el mando, dirección o jefatura de una unidad. Por su parte, el término mando comprende también el de dirección o jefatura.

Artículo 3. Unidades aéreas.

1. Las unidades aéreas integran un conjunto de recursos humanos organizados e instruidos, materiales y financieros para la ejecución de los cometidos asignados al Ejército del Aire. La entidad de las mismas responde, en cada caso, a razones orgánicas y su naturaleza depende del tipo de misión a desarrollar. Las dotadas de aeronaves se denominan unidades de fuerzas aéreas.

2. Tiene el carácter de unidad aérea independiente aquella que no está encuadrada orgánicamente en una unidad de entidad superior y actúa bajo un mando expresamente designado.

3. En todas las unidades del Ejército de Aire ondeará en lugar destacado la Bandera Nacional. Igualmente, en la entrada principal de las unidades figurará, en lugar bien visible, el lema “Todo por la Patria”, guía constante del militar.

Artículo 4. Bases Aéreas, Aeródromos Militares, Acuartelamientos Aéreos y Establecimientos Aéreos.

1. El Ejército del Aire dispone de instalaciones y medios que permiten asegurar en cualquier situación el empleo más eficaz de las unidades aéreas, así como su preparación, abastecimiento, mantenimiento y seguridad. Las bases aéreas, aeródromos militares, acuartelamientos aéreos y establecimientos aéreos constituyen los elementos fundamentales de la infraestructura del Ejército del Aire.

2. La base aérea cumple una doble finalidad, por una parte permite el despliegue, la instrucción, el adiestramiento y la realización de las operaciones aéreas de las unidades, y por otra el abas-

tecimiento y mantenimiento de las mismas y la satisfacción de las necesidades de vida de su personal.

3. El aeródromo militar cumple la misma doble finalidad, pero con carácter restringido en lo que respecta a la capacidad operativa y al mantenimiento del material de las unidades de fuerzas aéreas.

4. El acuartelamiento aéreo es un recinto militar donde se alojan determinadas unidades aéreas, se realiza su instrucción y adiestramiento, se lleva a cabo su abastecimiento y mantenimiento y se satisfacen las necesidades de vida de su personal. No está dotado de unidades de fuerzas aéreas.

5. El establecimiento aéreo es el conjunto de infraestructuras que está al servicio de una o varias unidades aéreas y que puede desempeñar funciones tanto de mando como de apoyo a la fuerza. Podrá contar con determinados servicios para su sostenimiento y carece de unidades de fuerzas aéreas.

TÍTULO I DEL MANDO

CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

Artículo 5. De la acción de mando.

1. La acción de mando en el Ejército del Aire se rige por lo establecido en el Real Decreto 96/2009, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y, en particular, por lo dispuesto en su título II, de la disciplina; y en su título III, de la acción de mando, capítulo I, ejercicio del mando, capítulo II, relación con los subordinados y capítulo III, del mando de unidad.

2. Viene referida al ejercicio de la autoridad que corresponde al militar en razón del cargo, destino o servicio. La autoridad implica el derecho y el deber de tomar decisiones, dar órdenes y hacerlas cumplir, fortalecer la moral, motivar a sus subordinados, mantener la disciplina y administrar los medios y recursos asignados. El jefe de unidad aérea orientará el ejercicio de su autoridad a la consecución de la misión asignada a la unidad por medio del cumplimiento de las órdenes recibidas, procurando el apoyo de sus subordinados como mejor herramienta y garantía de éxito.

Artículo 6. Liderazgo.

1. Todo jefe tendrá presente que la autoridad debe reforzarse con el liderazgo, esto es, con la capacidad para influir en el personal a él subordinado, de modo que éste trabaje de forma cohesionada y con entusiasmo en el desempeño de los cometidos asignados y órdenes recibidas. Para ello, la generación de confianza, la aproximación y preocupación por sus subordinados, el establecimiento de objetivos concretos, el logro de la mejora continua, el fortalecimiento del espíritu de equipo y la creación de un entorno agradable de trabajo inspirarán su actitud ante el quehacer diario.

2. Tendrá en cuenta los factores que puedan afectar a la motivación, tomando las medidas a su alcance para que sus subordinados se sientan satisfechos de su trabajo, integrados en la organi-

zación y útiles para su unidad. Prestará especial atención a su bienestar, a las condiciones de vida de la unidad y a la conciliación de la vida profesional con la familiar.

3. Fomentará entre sus subordinados el espíritu de servicio, el espíritu de superación, el ejercicio de la responsabilidad, el sentido del honor, la disciplina, el valor, la iniciativa, la lealtad y el compañerismo.

CAPÍTULO II DE LA FORMA DE EJERCER EL MANDO

Artículo 7. De la asignación del mando de unidad.

1. El mando de unidad podrá recaer en un oficial general, oficial o suboficial, de acuerdo con la plantilla orgánica y la relación de puestos militares de la misma.

2. La asignación del mando de una unidad será publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y surtirá los efectos que se determinen en la correspondiente resolución.

Artículo 8. Del mando con carácter titular, interino o accidental.

1. El mando se podrá ejercer con carácter titular, interino o accidental.

2. El mando de una unidad tendrá carácter de titular cuando quien lo ejerce haya sido designado expresamente a tal fin, bien por una disposición oficial o por orden del mando. Tal condición será dada a conocer públicamente, tomando posesión del cargo con las formalidades que se establecen en las normas vigentes sobre actos solemnes y su ceremonial en las Fuerzas Armadas y sobre cortesía militar.

3. En caso de sucesión del mando, quien lo ejerza lo desempeñará con carácter interino o accidental, en base a cuanto se establece en el presente capítulo.

4. El mando con carácter interino se ejercerá por cese o fallecimiento del titular y será asumido de forma inmediata. Tendrá en su ejercicio las mismas atribuciones y responsabilidades que aquél. Se ejercerá inmediatamente sin necesidad de una publicación expresa previa, aunque deberá procederse a su publicación en la orden de la unidad lo antes posible, para general conocimiento, y procurando que el carácter interino tenga una duración mínima, dada la responsabilidad y aspectos que este mando lleva consigo.

5. El mando con carácter accidental se ejercerá por ausencia temporal de quien lo ejerce como titular o interino y tendrá en su ejercicio las mismas atribuciones y responsabilidades que el titular, pero no podrá modificar las instrucciones y procedimientos establecidos por el jefe de la unidad, excepto en caso de urgencia, de no mediar la autorización expresa del titular o de su inmediato superior. La condición de carácter accidental deberá hacerse pública en la orden de la unidad para general conocimiento.

6. Cuando quien ejerza el mando, sea como titular, interino o accidental, no se encuentre en la unidad y se requiera adoptar con urgencia una decisión, lo hará aquel que le corresponda de acuerdo con las normas que regulan la sucesión de mando, dando cuenta a aquel de su actuación con posterioridad.

Artículo 9. Capacidad profesional específica.

La capacidad profesional específica requerida para cada puesto orgánico se verá reflejada en la relación de puestos militares de la unidad. Para ello, esta relación especificará la descripción de cada puesto, su asignación por cuerpos y escalas, empleos y especialidades, y en su caso habilitaciones, así como las condiciones y requisitos para su ocupación.

Artículo 10. De la sucesión de mando de una unidad.

1. En los casos en que esté designado de forma expresa un segundo jefe de unidad, cuando se produzca la ausencia del titular el mando de la misma recaerá directamente sobre él.
2. Si no se hubiera designado un segundo jefe de unidad, la sucesión en el mando, tanto con carácter interino como accidental, corresponderá al subordinado directo del mando titular que con la capacidad profesional específica requerida para el puesto orgánico de que se trate, ostente el mayor empleo y antigüedad.
3. Cuando no exista en la unidad personal con la capacidad profesional específica requerida, corresponderá el mando a aquél que, perteneciente al mismo cuerpo y escala del titular, ostente el mayor empleo y antigüedad. Si no existiera personal perteneciente a la misma escala pero sí al mismo cuerpo del titular, corresponderá el mando al que ostente el mayor empleo y antigüedad dentro del mismo cuerpo, siempre que se mantenga la categoría militar del mando titular.
4. Si no existiera en la unidad personal ni del mismo cuerpo ni de la misma escala del titular, corresponderá el mando al militar perteneciente a los cuerpos específicos del Ejército del Aire de mayor empleo y antigüedad, y a igualdad de ésta se resolverá a favor del de mayor edad, siempre que se mantenga la categoría militar del mando titular.
5. Toda sucesión de mando de unidad deberá ser publicada en la orden de la misma para general conocimiento, debiendo ser anotada esta circunstancia en la hoja general de servicios del interesado.

Artículo 11. Delegación de las funciones de mando.

Todo militar que ejerza mando, de acuerdo con lo legalmente establecido, podrá delegar parte de sus funciones en sus subordinados cuando lo considere conveniente para el servicio. La delegación no implicará disminución de la responsabilidad del titular, por ser inherente a la persona delegante. El delegado responderá de sus acciones ante quien se las delegó, no pudiendo éste delegarlas a su vez a un tercero.

CAPÍTULO III **Del apoyo al mando**

Artículo 12. Del apoyo al mando.

El mando contará, para su asesoramiento y apoyo, con órganos auxiliares, cuya entidad y composición estará en función del nivel orgánico en que esté encuadrada la unidad y de la misión que tenga asignada.

Artículo 13. De los órganos de apoyo al mando.

1. En los niveles orgánicos superiores se denomina cuartel general al conjunto de órganos que encuadra los medios humanos y materiales necesarios para asistir al jefe en el ejercicio del mando. Dentro de los cuarteles generales, los estados mayores son los principales órganos de asesoramiento al mando.
2. En determinadas unidades, se denomina dirección o jefatura, según proceda, al conjunto constituido por el jefe, sus asesores y los órganos de trabajo y apoyo al mando necesarios para su funcionamiento y gobierno.
3. Las unidades cuya entidad y naturaleza lo requiera podrán contar con una secretaría general, como órgano auxiliar de mando para la dirección, coordinación y control de las actividades que se realizan, en la que estarán encuadrados los órganos de apoyo al mando.

Artículo 14. Del oficial de seguridad de vuelo.

1. Con el fin de potenciar al máximo la capacidad operativa de las unidades aéreas y evitar pérdidas de vidas humanas y de material, el jefe de unidad, como responsable de la seguridad de vuelo de la misma, designará un oficial de seguridad de vuelo con la capacitación profesional específica requerida que, mediante la identificación, evaluación y gestión de todos los riesgos inherentes al desarrollo de las operaciones aéreas en todas sus fases, se proponga como objetivos alcanzar la consecución del nivel de “cero accidentes” y la adopción de medidas de prevención que garanticen que el riesgo de las operaciones aéreas y del apoyo a las mismas es conocido, controlado y aceptado, al tiempo que se cumple la misión con eficacia.
2. En el caso de que en una unidad coincidan varias unidades independientes, el jefe de la misma podrá designar un oficial de seguridad de vuelo que coordine con sus homólogos de las distintas unidades independientes.
3. La función principal del oficial de seguridad de vuelo es el asesoramiento al jefe de la unidad en materias de seguridad de vuelo, que englobará los ámbitos de la seguridad en vuelo, de la seguridad en tierra, de la seguridad en el armamento aéreo y de la seguridad paracaidista, proponiéndole todas aquellas medidas que considere necesarias para potenciarla y las que resulten de las inspecciones y evaluaciones efectuadas a la unidad.
4. Realizará los estudios y análisis de accidentes e incidentes aéreos dentro de su área de responsabilidad, a efectos de prevención, difundiendo la información que reciba relativa a seguridad de vuelo.
5. En coordinación con los servicios afectados, confeccionará, evaluará y actualizará el plan de reacción ante emergencia o accidente aéreo, elaborando la propuesta del programa de prevención de accidentes de la unidad, vigilando su desarrollo y ejecución y asegurando el funcionamiento eficaz del sistema de detección, notificación y seguimiento de las condiciones de peligro relacionadas con la seguridad de vuelo asociadas a su área de responsabilidad.

Artículo 15. Del jefe de seguridad.

El jefe de unidad designará un jefe de seguridad con los cometidos que señalan las normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas. Será el principal asesor en todo lo relacionado con la protección de la fuerza.

Artículo 16. Del médico de vuelo.

1. Las bases aéreas deberán en lo posible contar con un médico de vuelo como asesor del jefe de la unidad o unidades ubicadas en la misma en materia de medicina aeronáutica.

Tendrá como función la vigilancia del estado de salud del personal con responsabilidad en ese campo y su mantenimiento en las mejores condiciones posibles. Colaborará con la sección de seguridad de vuelo, en lo referente al factor humano, y procurará que las condiciones psicofísicas del personal sean las adecuadas para llevar con eficacia y seguridad su actividad aeronáutica.

2. La función del médico de vuelo será desempeñada por un oficial del Cuerpo Militar de Sanidad (especialidad fundamental Medicina), en posesión de la titulación correspondiente.

3. Conocerá el equipo personal y el material aeronáutico utilizado por la unidad, así como la naturaleza de las misiones que se desarrollan. Además, fomentará la formación médico-aeronáutica del personal de vuelo y sanitario y será responsable de valorar la conveniencia o no del transporte aéreo de enfermos o heridos y los medios necesarios para realizarlo.

4. Procurará prevenir las patologías que puedan provocar la pérdida de aptitud para el vuelo o puedan ser causa de incapacitación durante éste. Supervisará los tratamientos médicos de quienes estén sometidos a ellos, valorando la aptitud psicofísica para el vuelo en cada caso y prescribiendo las medidas sanitarias necesarias, pudiendo recomendar al jefe de la unidad reconocimiento extraordinario cuando lo considere necesario.

CAPÍTULO IV DEL MANDO DE LAS UNIDADES

Artículo 17. Del jefe de unidad.

1. El militar que se encuentre al mando de una unidad, dentro de la estructura orgánica del Ejército del Aire, será el máximo responsable del cumplimiento de la misión de la misma, de su buen funcionamiento, de su preparación, de mantenerla en condiciones de ser puesta a disposición de la estructura operativa en caso necesario y del exacto cumplimiento de las órdenes recibidas, de acuerdo con las correspondientes normas de organización y régimen interior.

2. Velará por mantener y potenciar la disciplina, moral, motivación, seguridad, formación militar y las adecuadas condiciones físicas de sus subordinados y de que éstos conozcan, cumplan y hagan cumplir a su nivel las obligaciones que impone el servicio.

3. Ejercerá el mando directo y personal sobre la unidad, teniendo siempre presente cuanto señalan las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas para el militar con mando y, en especial, para quien estuviese al frente de una unidad.

4. Vigilará la aplicación de las normas y criterios relativos a la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género y propiciará en lo posible la conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

5. Atenderá a la seguridad y protección de la fuerza de la unidad de acuerdo con lo previsto en las normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y disposiciones que las desarrollan. Asimismo,

será responsable de aplicar la normativa vigente sobre seguridad de la documentación y de los sistemas de información y comunicaciones.

6. Como responsable de la seguridad de vuelo de la unidad, deberá asegurarse de la aplicación efectiva de la doctrina de prevención de accidentes e incidentes y velará por que la seguridad de vuelo se integre realmente en el planeamiento, ejecución y análisis de las operaciones aéreas y su apoyo, prestando especial atención al cumplimiento de las normas vigentes dictadas sobre esta materia.

7. Comprobará la eficacia de los planes de salvamento y evacuación ante situaciones de emergencia y accidente en la unidad que éstos se ajustan a las normas establecidas.

8. Velará por el cumplimiento de la normativa vigente sobre prevención de riesgos laborales, protección del medio ambiente y salud e higiene en el trabajo.

9. Será responsable del régimen interior de su unidad, cumpliendo y haciendo cumplir todo lo dispuesto en estas normas, en la reglamentación vigente y en las órdenes que reciba de su mando.

10. Organizará su unidad en conformidad con lo establecido por la normativa y procedimientos vigentes. Distribuirá al personal de acuerdo con la relación de puestos militares y relación de puestos de trabajo del personal civil de la unidad.

11. Ejercerá la potestad disciplinaria sobre el personal militar a sus órdenes destinado en la unidad, pudiendo imponer las sanciones disciplinarias que de acuerdo con la competencia sancionadora establece el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Igualmente ostentará la potestad sancionadora que le otorgue la legislación laboral vigente sobre el personal civil de la unidad.

12. Establecerá los servicios a realizar en su unidad y los turnos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en las presentes normas y disposiciones que las desarrollen.

13. Dirigirá y controlará la utilización y manejo de los recursos y efectos asignados a la unidad, en aquello que le corresponda, de acuerdo con la legislación vigente.

14. Dispondrá de una colección normativa donde constarán las instrucciones generales, las particulares dictadas por el mando y los procedimientos operativos de la unidad, velando por su actualización permanente.

CAPÍTULO V

DEL MANDO DE LOS ELEMENTOS ORGÁNICOS EN QUE SE ESTRUCTURA LA UNIDAD

Artículo 18. Estructura orgánica de la unidad.

1. Las unidades contarán con las instrucciones generales del mando y los procedimientos operativos propios en los que se desarrollará la estructura orgánica de la unidad y las relaciones entre los elementos orgánicos que la constituyen.

2. Estos elementos orgánicos de una unidad tipo son, en una ya larga tradición del Ejército del Aire, el ala, grupo, escuadrón, escuadrilla y sección, con la organización y cometidos establecidos en la producción normativa del Ejército del Aire.

Artículo 19. De los jefes de los elementos orgánicos en que se estructura la unidad.

Los jefes de los elementos orgánicos en que se estructura una unidad desarrollarán los cometidos que le hayan sido asignados en la normativa que regule la organización y funcionamiento de la misma y cumplirán las órdenes recibidas de su jefe, con las atribuciones y responsabilidades que se establezcan en estas normas.

Su actuación se regirá por las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y, en particular, por lo dispuesto en el Título III, de la acción de mando, Capítulo I, ejercicio del mando y en el Capítulo II, relación con los subordinados.

CAPÍTULO VI DEL MANDO EN LAS UNIDADES DESPLEGADAS

Artículo 20. De los jefes de agrupación aérea o contingente.

1. Cuando personal y medios pertenecientes a una o varias unidades, sean desplegados con motivo de operaciones o ejercicios, se constituirá una agrupación aérea o un contingente, al mando de un jefe expresamente designado.
2. El jefe de agrupación aérea o contingente tendrá la consideración de jefe de unidad, siéndole de aplicación lo señalado en el capítulo IV de estas normas, con la consiguiente potestad disciplinaria sobre los componentes de la misma.
3. La competencia del jefe de la agrupación aérea o contingente sobre el personal que la compone, así como la responsabilidad ante el mando de quien dependa, quedarán expresamente establecidas en el documento que dé origen a la creación o constitución de la agrupación o contingente.
4. Canalizará las relaciones operativas, de apoyo y administrativas entre la agrupación aérea y la autoridad de la instalación donde se encuentre desplegada.
5. Cuando personal perteneciente a una o varias unidades del Ejército del Aire, constituya o se integre en un contingente dependiente de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas, se regirá por la normativa específica establecida para ese contingente.

CAPÍTULO VII DEL MANDO DE LAS AERONAVES

Artículo 21. El comandante de aeronave.

1. El comandante de aeronave es la persona expresamente designada para ejercer el mando de la misma. Será designado entre los pilotos que reúnen las condiciones técnicas y legales vigentes para poder ejercer las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.
2. Sus atribuciones y responsabilidades son las que se establecen en el Reglamento de la Circulación Aérea General y en el Reglamento de la Circulación Aérea Operativa y demás normativa establecida que le sea de aplicación.

TÍTULO II

Del régimen interior

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 22. Del régimen interior.

1. Se entiende por régimen interior el conjunto de reglas que normalizan la actividad cotidiana de una unidad, establecidas para mantener su nivel operativo, garantizar su protección, facilitar su instrucción y adiestramiento, satisfacer sus necesidades y atender al bienestar moral y material del personal.
2. Este conjunto de reglas estará formado por los procedimientos operativos que regulan el funcionamiento de la unidad y aquellas otras normas que el jefe de la misma estime dentro de sus competencias.
3. Cuando en una unidad se encuentren ubicadas unidades aéreas independientes, como normal general, el jefe de la unidad donde estén ubicadas será responsable de los asuntos relativos a seguridad, apoyo y servicios, apoyando al resto de unidades en los asuntos relacionados con la documentación del personal y la gestión económico-administrativa. Asimismo, establecerá las normas precisas para regular las actividades, servicios y actos comunes, teniendo en cuenta sus propias necesidades, las de aquellas y lo que preceptúa esta normativa.
4. Por otra parte, los jefes de las unidades aéreas independientes adaptarán sus actividades, en todo aquello que no afecte a su operatividad, a la normativa general de la unidad donde se encuentren ubicadas.
5. En maniobras, ejercicios o campaña, las normas de régimen interior se aplicarán con las adaptaciones que la situación exija.

Artículo 23. De la orden de la unidad.

1. Diariamente se publicará la orden de la unidad, que recogerá las órdenes generales emanadas del mando y las que dicte el jefe de la misma. Asimismo recogerá el nombramiento de los servicios.
2. Será elaborada y redactada por el órgano auxiliar de jefatura siguiendo las directrices del jefe de la unidad y se hará llegar a todos los órganos y dependencias de la unidad para conocimiento de su personal antes de concluir la jornada de trabajo del día anterior al de su entrada en vigor.
3. Con independencia de lo señalado anteriormente, el personal militar de la unidad tiene la obligación de conocer el contenido de cuanto se disponga en la orden de la unidad.

Artículo 24. Uniformidad y policía personal.

1. El militar cuidará su aspecto, compostura, policía personal y uniformidad, observando y exigiendo a sus subordinados el cumplimiento riguroso de la normativa vigente sobre uniformidad, policía y aspecto físico del personal.

2. Las normas sobre el uso de la uniformidad en el interior de una unidad figurarán en los correspondientes procedimientos operativos de la misma, de acuerdo con la normativa del Ejército del Aire.

3. Como norma general, el militar permanecerá de uniforme en su destino. Dentro de la unidad sólo podrá vestirse de paisano en los lugares y durante el horario que se autorice, según lo previsto en las normas de la unidad.

4. Al vestir de paisano, el militar no podrá utilizar prendas que se identifiquen claramente como constitutivas del uniforme.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS DE RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 25. De los actos de la unidad.

1. Los actos de régimen interior estarán regidos por los principios de seguridad, sencillez y eficacia y tenderán a crear hábitos de orden y disciplina. Se mantendrán, en la medida de lo posible, las tradiciones del Ejército del Aire.

2. Los actos que rigen la vida de las unidades podrán tener carácter ordinario o extraordinario. Los actos de carácter ordinario son los que tienen lugar habitualmente con objeto de garantizar el método y buen orden con que debe atenderse al desarrollo de las actividades diarias, al gobierno de las unidades y a la moral, condiciones de vida y bienestar del personal. Se realizarán con arreglo a los preceptos del presente título y a la normativa vigente.

3. Los actos de carácter extraordinario, que sólo se llevarán a cabo de manera ocasional, se registrarán, como norma general, por directivas al efecto y de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 26. De la jornada de trabajo y horario.

1. La jornada de trabajo y el horario diario se ajustarán a la regulación establecida en las normas vigentes sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas.

2. Durante la jornada de trabajo, el personal de la unidad realizará los cometidos propios de su especialidad, destino y puesto de trabajo y aquellos otros que el mando le asigne.

3. Asimismo, el personal de la unidad, cuando sea designado a tal fin, asistirá a los actos y ceremonias que se programen de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Honores Militares y las normas vigentes sobre actos solemnes y su ceremonial en las Fuerzas Armadas y sobre cortesía militar.

Artículo 27. Bandera y Oración.

1. Diariamente y en todas las unidades se realizarán los actos de izado y arriado de Bandera y el de Oración, cuyo horario será establecido en la orden de la unidad. Estos actos se realizarán conforme establecen las normas vigentes sobre actos solemnes y su ceremonial en las Fuerzas Armadas y sobre cortesía militar, efectuándose con la máxima dignidad y respeto.

2. El jefe de la unidad tendrá potestad, de acuerdo con los criterios marcados por el mando, para establecer la composición del personal asistente a estos actos.

Artículo 28. Exaltación de las virtudes militares.

Mensualmente se celebrará un acto breve y solemne para exaltar las virtudes y tradiciones castrenses y el espíritu de la unidad. En dicho acto podrá incluirse un homenaje a los que dieron su vida por España y una glosa de artículos de las Reales Ordenanzas.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS

Artículo 29. Definición y clases.

1. A los efectos de estas normas, se denominan servicios las prestaciones personales de duración limitada, conducentes a garantizar la seguridad y protección de las unidades, el normal desarrollo de sus actividades y la continuidad de la acción del mando.

2. Por la actividad a realizar, los servicios pueden ser de armas, de orden y de apoyo y por su regularidad, ordinarios y extraordinarios.

3. Por su ámbito de actuación, los servicios pueden ser específicos, si se prestan en la propia unidad, o comunes, si se prestan en la unidad que proporciona apoyo a otras unidades aéreas independientes ubicadas en la primera.

Artículo 30. Servicio de armas.

Se entiende por servicio de armas todo aquel que requiera en su ejecución el porte, manejo y posible uso de las mismas, con arreglo a las disposiciones generales que rijan y a las órdenes particulares que dicten los mandos en su caso. También se consideran como servicios de armas, aunque éstas no se porten, los que por su trascendencia sean calificados como tales en la normativa vigente. Los servicios de armas establecidos con la finalidad de garantizar la seguridad de la unidad se denominarán guardias de seguridad.

Artículo 31. Servicio de orden.

Se entiende por servicio de orden el que se presta para garantizar la continuidad de la acción del mando en lo relativo al orden general militar y para asegurar el cumplimiento de las actividades y actos previstos en el horario cuya dirección no se haya encomendado a una persona determinada.

Artículo 32. Servicio de apoyo.

Se entiende por servicio de apoyo aquel que tiene por función complementar y apoyar el funcionamiento de los servicios de armas y de orden para asegurar el cumplimiento de las actividades de la unidad.

Artículo 33. Determinación de los servicios a realizar en la unidad.

1. Corresponde a los jefes de unidad determinar los servicios a realizar en las mismas, las normas por las que se regirán y los procedimientos para su nombramiento, de acuerdo con los criterios generales establecidos en las presentes normas y en las instrucciones generales, particulares, y procedimientos operativos que les sea de aplicación.
2. En el caso de que en una unidad se encuentren ubicadas unidades aéreas independientes, corresponde al jefe de la unidad en que se encuentran ubicadas, de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, determinar los servicios comunes, establecer el procedimiento para su nombramiento y regular las normas para su realización, teniendo en cuenta las necesidades de su propia unidad y las de las unidades independientes en ella ubicadas.
3. El número, clase y carácter de los servicios que se establezcan en una unidad estarán en función de las características, condición operativa, cometidos asignados y demás circunstancias que concurran en la misma. Las peculiaridades de la misión y el particular funcionamiento de determinadas unidades podrán hacer necesario el nombramiento de servicios propios para las mismas.
4. Al establecer un servicio se señalará con toda claridad la clase a la que pertenece, pudiendo ser servicio de armas, servicio de orden o servicio de apoyo.
5. Cuando la escasez de personal no permita establecer una adecuada rotación, el jefe de la unidad podrá reducir el número de servicios, asignando a uno de ellos los cometidos que normalmente corresponden a uno o varios de la misma naturaleza.

CAPÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS DE ARMAS

Artículo 34. Del jefe de semana.

1. Cuando a juicio del jefe de la unidad se considere necesario, se nombrará un jefe de semana que tendrá como cometido coordinar e inspeccionar los actos y servicios de régimen interior. En ausencia del jefe de unidad, ostentará su representación.
2. Este servicio tendrá una duración de siete días y será realizado por los tenientes coroneles y comandantes de los cuerpos específicos del Ejército del Aire destinados en la unidad o en unidades aéreas independientes ubicadas en la misma, con la excepción de aquellos que sean jefe de unidad.
3. Dependerá del jefe de la unidad a quien dará novedades diariamente comunicando con inmediatez, aquellas que por su importancia lo requieran y recibirá del jefe de día las novedades acaecidas.
4. El jefe de semana podrá ausentarse y pernoctar fuera de la unidad, permaneciendo en todo momento localizado. En circunstancias excepcionales, el jefe de la unidad podrá anular o limitar esta prerrogativa, así como disminuir la duración del servicio.

Artículo 35. Del jefe de día.

1. En todas las unidades se nombrará un jefe de día que será responsable, fuera de las horas de trabajo, de supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios. Durante el horario de trabajo,

tendrá, sobre el personal que diariamente presta servicio en la unidad, las atribuciones que, en cada caso, fije el jefe de la misma. En las unidades donde no se nombre jefe de semana, ostentará la representación del jefe de la unidad en su ausencia.

2. Este servicio será realizado por oficiales de empleo inferior a comandante de los cuerpos específicos del Ejército del Aire. Tanto en casos excepcionales como en determinadas unidades donde la escasez de personal no permita una adecuada rotación, previa autorización del mando correspondiente, podrán ser nombrados suboficiales para la prestación de este servicio, figurando este extremo en el correspondiente procedimiento operativo de la unidad.

3. El servicio tendrá una duración de veinticuatro horas y su titular permanecerá en todo momento en la unidad y estará permanentemente localizado.

4. Dependerá del jefe de semana, a quien dará novedades diariamente. Si no lo hubiera dependerá directamente del jefe de la unidad.

5. En aquellas unidades donde se encuentren ubicadas unidades independientes, los oficiales de empleo inferior a comandante de éstas unidades podrán ser nombrados para desempeñar este servicio.

Artículo 36. Del jefe de la guardia de seguridad.

1. En todas las unidades se nombrará un jefe de la guardia de seguridad responsable del servicio de seguridad. Este servicio será realizado preferentemente por tenientes, alféreces y suboficiales de los cuerpos específicos del Ejército del Aire, correspondiendo al jefe de la unidad determinar los empleos del personal que lo realizará.

2. El servicio tendrá una duración de veinticuatro horas, dependerá del jefe de la unidad, o de aquel en quien éste delegue, y del jefe de día fuera del horario de trabajo. El jefe de la unidad podrá fijar un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales.

3. En el caso de unidades en las que el jefe de día tenga la categoría de suboficial y que de acuerdo con la relación de puestos militares de la unidad exista escasez de este personal para realizar las rotaciones, podrá nombrarse jefe de la guardia de seguridad a un cabo primero con la capacidad profesional específica requerida.

4. Entre sus cometidos estarán efectuar el reparto de la guardia dentro de su turno, cuidar que los relevos establecidos se hagan a las horas previstas o a las que se determinen si considerase necesario alterarlas, autorizar la realización de los mismos y las rondas de inspección y reservarse hasta el momento del relevo la asignación de puestos a los componentes de la guardia.

5. Comprobará que todo el personal de servicio cumple las órdenes y consignas, que conocen los sistemas de identificación necesarios y que el personal que no esté de puesto se encuentra preparado para actuar con rapidez en caso de necesidad.

6. Realizará las inspecciones que considere oportunas y permanecerá preferentemente en el cuerpo de guardia, sin perjuicio de acudir a los lugares donde su presencia resulte necesaria. Durante sus ausencias del cuerpo de guardia se mantendrá enlazado con él.

7. En aquellas unidades de pequeña entidad que por escasez de oficiales y suboficiales no permita una adecuada rotación de este personal para entrar de servicio, la prestación del servicio de jefe de día y jefe de la guardia de seguridad podrá ser simultánea y su nombramiento recaer en el mismo titular, de acuerdo con el último párrafo del artículo 33 de estas normas, previa autorización del mando correspondiente.

Artículo 37. Del oficial de vuelos.

1. En las bases y aeródromos que se determine se nombrará un oficial de vuelos entre el personal en ella destinado o de las unidades aéreas independientes ubicadas en la misma, que será el encargado de velar por que todo lo relacionado con las actividades de vuelo de la base o aeródromo se realice de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos de la Circulación Aérea General y Operativa y demás normativa que le sea de aplicación.

2. Este servicio será realizado por oficiales de empleo capitán teniente o alférez, con la capacidad profesional específica y la titulación aeronáutica requerida y tendrá una duración de veinticuatro horas, salvo que se fije otra inferior en atención a la actividad aérea que se desarrolle en la unidad.

3. Dependerá del jefe de la unidad, o de aquél en quien éste delegue, en lo relativo a la actividad aérea y del jefe de día fuera del horario de trabajo.

4. Quedarán bajo su dependencia directa los servicios de control de tránsito aéreo, pista, preparación e información de vuelo, contraincendios, y cuantos otros se fijen en los procedimientos operativos de la unidad.

5. Se asegurará que la información aeronáutica y meteorológica esté completa y actualizada y que los servicios de control y de apoyo al vuelo se presten de acuerdo con los reglamentos y órdenes dictadas, vigilando sus actividades y adoptando, en su caso, las medidas necesarias para su buen funcionamiento.

6. Se asegurará, asimismo, que las pistas de vuelo, zonas de aparcamiento, balizaje y demás instalaciones auxiliares se encuentren en perfecto estado y atenderá especialmente a las condiciones de seguridad de los aviones aparcados.

7. Coordinará el apoyo meteorológico con la Oficina Meteorológica de Defensa, conforme a lo establecido en los acuerdos vigentes.

8. El jefe de la unidad podrá asignar, si las necesidades del servicio lo permiten, los cometidos propios del oficial de vuelos al jefe de día, simultaneando ambos servicios, siempre y cuando este último posea la capacidad profesional específica y la titulación aeronáutica requerida para la realización del servicio de oficial de vuelos.

Artículo 38. Del servicio de control de tránsito aéreo.

1. Se prestará en las bases aéreas y aeródromos militares para regular los vuelos en la zona asignada, proporcionar información a las aeronaves y organismos de control de vuelo que corresponda y, en su caso, alertar al Servicio de Búsqueda y Salvamento de acuerdo con lo especificado en los Reglamentos de la Circulación Aérea General y Operativa y demás normativa que le sea de aplicación.

2. Será realizado por suboficiales con el certificado de aptitud de controlador militar y las habilitaciones y anotaciones en vigor necesarias para ejercer los cometidos de este servicio.

3. Tendrá una duración acorde con el horario de la actividad aérea de la unidad, pudiendo el jefe de la misma fijar un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales y de acuerdo con la normativa vigente.

4. El responsable de este servicio dependerá, en su caso, del oficial de vuelos y podrá tener personal a sus órdenes que le auxiliará en el desempeño de sus cometidos.

5. Las Escuadrillas de Circulación Aérea Operativa prestarán este servicio en el área de responsabilidad que tengan asignada, de acuerdo con el procedimiento operativo establecido para la unidad.

Artículo 39. Del servicio de pista.

1. En las bases y aeródromos que se determine se establecerá un servicio de pista para la asistencia a las aeronaves transeúntes y la comprobación del estado de las pistas, aparcamientos e instalaciones auxiliares.

2. Será desempeñado por un suboficial, con la capacidad profesional específica requerida para el desempeño de sus cometidos, pudiendo ser asistido por el personal de tropa necesario para garantizar la eficacia y seguridad en la prestación del servicio.

Dependerá del oficial de vuelos.

3. El servicio tendrá una duración de veinticuatro horas, salvo que se establezca una jornada inferior en función la actividad aérea que se desarrolle en la unidad, pudiendo el jefe de la misma fijar un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales.

Artículo 40. Del servicio de preparación e información de vuelo.

1. En las bases y aeródromos que se determine se establecerá un servicio de preparación e información de vuelo cuya finalidad será proporcionar la información aeronáutica requerida por las tripulaciones. También tendrá a su cargo el control del movimiento de aeronaves y la tramitación de los documentos de vuelo.

2. El servicio de preparación e información de vuelo será prestado por el personal que determine el jefe de la unidad y que posea la capacidad profesional específica adecuada.

Dependerá del oficial de vuelos y su duración será normalmente la misma que la señalada para el servicio de éste, pudiendo fijarse un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales.

3. El designado como jefe de este servicio será responsable del exacto cumplimiento de los cometidos del servicio y de la asignación de funciones al personal a sus órdenes, conforme a lo especificado en los procedimientos operativos de la unidad y en la carpeta de órdenes.

Artículo 41. Del servicio de guardia de alerta.

1. De acuerdo con la situación, medios disponibles y procedimientos establecidos, el mando aéreo responsable de la defensa aérea determinará las bases áreas, unidades de fuerzas aéreas y el número de aeronaves y tripulaciones que deberán encontrarse en avanzado estado de disponibilidad.

2. En las bases aéreas y unidades de fuerzas aéreas designadas a tal efecto se establecerá un servicio de guardia de alerta a desempeñar por las tripulaciones que se determine, así como por el personal auxiliar necesario para apoyar la operación de las aeronaves.

Artículo 42. Del servicio en el centro coordinador de salvamento.

1. En los centros coordinadores de salvamento (RCC,s) se establecerán de forma permanente los servicios necesarios para cumplir con los cometidos asignados, en especial, el de jefe de servicio, con una duración de siete días, y el de coordinador de servicio, con una duración de veinticuatro horas, de acuerdo con los procedimientos operativos, las normas técnicas y las órdenes dictadas por el mando. Ambos servicios podrá estar apoyados por el personal auxiliar necesario.

2. De los centros coordinadores de salvamento dependerán el servicio de guardia de alerta de búsqueda y salvamento (SAR), constituido por las aeronaves y tripulaciones establecidas por el mando y el personal auxiliar necesario de las unidades aéreas.

Artículo 43. Del servicio en el centro de comunicaciones.

1. En las unidades que dispongan de un centro de comunicaciones, se establecerá un servicio de comunicaciones con funcionamiento permanente, de acuerdo con los procedimientos operativos, las normas técnicas y las órdenes recibidas.

2. Será prestado por el personal que se determine con la capacidad profesional específica requerida y tendrá una duración de veinticuatro horas, pudiendo el jefe de la unidad fijar turnos con igual duración al régimen de horario de actividades normales. Dependerá del jefe de día fuera del horario de trabajo y durante el mismo del mando orgánico del centro de comunicaciones.

3. El jefe de este servicio será responsable del exacto cumplimiento de sus cometidos, de la asignación de funciones al personal a sus órdenes y del establecimiento de los turnos conforme a lo especificado en la carpeta de órdenes.

Artículo 44. Otros servicios.

En las unidades aéreas de mando y control, Escuadrillas de Vigilancia Aérea (EVA), Escuadrillas de Circulación Aérea Operativa (ECAO) y en aquellas bases aéreas donde existan Centros de Operaciones de Base (BOC) o de Ala (WOC), se nombrarán los servicios correspondientes que garanticen su misión y actividad operativa, de acuerdo con los procedimientos operativos establecidos por estas unidades.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS DE ORDEN

Artículo 45. De los servicios de orden.

1. En determinadas unidades y en especial en los centros docentes de formación, se podrán establecer servicios de orden. Con carácter general y a criterio del jefe de la unidad, se podrán nombrar todos o algunos de los siguientes servicios: jefe de servicio interior, suboficial de servicio interior, cabo de servicio interior y cuartelero.

2. El jefe de la unidad establecerá, mediante los oportunos procedimientos operativos, los cometidos, dependencias, relaciones y duración de dichos servicios, así como los empleos del personal que realizarán cada uno de ellos.

3. El personal de servicio de orden garantizará la continuidad de la acción de mando en todo lo relativo al régimen interior de la unidad y comprobará que el personal correspondiente desarrolla las actividades y actos previstos.

4. En las escuadrillas de alumnos de los centros docentes militares, a juicio del jefe de la unidad y con los cometidos que se le asignen, se podrá nombrar un profesor de servicio.

Artículo 46. Jefe de servicio interior.

El jefe de servicio interior será responsable, ante el jefe de día, del cumplimiento por el personal militar de la unidad de los actos de régimen interior y aquellos otros cometidos que se fije en los procedimientos operativos de la unidad.

Artículo 47. Suboficial de servicio interior.

El suboficial de servicio interior será responsable, ante el jefe de servicio interior o el jefe de día en su defecto, de la seguridad, orden, limpieza y buen uso de los dormitorios y demás locales, armamento, material y vestuario. Podrá estar auxiliado por el cabo de servicio interior y cuarteros.

Artículo 48. Cabo de servicio interior.

El cabo de servicio interior será responsable, ante el suboficial de servicio interior, de mantener la seguridad, orden, limpieza y buen uso de los locales asignados y, en su caso, del armamento, material y vestuario allí ubicado. Podrá estar auxiliado por los cuarteros.

Artículo 49. Cuartero.

Los cuarteros atenderán la seguridad de los locales a ellos asignados, su orden y limpieza. Impedirán movimientos no autorizados del armamento, material y vestuario allí depositados. Cumplimentarán las órdenes vigentes respecto a la entrada, permanencia y conducta del personal en los locales bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS DE APOYO

Artículo 50. Del servicio de rescate y conraíncendios.

1. En las bases aéreas y aeródromos militares se establecerá un servicio de rescate y conraíncendios con el objetivo principal de salvar vidas humanas en caso de accidente o incidente aéreo. La categoría del servicio conraíncendios que se proporcione en cada unidad se ajustará a la normativa aeronáutica vigente en esta materia.

2. Será prestado por personal de la unidad de conraíncendios con la capacidad profesional específica requerida. La duración normal de servicio será de veinticuatro horas, pudiendo fijarse

un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales, y dependerá del mando orgánico de la unidad de contraincendios en horario de trabajo y fuera de éste del jefe de día, a través del oficial de vuelos, si lo hubiera.

3. El jefe de este servicio se asegurará de que el personal esté preparado y cuente con el equipo reglamentario, que el material se encuentre en perfecto estado de mantenimiento y carga y que los medios de transmisión y enlace funcionen correctamente.

4. Vigilará muy especialmente, en su caso, que los medios destacados en la zona de vuelo se encuentren preparados y prevenidos para actuar inmediatamente ante cualquier incidente o accidente que se produzca como consecuencia de la actividad aérea.

5. En caso de producirse un incendio en las instalaciones o infraestructuras de la unidad y no contar ésta con medios específicos para atender la emergencia, el jefe de día, tras consultar con el oficial de vuelos, decidirá la adecuada intervención del servicio de contraincendios en cuanto a personal y medios, manteniendo en todo momento la seguridad de los movimientos aéreos e informando, lo antes posible, al jefe de la unidad de la decisión tomada.

6. Aquellas unidades aéreas que no dispongan de aeronaves, tales como acuartelamientos y establecimientos aéreos, deberán contar con un servicio de contraincendios para hacer frente a las emergencias e incidencias que, en su ámbito de actuación, pudieran producirse en sus instalaciones.

7. Con independencia de lo anteriormente expuesto, toda unidad aérea podrá solicitar el apoyo de medios ajenos al Ejército del Aire para colaborar en caso de accidente aéreo u otro tipo de emergencia relacionado con el servicio de contraincendios. Esta colaboración estará recogida en los correspondientes planes de reacción de la unidad ante accidente aéreo o emergencia.

Artículo 51. Del servicio de tráfico de automóviles.

1. Las unidades cuya actividad lo requiera establecerán un servicio de tráfico de automóviles, cuyo cometido será realizar los transportes ordenados por el mando y atender las peticiones extraordinarias que se formulen, de acuerdo con las órdenes recibidas.

2. Será prestado por personal de la unidad de automóviles con la capacidad profesional específica requerida. La duración normal del servicio será de veinticuatro horas, pudiendo fijarse un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales, y dependerá del mando orgánico de la unidad de automóviles en horario de trabajo y del jefe de día fuera de éste.

3. El jefe de este servicio asignará vehículos y conductores, de acuerdo con los procedimientos operativos de la unidad y las órdenes recibidas; marcará los itinerarios a seguir y comprobará los consumos de combustible y lubricantes. Se asegurará de que los vehículos se encuentran en adecuadas condiciones de utilización y debidamente abastecidos.

Artículo 52. Servicio de sanidad.

1. En las unidades que lo requieran se nombrará un servicio de sanidad para prestar la correspondiente asistencia sanitaria y garantizar la continuidad del servicio fuera del horario de actividad.

Dependerá del mando orgánico de la sección de sanidad en horario de trabajo y del jefe de día fuera de este.

2. Será prestado por personal de la sección de sanidad con la capacidad profesional específica requerida. La duración y características del servicio se determinarán en los procedimientos operativos de la unidad.

Artículo 53. Oficinas meteorológicas de defensa.

Las bases aéreas y aeródromos militares cuyas instalaciones y volumen de tránsito aéreo así lo precisen contarán con una oficina meteorológica de defensa. El personal de dichas oficinas informará a los jefes de unidad y al personal de operaciones de las mismas de las condiciones meteorológicas que afecten o puedan afectar a las actividades aéreas o terrestres y a la seguridad del personal, material e instalaciones. Asimismo, proporcionará la información meteorológica que soliciten las unidades de fuerzas aéreas y sus tripulaciones y mantendrá informado al oficial de vuelos de la situación meteorológica general.

CAPÍTULO VII **NOMBRAMIENTO Y PARTICULARIDADES DE LOS SERVICIOS**

Artículo 54. Nombramiento de los servicios.

1. El personal que deba efectuar los servicios será designado por turno entre los destinados y los que estén en comisión de servicio en la unidad siempre y cuando tengan reconocida, por las disposiciones en vigor, la capacitación precisa para realizarlos.

Asimismo, se designarán los que deban sustituirles, en caso necesario, que tendrán la denominación de imaginarias.

2. El personal destinado y en comisión de servicio en unidades aéreas independientes efectuará los servicios comunes que se establezcan en la unidad donde se encuentren ubicadas, pudiendo el jefe de ésta establecer el criterio para su nombramiento.

3. El jefe de la unidad determinará el personal que debe realizar cada uno de los servicios comunes, procurando, en la medida de lo posible, una distribución equitativa, teniendo siempre en consideración, las circunstancias particulares de las unidades independientes afectadas.

4. El nombramiento de los oficiales y suboficiales para desempeñar los servicios y sus imaginarias será facultad del jefe de la unidad atendiendo a su empleo, capacitación profesional y situación legal, debiendo publicarse en la orden de la unidad para general conocimiento. Asimismo, fijará el número de militares de tropa que ha de prestar cada servicio, las dependencias que deben proporcionarlo y el turno entre las mismas.

5. En el caso del personal de tropa, será el jefe de la dependencia que monta el servicio el que nombrará al personal de tropa que preste el servicio, con arreglo al número y condiciones que haya fijado el jefe de la unidad. La confección y publicación de la correspondiente relación nominal será responsabilidad del jefe de la dependencia que monta el servicio y se expondrá en el tablón de órdenes de la misma.

6. La designación para prestar servicios se hará por orden de antigüedad, de mayor a menor para los de armas y en sentido inverso para el resto de servicios.

7. Habrá un turno independiente para cada servicio que, a juicio del jefe de la unidad, se reflejará en el procedimiento operativo de la misma.

8. Los servicios se nombrarán entre los que estén presentes y dados de alta en la unidad al menos veinticuatro horas antes del relevo. Si coincidieran en un individuo dos o más servicios, sólo será designado para el que tenga mayor duración y de tener la misma, para el que tenga carácter preferente, considerándose cumplidos los demás en ambos casos. No se podrán realizar dos servicios seguidos cuando la duración de cada uno de ellos sea igual o superior a veinticuatro horas. En ningún caso podrán realizarse de forma ininterrumpida tres o más servicios.

9. El orden de preferencia de los servicios será: servicio de armas, de orden y de apoyo. Dentro de estos grupos, los comunes, salvo casos excepcionales por motivos operativos a juicio del jefe de unidad responsable de su nombramiento, sobre los específicos.

En todo caso, los extraordinarios sobre los ordinarios.

10. Para aquellos que se encuentren ausentes de la unidad con motivo justificado, se podrá fijar el número de días y condiciones a partir de los cuales estarán exentos de recuperar los servicios que les hubiera podido corresponder.

11. Cuando alguno de los nombrados se encuentre ante la imposibilidad de entrar de servicio, lo avisará con toda urgencia para alertar al imaginaria que deba sustituirle.

12. En los servicios ordinarios el responsable designado para el nombramiento de los servicios podrá autorizar cambios de personal. En el caso de los extraordinarios, será el jefe de la unidad el que tenga potestad para autorizar el cambio de titular.

13. Si se interrumpe la prestación de un servicio, se considerará cumplido por el titular, por el imaginaria o por ambos, cuando se haya prestado al menos un tercio del tiempo total del servicio.

14. Si cesan los motivos de la interrupción, el titular se incorporará nuevamente sólo cuando el servicio tenga una duración igual o superior a veinticuatro horas y no haya transcurrido el período para el que fue nombrado. El servicio se dará por cumplido de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

15. Si alguien se creyera perjudicado por su nombramiento para algún servicio, podrá dirigirse a quién lo designó explicando respetuosamente el motivo de su queja y, en caso de no recibir satisfacción, podrá acudir al inmediato superior. La reclamación no podrá suponer retraso en el cumplimiento del servicio, que será prestado por los designados si antes de su iniciación no se hubiere resuelto la pretensión interpuesta.

16. Con carácter general, la duración de los servicios será de veinticuatro horas, excepto para el jefe de semana y para el jefe de servicio del centro coordinador de salvamento, que será de siete días, de acuerdo con lo señalado en estas normas. En los servicios establecidos por esta normativa, el jefe de unidad, para garantizar la disponibilidad y mejorar la operatividad de las guardias y servicios, podrá fijar un régimen de horarios por turnos, con una duración similar al régimen de horarios de actividades normales, previa autorización del mando correspondiente.

17. Se podrá autorizar un periodo de descanso no superior a una jornada laboral a la finalización de aquellos servicios que exijan una presencia ininterrumpida en la unidad de al menos veinticuatro horas, siempre que tal medida sea compatible con las necesidades del servicio.

Artículo 55. Relevos de los servicios.

1. El relevo de los servicios se efectuará a la hora que determine el jefe de la unidad, conforme a lo dispuesto en los procedimientos operativos de la unidad y en las correspondientes carpetas de órdenes.
2. En el acto del relevo, el saliente entregará al entrante la carpeta de órdenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones recibidas.
3. El entrante se hará cargo, cuando proceda, del armamento, las instalaciones, el material y el equipo asignado al servicio, comprobando su estado y funcionamiento. Se asegurará de que el personal a sus órdenes es el nombrado y conoce sus obligaciones, las normas establecidas, y la utilización de los medios asignados, y que toda la información y documentación está completa y actualizada.
4. Por último, el entrante y saliente de servicio darán novedades al oficial o suboficial del que dependa el servicio. Si el funcionamiento del servicio no permitiera personarse ante dicho oficial o suboficial, la novedad la comunicarán por teléfono o por cualquier otro medio que se establezca.

Artículo 56. Exención de la realización de servicios.

1. Con carácter general, se exonerará de la realización de servicios al personal militar en los casos y en las condiciones que se establecen en las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas y la normativa que la desarrolle.
2. Cuando la realización de las actividades que conlleva un servicio pueda incidir negativamente en la salud del personal militar en estado de gestación, en la del feto, en la de las madres en período de lactancia o en la de sus hijos lactantes, la afectada no entrará en el turno de servicio. Esta medida se realizará de acuerdo con la normativa sobre protección de riesgos laborales y reducción de jornada, previo informe del servicio de sanidad de la unidad.
3. Los suboficiales mayores y cabos mayores están exentos de la realización de servicios ordinarios.
4. Mediante instrucción del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire se podrán fijar las condiciones en las que otro personal pueda quedar eximido de realizar servicios.

Artículo 57. Distintivos del personal de servicio.

1. El personal que preste un servicio en el que sea conveniente su pronta identificación llevará un distintivo correspondiente al mismo. Su uso será obligatorio para el jefe de día, jefe de la guardia de seguridad, auxiliar del jefe de la guardia de seguridad y oficial de vuelos y será establecido por el Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire.

2. Los componentes de la guardia de seguridad llevarán una identificación visual sobre el uniforme durante la prestación del servicio, que les acredite como policía aérea y, por tanto, agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 58. Compatibilidad de los servicios con las obligaciones propias de los destinos.

1. El desempeño de los servicios podrá exigir dedicación exclusiva a los mismos o ser compatible con la ejecución de las obligaciones propias del destino o puesto que se ocupa, quedando reflejado en el procedimiento operativo de la unidad.

2. En todo caso y salvo orden expresa en otro sentido, las obligaciones inherentes al servicio prevalecerán sobre las propias al puesto de trabajo habitual del interesado.

Artículo 59. Carpetas de órdenes.

1. El personal que se encuentre al frente de cada servicio contará con una carpeta de órdenes, donde constarán las instrucciones y órdenes generales y particulares dictadas sobre el mismo.

2. Deberá hacerse cargo de la misma en el relevo e incluirá o anotará las instrucciones y órdenes recibidas durante la prestación del servicio.

3. El órgano auxiliar de jefatura será el encargado de velar para que se realicen las actualizaciones periódicas de las carpetas de órdenes.

TÍTULO III DE LA SEGURIDAD Y POLICÍA AÉREA

CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD

Artículo 60. Del plan de seguridad.

1. En cada una de las unidades aéreas existirá, según señala el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, sobre normas de seguridad en las Fuerzas Armadas, un plan de seguridad sancionado por el jefe de la unidad que fijará las zonas, instalaciones y demás objetivos que deban protegerse, analizará los posibles riesgos, reflejará la disposición y empleo racional de los medios de protección y establecerá la organización y funciones del servicio de guardia de seguridad de la unidad, en cualquier situación.

2. Determinará las medidas que se deban adoptar en las situaciones de normalidad, emergencia, catástrofe y recuperación. Fijará la actuación de la guardia de seguridad en todas estas situaciones, incluyendo los momentos en los que se prevea que las unidades son especialmente vulnerables.

3. Se orientará de forma que, aprovechando al máximo la capacidad de disuasión de los medios empleados y medidas adoptadas, pueda darse una respuesta adecuada y progresiva a las amenazas.

4. Este plan de seguridad será evaluado y revisado periódicamente.

5. El Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, en el ámbito de sus competencias, establecerá los criterios y directrices generales para la elaboración de los planes de seguridad así como los trámites para su elaboración.

6. Todos los componentes del Ejército del Aire prestarán atención permanentemente a la seguridad, protección y defensa del personal, infraestructuras, armamento, material, información, comunicaciones, operaciones y demás recursos.

Artículo 61. De la guardia de seguridad.

1. Las guardias de seguridad son servicios de armas que se establecen para dar protección a las unidades aéreas, así como a su personal, armamento, material y documentación, de acuerdo con lo que se especifique en el correspondiente plan de seguridad.

También lo serán las que realiza una unidad cuando se le ordena esta prestación en determinadas instalaciones ajenas.

2. Se considerarán guardias de seguridad las de seguridad propiamente dicha, las de honor, los destacamentos de seguridad, las escoltas, los retenes y aquellas otras que se establezcan con esta misión específica. Serán desempeñadas, con carácter general, por personal de la policía aérea.

Artículo 62. Organización de la guardia de seguridad.

1. La organización de la guardia de seguridad vendrá fijada en el plan de seguridad de la unidad y, de ser posible, se compondrá del jefe de la guardia de seguridad, auxiliar del jefe de la guardia de seguridad, cabo de guardia y personal de tropa.

2. Podrá establecerse uno o varios cuerpos de guardia, según lo aconsejen la extensión y características de la zona e instalaciones que deben ser protegidas. Si son varios, en uno de ellos se establecerá el puesto de mando del jefe de la guardia de seguridad y se asegurará el enlace entre los mismos.

3. Los puestos de la guardia de seguridad se cubrirán por turnos y deberán estar enlazados con el cuerpo de guardia para poder dar la alarma y, en su caso, prestar o recibir ayuda inmediata. Los efectivos de la guardia deberán conocer los cometidos de los puestos que tengan asignados antes de ocupar los mismos.

4. En caso necesario y para intervenir en fuerza, en el lugar y momento oportunos, se podrán constituir retenes de intervención inmediata. Igualmente, cuando las circunstancias lo aconsejen, se podrá nombrar un refuerzo para la guardia de seguridad que se integrará, a todos los efectos, durante su tiempo de servicio.

Artículo 63. Auxiliar del jefe de la guardia de seguridad.

1. En las unidades donde la entidad, circunstancias y particularidades de la guardia de seguridad lo permitan, se nombrará uno o más auxiliares del jefe de la guardia de seguridad.

2. Este servicio será realizado preferentemente por un suboficial o Cabo 1º, con la capacidad profesional específica requerida, que dependerá directamente del jefe de la guardia de seguridad. Se efectuará en el cuerpo de guardia y en el caso de ausentarse del mismo deberá permanecer en todo momento comunicado con el jefe de la guardia de seguridad. La duración del servicio será de veinticuatro horas, pudiendo el jefe de la unidad fijar un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales.

3. Distribuirá el personal que tenga a su cargo, teniendo en cuenta las órdenes recibidas del jefe de la guardia de seguridad, y se asegurará de que cuantos entran de puesto conocen sus obligaciones y llevan el uniforme, armamento, munición y equipos adecuados.

Coordinará los relevos de los puestos si procede, inspeccionándolos con frecuencia.

4. Mandará el personal que se le encomiende y podrá encargársele la seguridad de determinados sectores o zonas. Podrá tener bajo su responsabilidad la identificación y el control de personal y vehículos en los accesos de las unidades.

5. Velará por el orden y adecuado comportamiento del personal en el cuerpo de guardia, locales y demás instalaciones utilizadas por los componentes de la guardia y muy especialmente por la seguridad del armamento y munición depositados en ellos.

Artículo 64. Cabo de guardia.

1. Dependiendo del jefe de la guardia de seguridad y, en su caso, de su auxiliar, se nombrarán los cabos de guardia necesarios para el desempeño del servicio de acuerdo con la entidad de la tropa de guardia nombrada para prestar el servicio.

2. Este servicio será realizado preferentemente por cabos de la policía aérea y su duración será de veinticuatro horas, pudiendo el jefe de la unidad fijar un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales.

3. Cuando no se disponga de policía aérea, el servicio de cabo de guardia podrá ser desempeñado por cabos designados al efecto, debidamente instruidos y capacitados para el mismo.

Artículo 65. Personal de tropa.

1. Para el desempeño del servicio de seguridad y de acuerdo con el plan de seguridad de la unidad, se nombrará al personal de tropa de la policía aérea necesario para prestar el servicio de guardia de seguridad de la unidad.

2. Cuando no se disponga de personal de tropa de la policía aérea, los cometidos del servicio de guardia de seguridad podrán ser desempeñados por personal de tropa designado al efecto, debidamente instruido y capacitado para este servicio.

3. La duración del servicio será de veinticuatro horas, pudiendo el jefe de la unidad fijar un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales.

4. El personal de servicio que no esté ocupando puesto permanecerá en el cuerpo de guardia, de donde no podrá ausentarse sin autorización expresa del jefe de la guardia de seguridad. Éste permitirá el disfrute del tiempo de descanso mientras la situación no obligue a interrumpirlo.

5. El personal de tropa de la guardia de seguridad cuidará del buen uso, orden y limpieza de las instalaciones que utilice, así como de sus inmediaciones.

Artículo 66. Compatibilidad de servicios.

La realización del servicio de guardia de seguridad solo podrá ser compatible con la prestación simultánea del servicio de jefe de día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de estas normas.

CAPÍTULO II DE LA POLICÍA AÉREA

Artículo 67. Cometidos de la policía aérea.

1. Los cometidos de la policía aérea serán los contemplados en las normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, establecidas en el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero.

2. Además de los cometidos que con carácter general establece el mencionado real decreto, los componentes de la policía aérea tendrán como cometido específico prestar el servicio de guardia de seguridad en las unidades aéreas, por lo que en su plan de instrucción y adiestramiento se incluirá la formación y preparación que les permita alcanzar la capacitación necesaria para montar la guardia de seguridad de una unidad aérea.

3. Durante el servicio de guardia de seguridad, la policía aérea mantendrá una vigilancia y protección permanente de su área de responsabilidad, controlará los accesos de la unidad, identificando y reconociendo al personal, vehículos y materiales, tanto civiles como militares. Asimismo, controlará la circulación interior de vehículos y movimiento de personal, en especial el acceso a las áreas prohibidas, restringidas y puntos vitales, y que en las dependencias se observan las normas de protección de la documentación y material clasificado.



ANEXO I

REAL DECRETO 194/2010, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS SOBRE SEGURIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS



Ficha:

- **Órgano:** Ministerio de Defensa.
- **Publicado en BOE núm. 64 de 15 de marzo de 2010.**
- **Vigencia** desde 1 de mayo de 2010. Esta revisión vigente desde 1 de mayo de 2010.

La seguridad en las Fuerzas Armadas es un aspecto consustancial con sus misiones y por lo tanto presente a lo largo de su historia. Sus miembros le prestan una atención permanente para garantizar la integridad del personal, instalaciones, buques, aeronaves, armamento, material y documentación, así como la reserva en las telecomunicaciones e información.

Los aspectos de la seguridad en las instalaciones de las Fuerzas Armadas, y en concreto los que se refieren a las guardias de seguridad y a la actuación de la policía militar, naval o aérea, venían regulados de forma específica en las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, en las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, y en las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.

En este contexto cabe destacar, por su importancia, la actuación del centinela, cuyas obligaciones se establecían en algunos artículos de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, cuyo rango normativo se ha adecuado al de Real Decreto, según lo establecido en la disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, en adelante Ley de la carrera militar.

Dicha Ley de la carrera militar, recogiendo el mandato del artículo 20 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, ha establecido las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, que han sido desarrolladas mediante el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Esta última disposición mantiene con el rango de real decreto los artículos de las antiguas Reales Ordenanzas relacionados con la seguridad, hasta que se proceda a una nueva regulación.

Por ello, y para dar continuidad al proceso anterior, es necesario y oportuno aprobar por Real Decreto unas normas que recojan los preceptos básicos relativos a la seguridad de las unidades en el conjunto de las Fuerzas Armadas, quedando excluidas la seguridad relacionada con la información, la específica de operaciones, ejercicios y maniobras, así como la de las aeronaves, y la relativa a la seguridad y prevención de riesgos en el ejercicio profesional.

Contiene también este Real Decreto el tratamiento de la policía militar, de la naval y de la aérea para actualizar su regulación que, como se ha señalado, estaba incluido en los correspondientes tratados sobre seguridad en las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

En consecuencia, las normas aprobadas se distribuyen en cuatro capítulos. En el capítulo I se expresa su finalidad, ámbito de aplicación y otros conceptos de carácter general sobre la seguridad, entendida ésta como un conjunto de medidas encaminadas a prevenir y neutralizar las amenazas a la integridad y disponibilidad del personal así como a la actividad y recursos de las unidades. Se refiere también a la responsabilidad del jefe de unidad en materia de seguridad, así como a la necesaria formación y preparación que se debe impartir a los miembros de las Fuerzas Armadas para capacitarles, en el grado necesario, para su actuación en dicha materia.

El capítulo II recoge las generalidades y las responsabilidades sobre el plan de seguridad de una unidad, concretando los aspectos más importantes que debe contener el documento que se elabore, que deberá incluir, en su caso, los medios de la seguridad privada. Faculta asimismo al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire a determinar los criterios generales para la elaboración de los planes de seguridad en el ámbito de sus respectivas competencias.

El capítulo III trata de las guardias de seguridad y de sus componentes. Recoge aspectos tradicionales de la organización de las guardias de seguridad y mantiene la figura del centinela restringiendo su existencia a los lugares donde el grado de seguridad debe ser máximo. Por otra parte, generaliza la figura del vigilante, de carácter militar, como elemento cada vez más habitual en las guardias de seguridad.

El capítulo IV se refiere a la actuación y al carácter de la policía militar, naval o aérea y se relacionan sus cometidos. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley de la carrera militar, se pone de manifiesto el carácter de agente de la autoridad en el desempeño de sus funciones.

Para completar el tratamiento del carácter de agente de la autoridad de los miembros de las Fuerzas Armadas, se incluye una disposición adicional primera en desarrollo de la disposición adicional tercera de la Ley de la carrera militar, en la que se establecen las circunstancias y condiciones en la que tendrán el citado carácter.

Por su conexión con la seguridad, se incluye una disposición adicional segunda en la que se establecen diversos aspectos sobre la tarjeta de identidad del militar para poder actualizar esta norma que también provenía de la Ley de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Las normas que aprueba este Real Decreto se podrán emplear en la seguridad de las unidades de la Guardia Civil, dada la naturaleza militar de dicho Instituto Armado, en lo que resulten aplicables con arreglo a lo dispuesto en su propia normativa.

Por todo ello, este Real Decreto y las normas que aprueba vienen, por un lado, a actualizar los artículos de las Reales Ordenanzas que sobre la seguridad aún se mantenían vigentes y, por otro, a desarrollar reglamentariamente lo expresado en la disposición adicional tercera de la Ley de la carrera militar.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 2010, dispongo:

ARTÍCULO ÚNICO. Aprobación.

Se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Circunstancias y condiciones de actuación de los miembros de las Fuerzas Armadas como agentes de la autoridad.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones cuando intervengan encuadrados en la Unidad Militar de Emergencias, bajo mando o control operativo de ésta, o en otras unidades de las Fuerzas Armadas, en las operaciones descritas en el artículo 16.e de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en las circunstancias que se indican a continuación:
 - a. En los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad en las situaciones:
 1. Que tengan su origen en riesgos naturales, entre ellas inundaciones, avenidas, terremotos, deslizamientos de terreno, grandes nevadas y otros fenómenos meteorológicos adversos de gran magnitud.
 2. Que sean consecuencia de incendios forestales.
 3. Derivadas de riesgos tecnológicos, entre ellos el riesgo químico, el nuclear, el radiológico y el biológico.
 - b. En los supuestos de otras necesidades públicas en intervenciones en apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en operaciones de vigilancia y protección o como consecuencia de atentados terroristas u otros actos ilícitos y violentos. Estas intervenciones se producirán en los términos que determine el Gobierno.
2. En su actuación deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a. Deberá mediar una orden en ejecución de decisiones tomadas por la autoridad con competencia para ello.
 - b. Tendrán la formación y preparación adecuadas, que serán impartidas dentro de la enseñanza militar y de la instrucción y adiestramiento, con el fin de que conozcan sus obligaciones y derechos.
 - c. Llevarán una identificación fácilmente visible sobre el uniforme que les acredite como agentes de la autoridad.
3. También tendrán dicho carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones los miembros de las Fuerzas Armadas que presten sus servicios como policía militar, naval o aérea, de acuerdo con lo que establece el capítulo IV de las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, que aprueba este Real Decreto.
4. Los miembros de las dotaciones de los buques de la Armada tendrán el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de funciones de vigilancia y seguridad marítima atribuidas legalmente o por convenios internacionales suscritos por España, que se llevarán a cabo sin perjuicio de las que están atribuidas a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los integrantes de los organismos públicos con funciones de vigilancia marítima en el ejercicio de sus competencias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Tarjeta de identidad.

1. El militar será provisto de los medios de identificación necesarios para que pueda ser reconocido y acreditar su condición. A tales efectos se le proveerá de una tarjeta de identidad.

2. También se establecerán los medios de identificación para que el personal civil relacionado con las Fuerzas Armadas pueda acceder a instalaciones militares.
3. Por orden del Ministro de Defensa se determinarán los medios de identificación a los que se hace referencia en este Real Decreto y normas que aprueba.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos 59 al 64 y el 189 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que mantenían el rango de Real Decreto según la disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, así como el artículo 187 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, los artículos 501 a 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, y el artículo 213 y del 365 a 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.
2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto y normas que aprueba.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de mayo de 2010.

Dado en Madrid, el 26 de febrero de 2010.
- Juan Carlos R. -

La Ministra de Defensa,
Carme Chacón Piqueras

NORMAS SOBRE SEGURIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Estas normas tienen por objeto formular los preceptos básicos relativos a la seguridad que debe establecerse y garantizarse por las unidades de las Fuerzas Armadas en el lugar donde se ubiquen, así como determinar la actuación de la policía militar, naval o aérea.

Artículo 2. Definiciones.

1. La seguridad en las Fuerzas Armadas, a los efectos de estas normas, se define como el conjunto de medidas encaminadas a prevenir y neutralizar las amenazas a la integridad y disponibilidad del personal así como a la actividad y recursos de las unidades.

2. En estas normas se emplea el término *unidad* con carácter genérico, debiendo entenderse que puede hacer referencia tanto a una unidad militar o buque y, en su caso, centro u organismo, como a una base, acuartelamiento o establecimiento. Por su parte, el término jefe comprende las denominaciones de jefe, comandante o director, referidas a quién ejerce el mando o dirección de una unidad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Estas normas son de aplicación a las unidades de las Fuerzas Armadas, incluidas las unidades militares no encuadradas en el Ejército de Tierra, la Armada o el Ejército del Aire.

2. Los órganos centrales y periféricos del Ministerio de Defensa se regirán por las normas o planes de seguridad de aplicación en la Administración General del Estado y, cuando establezcan guardias de seguridad de carácter militar, por estas normas.

3. La seguridad de las unidades que se deriva del desarrollo de operaciones, ejercicios y maniobras se rige por su propia normativa, que se basará en estas normas, en aquellas que se establezcan para cada operación y en los mandatos de la organización, nación anfitriona o coalición internacional responsable de la misma.

4. La seguridad relacionada con la información así como la de las aeronaves y la correspondiente a la seguridad y prevención de riesgos en el ejercicio profesional, se rigen por su propia normativa.

Artículo 4. La seguridad en las Fuerzas Armadas.

1. La seguridad en las Fuerzas Armadas afecta a todos sus miembros; en consecuencia, cada uno de ellos le prestará atención permanente y será responsable, a su nivel, del cumplimiento de las normas y medidas que se establezcan para garantizar la integridad del personal, instalaciones, buques, aeronaves, armamento, material y documentación.

2. En el ámbito de la seguridad los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán presente en todo momento los principios y reglas de comportamiento establecidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, especialmente en sus relaciones con la población civil.

Artículo 5. Zonas de seguridad exterior de las unidades.

Las unidades dispondrán de zonas de seguridad exterior necesarias para conseguir su conveniente aislamiento y defensa inmediata así como garantizar el empleo eficaz de los medios disponibles, de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora de las zonas de interés para la Defensa.

Artículo 6. Seguridad en el interior de las unidades.

Las áreas, edificios, dependencias y compartimentos de las unidades se clasificarán de acuerdo con el nivel de seguridad requerido. Se establecerán las correspondientes medidas de protección y control de accesos de tal forma que el personal, el armamento y material, la documentación y las dependencias tengan la protección necesaria contra cualquier daño, amenaza, riesgo o acción hostil.

Artículo 7. Responsable de la seguridad.

1. El jefe de la unidad será el responsable de su seguridad y elaborará, y actualizará en su caso, el plan de seguridad de la unidad, que será aprobado por la autoridad superior que se determine por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en el ámbito de sus competencias. El jefe de la unidad designará un jefe de seguridad.

2. Cuando en una base, acuartelamiento u otro establecimiento de las Fuerzas Armadas se alojen varias unidades, se redactará un plan de seguridad para todo el conjunto bajo la responsabilidad de su jefe, al que deberán adaptarse los de las respectivas unidades.

Artículo 8. Formación.

Los miembros de las Fuerzas Armadas recibirán la formación y preparación adecuadas, dentro de la enseñanza militar y de la instrucción y adiestramiento, con el fin de capacitarles en el grado necesario para su actuación en el ámbito de la seguridad.

CAPÍTULO II DEL PLAN DE SEGURIDAD

Artículo 9. Plan de seguridad.

1. El plan de seguridad de una unidad es el documento que incluye la descripción de los diferentes sistemas de seguridad, las medidas a tomar en cada situación y la forma de implantarlas. Tendrá carácter de materia clasificada en la categoría de reservado, si bien para su necesaria difusión

algunos apartados podrán ser objeto de una clasificación inferior, en los grados de confidencial o difusión limitada, o incluso no tener clasificación.

2. El plan de seguridad regulará los medios personales y materiales a emplear, de forma que pueda darse una respuesta progresiva a la amenaza, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad en el empleo de la fuerza.

3. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los criterios y directrices generales para la elaboración de los planes de seguridad así como los trámites para su aprobación.

Artículo 10. Contenido.

1. El plan de seguridad de una unidad fijará el despliegue del personal, los medios y sistemas de protección y vigilancia, así como los procedimientos y normas de empleo.

2. Incluirá las medidas de protección a adoptar en cada caso atendiendo a las diferentes situaciones de alerta. Fijará la actuación de la guardia de seguridad, determinará las competencias del jefe de seguridad de la unidad y del jefe de la guardia y definirá las relaciones entre ellos.

3. Contendrá los procedimientos de actuación en las situaciones de emergencia y evacuación.

Artículo 11. Colaboración de la seguridad privada.

El plan de seguridad podrá incluir la utilización de medios personales o materiales de la seguridad privada de acuerdo con la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada y, en dicho caso, prevendrá la celebración de los respectivos contratos y el contenido de los correspondientes pliegos de condiciones, que habrán de precisar al menos su control, horario, cometidos, relaciones y dependencia.

Artículo 12. Difusión del plan de seguridad.

1. Todo jefe de unidad se atenderá a lo dispuesto en su propio plan de seguridad, así como en aquellos otros que le puedan afectar. Será responsable de que sus subordinados conozcan la parte que les afecte de los citados planes y de su exacto cumplimiento.

2. Tendrá en cuenta la importancia que tiene la formación de sus subordinados en materia de seguridad, informándoles sobre los previsibles riesgos y amenazas que pudieran afectarles individualmente, dictando las normas necesarias para su prevención.

Artículo 13. Jefe de seguridad de la unidad.

1. El jefe de seguridad de la unidad, como principal asesor del mando en todo lo relacionado con esta materia, será responsable ante su jefe de todos los aspectos de la seguridad de su unidad. Le apoyará y participará en el estudio, elaboración y actualización del plan de seguridad e inspeccionará y controlará su ejecución.

2. Colaborará en el estudio y desarrollo de los planes de instrucción y adiestramiento en la parte dedicada a la seguridad, dirigirá la formación del personal que se destine para determinadas funciones especializadas de seguridad y cooperará en su selección.

CAPÍTULO III DE LAS GUARDIAS DE SEGURIDAD

Artículo 14. Guardias de seguridad.

1. Las guardias de seguridad son cometidos de miembros de las Fuerzas Armadas, con presencia y duración limitada, que se establecen como servicio de armas para dar protección a las unidades, así como al personal, armamento y material y documentación, de acuerdo con lo que se especifique en el correspondiente plan de seguridad. También lo serán las que realiza una unidad cuando se le ordena esta prestación en determinadas instalaciones ajenas.
2. Constituyen una medida disuasoria para potenciales intrusos y una fuerza de reacción ante cualquier alarma o señal de emergencia.
3. Cuando existan necesidades específicas, se podrá constituir un retén de seguridad para apoyar y reforzar a la guardia de seguridad, formando parte de la misma.
4. Las guardias de seguridad se complementarán con medios de carácter técnico, de acuerdo con el desarrollo tecnológico.
5. Las normas generales sobre la organización y nombramiento de las guardias de seguridad se establecerán de acuerdo con las normativas de régimen interior del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, aprobadas por orden del Ministro de Defensa. Dichas normas establecerán las limitaciones para la prestación de las guardias de seguridad atendiendo a criterios de empleo militar, edad y compatibilidad con otras guardias y servicios, así como, en su caso, los derivados de las medidas de conciliación aplicables, especialmente los de la maternidad de la mujer.

Artículo 15. Carácter de los componentes de la guardia de seguridad.

1. Los componentes de la guardia de seguridad prestarán su servicio como policía militar, naval o aérea durante la ejecución de la misma, por lo que llevarán durante éste la identificación visual sobre el uniforme que así lo acredite.
2. Las guardias de honor se consideran de seguridad y se regirán, además de por estas normas, por las suyas específicas aunque no será necesario que lleven la identificación visual sobre el uniforme citada en el apartado anterior.

Artículo 16. Nombramiento del personal.

1. Será facultad del jefe de la unidad el nombramiento del personal que desempeñe la guardia y el de los suplentes o imaginarios. Dicho nombramiento se hará público en la unidad.
2. Los militares realizarán las guardias de seguridad que en su categoría y empleo puedan corresponderles en su unidad, en la unidad superior de su cadena orgánica o, en su caso, en otra de su entorno geográfico.
3. Quedarán excluidos de los turnos de las guardias de seguridad, los miembros de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, salvo que formen parte de una unidad específica de su cuerpo.

Artículo 17. Duración de la guardia de seguridad.

La duración de la guardia de seguridad será la que se determine en el plan de seguridad en función de la situación de alerta, efectivos disponibles o cualquier otra circunstancia que pueda tener influencia en el mejor rendimiento del personal.

Artículo 18. Revista y relevo de la guardia de seguridad.

1. Con la necesaria antelación, el jefe de la guardia entrante revistará a sus componentes comprobando el estado del armamento, munición y equipo, asegurándose de que todos conocen las obligaciones generales de la guardia.
2. Igualmente al finalizar la guardia, su jefe pasará revista de armamento y equipo y la despedirá.

Artículo 19. Jefe de la guardia de seguridad.

1. El jefe de la guardia de seguridad será de la categoría y empleo más adecuados, en función de la entidad, disponibilidad, cometidos y tipo de la unidad, de acuerdo con las normativas de régimen interior del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, aprobadas por orden del Ministro de Defensa, y lo establecido en el plan de seguridad de las unidades.
2. Será responsable del personal, armamento, munición y medios puestos a su disposición y cumplimentará lo determinado en el plan de seguridad y las órdenes recibidas. En caso de urgente necesidad, y si la situación lo exigiera, podrá tomar medidas extraordinarias, dando cuenta al mando de quien dependa.
3. Asimismo será responsable del relevo, revista y organización de la guardia de acuerdo con lo previsto en el plan de seguridad. Dará parte de haber efectuado el relevo al mando de quien dependa la guardia.

Artículo 20. Auxiliares del jefe de la guardia de seguridad.

Cuando la entidad de la guardia lo aconseje, y para auxiliar a su jefe, se podrá nombrar personal con el empleo y denominación que corresponda.

Artículo 21. Cabo de guardia.

1. El cabo de guardia será de la categoría de tropa y marinería y empleo más adecuado, de acuerdo con las previsiones del régimen interior de la unidad.
2. Tendrá entre sus cometidos particulares comprobar que el personal a su cargo conozca las órdenes y consignas y se encuentre equipado y dispuesto para poder intervenir en cualquier momento.
3. Inspeccionará los puestos de acuerdo con los procedimientos establecidos y pasará revista de armas, antes y después de la realización de cualquier relevo.

Artículo 22. Tropa y marinería de guardia.

1. La tropa y marinería, componente de la guardia, se podrá encontrar de forma rotativa, en las situaciones de actividad, alerta o descanso; la duración de cada una de éstas será la que proporcione mayor eficacia a la seguridad y menor fatiga al personal.

2. Durante la situación de actividad actuarán como centinelas, componentes de patrullas o vigilantes.

Artículo 23. Transmisión de órdenes.

A la tropa y marinería se le darán las órdenes por conducto de quien desempeñe el cargo de cabo de guardia, si bien las podrán recibir también del jefe de la guardia o de aquél que le auxilie.

Artículo 24. Centinela.

1. Son centinelas los componentes de la guardia de seguridad que, en acto de servicio de armas y cumpliendo una consigna, guardan un puesto confiado a su responsabilidad portando a la vista el arma de fuego que por su cometido les corresponda.

2. El centinela se empleará para la defensa y protección de lugares o instalaciones sensibles donde el grado de seguridad lo exija y su utilización será restrictiva.

3. Tienen además la consideración de centinela, aquellos que por la importancia o trascendencia de las funciones o cometidos que desempeñen, así les sea reconocida por la legislación vigente.

Artículo 25. Obligaciones del centinela.

1. El centinela dedicará toda su atención a la consigna encomendada, sin hacer nada que le distraiga de sus cometidos. Nunca dejará el arma de la mano ni la entregará a persona alguna bajo ningún pretexto y permanecerá en su puesto mientras no sea relevado. Hará cumplir las órdenes recibidas.

2. Dará la alarma cuando la situación lo requiera e informará de las novedades que se produzcan utilizando el procedimiento establecido.

3. Cuando resulte amenazada la seguridad de su puesto, su persona o el cumplimiento de la consigna, previa las conminaciones dirigidas al potencial agresor para que abandone su actitud y de la advertencia de que se halla ante un centinela, podrá hacer uso gradual y proporcionado de su arma, procurando causar el menor daño posible.

Artículo 26. Puesto de centinela.

1. Los puestos de centinela deben permitir el cumplimiento de la consigna recibida. Podrán ser fijos o móviles y en ambos casos, individuales o de grupo.

2. Los fijos se establecerán en lugares que permitan la protección y la observación, y reduzcan la vulnerabilidad. Los móviles completarán, en su caso, la acción de los fijos y tendrán a su cargo la vigilancia permanente de zonas concretas y limitadas.

Artículo 27. Patrullas.

1. Son patrullas las fracciones de la guardia que efectúan recorridos de amplitud y duración variable utilizando los medios más adecuados, en zonas del interior y exterior de la unidad.

2. Su composición y actuación se ajustará a las consignas recibidas, aunque permitiendo un cierto grado de iniciativa en su ejecución.

Artículo 28. Vigilantes.

1. Son vigilantes los componentes de la guardia de seguridad que, en acto de servicio de armas, participan en la seguridad general tanto en el interior como en el exterior de la unidad mediante el control de personas, aseguramiento de espacios físicos o control de los medios o materiales que se asignen a su custodia.
2. Ocuparán aquellos puestos de la guardia de seguridad que complementen los de centinela. Pueden ser fijos o móviles, así como cumplir sus cometidos con armas o sin ellas.
3. En su actuación se ajustarán a las normas de utilización gradual y proporcionada del arma para impedir o repeler una agresión en cuanto racionalmente no puedan ser utilizados otros medios.
4. Los puestos se establecerán en los lugares más adecuados que les permita cumplir sus cometidos. No podrán abandonar su puesto, salvo que las circunstancias del cumplimiento de su misión lo demanden.
5. Los puestos a ocupar y los cometidos se encontrarán definidos en el plan de seguridad, que deberá indicar el horario de aquellos puestos de vigilante que pasan a ser de centinela durante algún periodo de la guardia.

CAPÍTULO IV DE LA POLICÍA MILITAR, NAVAL O AÉREA

Artículo 29. De la policía militar, naval o aérea.

1. Las unidades de policía militar, naval o aérea son aquellas que, dotadas del armamento, material y equipo adecuados, están organizadas, instruidas y capacitadas para cumplir los cometidos a los que se refiere este capítulo.
2. Los miembros de las Fuerzas Armadas que presten su servicio como policía militar, naval o aérea, sin perjuicio de su carácter de fuerza armada cuando proceda, tendrán el carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
3. Durante su servicio llevarán una identificación fácilmente visible sobre el uniforme, que acredite su condición de policía militar, naval o aérea. En el caso que realicen cometidos para los que no sea conveniente vestir de uniforme, deberán portar una tarjeta de identificación que los acredite como tales.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán prestar servicios temporales como policía militar, naval o aérea para realizar cometidos del apartado 1 del artículo siguiente. Para ello, recibirán la formación y preparación citada en el artículo 8 de estas normas y durante la ejecución de dichos cometidos, deberán llevar la identificación descrita en el apartado anterior.

Artículo 30. Cometidos.

1. La policía militar, naval o aérea tendrá, en territorio nacional, los siguientes cometidos:
 - a. Realizar la vigilancia, custodia, escolta y regulación de transportes y convoyes militares, así como la protección de miembros de las Fuerzas Armadas.

- b. Identificación de personal y vehículos en los recintos militares.
- c. Velar por el orden, comportamiento y uniformidad del personal militar, dentro de los recintos militares y fuera cuando así se autorice.
- d. Tener a su cargo el control de la circulación dentro del recinto militar y otros análogos que se les encomienden. Fuera del recinto militar podrán controlar el tráfico, en ausencia de agentes de circulación o en auxilio de éstos, tras haber obtenido autorización del organismo responsable y haber coordinado su actuación con dichos agentes.
- e. Custodiar y conducir presos y arrestados de establecimientos penitenciarios y disciplinarios militares así como desempeñar cometidos de seguridad y mantenimiento del orden en dichos establecimientos.
- f. Actuar en auxilio de los órganos y fiscales de la jurisdicción militar cuando sean requeridos para ello.
- g. Realizar informes en beneficio de la seguridad en su ámbito específico de actuación.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15, en las normativas de régimen interior del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, aprobadas por orden del Ministro de Defensa, se establecerán las situaciones en las que la policía militar, naval o aérea podrá montar la guardia de seguridad de una unidad o formar parte de ella.

3. Los cometidos de policía militar, naval o aérea, de conformidad con lo previsto en los correspondientes acuerdos internacionales, se podrán desempeñar en el ámbito de operaciones en el exterior.

Artículo 31. Apoyos entre policías.

Las unidades de la policía militar, naval o aérea podrán actuar en apoyo mutuo, y con las fuerzas y cuerpos de seguridad, a petición de éstas, en aquellas funciones que le son propias y dentro de los límites de sus competencias y procedimientos legalmente establecidos en los términos previstos en la disposición adicional primera del Real Decreto por el que se aprueban las presentes normas.

Artículo 32. Intervención ante delitos flagrantes.

Estando de servicio y en ausencia de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad los miembros de la policía militar, naval o aérea intervendrán ante delitos flagrantes de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tan pronto como les sea posible recabarán la presencia de aquellos y darán cuenta de su actuación a sus superiores.